

**ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN
SANTANDER DE 1886 A 1930**

JAIRO ANTONIO MELO FLÓREZ

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE HISTORIA
MAESTRÍA EN HISTORIA
BUCARAMANGA
2012**

**ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN
SANTANDER DE 1886 A 1930**

JAIRO ANTONIO MELO FLÓREZ

Tesis presentada para optar al título de Magíster en Historia

**Director:
Dr. Armando Martínez Garnica**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE HISTORIA
MAESTRÍA EN HISTORIA
BUCARAMANGA**

2012

*Este trabajo está dedicado a Diana González, mi esposa, compañera y cómplice;
y a mis padres, José Antonio Melo y Marlene Flórez,
quienes son las motivaciones más fuertes en este empeño.*

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quiero agradecer a mi director de Tesis, Doctor Armando Martínez Garnica, por el apoyo dado a esta tesis, tanto conceptual como metodológicamente. También al profesor Juan Alberto Rueda y William Buendía, con quienes a través de muchas charlas logré dar una mejor forma a esta investigación.

También quiero agradecer a quienes indirectamente contribuyeron a formalizar este proyecto, como Andrés Alejandro Londoño, con quien tuvimos buenas conversaciones en torno al tema del juicio por jurados; así como al profesor William Elvis Plata, con quien ajustamos en algo los desvaríos conceptuales de la investigación.

Un agradecimiento muy especial a los socios del proyecto Historia Abierta: Diana González, Miguel Cuadros, Román Perdomo, Sergio Acosta, Carlos Serna, Didier Ríos, Ingrid Serrano, Sebastián Martínez; y a los profesores Sergé Noiret, Stefania Gallini que han impulsado este proceso de investigar y difundir la historia por la red.

No menos importante, quiero agradecer a Conchita Badillo, sin cuyo esfuerzo administrativo no hubiese podido lograr este trabajo, y a Mauricio Paipa, quien no sólo facilitó la documentación necesaria para esta tesis, sino además brindó indicaciones para encontrar más información pertinente en otros archivos.

Me queda agradecer a mi esposa, quien fue un impulso permanente para llevar a cabo este trabajo, a mis padres, que son una fuerza vital fundamental, a mis hermanos y mis sobrinos. A mi suegra, Mercedes Rey, y su esposo Carlos Hernández, quienes también fueron un apoyo importante en muchos momentos; a las tías Marta y María, así como mi cuñada Erika y su hija María Paula, quienes siempre me ha apoyado.

A todos, de una u otra manera, les debo este trabajo.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	15
1 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE 1886 A 1899	42
1.1. La Centralización Poder Judicial	42
1.1.1 La Experiencia del Tribunal Superior de Santander	49
1.1.2 La División en Tribunal Superior del Norte y del Sur	68
1.2 Adopción de la Legislación Nacional.....	79
1.3 Presupuesto y gastos	91
1.4 Cambios en la administración de justicia y la criminalidad	103
2 LA JUSTICIA DURANTE LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS.....	122
2.1 Organización del Poder Judicial durante la Guerra	123
2.2 Costos del Poder Judicial durante la Guerra.....	132
2.3 Los abogados de la Guerra Civil.....	135
3 LA REORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL POSTERIOR A LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS	143
3.1 Acciones administrativas para la reorganización del Poder Judicial.....	144
3.2 Funcionamiento de la administración de justicia después de la Guerra .	167
3.3 Gastos y salarios	174
4 LA BÚSQUEDA DE LA CIVILIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.....	186
4.1 La racionalización del ejercicio del derecho: la reglamentación del ejercicio de la abogacía	186
4.2 La búsqueda del progreso del derecho: La Sociedad Jurídica de Santander	192
4.3 La búsqueda de la modernización de la justicia	196
4.4 Justicia criminal y criminalidad.....	206

CONCLUSIÓN.....	219
BIBLIOGRAFÍA.....	233
ANEXOS	248

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Ciudadanos puestos a consideración como jueces del Tribunal Superior de Santander en 1887	53
Tabla 2. Asignaciones Salariales de los Empleados del Poder Judicial, 1887	92
Tabla 3. Asignaciones Salariales de los Empleados del Poder Judicial, 1891	95
Tabla 4. Gastos en mobiliario, escritorio y arrendamiento decretados por la Gobernación de Santander para 1891 y 1892	97
Tabla 5. Sumarios recibidos y despachados en 1886	106
Tabla 6. Índice de criminalidad en el Distrito Judicial de Bucaramanga en 1888	113
Tabla 7. Atrasos en la ejecución de procesos judiciales hacia Julio de 1899	119
Tabla 8. Liquidación de gastos en el Departamento de Justicia de Santander en 1899	132
Tabla 9. Número de jueces en los Circuitos Judiciales del Departamento de Santander, 1911	153
Tabla 10. Jueces Nombrados para el Distrito Judicial de Bucaramanga en 1919	161
Tabla 11. Personal y Asignaciones del Juzgado de Puerto Wilches, 1925	165
Tabla 12. Asignaciones mensuales de los empleados judiciales de Santander 1904	175
Tabla 13. Homicidios y Tasa de Homicidios en la Jurisdicción del Juzgado Superior de San Gil de 1909 a 1912	208
Tabla 14. Total de los procesos que recibieron fallo condenatorio en el Departamento de Santander en 1917	213
Tabla 15. Causas falladas y sumarios sobreseídos en los distritos judiciales de Bucaramanga y San Gil en 1917	214

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Organigrama del Poder Judicial en Colombia en 1886	44
Gráfico 2. Red del Poder Judicial en 1886	48
Gráfico 3. Representación sintética de la red del Poder Judicial en Santander, 1887	50
Gráfico 4. División Territorial Judicial del Departamento de Santander en 1888 ...	68
Gráfico 5. Organigrama del Poder Judicial 1892.....	73
Gráfico 6. Representación sintética de la red del Poder Judicial en Santander, 1892	75
Gráfico 7. Representación sintética de la red del Poder Judicial en Santander, 1899	124
Gráfico 8. División Territorial Judicial de los Departamentos de Santander y Galán en 1905	149
Gráfico 9. Representación sintética de la red del Poder Judicial en Santander, 1930	220

TABLA DE ANEXOS

Anexo A. Circuitos Judiciales en 1888	249
Anexo B. Jueces de Circuito del Distrito Judicial del Norte en 1889	252
Anexo C. Cuadro comparativo de las asignaciones salariales de los empleados del Poder Judicial en Santander en 1919 y 1923.....	254
Anexo D. Estadística Judicial en el Tribunal del Sur en 1904	258
Anexo E. Estadística de Criminalidad presentada por la Secretaría de Gobierno de Santander correspondiente a los años de 1909 a 1912	259
Anexo F. Estadística Criminal en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y San Gil en 1917	260

RESUMEN

TÍTULO: ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN SANTANDER DE 1886 A 1930.[†]

AUTOR: Jairo Antonio Melo Flórez.[†]

PALABRAS CLAVES: administración de justicia, justicia penal, criminalidad, burocracia, abogados

La presente investigación aborda el problema de la organización de justicia en Santander de 1886 a 1830, especialmente del ramo penal o criminal, y la manera como esta enfrentó el proceso de reorganización de una estructura federal a una centralizada. A través de cuatro capítulos se busca, conocer el proceso de reorganización del poder judicial, tanto en nombramientos como en ajuste y cubrimiento de los gastos relacionados con estos; la influencia de la política en el nombramiento y la toma de decisiones judiciales, la efectividad de la justicia en términos de conclusión de causas y disminución de la criminalidad, así como el desarrollo de la administración de justicia antes, durante y después de la Guerra de los Mil Días.

Con lo anterior se evalúa el proyecto de *La Regeneración* que buscaba la renovación administrativa y moral de la república, y con ello la civilización de sus instituciones que conllevara a la acción moral de los funcionarios, el castigo efectivo de los criminales y la consecuente renovación espiritual de los ciudadanos bajo la tutela de la religión y de las instituciones. Esto en confrontación con la permanente presión del liberalismo y de sectores ilustrados del conservadurismo, que buscaban implementar las teorías de la criminología italiana con el fin de modernizar la administración judicial y en especial la legislación penal, de tal manera que se modificase la percepción de una criminalidad producida por la inmoralidad de los ciudadanos a una producida por la enfermedad psicológica del individuo.

* Tesis de Grado

† Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Historia, Maestría en Historia, Director: Dr. Armando Martínez Garnica

ABSTRACT

TITLE: ORGANIZATION OF THE ADMINISTRATION OF CRIMINAL JUSTICE IN SANTANDER FROM 1886 TO 1930.*

AUTHOR: Jairo Antonio Melo Flórez.†

KEY WORDS: administration of justice, criminal justice, crime, bureaucracy, lawyers

This research addresses the problem of the organization of justice in Santander from 1886 to 1830, especially the penal or criminal justice, and how this reorganization process faced a federal structure to a centralized. Through four chapters it propose, know the process of reorganization of the judiciary, both as setting appointments and coverage of expenses related to these, the influence of politics in the appointment and judicial decision making, the effectiveness of justice in terms of conclusion of causes and crime reduction, and the development of the administration of justice before, during and after the Thousand Days War.

It evaluates the project of The Regeneration that was seeking the administrative and moral renewal of the republic, the civilization of their institutions; which will lead the moralization of the society, through effective punishment of criminals and the consequent spiritual renewal of citizens under the protection of religion and institutions. This in permanent confrontation with the pressure of liberalism and conservatism enlightened sectors, that was seeking to implement the theories of Italian criminology, in order to modernize the judiciary and especially criminal law, theory that changes the perception of a crime caused by the immorality of citizens to a psychological illness caused by the individual

* Degree Thesis

† Faculty of Humanities, School of History, MA in History, Director: Dr. Armando Martínez Garnica

INTRODUCCIÓN

Esta historia del poder judicial es ante todo un alto necesario en la investigación sobre la historia del crimen y de la justicia criminal en algunas regiones colombianas. Aunque existe una interesante cantidad de aportes a la historia de la justicia, la administración de justicia y los empleados judiciales, regularmente tiende a centrarse en la época de la transición del régimen monárquico al republicano. Por ello, muchas investigaciones nuevas que abordan la historia del crimen en los pocos archivos históricos judiciales que aún perviven en el país tienen que hacerlo de forma unidimensional, ya que solamente se dispone de la parte correspondiente al crimen, dejando de lado la parte del castigo.

El interés por realizar una investigación sobre el poder judicial en los años de la Regeneración, y de la denominada “República Conservadora”, respondió al deseo de analizar la manera como el aparato de justicia se adaptó desde un sistema federal, en el que cada estado disponía de unos códigos de leyes y procedimientos propios, a un sistema centralizado donde dichos códigos eran obsoletos o temporalmente válidos, mientras se adoptaban los nuevos códigos nacionales. Este interés está ligado a una pregunta bastante recurrente: ¿las reformas provenientes del cambio de un sistema federal a uno nacional centralizado de justicia tuvieron un impacto visible en la criminalidad de la región santandereana? Por ello se han privilegiado los asuntos de la justicia ordinaria y más aún aquellos relacionados con la justicia criminal o penal, aún cuando esto no impidió que se revisaran algunos cambios y permanencias en los procedimientos civiles. También se dejó de lado la jurisdicción⁵ contencioso-administrativa, la cual en sí misma es un objeto independiente de investigación.

⁵ Se entiende por jurisdicción la facultad de administrar justicia, la cual corresponde únicamente al Poder Judicial. Esta podía ser tanto ordinaria como especial, siendo la primera la que se refiere a las personas y cosas del fuero común, en tanto la jurisdicción especial es la que se refiere a asuntos específicos como el fuero militar o eclesial. Cuando un delito o negocio estaba dentro de la

Es también una manera de revisar una opinión general de la época, según la cual la impunidad, entendida como el no castigo de los delincuentes, sería la causante de un continuado aumento de la criminalidad, o por lo menos de la sensación de inseguridad. La carencia de una estadística criminal clara y confiable limitó este trabajo a sus proporciones más formales, con lo cual la ley, los informes publicados y las visitas fueron los documentos por excelencia usados para este trabajo. El archivo judicial, tan vasto como es a pesar de la desaparición y desintegración permanente de sus expedientes, permitió ver las prácticas penales y acciones jurídicas en diferentes causas, aunque por el momento solamente se cuenta con una recolección de muestras representativas. La combinación de ambas dio como resultado un panorama de la administración de justicia donde los aspectos formales se contrastaron en lo posible con los sociales, brindando algunas herramientas en buena medida novedosas para nuevas investigaciones y lógicamente que dan pie a una investigación formal de más largo aliento.

Aunque la pregunta que guía esta investigación es de cierto modo descriptiva — ¿cómo se organizó el poder judicial para el caso santandereano de 1886 a 1930? —, la exposición fue dividida en cinco apartados analíticos. En primer lugar, ¿cómo se reorganizó la justicia en un nuevo modelo centralizado del poder político?, esto es de 1886 a 1899, cuando las reformas administrativas se ven truncadas por el conflicto político. En segundo lugar, ¿cómo enfrentó el gobierno la ejecución de las leyes criminales y la organización judicial durante la Guerra de los Mil Días?, básicamente en relación con el delito común, sin relacionar el delito político de excepción. Posteriormente ¿cómo se reorganizó el Poder Judicial después de la Guerra de los Mil Días?, concretamente hasta las reformas judiciales de 1919. Y finalmente, ¿cómo enfrentó la organización de justicia un proceso de modernización que buscaba la implementación de un nuevo sistema jurídico más cercano a la ciencia positiva que a la moral católica?

jurisdicción de un juzgado o tribunal se decía que el encargado de este era Competente para conocer la causa, lo cual dependía no sólo de la naturaleza sino también del lugar donde se cometía el delito. Definición tomada de la “Ley 147 de 1888. Código de Organización Judicial” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 27 de febrero de 1889, Año XXXI, No. 3152, p. 3362 y 3365.

Estas preguntas contribuyen a la resolución de una pregunta final, relativa a la organización judicial que entregó el conservadurismo a la “república liberal”: ¿es más racional el poder judicial en 1930 que en 1886? Este es el verdadero problema de investigación.

Hay que hacer algunas aclaraciones preliminares respecto de la presente disertación. En primer lugar, aunque la exposición está geográficamente limitada al gran Departamento de Santander antes de su división en 1910, el hecho de que la administración de justicia departamental estuviese sujeta desde 1886 a un régimen nacional centralizado hizo que las fronteras geográfico-políticas se disolvieran permanentemente ante los dictámenes y aplicaciones de la política central. Por ello, no es estrictamente una historia de Santander sino, antes bien, una historia de cómo Santander enfrentó el reto de administrar justicia de manera eficiente en sus diferentes juzgados y tribunales.

En segundo lugar, aunque se cuenta con un vasto fondo de expedientes judiciales provenientes del Tribunal Superior de Bucaramanga, la desaparición de la documentación relativa a la administración misma del Tribunal y del Juzgado Superior de Bucaramanga hizo necesario tomar una variedad de fuentes con el fin de representar el funcionamiento y organización de la administración de justicia en el tiempo señalado. En primer lugar, se tomaron las leyes y decretos de impacto nacional y regional impartidos desde las Cámaras Legislativas y el Gobierno Nacional, las cuales brindaron la posibilidad de develar la estructura organizativa del Poder Judicial en Santander. En segundo lugar se vincularon a estas decisiones nacionales las expedidas por el Gobierno Departamental y la Asamblea de Santander que afectaban el poder judicial a nivel regional y local. Con estas dos bases documentales se consiguió elaborar una representación descriptiva del funcionamiento de la justicia durante el periodo estudiado.

El problema de una presentación descriptiva de la organización del Poder Judicial subyace en que la presentación administrativa y en muchas ocasiones

“maquillada” de cifras e informes, como un mecanismo político para ocultar públicamente falencias. Por ello se consideró la necesidad de consultar las fuentes de prensa escrita en la época como una forma de encontrar posiciones y opiniones que complementaran las que se presentaban oficialmente. La riqueza de la prensa escrita subyace en que la mayor parte de los periódicos de la época estaban dirigidos por abogados en ejercicio e incluso por miembros del Poder Judicial, y además, por liberales, conservadores, republicanos, católicos o positivistas; lo cual brinda un panorama de la administración de justicia más allá del oficial pero también con contrastes ideológicos y partidistas.

Un tercer aspecto que vale la pena aclarar, es que la investigación se centra en la administración de justicia, pero se interesa así mismo en dos asuntos que no necesariamente tienen que ver con las acciones de los juzgados y los tribunales, qué es básicamente el cuarto capítulo de la investigación pero que se encuentra en general en toda la tesis, y es el asunto de la modernización o racionalización de la justicia. Aunque es claro que esto es una camisa de once varas para el historiador al involucrar conceptos tan complejos en el campo del pensamiento como son “modernidad” y “razón”, es tal vez en este periodo cuando se presenta una de las luchas más interesantes en el campo del derecho y la justicia como fue la confrontación entre el derecho tradicional pre-clásico, apoyado por la iglesia católica, y el derecho clásico racional y científico de Beccaria y Bentham y más recientemente, con mucha mayor oposición clerical, el positivismo criminológico de Lombroso, Ferri y Garofalo.

El *Código Penal* de 1890 fue objeto de un sinnúmero de críticas por parte de los abogados y magistrados no sólo liberales sino en su mayoría académicos los cuales egresaban de instituciones como la Universidad Republicana, la Universidad Nacional o el Externado,⁶ donde las ideas del positivismo

⁶ En 1891 la Diócesis de Pamplona, a través de *La Unidad Católica*, comunicaría a sus feligreses que en ninguna de las anteriores universidades, además de una serie de colegios donde se enseñaría a Darwin, un padre católico podría enviar a sus hijos sin cometer pecado mortal, lo cual demuestra hasta qué punto la iglesia se oponía a estas instituciones que formaron una buena

criminológico estaban en auge no tanto por sus docentes sino más por las asociaciones y grupos de abogados que se organizaban desde estas, y que posteriormente se replicarían en las Sociedades Jurídicas que comenzaron a surgir en todo el país. Esta lucha por la adopción de ideas criminológicas modernas y positivas es uno de los factores que pueden considerarse como parte de la lucha por la razón científica en la justicia.

Se realizó también un análisis de los índices de criminalidad a los cuales se enfrentaba el Poder Judicial, aclarando eso sí, que el uso de la justicia formal se involucra con otros mecanismos de control social (incluida la iglesia, la policía, la vecindad, la vergüenza, el chisme e incluso la arquitectura y el urbanismo), pero así mismo como este mecanismo, a partir de la misma demanda popular de control social permite indicar una forma mucho más racional, burocratizada y centralizada de control.⁷ Esto permite además evaluar la sensación de seguridad expresada a través de la prensa, y cómo la criminalidad se representaba en términos de impunidad o ausencia de castigo.⁸

Vale la pena mencionar así mismo el uso de fuentes testimoniales de abogados participantes en la Guerra de los Mil Días, algunos de ellos que llegaron a ocupar puestos en los Tribunales y Juzgados del Departamento. Esto permitió ver la participación de los abogados de ambos bandos como “generales” de los ejércitos revolucionarios y gubernamentales, y también como esta participación involucró a una nueva generación que de cierta manera renuncia después de esto al apasionamiento de la guerra y se concentra en la contienda política cívica.

cantidad de abogados del Departamento. *La Unidad Católica*. Pamplona, 7 de abril de 1891, Año X, No. 139, p. 1589.

⁷ DINGES, Martin. “The uses of justice as a form of Social Control in Early Modern Europe” en: ROODENBURG, Herman y SPIERENBURG, Pieter (eds). *Social Control in Europe: 1500-1800*. Columbus: Ohio State University Press, 2004, p. 174.

⁸ Es importante tener en cuenta que aunque el control de la criminalidad no depende exclusivamente de la aplicación de la justicia, sí contribuye a la regulación del comportamiento de los individuos en tanto es capaz de generar miedo en estos y con ello se genera un estado psicológico de autoacción. De la misma manera, si hay una sensación de impunidad o de debilidad en el aparato de justicia no es posible generar ese temor y por ende no hay cambios significativos en el comportamiento social. Cfr: ELIAS, Norbert. *El proceso de la civilización*. México: Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 528-529.

Finalmente, es claro que aunque esta es una historia regional, el peso de Bucaramanga y de su Tribunal es mayor en la investigación que el de otras jurisdicciones. Aunque no se pretendió dejar de lado los juzgados municipales y otras formas de poder judicial local, la documentación disponible por el momento es tan escasa que no permite realizar un análisis exhaustivo de estas jurisdicciones, con lo cual esta tesis hubiese tenido un mayor impacto interpretativo.

Justicia

La justicia, como fundamento del derecho, se encuentra dentro de la misma esencia de la *politeia*, tal como ha indicado Armando Martínez “la experiencia pacificadora del ateniense en su pólis es la idea de la justicia como un equilibrio regulado de todas las diferencias que hacen entrar al hombre en conflicto con el hombre.”⁹

Según Rodrigo Noguera Laborde, fallecido fundador de la Universidad Sergio Arboleda, “la justicia ha sido entendida siempre de la misma manera, al menos formalmente hablando”, sintéticamente podría entenderse “como una cierta igualdad, proporcionalidad o armonía en las relaciones de los hombres, generadora de paz y del bienestar de las sociedades humanas”¹⁰ En este sentido, el demoliberalismo tiende a considerar a la justicia en términos de igualdad política, jurídica y social, y para ello construyó un aparato capaz de mantener este concepto entre sus ciudadanos y una Magistratura especializada en la administración de la justicia, la cual sería la encargada de una de las funciones del estado en conjunto con la legislatura y la administración, lo que más recientemente se conoce como el poder judicial actuando en conjunto con el poder legislativo y ejecutivo.¹¹

⁹ MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *Convocatoria a una Nueva Historia Política Colombiana*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, 2005

¹⁰ NOGUERA LABORDE, Rodrigo, “Los fines del derecho o los valores jurídicos”, en Botero Uribe, Darío et al, *Hermenéutica Jurídica*, Bogotá: Ediciones Rosaristas, 1997, p. 82

¹¹ MARTÍNEZ GARNICA, Armando, op cit

Hans Kelsen definió a la justicia, en primer lugar, como una cualidad posible, “pero no necesaria”, de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres, y sólo en segundo lugar como una virtud humana, por ende, la justicia es una experiencia social. Para Kelsen, el orden social es justo en tanto “regula la conducta de los hombres de un modo satisfactorio para todos” y posteriormente incorpora una sentencia kantiana “es decir, que los hombres encuentran en él la felicidad”. La justicia, entonces, es la búsqueda de la felicidad social.¹²

John Rawls, uno de los teóricos más influyentes en el campo de la justicia, postuló dos principios del concepto de Justicia. El primero, considera que cada persona tiene el mismo derecho que las demás, esto es, igualdad de derechos e igualdad de deberes. El segundo principio considera que las desigualdades económicas y sociales deben estar dispuestas de tal manera que exista una expectativa razonable de un beneficio general unido a posiciones y oficinas abiertas para todos, esto es, igualdad jurídica. Para Rawls, el concepto de Justicia es equiparable al de igualdad ante la ley, pero no concibe una realización histórica del mismo sino que lo ajusta a las necesidades de la experiencia política demoliberal.¹³

El historiador italiano Paolo Prodi realizó en contraposición a estas concepciones de juristas una reconstrucción de la historia de la idea de Justicia. Básicamente, Prodi enfrenta el problema de la justicia divina sobre la terrenal, un evento que se manifiesta concretamente en la República Florentina cuando un consejero anónimo dijo en 1431: “*Deus est Republica, et qui gubernat Rempublicam gubernat Deum. Item Deus est iustitia, et qui facit iustitiam facit Deum*” La consideración de que “Dios es justicia” era parte del contexto de experiencia de la Florencia del *quattrocento*, pero a su vez, esta frase demuestra la confrontación entre la modernidad y el “medievo” cuando dice: “quien efectúa la justicia

¹² KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Barcelona: Ariel, 1ª edición en Ariel, 5ª reimpresión, 2008, pp. 35-36

¹³ RAWLS, Jhon, *A Theory of Justice*. Cambridge: Harvard University Press, edición revisada de la primera de 1971, 2003, p. 53

construye a Dios”. La justicia entonces no es un valor estático ni inveterado, y aunque en la modernidad la garantía del orden social supere a la virtud, no indica que antes de la modernidad la virtud fuera la garantía social del ejercicio de la justicia.

Históricamente, la justicia se ha vinculado entre el pecado y el delito y ha construido un triángulo entre el hombre, la ley y el poder. Esta separación entre pecado, como culpa con relación a Dios y delito como violación de una ley positiva se presenta desde el mundo Griego. Para los judíos el pecado se consideró como una traición al pacto entre Dios y los hombres, pero la justicia de los hombres se medía con la justicia de Dios. Así, mientras en la Polis el Estado y la Iglesia estaban unidos, el mundo cristiano, organizado con los insumos del orden romano, separó al Estado de Dios: “*Reddite ergo quae sunt Caesaris, quae sunt Dei Deo*”, lo cual conllevó a un “proceso de juridización de las normas de comportamiento de la comunidad y a un proceso de fundación ética del derecho nunca antes conocido.”¹⁴

Es este proceso de separación entre la ley de Dios y la ley de los hombres lo que va a definir la concepción moderna de la justicia como igualdad y separada de la iglesia. Tal vez la mejor muestra para nuestra tradición histórica sean las Siete Partidas promulgadas en la Castilla del siglo XIII, donde dice: “porque lo que exige la justicia es que las potestades eclesiástica y civil se contengan en sus respectivos límites, y que disponiendo cada una en las materias que les son propias, conocimiento que se deduce de los diversos fines para que fueron instituidas, en la execucion se presten mutuos auxilios, de donde resulte la apetecida concordia del sacerdocio y del imperio”¹⁵

La justicia, entonces, es un concepto histórico relacionado con la garantía del orden social, el cual cambia diacrónicamente de tal manera que cada experiencia

¹⁴ PRODI, Paolo. *Una historia de la justicia*, Madrid: Katz, 2008, p. 29.

¹⁵ LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO. Madrid: Imprenta Real, 1808, Tomo I, p. X

política manifiesta una necesidad de justicia basada en su contexto de experiencia y su realidad socio-política, pero también, considerando el horizonte de expectativa postulado por cada agenda gubernamental, dando así una forma a la administración de justicia que permita, en el mejor de los casos, el aseguramiento del bien común.

Poder judicial y administración de justicia

Junto con el poder ejecutivo y el legislativo, el poder judicial se considera como uno de los pilares de un Estado moderno. Sin embargo, el poder judicial es un término sumamente amplio que desborda la mera administración. Diego Silva considera por ejemplo, que el aparato judicial actúa de manera vertical, entre Estado y súbditos, pero también lo hace de manera horizontal, entre sujeto y sujeto, donde cada hombre vigila a su vecino, lo juzga moralmente e incluso puede hacer uso de su poder al denunciarlo o incluso capturarlo¹⁶, lo cual es una idea que proviene de Michel Foucault primordialmente.

Pieter Spierenburg y buena parte de los estudiosos relacionados con la sociología figuracional, consideran que esta acción horizontal corresponde al Control Social de la Criminalidad, el cual considera que no es el Estado quien influye en los súbditos la necesidad del control de su vecino, sino antes bien, el Estado brindó unas herramientas para ordenar y monopolizar la justicia y el castigo y con ello resolver los pleitos de sus súbditos.¹⁷

Paolo Prodi manifiesta que la administración de justicia surge cuando “el orden cósmico y natural ya no coincide automáticamente con el orden político, y se abre el problema de la tensión que ya no atañe sólo al vínculo político.”¹⁸ En este

¹⁶ SILVA, Diego. *El concepto de poder político: de la coacción a las prácticas de libertad*. México, 2004. Tesis presentada para optar al grado de Maestro en Filosofía Política. Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, p. 159.

¹⁷ SPIERENBURG, Pieter. “Social Control and History: an introduction” en ROODENBURG, Herman y SPIERENBURG, Pieter (eds). *Social Control in Europe: 1500-1800*. Columbus: Ohio State University Press, 2004, pp. 1-22

¹⁸ PRODI, Paolo, op cit

sentido, la administración de justicia es un fenómeno histórico ya que cambia en tanto el sentido y expectativa de la justicia se adapta a la experiencia política e incluso a la agenda de la nación.

Consuelo Maqueda considera, por ejemplo, que la administración de justicia anterior al Siglo XVIII en Castilla y en buena parte de Europa, recaía de forma absoluta en el Estado, tanto así que “todo lo que no era la realización de la Justicia no era de competencia del Estado: la enseñanza, las comunicaciones, los problemas económicos, etc.”¹⁹ De esta manera, el deber de todo monarca era la administración de Justicia, aunque este cada vez se refería menos a los pleitos recayendo en otros órganos como el Consejo de Castilla hasta la justicia municipal, la administración de la justicia.

Es en el régimen republicano cuando la división de poderes organizaría el Poder Judicial como el encargado de la administración de la justicia, básicamente, el cumplimiento y garantía de ejecución de la ley. De esta manera, la administración de justicia considera la organización del Poder Judicial en sus encargados (magistrados, jueces) y niveles (Senado, Cortes, Tribunales, Juzgados), el alcance territorial de estos (nacional, de distrito, de circuito, municipal); la forma de ejecutar la justicia, para lo cual se codifica la reglamentación ya sea a través de los códigos judiciales o de los más recientes códigos procesales o de procedimiento, y la manera de regular la administración pública, lo que se considera la jurisdicción contencioso-administrativa.

Antecedentes o marco historiográfico

De manera afortunada, la historia de la administración de justicia ha venido siendo abordada por historiadores profesionales acompañados por abogados especializados en la investigación histórica. Uno de los referentes más completos producidos de manera reciente fue el CD-ROM realizado por investigadores de las

¹⁹ MAQUEDA ABREU, Consuelo, *La monarquía de España y sus visitantes: siglos XVI al XIX*, Madrid: Dykinson, 2007, pp. 84-85.

escuelas de Historia y Derecho la Universidad Industrial de Santander denominado “El sistema jurídico en el Estado de Santander. 1857 – 1886” el cual abarcó tanto la administración de justicia como la práctica jurídica en torno a los diferentes códigos incluyendo las constituciones y reformas que crearon el Estado de Santander y el Estado Soberano de Santander.

Destaca para los fines de esta investigación el trabajo de la profesora Gloria Rey Vega, “La práctica judicial en el Estado de Santander”, donde se analiza el Código Judicial del Estado en su parte procesal, enriquecido con causas judiciales encontradas en expedientes y publicaciones periódicas como la Gaceta de Santander y la Crónica Judicial. Rey concluye que la práctica judicial en el Estado de Santander muestra un avance en la protección de derechos individuales y en la construcción de un estado liberal, gracias a un interés de los legisladores por lograr el acceso de la ciudadanía entera a la justicia, y que este acceso estuviese garantizado por el debido proceso, garantizando su ajuste a la ley antes que a la voluntad de los individuos. Otro factor de avance sería la igualdad ante la ley, especialmente en relación con la gratuidad en la justicia, y finalmente la celeridad en la resolución de los procesos, la cual sería una prueba de la preocupación por administrar una pronta justicia, tanto así que Rey considera que “la preocupación por fenecer las causas acorde a los términos fijados por la ley, fue una garantía no desdeñable por la alta dosis de impunidad que significa una administración de justicia lenta, como sucedió en los tiempos coloniales y los que estamos viviendo.”²⁰ De cierto modo, se asume casi como ideal la forma de la administración de justicia durante el periodo federal, afirmación con la cual no estarían muy de acuerdo los magistrados de la Regeneración.

El siguiente trabajo dentro de la misma obra fue realizado por la profesora Rocío Serrano Gómez, “La administración de justicia en el Estado de Santander”. En primera medida, trata acerca de la producción legislativa en el Estado de

²⁰ REY VERA, Gloria, “La práctica judicial en el Estado de Santander” en MARTÍNEZ GARNICA, Armando y PARDO MARTÍNEZ, Orlando, *El sistema jurídico en el Estado de Santander 1857-1886* [CD-ROM] Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, Tomo I, 2008, p. 24.

Santander en particular y en general realiza una descripción de la producción legislativa republicana, dedicando ocho apartados a este particular. En una segunda parte, la profesora Serrano realiza una descripción de la organización del poder judicial en el Estado de Santander, enfocándose primordialmente en la ley del 25 de diciembre de 1857 y la del 23 de Octubre de 1858, denominada “ley orgánica del poder judicial” sancionada por Manuel Murillo Toro, llegando al código judicial publicado en 1884. Serrano realiza una exégesis del Código de Enjuiciamiento Civil de 1858, producido en el Estado de Santander, sin embargo, no realiza una comparación con el Código Judicial de 1878, el cual permaneció con modificaciones permanentes hasta por lo menos el nuevo Código Judicial de 1931.

Aunque los trabajos antes mencionados son bastante descriptivos, es posible encontrar un estudio más amplio en la tesis de maestría de Gloria Rey Vera, “Administración de justicia y sistema penitenciario en el estado de Santander (1857-1878)”, presentada en el año 2006. Esta tesis tuvo como objetivos la descripción y el análisis del funcionamiento de los órganos judiciales y las cárceles durante de 1857 a 1878, realiza un recorrido por la producción oficial y los debates en torno a la administración de justicia, vinculados además con el proceso de estructuración del Estado de Santander, es de hecho, una manera de relacionar el proyecto radical con su administración de justicia partiendo de la teoría de Althusser, quien consideró que la administración de justicia no solamente cumple el papel de reprimir sino además de servir como aparato ideológico del Estado.²¹

Rey realiza un extenso recorrido donde describe la normatividad y los cambios que esta tuvo durante el periodo arriba mencionado, donde además pueden

²¹ REY VERA, Gloria. *Administración de justicia y sistema penitenciario en el Estado de Santander (1857-1878)* Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, Tesis de Grado de Maestría en Historia, 2006. De esta investigación se desprendieron también una serie de artículos entre los que destaca “Jueces, Procesos y Reos. Historia de la Administración de Justicia en el Estado Soberano de Santander (1857-1878)” en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, Bucaramanga, Vol. 11, 2006. En el año 2003, la profesora Rey presentó un artículo exploratorio del tema, aunque puede considerarse superado por completo: “Reos y cárceles durante el periodo radical en Santander (1857-1878)” en *Memorias*, Bucaramanga, Vol. 1, 2003.

observarse resistencias y apoyos por parte de diversos sectores, con lo cual se hace manifiesto que la administración de justicia no forma una estructura aséptica, sino antes bien se constituye en un elemento vital dentro del Estado y que está presente en el debate y la lucha política casi al mismo nivel de la educación y la religión, pues se considera a la justicia como la garante de la paz social al ser la estructura encargada de la resolución de los conflictos.

La autora no solamente revisa los pormenores de la ley y el ordenamiento jurídico, también hace un análisis del papel de los burócratas y los funcionarios durante el Estado de Santander, evaluando el nivel de fidelidad de estos con el régimen y la ideología radical, ya fuera con su participación en las confrontaciones armadas, como en la representación política en diversas instancias del Estado. En este sentido, la investigación permite encontrar las redes por las cuales circulaba el poder político y cómo estas se relacionaban con el poder judicial.

Uno de los aspectos que vale la pena resaltar es el análisis de las prácticas jurídicas a partir de los casos judiciales. Para esto, Rey divide su explicación en las diferentes partes de las causas judiciales: la apertura del caso, la denuncia, la celebración del juicio, la confesión, la condena, etc. Dentro de cada una de estas partes del caso, pueden observarse las interrelaciones entre los funcionarios y los acusados, acusadores y testigos, esto permite acercarse en mayor medida a la historia social de la administración de justicia, y permite concluir que: “Al analizar la burocracia judicial, se encontró que no se cumplían todas las condiciones formales para crear el cuerpo de funcionarios necesarios para la administración de justicia.”²² La profesionalización de los funcionarios era en buena medida deficiente, sobre todo en los jueces inferiores, a lo cual se sumaban las instalaciones en buena medida deficientes. Si se observan que los requisitos para ejercer la función de juez eran ser ciudadano de reconocida honorabilidad, entonces el ejercicio de la burocracia estaba lejos de ser cumplido por un cuerpo profesional de burócratas; esto indica que las relaciones políticas importaban en

²² *Ibíd.*, p. 346.

mayor medida que las profesionales para el ejercicio de los cargos públicos en el Estado de Santander.

Ya a nivel nacional, uno de los primeros acercamientos lo realizó Margarita González, desde la historia económica, analizó en un artículo publicado en 1986 los aspectos económicos de la administración pública en Colombia durante el siglo XIX, básicamente desde la Constitución de Cúcuta hasta la Regeneración. En este, Garrido realiza un análisis de la Hacienda Nacional y del fisco relacionado con el gasto en administración pública, es decir, su objeto de análisis es la recaudación para el sostenimiento del sistema administrativo, que en principio tiene que asumir un servicio público sostenido por recursos propios y posteriormente ajustar la forma de la administración pública a la organización política del momento.²³ Lastimosamente, Garrido no aborda los años posteriores y los datos históricos relativos a la administración pública en sí son bastante escasos. Un aspecto a resaltar del artículo citado es la base totalmente empírica del texto, lo cual corrobora una vez más la inexistencia de un marco historiográfico respecto al tema.

Uno de los investigadores más sistemáticos en torno a la burocracia judicial en Colombia es Víctor Manuel Uribe-Urán, quien se ha enfocado en la historia de los abogados y su relación con la administración pública y los partidos políticos. Uribe-Urán, abogado de profesión, profesor asociado de Historia Latinoamericana en la facultad de derecho en la Universidad Internacional de la Florida, ha investigado el proceso de formación de abogados, su vinculación a los empleos públicos, su papel dentro de la formación de los partidos políticos y la Independencia.

Los trabajos de Uribe-Urán se han centrado en la “historia social de los abogados y la política en Colombia de 1780 a 1850”, básicamente, su interés ha recaído en la contribución de los abogados en el proceso de Independencia, la formación de

²³ GONZALEZ, Margarita. “Aspectos económicos de la administración pública en Colombia: 1820 – 1886”, en *Anuario de Historia Social y de la Cultura*, núms. 13 – 14, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1985-1986, pp. 63-68.

estos abogados y las escuelas teóricas y políticas a las cuales se vincularon, y su participación en la conformación del Estado republicano y los partidos políticos. Su trabajo más conocido se denomina “Vidas Honorables. Abogados, familia y política en Colombia 1780 - 1850” el cual es una síntesis de las diferentes investigaciones y publicaciones del autor, entre ellas sus tesis de doctorado y posdoctorado.²⁴

La tesis sostenida por Uribe-Urán, es que los abogados jugaron un papel fundamental dentro del proceso de Independencia de la Nueva Granada, la burocracia conformada por las reformas borbónicas impulsó un enfrentamiento entre los funcionarios históricos, con altos sueldos y baja movilidad, los cuales ocupaban por lo general cargos vitalicios siempre y cuando contaran con el favor real; y los abogados jóvenes, los cuales buscaban ascender socialmente ocupando cargos burocráticos de mayor nivel, lo cual les era en muchas ocasiones impedido por haber nacido en la Nueva Granada. Realizando una investigación prosopográfica de los abogados que existían en el momento de la separación de la Nueva Granada de la Monarquía hispánica, Uribe-Urán puede demostrar que su participación fue de suma importancia, así como las luchas de poder que entre diferentes sectores se presentaron durante todo el proceso de Independencia.

Así mismo, Uribe-Urán demuestra cómo los abogados van construyendo redes regionales que entran en confrontación con la burocracia bogotana después de la Independencia, evalúa la participación de abogados en la Constitución de Cúcuta y así mismo, hace una comparación entre la formación de abogados en el virreinato y en la temprana época republicana, las ideas de Bentham y otros

²⁴ URIBE-URÁN, Víctor Manuel, *Vidas Honorables. Abogados, familia y política en Colombia 1780 – 1850*. Medellín: EAFIT – Banco de la República, 2008. Entre las obras precedentes de Uribe-Urán están: *Abogados, partidos políticos y estado en Nueva Granada: 1790-1850*. Pittsburgh: University Pittsburgh. Department of History, 1992. *Rebellion of the young mandarins: lawyers, political parties and the state in Colombia, 1780-1850*. Pittsburgh: University Pittsburgh. Department of History, 1993. “Disputas entre Estado y Sociedad sobre la educación de los abogados a finales de la etapa colonial en la Nueva Granada” *Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 1996, pp. 33-57. “¡Maten a Todos los Abogados!”. Los abogados y el movimiento de independencia en la Nueva Granada, 1809-1820.” *Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2000, pp. 7-48.

autores ingleses y franceses de los cuales se van a alimentar las nuevas generaciones de abogados, los cuales van, poco a poco, a ingresar a los empleos públicos y a la conformación de los partidos políticos. Esto lleva a Uribe-Urán a definir esta época como dominada por abogados y leguleyos, los cuales van a ser criticados por la búsqueda de destinos en la administración pública en lo que se llamó la *empleomanía*, aspecto que genera rechazo por parte de los publicistas decimonónicos, en especial por los denominados costumbristas, la generación que da forma a la Regeneración.

Uribe-Urán abordó el problema de una manera más amplia. En colaboración con Luis Javier Ortiz Meza realizó la compilación *Naciones, gentes y territorios: ensayos de historia e historiografía comparada de América Latina y el Caribe*, en la cual publicó el artículo “¿La América Latina colonial y postcolonial: tierra de abogados y leguleyos?”, donde, según Diana Bonnet:

El autor se interesa por el papel de la administración de justicia en el mundo colonial y en los primeros años de la república afirmando que la abundancia de jueces en el mundo colonial fue más bien un mito fabricado por la Corona, que una realidad. Su comparación se basa en la proporción de abogados que para ese mismo momento había en Estados Unidos, Francia e Inglaterra; sin embargo, salta a la mente la inquietud de que si bien se puede medir el número de abogados titulados, ¿qué tanto se puede medir la mentalidad leguleya en una y otra parte del Océano? Más interesante parece su argumentación respecto a las dificultades de la reestructuración de la administración de la justicia por falta de abogados en los primeros años de vida independiente.²⁵

Este último problema, fue tratado por Uribe-Urán posteriormente en el capítulo 7 de *Vidas Honorables*, donde muestra los retos estatales para la formación profesional de los abogados y la revitalización de la carrera burocrática, la cual

²⁵ BONNET VÉLEZ, Diana. “Reseña. Uribe Urán Víctor Manuel y Ortiz Mesa Luis Javier (eds.), *Naciones gentes y territorios. Ensayos de historia e historiografía comparada de América Latina y el Caribe.*” *Historia Crítica*, No. 22, diciembre 2001, pp. 160-163.

estaba perdiendo terreno ante las dificultades del Estado para sostener una burocracia propia.

El trabajo de Uribe-Urán no sólo es importante por ser casi el único investigador que se ha dedicado al estudio de la profesión de abogado, sino además porque hasta por lo menos los años treinta del siglo XX, el país tuvo en los abogados a los agentes de la burocracia más activos, tanto así que médicos, militares, sacerdotes y comerciantes eran además abogados. Así mismo, muestra cómo el ocupar un empleo público significaba en muchas ocasiones la confluencia de intereses económicos y honoríficos por parte de los abogados y los burócratas en general, la necesidad de ingresar a un círculo de sociabilidades que influía directamente en la política y el gobierno, que podía definir guerras y presidentes, y que definitivamente ocupó un papel de primer nivel en la definición del Estado-Nación del Siglo XIX y buena parte del Siglo XX colombiano.

Aunque Uribe-Urán expresa que “entre todas las profesiones, sobre la que menos sabemos es la profesión de abogado”²⁶ existen algunas investigaciones regionales que han abordado el problema de la formación de abogados en el país. Una de ellas es la Tesis de Pregrado en Derecho de Diana Marcela González Henao, titulada: “Entre abogados y leguleyos se hizo el Valle del Cauca (1910-1930)”,²⁷ el objetivo de esta investigación es “identificar quiénes eran los abogados vallecaucanos de principios del siglo XX y mostrar el vínculo existente entre su formación académica y las labores desempeñadas tanto en el sector público como en el privado.” Este estudio describe la definición dada en la época a leguleyos y abogados, así como a la reglamentación existente para el ejercicio del derecho, González trata de definir si los abogados vallecaucanos de comienzos del siglo XX eran operadores jurídicos o leguleyos, entendiendo a los primeros, de acuerdo con Germán García Silva, como aquellos que tienen “Una formación sistemática y homogénea; un saber, conocimiento y habilidades, que por su grado de

²⁶ URIBE-URÁN, Víctor Manuel, *Vidas Honorables*, op cit p. 19.

²⁷ GONZÁLEZ, Diana Marcela. “Entre abogados y leguleyos se hizo el Valle del Cauca (1910-1930)” en *Presente – Anuario Jurídico*, Cali, Universidad ICESI, 2005, pp. 193-218.

especialización los diferencia de los leguleyos; la vinculación a una cultura profesional propia; el uso práctico y predominante de ese saber en un campo profesional, a cambio de algún tipo de recompensa; un monopolio sobre el ejercicio de ciertas atribuciones; y la posesión de determinado status”²⁸

Para González es de sumo interés conocer a los abogados como actores sociales, como un grupo que construyó una red con la cual poder asumir la administración pública. El problema básico del periodo es que la ley permitía el ejercicio del derecho a cualquiera que estuviera versado en el tema, no necesariamente a aquellos que fueran titulados, por lo que averiguar sobre la formación y titulación de los jueces y demás funcionarios judiciales permite evaluar el nivel de profesionalización y modernización de la administración de justicia durante los treinta primeros años del siglo XX. En el marco de la investigación, la autora realizó un inventario de los abogados en ejercicio durante el periodo de estudio, así mismo identificó la universidad de la cual obtuvieron su título las cuales fueron la Universidad Nacional, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la Universidad del Rosario, la Universidad Republicana, la Escuela Nacional de Derecho, la Universidad Estados Unidos de Colombia, el Colegio Pío IX y la Universidad Libre, todas ubicadas en la ciudad de Bogotá. 16 de los 86 abogados identificados se graduaron así mismo de la Universidad del Cauca, ubicada en Popayán. González así mismo remite a los títulos que obtuvieron dichos abogados, entre los que se destacan el Doctor en Jurisprudencia y el Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. De este inventario González puede afirmar que los abogados vallecaucanos de principios del siglo XX podrían llamarse “abogados-intelectuales”, evitando así las denominaciones de leguleyos o tinterillos, y añade: “Esta información también permite concluir que en el siglo XX se da continuidad a las profesiones de prestigio que ofrecen mayor status y que se destacaron en el siglo XIX, tales como médico, abogado, cura y militar.”

²⁸ SILVA GARCÍA, Germán, *El mundo real de los abogados y de la justicia. La profesión Jurídica*. Tomo I, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 31.

El cargo que mayor interés despierta en la investigación de González es el de Juez, tanto a nivel superior, municipal y de distrito, ya que afirma que la Constitución de 1886 determinó que los juzgados constituían la célula básica de la organización judicial. Dentro del inventario de abogados se encontró que las funciones públicas que realizaron los abogados fueron tanto en la administración de justicia como jueces, conjueces y magistrados; como en la administración departamental y municipal, es decir, como diputados, alcaldes, gobernadores y concejales. También ejercieron como secretarios y directores de diversas instituciones aunque en menor medida.

Otro trabajo enfocado en la formación de los abogados es el de Julio Gaitán Bohórquez “Huestes de Estado. La formación universitaria de los juristas en los comienzos del Estado Colombiano”, el cual pretende “presentar un panorama de los estudios jurídicos durante las dos primeras décadas de vida republicana en Colombia, con el fin de indagar la forma en que, con carácter fundacional, la nueva república organizó sus saberes jurídicos y formó a sus servidores.”²⁹ En este trabajo, Gaitán hace un análisis minucioso de las cátedras y los métodos pedagógicos utilizados en la formación universitaria de los abogados, especialmente en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Según Gaitán, el Estado regulaba la formación y determinaba los parámetros para la misma, los textos y las formas, en ese sentido, la formación de los abogados revela las intenciones del Estado para construir a sus servidores públicos. Afirma que:

la tarea de comprender el lento proceso de cambio sociocultural que empezó a producirse en el siglo XIX en Colombia, requiere de una comprensión previa de la forma como se dio la relación entre los marcos de expectativas que legitimaban el orden existente y las nuevas orientaciones que trataron de legitimar uno nuevo, proceso dentro del cual estuvieron presentes los juristas,

²⁹ GAITÁN BOHORQUEZ, Julio. *Huestes del Estado. La formación universitaria de los juristas en los comienzos del Estado Colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2002.

primero como artífices y posteriormente como huestes de un Estado dentro del que los propios juristas fueron neutralizados en su poder de oposición o de control al ejercicio del poder centralizado, el nuevo poder de la ley de fuente única frente a la cual la sola actitud posible del jurista sería, en lo sucesivo, la sumisión a su texto.³⁰

Gaitán se preocupa entonces por cómo el proceso de formación de los abogados permite que se pase de un sistema judicial donde este tenía la posibilidad de utilizar varias fuentes, como fue el caso de la tradición hispánica donde las diferentes leyes históricas tenían vigencia y podían ser utilizadas con la misma validez; a un sistema donde se exige la aplicación de un código legislativo sumado a un código judicial. El texto de Gaitán es relevante en tanto muestra un proceso de modernización donde el operador judicial es formado para aplicar las leyes dentro de procesos que así mismo cuentan con un rigor establecido por un cuerpo legislativo, el juez, entonces, es un concededor del derecho y el procedimiento judicial, es un empleado judicial profesional.

La tesis de maestría en Historia de Catalina Villegas del Castillo, quien se define a sí misma como una abogada con pretensiones de historiadora, es también importante para la historia de la administración de justicia en el periodo republicano. Aunque no sea una historiadora con trayectoria, su texto se ha convertido en un referente para el estudio de la historia de la familia, el crimen y los procedimientos judiciales, sobre todo por la novedad de su enfoque, centrado en los pleitos que por lo general han sido dejados de lado, como son los pleitos familiares, intentando ver el equilibrio de poder entre los sexos.³¹

Como su autora lo explicita, el objetivo general del trabajo es el historiar el poder que se ejerció a través de las leyes y de los procesos en los asuntos familiares, y las respuestas del grupo familiar a las normas y a la aplicación del derecho por

³⁰ *Ibíd.*, p. 23.

³¹ VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. *Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la colonia a la república, 1800 – 1850*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2006

parte de los funcionarios en el tránsito de la Monarquía Española a la República. Así, lo que busca el trabajo de Villegas es estudiar la familia del periodo de transición ya mencionado a través de los discursos, el lenguaje y los valores extraídos de los documentos y las leyes, de tal manera que sea posible observar cómo afectó el cambio político en la vida familiar, lo cual puede revelarse a través de los casos judiciales.

El texto se divide en tres capítulos, el primero de ellos dedicado a dar una visión bastante general del contexto de la administración de justicia durante el periodo de transición, tratando de ver la forma como el proceso de independencia afectó la aplicación de los procedimientos judiciales, y como se llevó a cabo la transición entre el derecho colonial al derecho republicano. En un segundo capítulo, la autora se enfoca en los procesos civiles relacionados con la familia, especialmente en torno a los problemas de los disensos matrimoniales y los procesos por alimentos. Respecto a los disensos matrimoniales, la autora analiza la importancia que en estos tenían el capital simbólico y el capital económico, y en cuanto a los procesos por alimentos, contrapone dos sentidos en el discurso, como serían la madre desvergonzada y el padre irresponsable. Adicional a lo anterior, el texto abarca la trascendencia pública de los casos civiles, vista a través de los periódicos de la época. El capítulo final analiza los juicios criminales relacionados primordialmente con la violencia doméstica, entendida como una forma de trasgresión del modelo ideal de familia compuesta por esposa, marido e hijo. Así, se intenta comprender cómo a partir de los juicios por maltrato, homicidio y aborto, se hace una apreciación de lo que debería ser la familia y por qué estos delitos estaban en contra de esta figuración social.

La tesis principal, que concuerda con su conclusión, es que 1800 y 1850 hubo continuidad en las ideas que, sobre familia y matrimonio, contenían tanto las leyes como los fallos judiciales. Al mismo tiempo, se plantea que hubo cambios en las prácticas de los hombres y de las mujeres implicados en estos casos, quienes demandaron “otras cosas” y de “otro modo” a la ley y a los hombres de la justicia,

de acuerdo a los “otros” tiempos políticos que vivieron y las “otras” ideas de sociedad en circulación. Mientras ello sucedía, los jueces de los distintos tribunales, siguiendo modelos implantados durante el periodo colonial, seguían enfatizando la importancia del padre al interior de la jerarquía familiar, asumiendo la protección de los miembros sometidos que se veían exageradamente maltratados pero, igualmente, disminuyendo el castigo para padres y abuelos violentos en el disciplinamiento cotidiano de hijas y esposas díscolas. En ese sentido, la autora define un rol tutelar interventor, entre patriarcal y protector, de fuerte alianza entre el Estado, sus funcionarios los jueces y los padres-maridos, ejercido sobre la familia.

Finalmente, el texto de Catalina Villegas es un aporte a la historia de la familia en Colombia, pero también lo es para la historia del crimen, de las prácticas jurídicas y el control social, para la historia de las mujeres, del patriarcalismo, y en general, de la relación entre el Estado y la esfera privada de la vida cotidiana de la sociedad. En general, puede considerarse un texto de referencia, que aunque no brinda mayores elementos teóricos o metodológicos, presenta un enfoque interesante de análisis de la vida cotidiana y la historia cultural en la transición de la monarquía hispánica a la república de la Nueva Granada.

El doctor en derecho Francisco Barbosa Delgado trabajó el mismo periodo de tiempo que Uribe-Urán, pero este no se preocupa tanto por la profesión del abogado sino por el aparato judicial en el proceso de configuración del Estado Nación colombiano, y aunque su libro afirma que se centra entre 1821 y 1853, lo cierto es que dedica una buena cantidad de páginas de su trabajo a la justicia colonial.³² El punto de partida se debe a que fue desde ese momento que se comienzan a presentar una variedad de proyectos con el fin de romper con la estructura jurídica heredada de los borbones, teniendo en cuenta que hasta bien

³² BARBOSA DELGADO, Francisco, *Justicia, rupturas y continuidades: el aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853*, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007.

avanzado el Siglo XIX los códigos hispánicos como las Siete Partidas, La leyes del Toro o la Novísima Recopilación, son aún aplicados con validez.

Barbosa postula que se deben entender la modernidad republicana más como un proceso de rupturas que de continuidades, las cuales comenzaron desde la promulgación de la Carta de Cúcuta. El autor busca reformar la idea generalizada según la cual hasta 1853, con la creación de los estados federales, la justicia colombiana y en general la nación colombiana, había sufrido un cierto estancamiento en su herencia hispánica; al contrario, pretende “mostrar la incidencia del aparato judicial y de la justicia criminal frente a la configuración del Estado Nación en los años de 1821 a 1853.”³³

En un primer capítulo, Barbosa muestra cómo a partir de la educación legal se sentaron las bases para la construcción de un aparato judicial y de una justicia criminal consolidada. Un segundo capítulo, aborda las rupturas y continuidades entre el aparato judicial hispánico y el republicano así como su forma de construcción, abordando de cierta manera la historia de las ideas al querer mostrar la forma de entender el derecho en ese momento. El último capítulo se enfoca en la práctica judicial, las cuales fueron reconstruidas por notas de las Gacetas de la Nueva Granada y de Colombia, por las constituciones, leyes, decretos, así como por documentos de viajeros, informes de gobernadores a las Cámaras provinciales, visitas de los jueces a establecimientos carcelarios y algunas crónicas. Curiosamente, aunque el eje de la investigación son las rupturas y continuidades, el mayor número de fuentes está concentrado en el capítulo referido a la práctica judicial, lo cual es un interesante aporte a la historia de la administración de justicia ya que no se limita a la construcción de la ley sino abarca la forma como se ejercía la justicia o por lo menos cómo se pretendía garantizar.

³³ *Ibíd.*, p. 41.

Barbosa considera que este trabajo “constituye una primera etapa en el estudio de los procesos de configuración estatal, determinada esencialmente por el estudio de la formulación constitucional y legal en torno a la administración de justicia; un primer aparato que, sin duda, atendió al principio rector del republicanismo, la igualdad jurídica y la movilidad social por la vía educativa.”³⁴

Lastimosamente, dicho diálogo no se ha presentado aún, a pesar de los tres años que han pasado desde la publicación de este texto, o los dos años de la publicación del proyecto de la Universidad Industrial de Santander. Además de lo que señalaba Barbosa en su texto el tema de la administración de justicia es uno de los enfoques que se ha dejado de lado dentro de la investigación histórica colombiana. La revista *Historia Crítica*, publicó en el año 2008 el dossier “La justicia y el orden social en Hispanoamérica, siglos xviii y xix”, donde solamente dos artículos tratan directamente la administración de justicia, relacionados con Argentina y México.³⁵ Los índices de las revistas especializadas indican la ausencia de investigaciones y avances de investigación en torno al tema, e igualmente las memorias de los Congresos de Historia no presentan investigaciones con relación a la administración pública o de justicia. El XV Congreso Colombiano de Historia por ejemplo, en su línea “Estado Nación, sistemas jurídicos y ciudadanía” reservó una mesa para “Historia e historiografía política de la cultura política, jurídica y de las políticas públicas”, con diez ponencias, enfocadas buena parte de ellas en lo que podría denominarse como “historia del derecho”, los cuales son básicamente, estudios sobre las leyes, su

³⁴ *Ibíd.*, p. 43.

³⁵ AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo. “El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII” en *Historia Crítica*, Julio - Diciembre 2008, pp. 34 – 57. MORELLI, Federica. “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo” en *Historia Crítica*, Julio - Diciembre 2008, pp. 58 -81. El artículo de Yolanda de Paz Trueba, “La justicia en una sociedad de frontera: conflictos familiares ante los Juzgados de Paz. El centro sur bonaerense a fines del siglo XIX y principios del XX” trata la política en torno a la justicia de frontera, no el funcionamiento de la administración de justicia. El único artículo colombiano fue escrito por Gilberto Enrique Parada García, “La retórica del miedo en la prensa bogotana de 1834”, el cual “enfatisa la elaboración y el empleo de un aparato retórico del miedo que antecedió y preparó la promulgación de un nuevo ideario jurídico de corte liberal burgués.”

construcción, debate e intenciones. El texto del candidato a magister en sociología Nicolás Javier Jaramillo “Clase dirigente y corrupción política: 1837 – 1839 en la Nueva Granada”, que por su título indicaría el estudio del fenómeno de la corrupción en las clases dirigentes, es sin embargo la presentación de “cómo la clase dirigente en la Nueva Granada durante los años 1837-39 construyó sus definiciones de corrupción política.”³⁶

La revista *Credencial Historia* también ha presentado algunos acercamientos sintéticos a la historia de la administración de justicia, en su número 136 del año 2001, Fernando Mayorga y Carlos Ariel Sánchez presentaron tres cortos escritos sobre la historia de la administración de justicia, el primero en el denominado periodo colonial, en tanto el segundo se encargó del siglo XIX y XX. El texto de Mayorga está enfocado en presentar las instituciones e instancias del derecho indiano, en tanto los textos de Sánchez se dedican más a la presentación de los principales puntos de las reformas en la administración de justicia, y aunque son bastante sintéticos, brindan aportes específicos importantes, así como una cronología de las reformas a la administración de justicia, en especial desde 1886 hasta 1991.

Un año después, la edición 248 de 2002 presenta un nuevo *Dossier* dedicado a la administración de justicia en Colombia, esta vez, con cinco artículos temáticos. El primero, de Fernando Mayorga, realiza un paneo analítico de la historia de la administración de justicia en Colombia, centrándose en su antecedente “colonial”, y posteriormente mostrando de una manera más bien teórica el proceso de instauración de la soberanía nacional, para luego señalar las principales reformas del siglo XIX y los aspectos fundamentales de la reforma a la administración de justicia en 1991. El mismo Mayorga complementa en un artículo dedicado a la Real Audiencia el funcionamiento de la administración de justicia en el periodo hispánico. Mario Aguilera Peña, trató la pena en otro artículo, donde describe el

³⁶ JARAMILLO, Nicolás Javier. “Clase dirigente y corrupción política: 1837 – 1839 en la Nueva Granada” en *Memorias XV Congreso Colombiano de Historia*, [CD-ROM], 2010.

proceso cambiante entre acentuación y atenuación de las penas durante el siglo XIX, en un proceso que se consolida al abolir definitivamente la pena de muerte en 1910. Mayorga nuevamente realiza un artículo sobre la codificación de la legislación colombiana, proceso que tiene dos hitos interesantes: la recopilación de leyes de la Nueva Granada de Lino de Pombo, y la elaboración de códigos nacionales posterior a la disolución de los Estados Soberanos. Finalmente, el número cierra con un artículo de Juan Manuel Charry sobre la acción de tutela, tal vez una de las innovaciones más importantes de la administración de justicia en 1991.

Después de este balance queda en evidencia que, a diferencia del estudio de la administración de justicia en el periodo hispánico, que ya cuenta con una tradición histórica interesante,³⁷ es pertinente profundizar en un estudio de la administración de justicia en el periodo republicano, ya que existen aún muchos vacíos que aun no permite comprender la conformación del aparato de justicia que definió el Estado Nación colombiano, su funcionamiento, avances, el aumento en sus instrumentos de control, los factores asociados a la corrupción, la impunidad, la ineficacia e ineficiencia; los alcances jurisdiccionales que poco a poco avanzaron hasta abarcar la totalidad del territorio nacional, e incluso las “parajusticias”, no sólo las más recientes de autodefensas paramilitares, guerrillas

³⁷ Tal vez uno de los primeros escritos al respecto es el conocido ensayo de Jaime Jaramillo Uribe, “La administración colonial”, en *Manual de historia de Colombia. (Tomo I)*, Bogotá: Procultura, 1982. Un clásico sistemático es la obra de José María Ots Capdequí, *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1950, y ya con referencia a la relación administración de justicia – criminalidad está el reconocido libro de Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la Provincia de Antioquia, 1750-1820* Medellín: Instituto para el Desarrollo de Antioquia, 1994. La institución del cabildo es tal vez una de las mejor estudiadas, entre los estudios realizados vale la pena resaltar: BAYLE, Constantino, *Los cabildos seculares de la América española* Madrid: Sapiencia, 1952; CÓRDOBA OCHOA, Luis Miguel, *De la quietud a la felicidad. La villa de Medellín y los procuradores del Cabildo entre 1675-1785* Santafé de Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Colección: Cuadernos de Historia Colonial, Título V, 1998; GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio, *Poder político local: cabildo de Girón, siglo XVIII* Bucaramanga: Centro de Estudios Regionales, UIS, [s.f.]; MARTÍNEZ GARNICA, Armando, *Estructura, función y jurisdicción del cabildo colonial: el caso de la ciudad de Ibagué* Bogotá: Programa Centenario de la Constitución, Banco de la República, 1983; MARZHAL, Peter, *Town in the empire, Government, politics, and society in seventeenth century Popayan* Austin: University of Texas, 1974; RODRÍGUEZ, Pablo, *Cabildo y vida urbana en el Medellín colonial. 1675-1730* Medellín: Universidad de Antioquia, 1992.

y narcotraficantes, sino las de los bandoleros y de comunidades donde la administración de justicia no tuvo o ha tenido jurisdicción efectiva.

1 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE 1886 A 1899

1.1. La Centralización Poder Judicial

El 8 de febrero de 1886, Antonio Roldán, jefe civil y militar del Estado de Santander, promulgó un decreto que buscaba de manera prospectiva adelantarse a las directrices nacionales relacionadas con la organización del Poder Judicial. En primera medida, se creó un Tribunal Supremo del Estado el cual funcionaría en el Socorro, conformado por cuatro magistrados, un secretario, un subsecretario, un oficial mayor, cuatro escribientes y un portero-escribiente. Además, se creó un Juzgado del Estado, el cual se encargaría de los negocios correspondientes a los delitos de homicidio, envenenamiento, mutilación, estupro, forzamiento, hurto con violencia, e incendio, y tendría como cabecera para su funcionamiento a San Gil en el Departamento de Guantánamo, cuyos empleados serían un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un portero-escribiente.

En enero de 1886, aún vigente el Estado Soberano de Santander, el juez superior del circuito de Ocaña, José M. Villa Mora, envió una circular a los alcaldes, jueces y alcaldes-jueces del departamento de su jurisdicción, quienes eran funcionarios de instrucción en las diferentes causas civiles y criminales, para indicarles que los procedimientos que estaban llevando a cabo estaban causando demoras en la administración de justicia, tales como la consideración de gravedad del delito de heridas solamente con el dictamen pericial sin que estas hubiesen causado una incapacidad mayor a quince días, el arresto o detención de personas sin pruebas o sin las formalidades del caso, la ineficiencia en la solicitud de testimonio a los testigos de los crímenes, el olvido de anexar copia de la partida de defunción o alguna prueba similar en los casos de homicidio, la incapacidad para resolver recusaciones en juicios criminales de la misma forma que en los civiles, la no

notificación a las partes involucradas en los casos al momento de remitir una apelación al juzgado, y formalmente el indicar en las copias realizadas a los autos, declaraciones, reconocimientos y notificaciones de tal manera que fuese más fácil encontrar las actas de estos casos.

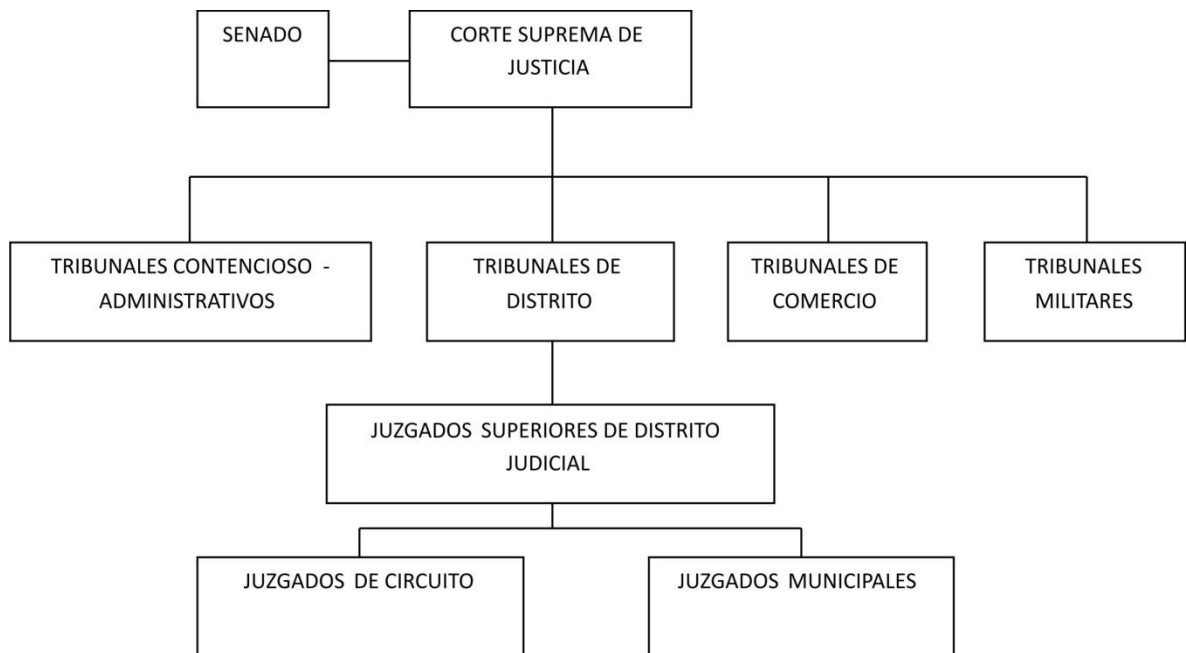
El mayor problema que tenían los funcionarios del Juzgado del Estado era el despacho de las causas criminales competencia de los funcionarios de instrucción: jueces superiores de los departamentos en el despacho de lo criminal, jueces de distrito, alcaldes-jueces y corregidores de las aldeas. De esta manera, la cárcel de San Gil estaba atestada de presos, aún cuando estos se podrían mantener en calidad de detenidos en las diferentes prisiones de los municipios, por lo que parece que los funcionarios de instrucción asumían que, ante un delito grave, debía remitirse de manera casi inmediata al Juzgado del Estado, sin aún haber perfeccionado los sumarios. Esto llevó al juez del Estado, el día 6 de agosto de 1886, a solicitarles a los funcionarios de instrucción que por favor tuviesen mayor diligencia en el manejo de las causas por delitos graves que se llevaban a cabo en sus despachos.³⁸

El Consejo Nacional Legislativo, mediante la ley 61 de noviembre de 1886, determinó la organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público; en este sentido, el organigrama de la administración de justicia sería como se representa en el Gráfico 1. Mabel Londoño Jaramillo, docente investigadora de derecho de la Universidad de Medellín, aclara que “la estructura organizacional de la rama judicial no es jerárquica, como ocurre, por ejemplo, con la ejecutiva, en donde el funcionario que detenta el más alto cargo de la respectiva dependencia orienta y dirige todo el accionar de sus subalternos.” Para esta rama del poder estatal, no se habla de niveles jerárquicos sino de niveles de conocimiento “para identificar los jueces de primera instancia, a quienes compete decidir el conflicto jurídico sometido por las partes, y los jueces de segunda instancia, a quienes corresponde controlar la legalidad y la justicia de la sentencia proferida por los de

³⁸ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 3 de septiembre de 1886, No. 1850, p. 2151

primera instancia; control que se activa a través de la interposición del recurso de apelación en aquellos procesos que gozan de la garantía de la doble instancia.”³⁹

Gráfico 1. Organigrama del Poder Judicial en Colombia en 1886



Rocío Serrano afirma que: “la función de administrar justicia ha sido, invariablemente, la misma a través de los años: jueces de mayor e inferior categoría que conocen de causas más o menos importantes según la cuantía o la naturaleza del asunto, recursos de apelación o revisión que se anteponen frente a cada juez por los particulares y que conlleva el desplazamiento físico del expediente de un despacho a otro, auxiliares de la justicia que se ocupan de despejar pruebas, empleados de los juzgados que agilizan el proceso para que el

³⁹ LONDOÑO JARAMILLO, Mabel. “La independencia del poder judicial en las constituciones colombianas” en: *Todos Somos Historia*. Medellín: Canal Universitario de Antioquia, 2010, p. 202.

juez emita sentencia... en fin, los mecanismos son los mismos a pesar de la alteración de algunas competencias.”⁴⁰

La interpretación del organigrama entonces no debería hacerse basándose en la idea de que la Corte Suprema de Justicia dirige a las demás secciones, sino en las instancias de conocimiento que debe tener una causa por su nivel de especialidad, donde cada nivel implica una mayor gravedad en el delito a juzgar, siendo así, el organigrama corresponde de esta manera a los delitos juzgados por nivel de complejidad:

1. Corte Suprema de Justicia: En única instancia, la corte conocía los delitos cometidos por empleados públicos, tales como el presidente, vicepresidente, los ministros, consejeros, procurador, los mismos magistrados de la Corte Suprema, agentes diplomáticos y consulares, gobernadores, magistrados de los tribunales, generales o comandantes en jefe de las fuerzas militares, agentes o comisionados nacionales para realizar negocios internacionales, administradores de hacienda nacional, el tesorero general de la República, el administrador de las salinas de Zipaquirá, administradores de aduanas y casas de moneda, director general de correos, el gerente del Banco Nacional. También tenía como atribución el conocer en primera instancia las causas de responsabilidad contra el intendente general de Guerra y Marina, tesoreros generales de Guerra y comisarios generales del Ejército. También en primera instancia, era la entidad encargada de dirimir los conflictos que se presentaran entre dos o más Departamentos.

En última instancia, la corte conocía los negocios contenciosos relacionados con la Hacienda de la República, así como los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores

⁴⁰ SERRANO GÓMEZ, Rocío. [CD-ROM] “La administración de justicia en el Estado de Santander” En: MARTÍNEZ GARNICA, Armando y PARDO, Orlando (eds) *La administración de justicia en el Estado de Santander” El Sistema Jurídico en el Estado de Santander. 1857-1886.* Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2008, Tomo 1, p. 9

de Distrito. Así mismo se encargaba en esa instancia de las causas por delitos comunes de los secretarios de los gobernadores, los jefes superiores de las provincias, los jueces de circuito, los fiscales de los tribunales, los fiscales de los juzgados superiores y los fiscales de los juzgados de circuito.

La sala de acuerdo, integrada por los siete magistrados, tenía atribuciones relacionadas con asuntos de organización y administración del Poder Judicial y del Estado, sin relacionarse con causas delictivas.

2. Tribunales Superiores de Distrito: En primera instancia, los litigios suscitados entre particulares y los gobiernos de los Departamentos, los juicios en que se tuviesen que aplicar las estipulaciones de los tratados públicos, y de todos aquellos en que hubieran tenido parte individuos extranjeros. También tenían atribuciones para conocer las causas de responsabilidad o por delitos comunes contra los secretarios de los gobernadores, los jefes principales de las provincias, los jueces superiores de distrito, los jueces de circuito, los fiscales de los tribunales de distrito judicial, los fiscales de los juzgados superiores y los fiscales de los juzgados de circuito.
3. Juzgados Superiores de Distrito: En esta sección, la cual estaba apoyada en algunos casos por jurados, conocía los casos relacionados con los delitos o incluso la tentativa de los delitos de traición a la patria en guerra extranjera, homicidio, castración, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, raptó de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robos superiores a cien pesos de la época, estafas de cualquier cantidad de pesos u objetos superiores a cien pesos, piratería, falsedad y falsificación.
4. Juzgados de Circuito y municipales: Conocían en primera instancia las causas relacionadas con los delitos de violación de correspondencia epistolar, de heridas, golpes y maltratos leves; las relacionadas con daños

causados en animales, sembrados y otras propiedades; y las de despojo y uso de propiedades ajenas.⁴¹

Estas competencias serán reafirmadas por cada nueva propuesta de organización judicial, cambiando sí la forma de juzgar y la cantidad de juzgados que tendría cada Departamento. En este sentido, la organización judicial se presenta más como una red que como una estructura, por lo que puede representarse como se hace en el gráfico 2.

La mayoría de los municipios del país no contaban en ese momento con un juzgado municipal, ejerciendo las funciones judiciales el Alcalde de cada población.⁴² Por ello, la red de juzgados mostraba tantas zonas desconectadas, especialmente los llanos, el sur del país y buena parte de las poblaciones ubicadas entre los Andes y las costas. Esta labor de interconexión después de casi medio siglo de manejo descentralizado sería rápidamente asumida por los gobernantes del país e implicaría cambios significativos en la administración de justicia hasta poco antes de la Guerra de los Mil Días.

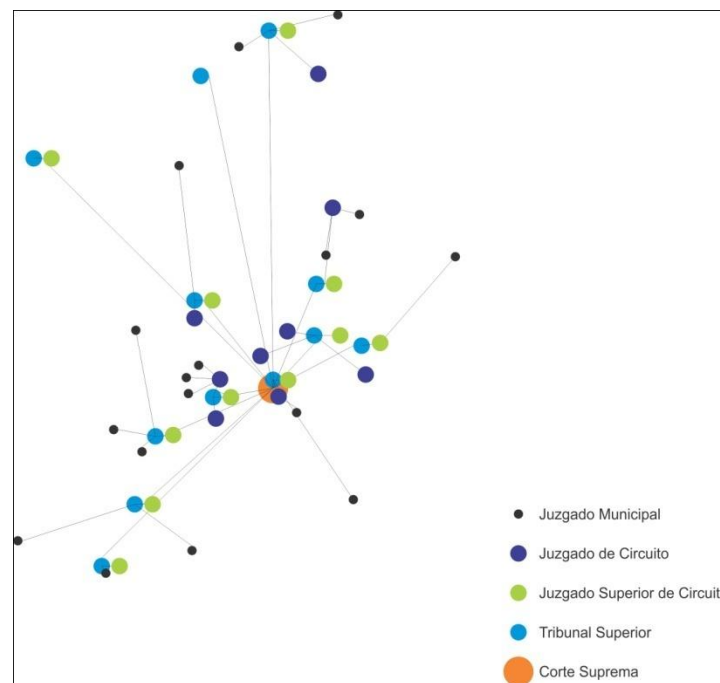
Con relación a Santander, Alejandro Peña Solano, gobernador del Departamento en septiembre de 1886, envió un mensaje a los delegatarios del Consejo, en el cual pretendía señalar la mejor manera de organizar la administración de justicia en el Departamento, partiendo de la experiencia del Estado de Santander. En primera medida, Peña señala, ante la determinación constitucional en su artículo 153 de dividir el territorio nacional para la administración de justicia en distritos judiciales, que para garantizar que esta modificación fuera efectiva, habría de tenerse en cuenta que “la forma topográfica de Santander hace que las Provincias del Norte y Sur del Departamento queden considerablemente apartadas del centro de éste en donde se halla la capital, y en donde hubiera de dejarse la cabecera del

⁴¹ Ley 61 de 1886. En: *Leyes de 1886*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1887, pp. 157 y ss.

⁴² En algunos casos los procesos eran iniciados por el Alcalde-Juez de la aldea o población quien después de realizar las investigaciones preliminares, muchas de las cuales con deficiencias de procedimiento, remitía las causas a los jueces de circuito. Ver: apartado 1.2 de esta tesis.

Distrito judicial, dado el caso de establecer uno en cada uno de los Departamentos de la República.” A esto, habría que sumar el mal estado de las vías, lo cual dificultaría la comunicación y por consiguiente las prontas decisiones en los negocios judiciales. Ante ello, Peña propone que en el Departamento habrían de crearse dos Distritos judiciales superiores, al norte y el sur del Chicamocha.

Gráfico 2. Red del Poder Judicial en 1886



Peña también manifiesta la necesidad de crear dos juzgados civiles en cada uno de los circuitos por crear de Socorro y San José de Cúcuta, debido al creciente número de negocios de este tipo que se estarían llevando a cabo en ambos círculos o circuitos. Creía indispensable así mismo la creación de un Juzgado Superior del Departamento, similar al Juzgado del Estado, y de la Fiscalía del mismo, “como ellos están actualmente organizados; porque se ha podido observar claramente los beneficios que la sociedad ha reportado con esta innovación

introducida recientemente en el sistema correccional, pues el establecimiento de tales centros respetables de la sanción legal, la impunidad de los delitos graves, que era tan común ocurrir, va desapareciendo por completo, y mediante el interés y severidad con que se sabe que allí se ejercita la justicia la estadística criminal va también disminuyendo considerablemente en el Departamento.”

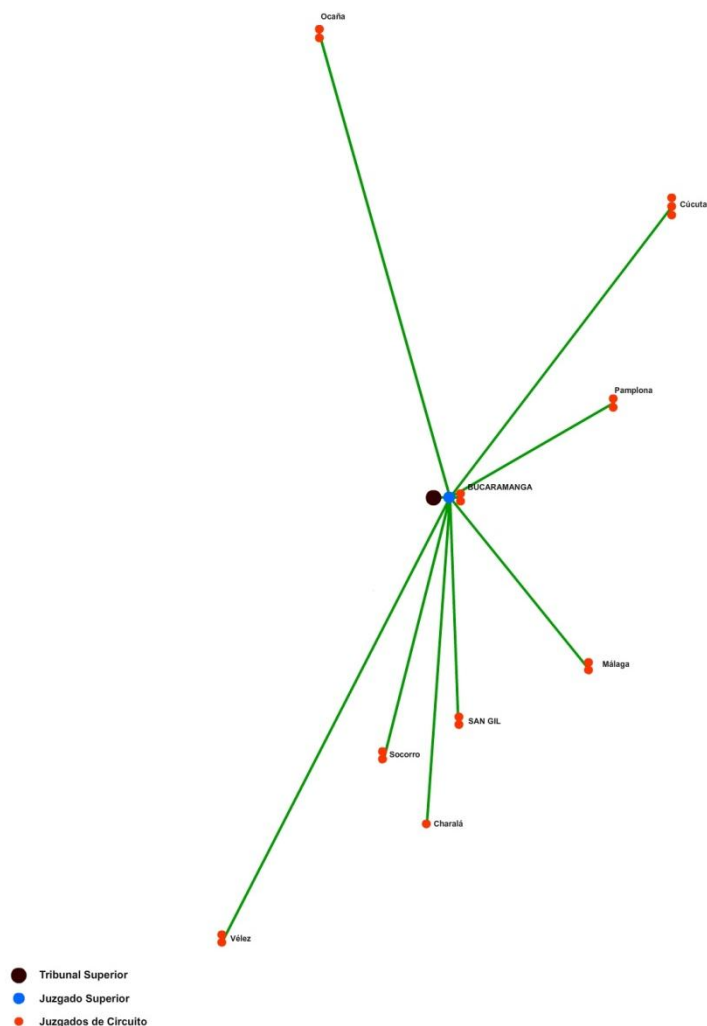
Finalmente, Peña llamaba la atención sobre la necesidad de otorgar buenas remuneraciones a los empleados del ramo judicial. “Con buenas remuneraciones á la altura de los trabajos que ejecutan los empleados de este ramo, se obtendrá expedito y buen despacho de justicia, porque no se excusarán de prestar sus oficios los hombres de verdaderos y sólidos conocimientos de Derecho, de reconocida probidad, que estarán ajenos de toda influencia perniciosa y que por su completa independencia, tanto por los medios de subsistencia de que disponen como otras muchas circunstancias serán la garantía segura de los intereses de los asociados.”⁴³

1.1.1 La Experiencia del Tribunal Superior de Santander

La Ley 4 del 25 de enero de 1887 modificaba el artículo 85 de la ley 61 de 1886, relacionada con el Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual tendría como sede el Socorro, así como la asignación de tres magistrados. La Ley 4 del mismo año aumentó el número de magistrados a cinco y trasladó su lugar de residencia a Bucaramanga, donde quedaría definitivamente hasta la creación en 1888 de los Tribunales Superiores del Norte y del Sur. Es partir de este punto que se comienza a organizar el Poder Judicial en Santander, con un Tribunal Superior que reemplaza totalmente al Tribunal del Estado de Santander, incluso en términos de su ubicación territorial, nueve Circuitos Judiciales y 18 juzgados entre civiles y criminales, tal y como se puede ver en el gráfico 3.

⁴³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 21 de septiembre de 1886, No 1855, p. 2169

Gráfico 3. Representación sintética de la red del Poder Judicial en Santander, 1887



En esta escasa distribución de jurisdicciones de nivel superior estaría la responsabilidad de asumir la totalidad de negocios civiles y criminales que se presentaran en el extenso territorio del antiguo Estado Soberano de Santander. Es claro que el peso supremo de las acciones judiciales de primera mano estaría en los alcaldes y alguaciles, lo cual conllevaba al problema de tener que lidiar solamente con problemas de menor cuantía y gravedad, y en este sentido recabar

pruebas y testimonios, así como realizar los peritajes necesarios en cada caso se convertían en asuntos de muy difícil resolución.

Ya con relación a la instalación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander,⁴⁴ la cual se realizó el dos de febrero de ese año, el diario *El Impulso* anunciaba que había quedado compuesto por los magistrados Timoteo Hurtado quien fue elegido presidente e Ignacio Gómez Duran quien ejercería como vicepresidente del Tribunal, ambos fueron los magistrados principales, además se posesionaron Juan Nepomuceno Vega, Antonio María Rueda G., y Juan Francisco Mantilla, los cuales reemplazaron a Cenón Fonseca, Francisco Guerrero y José María González V. Como secretario del Tribunal fue elegido Vicente Parra R., en tanto el señor Rafael Morales sería elegido como oficial mayor. Como oficiales escribientes fueron elegidos Francisco Carreño V., Franklin Nieto, Rafael Otero, Diego Matos y Juan de Jesús Morales. Finalmente, Rafael Rey sería posesionado como portero escribiente.⁴⁵

El mismo diario anunció posteriormente que el 25 de febrero del mismo año los mencionados magistrados eligieron a los jueces encargados de la administración de justicia en el Departamento. El anónimo editor de esta nota mencionaba la trascendencia importancia de un acto de este tipo para un pueblo que "con garantía de sus derechos y propiedades, lucha incansablemente por su prosperidad y por ir a la vanguardia de las demás Secciones de Colombia, es una piedra miliaria en la senda que recorreremos —sin tropiezos ni desalientos— hasta alcanzar el sólido afianzamiento, y, si es posible, la perfectibilidad de nuestras instituciones republicanas."⁴⁶

⁴⁴ En la Gaceta de Santander se publicó una nota anunciando la instalación del Tribunal Superior del Distrito, compuesto por los magistrados Ignacio Gómez Durán, Juan Nepomuceno Vega, Antonio María Rueda G., Juan Francisco Mantilla y Timoteo Hurtado, quien fue elegido como Presidente en tanto Gómez Durán fue designado como Vicepresidente, igualmente fue elegido como Secretario Vicente Parra R. *Gaceta de Santander*. Bucaramanga, 15 de febrero de 1887, No. 1906, p. 2376.

⁴⁵ *El Impulso*, Serie I, N° 5, 10 de febrero de 1887, p. 3

⁴⁶ "Los Nuevos Jueces", *El impulso*, Serie I, N° 7, 1 de marzo de 1887, p.2

El editor también mencionaba que cuando la justicia era aplicada "como debe ser, sin indebidas contemplaciones" se lograba la tranquilidad de las naciones y señalaba que por esa razón las naciones que sabían respetarse "han puesto especial atención en que los representantes y administradores de la ley sean personas honorables que, convertidas en sacerdotes, oficien constantemente ante la deidad de la conciencia."⁴⁷ Así, la garantía de un ejercicio efectivo de la justicia serían las cualidades personales de aquel que fuera designado para ese cargo, más allá de las competencias cognitivas que este pudiese tener, la honorabilidad, el actuar de una manera similar al sacerdote, quien no tendría temor de los hombres sino de Dios, el cual se consideraba por encima de la humanidad en general, así mismo el juez debería ser un hombre que temiese a la conciencia universal, a la justicia como deidad, frente a la cual debían renunciar a sus impulsos e intereses personales para asumir de una manera sacra el ejercicio de la ley.

La justicia entonces, si lograba garantizar estar manejada por hombres honorables, sería capaz de mantener la paz, ya que los derechos de los ciudadanos no serían burlados, lo cual acompañado de una sabia política y la apertura de vías de comunicación que garantizaran el impulso de las industrias serían suficientes para evitar un nuevo conflicto civil, una nueva revolución. La Regeneración como ideología y política encontraba en la justicia, la política, la fe y el progreso las garantías de un impulso civilizador con el cual se estaría cada vez más cerca de las naciones que se consideraban más avanzadas.

Los ciudadanos considerados como "personas honorables y entendidas" que fueron elegidos como jueces y que serían puestos a consideración de la Corte Suprema de la Nación, encargada de ratificar o rechazar las propuestas de los Tribunales Superiores, fueron, como se puede observar en la Tabla 1:

⁴⁷ *Ibíd*em

Tabla 1. Ciudadanos puestos a consideración como jueces del Tribunal Superior de Santander en 1887

Unidad Territorial Judicial	Funcionario elegido	Cargo
Juzgado Superior de Distrito	Dr. Otoniel Navas	Juez Superior de Distrito
Circuito de Cúcuta	Dr. Carlos Matamoros	Juez 1° en lo Civil
	Dr. Elías Jaimes	Juez 2° en lo Civil
	Dr. Leocadio Gamboa	Juez en lo Criminal
Circuito de Charalá	Dr. Clímaco Arias	Juez de Circuito
Circuito de García Rovira	Dr. Leopoldo Quirós	Juez en lo Civil
	Dr. Timoleón Meneses	Juez en lo Criminal
Circuito de Guanentá	Dr. Antonio M. Rueda G	Juez en lo Civil
	Dr. Manuel Esquerro	Juez en lo Criminal
Circuito de Ocaña	Dr. Daniel Carbonel	Juez en lo Civil
	Dr. Carlos F. Torres	Juez en lo Criminal
Circuito de Pamplona	Dr. Joaquín Peralta	Juez en lo Civil
	Dr. Santos Carvajal	Juez en lo Criminal
Circuito del Socorro	Dr. José M. Fonseca	Juez en lo Civil
	Dr. Ramón Martínez V.	Juez en lo Criminal
Circuito de Soto	Dr. Juan Francisco Mantilla	Juez en lo Civil
	Dr. Gabriel S. Ruiz ⁴⁸	Juez en lo Criminal
Circuito de Vélez	Dr. S. Cayetano Pradilla	Juez en lo Civil
	Dr. Antonio M. Ramírez A	Juez en lo Criminal

⁴⁸ Este nombramiento no fue aprobado por la Corte Suprema, lo que llevó a publicar una manifestación a su favor por parte de 94 señores de la ciudad de Bucaramanga, la cual mencionaba el respaldo y la buena fama con la que contaba en la población. La respuesta a tal manifestación, además del agradecimiento por la misma, fue que aunque aceptaba su ineptitud para este empleo, "que en manera alguna he solicitado", en ninguna manera se consideraba impedido en su honradez para desempeñarlo, lo cual muestra una vez más que en sus relaciones públicas se consideraba mucho más importante el honor que las capacidades intelectuales, de cierta manera, esto muestra cuán valioso era demostrar virtudes y de qué forma estas garantizaban el respaldo político de los conciudadanos. *El Impulso*, Serie I, N° 12, 20 de abril de 1887, p. 4

Sin embargo, aunque se exaltaban de esta manera las cualidades de estos hombres, no significaba que existiera una animadversión por los anteriores magistrados, al contrario, en el número seis de este diario se publicó una despedida a los exmagistrados del Tribunal Superior, Cayetano Pradilla y Libardo Pinzón, quienes fueron elegidos popularmente para el cargo y lo ejercieron por ocho años (de 1879 a 1887). Cayetano Pradilla asumiría el cargo de juez en lo civil en el circuito de Vélez, en tanto Pinzón volvería a Barichara. El editor se despedía de ellos diciendo: "Deben llevar á sus hogares el convencimiento de que siempre serán recordados con placer por sus numerosos amigos, que deploran su ausencia, y la satisfacción de haber procedido con rectitud en el delicado puesto que ocuparon á contentamiento [sic] de todos."⁴⁹

En julio de este mismo año, el prefecto⁵⁰ de la Provincia de Ocaña, Ignacio S. Hoyos, presentó su informe al gobernador del Departamento, en el cual consignaba la dificultad en la selección y elección de empleados municipales debido principalmente al desarrollado espíritu de gamonalismo⁵¹ en la región,

⁴⁹ *El Impulso*, Serie I, N° 6, 20 de febrero de 1887, p. 3

⁵⁰ Durante el periodo de estudio de esta tesis, el prefecto provincial era una figura que regía a las provincias departamentales, el cual era agente inmediato del gobernador, quien a su vez lo elegía. El prefecto residía en la capital de la provincia y tenía como atribuciones: Comunicar las leyes órdenes a los empleados municipales de la provincia; mantener el orden en la provincia y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del departamento y de la república; vigilar la conducta de los empleados de la provincia, y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas u omisiones en el cumplimiento de su deber; visitar una vez al año, por lo menos, los municipios de su provincia, para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de los empleados; dar un informe anual al gobernador sobre la marcha de la administración de la provincia, e indicar las reformas que a su juicio sean necesarias; imponer multas hasta de cincuenta pesos (\$ 50.00) y arresto hasta de diez días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto; remitir copia al gobernador del inventario que debe formar anualmente del archivo, mueblaje y enseres de la oficina; suspender a los empleados administrativos de la provincia o del municipio, cuando, la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del gobernador, y consultar con este inmediatamente las resoluciones que al efecto dicte; ejercer todas las facultades que le deleguen los gobernadores; y conocer en primera o segunda instancia, según el caso, de los asuntos administrativos y de policía que le atribuyan las ordenanzas de los departamentos. Ley 4 de 1913, "sobre régimen político y municipal",

⁵¹ En la novela "El Gamonal" de 1971 del sangileño Nepomuceno Navarro, define como aclaración de su título que el gamonal, acorde con el significado dado popularmente podía entenderse como el "jefe y director de los negocios públicos de un distrito, donde predomina su opinión, como si

aunado a la “escasez de hombres aptos para desempeñar los puestos públicos.”⁵² Del ramo de justicia decía literalmente: “el de justicia, que es sin duda de los más importantes, está servido por empleados que han tratado hasta hoy de cumplir con su deber y de colocarse á la altura de la sagrada misión que se les ha confiado. Se espera que en estos días se posesiones los individuos en quienes han recaído los nombramientos de jueces en propiedad, los cuales han sido muy bien recibidos por la generalidad.”⁵³

El prefecto de la Provincia de Soto hizo su informe en el septiembre siguiente, del cual fue harto crítico con su administración. Del municipio de Bucaramanga, por ejemplo, dice que la administración municipal necesariamente tenía que marchar mal debido a que algunos de los empleados municipales se les debían a la fecha del informe los sueldos desde el mes de enero. La parroquia de Tona tenía un problema similar, pero no por el incumplimiento en el pago de las obligaciones con los empleados municipales, sino por las exiguas asignaciones de estos, como la del juez municipal, quien devengaba, al igual que el Alcalde, 12 pesos mensuales, y los secretarios ganaban 4 pesos, por lo que decía el Prefecto que era imposible que con esos sueldos pudiesen haber buenos empleados, más aún en una población con tan “exiguas rentas” como las que tendría una parroquia.

Lo que más preocupación causaba al prefecto era la situación de la parroquia de Lebrija, en donde decía habían “gentes que constantemente irrespetan las autoridades y cometen multitud de desórdenes”. Esto daba una sensación de intranquilidad e incapacidad de la autoridad para hacer cumplir la ley: “Hombres

fuera señor absoluto” NAVARRO, Nepomuceno. “El Gamonal”, en: *Novelas Santandereanas del siglo XIX*, Bucaramanga: Editorial UNAB, 2001, p. 75

⁵² *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de julio de 1887, Año XXIX, No. 1954, p. 2570. Al irse ampliando la red del Poder judicial en el Departamento se hicieron más visible las dificultades generadas por el manejo de la justicia local por parte de ciudadanos “honestos” pero no competentes, quienes por una parte no conocían bien los procedimientos para los trámites civiles y penales, y derivado de lo anterior, manejaban de manera informal e irregular los despachos y diligencias judiciales, lo cual conllevaba incluso al fenecimiento de procesos por simplemente no tener forma el Juez de Circuito de conocer los hechos que se denunciaban. Cfr: *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 7 de enero de 1897, Año XXXIX, No. 3047, p. 6

⁵³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de julio de 1887, No. 1954, p. 2571.

que pertenecieron á la guerrilla que se levantó allí en la última revolución, ayudados muchas veces por individuos de mala conducta que van de otras poblaciones, forman pandillas por las noches, gritan mueras al Gobierno, maltratan á personas indefensas y cometen otros crímenes mayores y las autoridades son impotentes para hacerse respetar.” Aunado a lo anterior, en muchos casos “sumamente escandalosos” ni siquiera se instruía sumario, por lo que concluía el prefecto: “Es, pues, difícilísima la administración de justicia en aquel distrito.”

Una situación similar se vivía en Matanza, donde la administración pública habría dado mucho que desear, “ya sea por la falta de personal competente, ya por inercia en sus vecinos ó por espíritu poco conciliador.” En este distrito, al igual que en Lebrija, el problema era básicamente poder ejercer la coerción estatal desde la alcaldía, ya que algunos de sus pobladores se oponían violentamente a sus nombramientos, aun cuando el prefecto afirmaba buscar las personas más influyentes para ocupar estos cargos. A pesar de la situación de Lebrija y Matanza, el prefecto afirmaba que “ningún pueblo en esta provincia ha presentado tantos inconvenientes para su administración como este”, refiriéndose al distrito de Suratá, aunque no brinda mayores detalles relacionados con la administración de justicia, si expresa que había en este pueblo una falta manifiesta de personal para desempeñar los puestos públicos, a lo cual habría que sumar la “inercia” de los vecinos de más importancia, lo cual necesariamente sería lo que conllevaba a una mala administración pública.⁵⁴

Al finalizar el informe, el prefecto señalaba que la criminalidad había disminuido “comparada esta época con las anteriores”, a lo cual se sumaba una mayor concurrencia a las Escuelas “ahora que la instrucción no es obligatoria.” Esta situación halagüeña sin embargo contrastaba con el déficit presupuestal de todos los pueblos de la Provincia, el cual sería impedimento para un buen ejercicio administrativo. La solución propuesta por el Prefecto era reorganizar los pueblos

⁵⁴ *Gaceta de Santander*, 8 de octubre de 1887, No. 1982, p. 2682-2683.

de Matanza, Suratá, California, Tona, Florida, Lebrija, Los Santos y Umpalá para disminuir sus rangos y consecuentemente el número de empleados necesarios para su administración. De esta manera, la justicia podría ser ejercida por un alcalde-juez que estaría mejor remunerado y con esto “jóvenes de otras partes y de alguna instrucción pueden ir á desempeñar tales puestos.”⁵⁵

La situación de la administración de justicia en ese momento, en términos del ejercicio de radicar, iniciar y repartir los expedientes, puede evidenciarse de cierta manera en la diligencia de visita que practicaron el secretario de gobierno y el fiscal del tribunal superior a la Oficina del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander⁵⁶. Con relación a los procesos repartidos en ese mes, estos ascendían a un total de 145 expedientes, de los cuales 59 eran de carácter civil y 86 de carácter criminal. Profundizando en lo criminal, 47 causas se estaban cursando por delitos comunes en apelación de auto interlocutorio provenientes en primera instancia por los jueces de circuito, 3 expedientes eran por delitos cometidos por empleados públicos, que conocían los jueces de circuito, y se encontraban en apelación de auto interlocutorio; 8 juicios en apelación o consulta de fallo definitivo provenientes de los jueces de circuito, un juicio por delito contra el orden público, cuatro expedientes creados para averiguar y castigar demoras, un juicio sobre extradición de reos, seis juicios en primera instancia por delitos de responsabilidad, 12 expedientes de conocimiento del juez superior del Distrito, en apelación de auto interlocutorio y cuatro expedientes por recurso de nulidad. De todas las causas que se encontraban cursando en el Tribunal, había una total de 96 procesos civiles demorados por falta de papel y 193 procesos pendientes, de los cuales se hacía la aclaración que no debía apuntar demoras imputables a

⁵⁵ *Gaceta de Santander*, 8 de octubre de 1887, No. 1982, p. 2683.

⁵⁶ En 1887 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga estaba compuesto por los Magistrados Juan N. Vega, Antonio María Rueda G., Juan Francisco Mantilla, Timoteo Hurtado, quien fue nombrado presidente e Ignacio Gómez Durán, nombrado vicepresidente; como Secretario fue elegido el señor Vicente Parra R. *Gaceta de Santander*, 15 de febrero de 1887, No. 1906, p. 2376.

algún magistrado sustanciador, con lo cual se daba un cierto parte de tranquilidad.⁵⁷

Una visita similar se llevó a cabo en el Juzgado Superior del Distrito, de esta resultó que se estaban cursando 144 causas contra reos ausentes distribuidas así: 15 de Ocaña, 10 de Pamplona, 19 de Cúcuta, 20 de Soto, 13 de Guanentá, 24 de García Rovira, 6 de Charalá, 30 del Socorro y 7 de Vélez. En comparación, contra reos presentes se estaban llevando a cabo treinta causas, dos de las cuales se hallaban en el Tribunal Superior, una por recurso de nulidad contra el veredicto del jurado y la otra por apelación del auto de proceder, anotando que en las restantes no se notó demora y seguían su curso rápidamente. La diferencia entre causas contra reos ausentes y presentes es abismal ya que más del ochenta por ciento de las causas llevadas a cabo en el Distrito Judicial de Bucaramanga se llevaban a cabo contra personas que la fuerza pública no podía capturar, de manera tal que aunque la administración de justicia ganara en eficiencia no podía repercutir en ejecución de la justicia y garantía del orden.

Con respecto al Juzgado del Circuito de Bucaramanga en lo Criminal, la relación entre causas contra reos presentes y ausentes era de 9 a 46, en tanto de la causas contra sindicados presentes y ausentes era de 17 sobre 365. Aunque nuevamente se arguye que las demoras en la resolución de 79 expedientes no se debían imputar ni al juez ni al fiscal, si se justificaba por parte de los visitadores por el excesivo recargo en los asuntos que cursaba esa oficina, a lo cual se suma que el juez Julio Cáceres habría recibido de su antecesor 270 expedientes entre causas y sumarios. Dichos sumarios habría entrado en curso un mes después, tal como sería expresado en una nueva visita, normalizando así el curso de las causas.⁵⁸ Sin embargo el exceso de expedientes no explica la ausencia de sindicados y de reos en una cantidad proporcionalmente tan superior con respecto a los capturados y sindicados, lo cual era un problema en la ejecución y

⁵⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de octubre de 1887, No. 1986, pp. 2697-2698.

⁵⁸ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 25 de noviembre de 1887, No. 1999, pp. 2751.

administración de justicia al ser una posibilidad de un sobreseimiento mayor de causas con respecto a las que podían ser condenadas o juzgadas.⁵⁹

En el Juzgado Criminal del Circuito del Socorro los sumarios fenecidos en virtud de sentencia frente a los sobreseídos eran de 7 frente a 27, aunque a los primeros hay que sumarles las 30 causas fenecidas por el Jurado de calificación en el tiempo indicado, además, una importante cantidad de asuntos (206) se encontraban demorados por recarga de trabajo o insuficiencia de escribientes. Con relación a la diferencia entre sumarios abiertos y enjuiciamiento de los sindicados, se tenía que frente a 37 causas y sumarios llevados contra reos presentes se presentaban 108 causas y sumarios contra reos ausentes. Según las observaciones de los visitadores, no solamente se hacía necesario aumentar el número de escribientes y llevar un orden del día en el libro de radicación por parte del secretario, sino que además el juzgado carecía de la Constitución de 1886 y de las leyes nacionales de 1882, por lo que es difícil comprender la forma como los jueces podían llevar a cabo su labor sin estos libros de referencia; si a esto se suma además que el local se encontraba deteriorado es fácil percibir una deficiente administración y ejecución de la justicia en la provincia del Socorro.⁶⁰

El informe de visita referente al circuito de San José mostraba un total de 140 sumarios y 15 causas llevadas a cabo por el ramo criminal, sin que se haya informado sobre la relación de causas demoradas, sumarios contra reos ausentes o sumarios contra reos presentes, de manera tal que no es posible determinar hasta qué punto la administración de justicia estaba siendo llevada a cabo en dicho Distrito. Con relación a la Provincia de García Rovira, el juzgado de Málaga relacionaba que desde el primero de enero hasta el 30 de septiembre se habían cursado 722 asuntos criminales, de los cuales 133 fueron archivados y 639 aun estaban pendientes, 326 en la oficina del Fiscal y 313 en la oficina del juzgado; en segunda instancia cursaron 73 asuntos de los cuales quedaron 25 en poder del

⁵⁹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de octubre de 1887, No. 1986, pp. 2698

⁶⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 17 de noviembre de 1887, No. 1996, p. 2739.

Fiscal. En total, sumando los casos que ingresaron en el mes de octubre y no fueron archivados, se estaban llevando a cabo 631 causas, 339 de las cuales se encontraban en la oficina del Fiscal. Descontando las causas que se encontraban en el Tribunal o en comisión en otras oficinas, el juzgado estaba llevando a cabo 199 asuntos (128 sumarios y 71 causas), de los cuales 69 se encontraban suspensos por ausencia de reos, es decir, el 35% de los asuntos. El curso dado a este cúmulo de asuntos llevó al prefecto a determinar que indudablemente había allí una manifiesta consagración de los empleados del juzgado, y por ende una administración de justicia eficiente.⁶¹

En el juzgado de San Gil, correspondiente a la Provincia de Guanentá, se encontraban pendientes 196 sumarios, de las cuales 41 (el 21%) se llevaban a cabo contra reos prófugos, un número relativamente bajo de sumarios, ya que de estos hay que restar 40 asuntos en poder del Fiscal. A diferencia del Juzgado del Socorro, la oficina del Juzgado de San Gil contaba con dos ejemplares del Código Judicial, un ejemplar de los Códigos de Comercio de Panamá, Penal de Cundinamarca y de minas de Antioquia, además de tres folletos titulados “Constitución de la República”, “Ley 61 provisional sobre organización y atribuciones del Poder judicial” y “Decreto sobre restricciones de prensa”. Además de lo anterior, esta oficina tenía “perfectamente legajados” el *Diario Oficial*, la *Gaceta de Santander*, la *Revista Judicial*,⁶² el *Registro judicial de Panamá* y el *Registro Judicial de Cundinamarca*.⁶³

El juzgado de la Provincia de Vélez en el ramo criminal tuvo que presentar excusas al Prefecto provincial debido a que, aunque de los años anteriores se tenía un archivo ordenado, del presente no tenían libros ni inventario del archivo,

⁶¹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 17 de noviembre de 1887, No. 1996, p. 2739-2740.

⁶² La *Revista Judicial de Santander* se crea por determinación del artículo 146 de la ley 61 de 1886, y el 25 de abril de 1887 se publicaría su primer número. Esta tendría una periodicidad semanal, ordenándose distribuir a todas las oficinas del Poder Judicial y con la posibilidad de venta a los particulares por 2 pesos cada ejemplar. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 21 de abril de 1887, Año XXIX, No. 1922, p. 1437.

⁶³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 22 de noviembre de 1887, No. 1998, p. 2746.

“á causa de las muchas ocupaciones de los empleados de la oficina”. Sin embargo, fue posible presentar al prefecto una cifra de 585 asuntos conocidos por ese juzgado, entre pendientes de años anteriores, recibidos de otras oficinas e iniciados en ese año. Se mencionaba también que 22 causas se encontraban suspendidas por la ausencia de los reos, lo cual llevó a manifestar al juez del circuito, Antonio María Ramírez A., que buena parte de los asuntos demorados se debían a la “falta de actividad de los agentes de policía”, lo cual se sumaba a la común aglomeración de trabajos en la oficina “y haberse tenido que ocupar preferentemente a los empleados de ella en los expedientes de los reos detenidos en la cárcel del circuito y en las de los distritos municipales.”⁶⁴

A finales de ese mes se realizó una nueva visita periódica por parte del prefecto de la provincia de Soto al Juzgado Superior de Distrito, donde manifestaba que en varias ocasiones se había presentado la situación donde al requerir a un preso para rendir indagatoria este no era remitido de la Cárcel puesto que se encontraba ejecutando trabajos por fuera de población, aunque en el Reglamento de la cárcel se había establecido que diariamente se debía tomar razón de los presos que se necesitarían al día siguiente en el juzgado.⁶⁵ Esto mostraría una evidente desarticulación entre los diferentes actores del Estado con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

Los problemas de organización judicial llevaron a realizar modificaciones en la marcha, lo cual implicaba crear y eliminar distritos en el Departamento, por lo que la Gobernación decide reformar la organización judicial, creando así el Distrito Judicial de Chinácota, específicamente debido a que este municipio tuvo que recibir al Juzgado 1° y 2° de Cúcuta, que ya había sido trasladado a la villa de San José debido a una epidemia de fiebre amarilla que se estaba viviendo en la ciudad de Cúcuta.⁶⁶ Este Distrito estaría compuesto por los distritos de Arboledas,

⁶⁴ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 22 de noviembre de 1887, Año XXIX, No. 1998, p. 2747.

⁶⁵ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 25 de noviembre de 1887, Año XXIX, No. 1999, p. 2750.

⁶⁶ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 31 de mayo de 1887, Año XXIX, No. 1935, p. 2490. Para julio de ese año tanto el Tribunal Superior de Santander, como habitantes de Chinácota y

Bochalema, Chinácota como cabecera, Galindo, Planadas, San Cayetano y Salazar. Los circuitos de Charalá, García-Rovira, Guanentá, Ocaña, Pamplona, Socorro, Soto y Vélez, quedaría cada uno con los distritos correspondientes a cada provincia homónima.⁶⁷

En agosto de ese año, la Ley 143 de 1887 adicionó a la ley 61 de 1886 algunos aspectos que no estaban del todo claros, por ejemplo, determinó la carga horaria de los magistrados de los tribunales superiores de distrito, la cual sería de cuatro horas diarias, que deberían prorrogarse hasta seis si fuera necesario. También aclaraba que no podrían ser magistrados de un mismo tribunal los parientes dentro de segundo grado de consanguinidad o afinidad, la cual puede haber sido una manera de no dejar ambigüedades en torno a la prohibición de nepotismo en la administración del poder judicial.

Esta ley hizo extensiva a los magistrados del tribunal las disposiciones correspondientes a los magistrados de la Corte Suprema enunciados en el Código Judicial y en la ley 61 de 1886, dentro de las cuales se pueden destacar el nombramiento vitalicio de estos empleados, que solamente se podría perder por la muerte del funcionario, por la renuncia aceptada de este, por admitir cualquier otro empleo o cargo público o por una destitución por mala conducta.

Determinó así mismo las atribuciones de los Tribunales:

1. Nombrar y remover a los empleados subalternos de los Tribunales (secretarios, escribientes, porteros)
2. Formar los reglamentos del Tribunal
3. Dirimir competencias relacionadas con jurisdicción

empleados del Juzgado de Cúcuta, solicitaron al Gobernador del Departamento que reforzara este juzgado con otro juzgado en lo civil para llevar a cabo los negocios en este ramo. De esta manera, la mejor forma de resolver la crisis fue crear un Distrito Judicial en Chinácota en tanto se resolvía la situación sanitaria en Cúcuta. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 8 de Julio de 1887, Año XXIX, No. 1950, p. 2553

⁶⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 1 de octubre de 1887, Año XXIX, No. 1980, p. 2674.

4. Conocer por apelación los actos que expidieran los Concejos Municipales o las ordenanzas departamentales cuando estas acciones estuvieran en contra de la Constitución o las leyes.
5. Las apelaciones de los autos dictados por los jueces de circuito.
6. Conocer en segunda instancia las causas de responsabilidad de los que conocían en la primera los jueces de circuito, contra los funcionarios o empleados públicos creados por la Constitución o por la ley, y cuyo conocimiento no estuviera atribuido por la misma Constitución a la Corte Suprema o a los Tribunales en segunda instancia.
7. Conocer las causas criminales dirigidas a los Juzgados de Circuito en virtud de los recursos de nulidad, apelación o consulta.
8. Conocer en segunda instancia las controversias suscitadas a causa de los contratos celebrados por los gobernadores.
9. Conocer en primera instancia los juicios de expropiación o enajenación forzosa.
10. Conocer en segunda instancia de los asuntos contenciosos con relación a los privilegios o concesiones otorgadas por las Asambleas departamentales.
11. Conocer en segunda instancia de todas las demás causas civiles que se remitieran a los Tribunales en apelación o consulta, conforme a la ley, por los jueces de Circuito o por los empleados que ejercen jurisdicción colectiva.
12. Oír y decidir las reclamaciones sobre condenaciones de costas que se hubieran hecho por los mismos Tribunales.
13. También era atribución de los Tribunales la elección de los jueces municipales, siendo la duración de estos últimos de un año contando a partir del 1° de enero de cada año.

Los negocios relacionados en la lista anterior serían tratados por el Tribunal de la siguiente manera: Los correspondientes al número 1 al 4 se conocerían mediante

Sala de Acuerdo; y en los 3 y 4, se sustanciaría el negocio y presentaría el proyecto de resolución al magistrado a quien se le hubiera repartido. De los negocios 5 al 12 conocerían los tribunales en sala de tres magistrados, correspondiendo a un solo magistrado la sustanciación del negocio.

Con relación a los Juzgados de Circuito dicha ley no hace mayor reforma, con excepción de la creación de un segundo juzgado en lo civil en Bucaramanga, que tendría idéntico número de empleados y sueldos que los que allí tenía el juzgado civil; en cambio, define claramente las atribuciones de los jueces de circuito, entre las cuales destacan:

1. Conocer en primera instancia los negocios contenciosos relacionados con bienes, rentas y otros derechos de la Hacienda pública.
2. Conocer en primera instancia los negocios relacionados con la Asamblea Departamental y sobre los actos expedidos por los Consejos municipales.
3. Conocer en primera instancia sobre los siguientes juicios sin consideración de la cuantía:
 - a. Concurso de acreedores
 - b. Sucesión por muerte
 - c. Cuentas
 - d. Bienes vacantes y mostrencos
 - e. Divorcio y nulidad de matrimonio
 - f. Alimentos
 - g. Capellanías
 - h. Expropiaciones o enajenaciones forzosas
 - i. Minas
4. Conocer privativamente en primera instancia sobre:
 - a. Emancipación de hijos
 - b. Habilitación de edad
 - c. Nombramiento y remoción de guardadores
 - d. Interdicción judicial

e. Intervención judicial en la administración de los guardadores

5. Conocer en primera instancia sobre juicios civiles ordinarios de mayor cuantía y en segunda instancia aquellos de menor cuantía.
6. En primera instancia las causas criminales por delitos cometidos contra Senadores y Representantes.
7. En primera instancia las causas por delitos comunes en los casos que su conocimiento no estuviera expresamente atribuido a otra autoridad por la ley.
8. En segunda instancia, las causas criminales que hubiesen conocido en primera instancia los jueces municipales y que les remiten en apelación o consulta.

Con respecto a la forma de funcionamiento de estos juzgados, se hacía la aclaración que donde hubiese dos o más jueces de circuito en el ramo civil o en el criminal, los negocios se repartirán todos los días entre ellos.

Esta ley definió que el nombramiento de todos los jueces municipales fuese por un año, y autorizaba a los Concejos municipales para que crearan un juez municipal auxiliar para que conociera las demandas ordinarias y ejecutivas entre particulares y cuya cuantía no excediera los veinte pesos. Además amplió las atribuciones de los jueces municipales para que conocieran en primera instancia:

1. Demandas civiles ordinarias y ejecutivas entre particulares no mayores de 20 pesos.
2. Asuntos de jurisdicción voluntaria de menor cuantía
3. Juicios por demandas de menor cuantía

Además tendrían que practicar con prevención de los jueces de circuito las diligencias judiciales en que no hubiese oposición de parte o no hubieran sido atribuidas a otra autoridad por ley; y además tendrían que hacer comparecer ante sí y recibir las declaraciones de los testigos cuyos testimonios fueran solicitados. En el ramo de lo criminal, los jueces municipales conocerían sobre causas por

hurto, abuso de confianza y estafa, menores a 20 pesos, y los recursos de apelación a estas causas debían ser remitidos al juez de circuito.

Esta ley eliminó los rezagos de la organización de justicia que retomaba aspectos expresamente relacionados con los extintos Estados Soberanos, como la herencia de las atribuciones de los Tribunales Superiores de los Estados a los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales (Art. 99, ley 61 de 1886), las atribuciones heredadas a los Juzgados de Circuito por parte de la organización judicial de los Estados Soberanos (Art. 111, ley 61 de 1886), así como la de los Juzgados Municipales (Art. 117, ley 61 de 1886) y la del Código Judicial relativo a estos (Art. 119, ley 61 de 1886).⁶⁸ De esta manera, la ley 143 de 1887 consiguió definir en buena medida la organización judicial del país, eso sí, sufriendo reformas periódicas que fueron modificando los vacíos y eliminando los rezagos del sistema judicial de los Estados Soberanos liberales.

Sin embargo, esta modificación generó ciertas reacciones, como la presentada por el juez del Circuito de Soto en el ramo criminal, Julio Cáceres, quien llamaba la atención en los cambios de la legislación que atribuyó a los jueces de circuito el conocimiento de los delitos de heridas y maltratamientos de obra cuyo impedimento fuera mayor a tres días, lo cual conllevaría a un ingreso masivo de expedientes de esa clase “que se calcula en el número de ciento, por lo menos en cada mes, al cual unido el de los demás expedientes de la competencia del juez de circuito, no podrá dársele puntual despacho por más actividad, consagración y aptitudes que haya de parte del juez y demás empleados de su oficina”⁶⁹

En 1888 Roso Cala, secretario de gobierno del Departamento de Santander, presentó un informe relativo al comportamiento de la administración departamental en sus diferentes ramos desde 1886 hasta finales de 1887, señalando fundamentalmente los cambios positivos, según consideraba el secretario,

⁶⁸ “Ley 143 de 1887”, En: *Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1887*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1888, pp. 259-279

⁶⁹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 25 de noviembre de 1887, No. 1999, p. 2751.

posteriores a la “revolución de 1885”. El primer administrador del Departamento de Santander fue el doctor Antonio Roldán en su carácter de jefe civil y militar, siendo posteriormente reemplazado por el Doctor Alejandro Peña Solano en el mismo cargo y posteriormente como gobernador. El 15 de noviembre de 1887 volvió el doctor Roldán como gobernador hasta el 7 de febrero de 1888, cuando asumió el cargo el doctor Vicente Villamizar.⁷⁰

El secretario afirmó en ese momento que posterior a la promulgación de la Constitución de 1886, “la misión del Gobierno y sus agentes han consistido en garantizar los derechos que aquella otorga y procurar el afianzamiento de la tranquilidad pública, bajo la cual los santandereanos han entrado con confianza en la vía del trabajo y de la industria, generadores de la prosperidad nacional.”⁷¹ Reafirmando con estas palabras el sentido del discurso político del momento cual era la reforma nacional en pos de sobreponer el trabajo y la industria a la guerra y la política.

Este cambio de sistema implicó en cierta medida el lidiar con animadversiones y odios políticos, que dificultaron la implementación de las nuevas medidas en la administración de justicia, pero además en asuntos relacionados con el Régimen Político y Municipal, la policía y las cárceles.⁷² Incluso en municipios como San José, como informaba el prefecto de la provincia de Cúcuta, los miembros del Concejo municipal se rehusaron a cumplir con varias disposiciones provenientes de la prefectura de dicha provincia, así como en la ejecución de leyes aún vigentes del Estado de Santander.⁷³

⁷⁰ *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1888, p. 3.

⁷¹ *Ibidem*

⁷² Informe del Prefecto de la Provincia de Guanentá, Informes de los Prefectos de las Provincias, Anexo a *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*, p. 9.

⁷³ Informes de los Prefectos de las Provincias, Anexo a *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*, p. 11-12.

1.1.2 La División en Tribunal Superior del Norte y del Sur

La Ley 30 de 1888 determinó en su artículo segundo que el Departamento de Santander sería dividido en dos Distritos Judiciales, con lo que se buscaba descongestionar y evitar los retrasos en la gestión de causas y sumarios, aunque en las últimas visitas realizadas en el Juzgado Superior del Departamento, este no presentaba demoras en los procesos más que por falta de papel; aunque la situación del Juzgado de Circuito en lo Criminal se manifestaba un excesivo recargo de trabajo como se había venido manifestado en visitas anteriores.⁷⁴ De esta manera el Departamento quedaba dividido en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, compuesto por las provincias de Soto, García-Rovira, Pamplona, Cúcuta y Ocaña; y un Distrito Judicial del Sur, compuesto por las Provincias del Socorro, Vélez, Guanentá y Charalá, teniendo como cabecera la ciudad del Socorro. Una representación de esto puede verse en el gráfico 4

Gráfico 4. División Territorial Judicial del Departamento de Santander en 1888⁷⁵

⁷⁴ Diligencia de Visita de febrero de 1888, *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 27 de marzo de 1888, No. 2035-2036, p. 2897.

⁷⁵ Artículo 2º, Ley 30 de 1888. *Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1888*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1889, p. 100. Ver así mismo el Anexo A, con la respectiva distribución de cargos en los diferentes circuitos judiciales.



Meses después el Fiscal de Tribunal del Norte manifestó que la necesidad de crear un Tribunal en el Socorro se sentía desde 1886, cuando la capital del Departamento de trasladó a Bucaramanga. Esta necesidad se basaba en la extensión del territorio del Departamento, lo cual sumado al mal estado o insuficiencia de vías de comunicación, hacía bastante complejo para los habitantes del sur el gestionar sus negocios en Bucaramanga. Además, cinco magistrados para todo el Departamento no permitían despachar con celeridad la administración de justicia.⁷⁶

Esto implicaba así mismo una reorganización en otros niveles del Poder Judicial como el correspondiente a los establecimientos de castigo, donde se determinó que las cárceles de Bucaramanga y del Socorro serían desde ese momento establecimientos de detención de los presos de los Juzgados Superiores del Norte y del Sur, lo cual implicaba, especialmente para la cárcel del Socorro una inversión en infraestructura del establecimiento relacionada con la reconstrucción, refacción y arreglo del edificio, y además con la búsqueda de un local nuevo que se pudiera

⁷⁶ “Informe del Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 4 de septiembre de 1888, No. 2084, p. 3092.

adecuar a las necesidades de una cárcel de Distrito Superior.⁷⁷ Incluso implicó que la Revista Judicial se dividiera en dos, y desde el momento de instalarse tanto el Tribunal Superior del Norte como el del Sur cada uno tendría su Revista Judicial del Norte y del Sur respectivamente, las cuales estarían a cargo del Departamento.⁷⁸

En un acto solemne realizado el primero de abril a la una de tarde, se instaló el Tribunal Superior del Norte, designando como presidente a Joaquín Peralta, a Cenón Fonseca como vicepresidente y a Vicente Parra como secretario. En similares circunstancias se instaló el Tribunal Superior del Sur en la ciudad del Socorro el mismo día, designado como presidente a Timoteo Hurtado, como vicepresidente a Ignacio Gómez, a J. Clímaco Arias como 2° suplente y a Vicente Villamizar como secretario.

En un Informe presentado a final de año a la Gobernación, el Prefecto de la Provincia del Socorro celebraba la creación del Tribunal del Distrito Judicial del Sur, sin embargo, consideraba que esto no era suficiente. La aglomeración de trabajo en los juzgados de circuito haría indispensable la creación de otro de la misma clase en el ramo criminal y el nombramiento de uno o dos escribientes en el Juzgado de lo Civil. El prefecto afirmaba que:

Los actuales empleados del Juzgado del circuito en lo criminal, trabajan con una asiduidad digna de encomio, y á pesar de esto, se atrasa demasiado el despacho de algunos expedientes, en términos que hay en la oficina más de doscientos juicios que están suspendidos, en muchos de los cuales se prescribirá pronto la acción criminal porque al señor Juez le ha sido materialmente imposible darles curso. Lo propio sucede respecto de los empleados del Juzgado de lo civil, que aun cuando trabajan asiduamente, el

⁷⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 3 de abril de 1888, No. 2037, p. 2904.

⁷⁸ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 1 de mayo de 1888, No. 2045, p. 2934.

número de escribientes es insuficiente para atender al pronto despacho de todos los asuntos que cursan.⁷⁹

Juzgados como el Civil del Circuito de García Rovira, de Ocaña, de Vélez, Criminal de Pamplona o incluso el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, manifestaban que los costes de materiales de oficina aún se adeudaban, que el mobiliario era deficiente, tenían quejas sobre la condición física del local, o manifestaban que los pagos de arrendamiento debían en ocasiones asumirlos los propios empleados superiores del juzgado, con el fin de evitar la interrupción del despacho, o que carecían de empleados como por ejemplo un portero en el Juzgado en lo Criminal de Ocaña.⁸⁰ Lo anterior muestra una situación relativamente complicada en términos de sostenimiento del Poder Judicial con la cual iniciaron estos Tribunales. Pero también se presentaba una situación donde el represamiento de causas y sumarios era mínimo o nulo, no sólo en los juzgados antes citados, sino también en los Circuitos de Charalá, San José de Cúcuta, Guanentá (donde solamente había un negocio demorado por no haber un Fiscal suplente), lo cual es paradójico puesto que la queja comúnmente recibida era precisamente la de la dificultad económica para hacer eficiente la administración de justicia.⁸¹ Sin embargo, hay que tener en cuenta que las quejas manifestadas

⁷⁹ Informes de los Prefectos de las Provincias, Anexo a *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*, p. 26.

⁸⁰ “Diligencias de visita practicadas en los Juzgados del Circuito de García Rovira” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 15 de mayo de 1888, No. 2049, p. 2950. “Diligencias de visita practicadas en el Juzgado Superior del Distrito Judicial del Departamento [sic] y en los del Circuito de Bucaramanga” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 18 de mayo de 1888, No. 2050, p. 2954. “Diligencias de visita practicadas en los Juzgados del Circuito de la Provincia de Ocaña” en *Gaceta de Santander*, 8 de junio de 1888, No. 2056, p. 2980. “Diligencias de visita practicadas en los Juzgados del circuito de Pamplona” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 12 de junio de 1888, No. 2057, p. 2984. “Diligencias de Visita practicadas en los juzgados del circuito de Vélez” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 31 de julio de 1888, No. 2070, p. 3036. Las quejas referidas aquí son solamente de las visitas inmediatas a la instalación de los Tribunales Superiores de Distrito, sin embargo estas quejas continuaron manifestándose en cada visita, tratándose así como quejas *alarmantes* por parte de los Prefectos Provinciales y Fiscales de Circuito. Cfr: “Diligencia de visita practicada en el juzgado del Circuito de Ocaña” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 29 de agosto de 1888, No. 2081, p. 3079.

⁸¹ “Diligencias de visita practicadas en los juzgados de Circuito de Charalá y San José” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 22 de mayo de 1888, No. 2051, p. 2958. “Diligencias de visita

durante los primeros meses después de implementados los dos Tribunales Superiores en el Departamento, se referían a los dineros relacionados con los materiales de oficina y mobiliario, no a salarios de los empleados de los juzgados.⁸²

Al 30 de junio, el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte manifestaba cómo se había pasado de tener cinco magistrados a tres de estos e igual número de escribientes, lo cual no había repercutido en retardos en el despacho de causas y sumarios, a pesar del considerable número de negocios ocurridos a lo largo del año. Decía el Fiscal que “en algunas plazas el despacho se mantuvo casi siempre al corriente, y si en otras no aconteció lo mismo, provino de los cambios constantes de personal por virtud de licencias concedidas á los titulares, cambios que, como es sabido, originan desconcierto y demora en el trabajo.”⁸³

También se presentaban problemas con el mobiliario y los locales, como sucedía en el juzgado superior del circuito de San Gil, donde carecían de escritorio, sillas de asiento, carpetas y estantes para el archivo por lo que este estaba en el suelo; además el local era inadecuado para el servicio aparte de desaseado. El juzgado contaba con un presupuesto de 48 pesos para el arriendo del local, lo cual para el Prefecto de la Provincia y el Fiscal del Juzgado era insuficiente para conseguir un buen local, por ello solicitaba se aumentara la partida destinada no sólo al arriendo del local sino además de los gastos de escritorio.⁸⁴

practicadas en los juzgados del Distrito de Guanentá” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 29 de mayo de 1888, No. 2053, p. 2966.

⁸² El 20 de junio de 1888 el Gobernador de Santander, Vicente Villamizar, se complacía en anunciar a la Asamblea Departamental que todos los gastos referentes a 1886 y 1887 se encontraban cubiertos, e incluso se estaban amortizando mensualmente los adeudados antes de 1886, lo cual implicaba un parte de calma para los empleados públicos y, obviamente, los del Poder Judicial. “Mensaje del Gobernador de Santander a la Asamblea Departamental en 1888”, en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de Junio de 1888, No. 2059, p 2999.

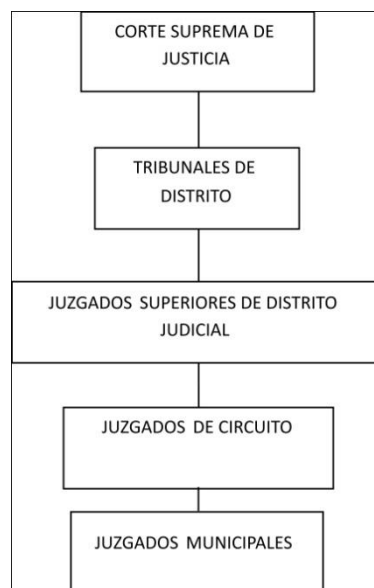
⁸³ “Informe del Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 4 de septiembre de 1888, No. 2084, p. 3091-3092.

⁸⁴ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 2 de febrero de 1889, Año XXXI, No. 2143, p. 3327.

Después que en 1890 se crearan cuatro nuevos juzgados en los circuitos de Concepción, Socorro, Chinácota y Vélez, la Gobernación decretó dar una partida de 531 para que estos juzgados destinaran a gastos de escritorio y de arrendamiento. A cada uno se destinó un presupuesto de 30 pesos al año para los útiles de escritorio y por arrendamiento de local el juzgado de concepción recibiría 60 pesos, el de Chinácota 144 pesos, el de Socorro 48 pesos y el de Vélez 144 pesos. Los 15 pesos restantes se destinarían para la Fiscalía del circuito de Concepción.⁸⁵

En 1892 el organigrama del Poder Judicial se transforma y asume una forma más similar al actual, retirando al Senado de la Administración de Justicia y dejando a este junto con el Consejo de Estado y los Tribunales militares para ejercer justicia solo en casos especiales. El organigrama quedaría simplificado según se muestra en el gráfico 5:

Gráfico 5. Organigrama del Poder Judicial 1892⁸⁶



⁸⁵ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 7 de abril de 1891, Año XXXIII, No. 2433, p. 4487

⁸⁶ "Ley 100 sobre reformas judiciales" en: *Leyes Colombianas de 1892*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1892, p. 156.

También se determinó que el Distrito Judicial del Norte tendría cuatro magistrados, una nueva plaza que sería ocupada por el Doctor Juan de la Cruz Duarte.⁸⁷ Se creó el Circuito Judicial de Zapatoca, que tendría a Zapatoca como cabecera, y tendría como jurisdicción los municipios de Betulia y San Vicente, perteneciendo al Distrito Judicial de Sur. Se tomó la decisión de eliminar el circuito judicial de la Concepción, quedando los municipios de este agregados al Circuito de Málaga, donde a su vez se creó un nuevo juzgado. Para los circuitos de Cúcuta y Salazar se agregaron dos nuevos jueces, y se creó el Circuito Judicial de Suaita, que incluía los municipios de Gámbita, Guadalupe y Oiba, y en contraprestación se eliminaba uno de los juzgados de circuito de Socorro.⁸⁸

La red del poder judicial en este momento quedaría como se muestra en el Gráfico 6, con dos ejes principales representados por los Tribunales del Norte y del Sur, incluyendo dos nuevos circuitos: Zapatoca y Piedecuesta. En general, el Distrito Judicial del Norte presentaba un distanciamiento importante entre su juzgado Superior y los Circuitos de Ocaña y Cúcuta principalmente, pero si se tiene en cuenta la red de caminos de la época, casi todas las rutas eran lejanas. Salta a la vista además la total ausencia de conexión entre los Juzgados Superiores y el Valle del Río Magdalena, y la débil conexión con los circuitos de lo que posteriormente sería Norte de Santander.

Aunque las perspectivas con la organización judicial en los niveles de juzgado de circuito y superior era bastante halagüeña, no lo era así en los juzgados municipales, cuya administración en ese momento era casi invisible para el Gobierno Departamental. No sólo eso, sino que algunos concejos y alcaldes habían optado por nombrar jueces de corregimientos con el fin de abarcar las zonas rurales de sus municipios. Aunque en principio pareciera una solución

⁸⁷ “Decreto 463 de 1893” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 7 de abril de 1893, Año XXXV, No. 2644, p. 5329.

⁸⁸ “Ley 105 de 1892” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 30 de enero de 1893, Año XXXV, No. 2622, pp. 5242-5243.

práctica, esto era algo que no cabía dentro del organigrama del Poder Judicial, y por ende el Ministerio de Justicia determinó que todos los jueces de corregimiento deberían ser retirados de ese cargo (que técnicamente no existía) y trasladar los negocios que estos tuvieran al juzgado municipal, el cual tenía como jurisdicción todo el municipio, incluyendo obviamente a los corregimientos.⁸⁹

El 23 de enero de 1895 el gobernador de Santander, José Santos, asumió las funciones de jefe civil y militar al declararse turbado el orden público por el levantamiento en Boyacá y en algunos municipio del sur de Santander.⁹⁰ En términos afortunados esta confrontación no afectó gravemente a los juzgados ni en general la administración de justicia, principalmente por haber sido derrotada la insurrección a menos de dos meses después de declararse turbado el orden público.⁹¹ Sin embargo, en esta confrontación participarían un grupo interesante de abogados y futuros abogados que serían personajes relevantes de la Guerra de los Mil Días unos años después (Cfr: Capítulo 2.3).

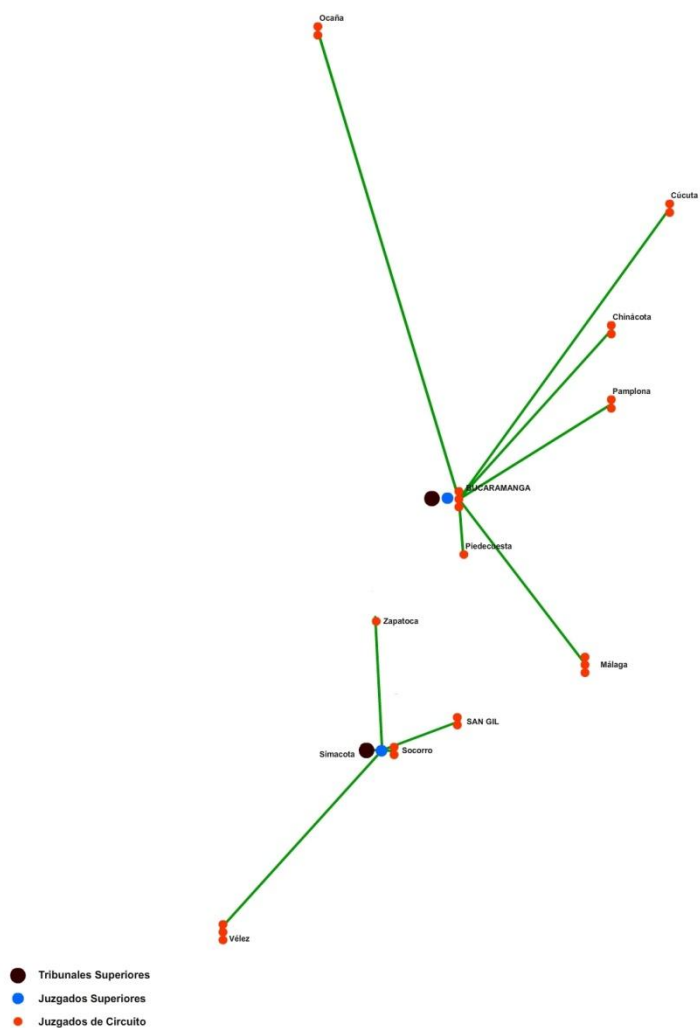
Gráfico 6. Representación sintética de la red del Poder Judicial en Santander, 1892⁹²

⁸⁹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 29 de julio de 1893, Año XXXV, No. 2673, p. 5443.

⁹⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 26 de enero de 1895, Año XXXVII, No. 2846, p. 25

⁹¹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 30 de marzo de 1895, Año XXXVII, No. 2853, pp. 54-55.

⁹² “Ley 105 de 1892” en *Gaceta de Santander*,



En dos casos pudo verse una afectación de la administración de justicia durante la guerra. En primer lugar, los negocios penales pasaron a ser parte de la jurisdicción militar desde que se decretó el estado de sitio, aunque esto solamente involucró a los crímenes cometidos durante la guerra, ya que los casos anteriormente iniciados seguirían su curso en los Juzgados ordinarios.⁹³ También en el ramo civil desde el 7 de febrero la Corte Suprema suspendió sus negocios civiles hasta que

⁹³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 30 de abril de 1895, Año XXXVII, No. 2860, p. 81

finalizaran las confrontaciones, lo cual necesariamente afectó solamente esta instancia del proceso civil.⁹⁴

Con respecto a los empleados del poder judicial, una de las primeras medidas que tomó el gobierno nacional fue ordenar la destitución de todos aquellos que hubiesen tomado parte en la rebelión, aunque realmente no se encontraron evidencias de destituciones por esta causa en Santander. También aquellos empleados que tuvieron por casusa de la guerra que tomar posiciones militares o administrativas dejaron vacantes sus puestos, por lo que tuvieron que hacerse nuevos nombramientos en estos juzgados.⁹⁵

Claramente esto no implicó ciertos traumatismos, como los tres meses que tuvieron que cerrarse los juzgados por motivo de la guerra, no sólo los municipales sino también los de circuito. Pero esto no implicó mayor percance, como lo manifestó el prefecto de la provincia de Pamplona, para quien los funcionarios de los juzgados, a pesar de sus malas remuneraciones, cumplían con todas las tareas con encomio y laboriosidad.⁹⁶

En 1896 se crearon dos nuevos juzgados de circuito para el ramo criminal en el Circuito de Socorro, los cuales se denominarían tercero y cuarto. Los anteriormente existentes se destinarían para los negocios civiles y serían los juzgados primero y segundo. Para el Circuito de Bucaramanga se crearía un cuarto Juzgado que junto con el tercero ya existente se dedicarían al ramo criminal, en tanto los juzgados primero y segundo, al igual que en Socorro, se dedicarían a lo civil. Finalmente, se creó para el Circuito de Ocaña un segundo juzgado en lo Civil, quedando así dos juzgados civiles y un tercero en el ramo criminal.⁹⁷

⁹⁴ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 2 de mayo de 1895, Año XXXVII, No. 2861, p. 85

⁹⁵ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 10 de mayo de 1895, Año XXXVII, No. 2863, p. 94

⁹⁶ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 18 de enero de 1896, Año XXXVIII, No. 2921, p. 326

⁹⁷ "Ley 13 de 1896 sobre División Territorial Judicial" en *Leyes Colombianas de 1896*. Bogotá: Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos, 1897, p. 217.

En diciembre de ese mismo año se realizaron una serie de reformas, que incluían la definición del procedimiento que debían llevar los jurados en los enjuiciamientos criminales. En esta se determinaba la forma de acción de los jueces con respecto al dictamen de los jurados, así como las formalidades incluidas en el proceso y que deberían quedar en los respectivos expedientes.⁹⁸

La ley 39 de 1898 podría considerarse como una de las primeras acciones legales para lograr la modernización del poder judicial, ya que aunque el artículo 157 de la Constitución de 1886 rezaba que “Para ser juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación”⁹⁹ no se exigía haber estudiado derecho o jurisprudencia en una Universidad o cualquier otra institución. El artículo 2 de la ley citada especificó que el “estar versado en la ciencia del derecho” se debería comprobar de cuatro maneras: 1. Con un título de abogado, 2. Con certificaciones de autoridades judiciales, 3. Declaraciones sobre haber ejercido la abogacía con buen crédito durante mínimo cuatro años, y 4. Haber enseñado derecho en algún establecimiento.¹⁰⁰ Después de ser nombrado el juez, este tendría 30 días para comprobar los requisitos señalados y en caso de no hacerlo su nombramiento sería insubsistente.¹⁰¹

Esta ley tuvo implicaciones negativas para algunos jueces, como fue el caso de Carlos Jácome, quien fue reelecto para el cargo de juez 2° del Circuito de Cúcuta, cargo que habría ejercido en 1889, y cuyo nombramiento fue insubsistente pues carecía de título, todavía no llevaba cuatro años ejerciendo el cargo, ni tampoco

⁹⁸ Sobre la implementación del juicio por jurados en el contexto colombiano ver: LONDOÑO TAMAYO, Alejandro. “El juicio por jurados en el proceso de construcción de la justicia en Colombia (1821-1862)” en *Historia 2.0*, Bucaramanga, enero-junio de 2012,

⁹⁹ Estas condiciones se referían a los Jueces Superiores y de Circuito, ya que la Constitución no exigía la segunda condición (ser versado en derecho) para los jueces municipales. *Constitución de la República de Colombia*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1886, p. 43.

¹⁰⁰ Este ejercicio de enseñanza, sin embargo, debía hacerse sin combinar el cargo de Magistrado, juez, o cualquier otro empleo del ramo judicial, ya que el Ministerio de Gobierno determinó que era incompatible la enseñanza y el asumir un cargo del poder judicial. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 21 de Junio de 1887, Año XXIX, No. 1943, p. 2525.

¹⁰¹ *Leyes Colombianas de 1898 Colección de las que expidió el Congreso en este año*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1899.

había enseñado derecho en ninguna institución.¹⁰² De cierta manera, se puede comprobar que esta ley se aplicó de manera efectiva en los Juzgados de Circuito, aunque no es claro hasta qué punto implicó un cambio real en la administración de justicia del Departamento, más aún cuando poco menos de un año después de haber sido promulgada la ley 39 se declararía turbado el orden público por la guerra de los mil días.

1.2 Adopción de la Legislación Nacional

Uno de los aspectos que preocuparon formalmente a los empleados públicos fue la adopción de la legislación que viniese a reemplazar la vigente hasta 1886, conformada en concordancia con el sistema de estados soberanos federales.¹⁰³ Cala informaba a la gobernación que el principal tropiezo que tuvieron los empleados al aplicar la legislación nueva, consistía en la carencia de ejemplares suficientes de los códigos nacionales, aunque señalaba que esta necesidad había sido suplida por los ejemplares remitidos por la Gobernación.¹⁰⁴

El prefecto de la provincia de García Rovira, Gabino Hernández, señalaba que por parte de su provincia, se había manifestado un importante interés por el fiel cumplimiento de las leyes nacionales y los decretos por parte de las autoridades y ciudadanos.¹⁰⁵ El prefecto de la provincia de Charalá, Antonio Gómez, señalaba que uno de los inconvenientes presentados en la adopción de la nueva legislación se debían a la falta de conocimiento teórico y práctico de esta, desconocimiento que habría generando dudas y vacilaciones en la interpretación de algunas

¹⁰² *Revista Blanca*. Bucaramanga, febrero 11 de 1899, Serie IV, No. 39

¹⁰³ “Ley 57 de 1887” en: *Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1887*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1888, p. 90 y ss.

¹⁰⁴ *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*, p. 4.

¹⁰⁵ Informes de los Prefectos de las Provincias, Anexo a *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*, p. 31.

disposiciones legales y en la tramitación que debía seguirse en asuntos del ramo judicial.¹⁰⁶

Poco después de la promulgación de la ley 143 de 1887, fue promulgada la ley 153 de ese año, la cual adicionaba y reformaba los Códigos Nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, y la cual tenía el mismo espíritu de la anterior: eliminar los rezagos de legislación proveniente de los Estados Soberanos y las leyes españolas¹⁰⁷ en la República de Colombia. El principio básico de esta ley era: “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.” Y ante todo, lo que se buscaba era la preeminencia de la Constitución sobre la codificación preexistente, de tal manera que en caso de duda por parte del juez con relación a una norma, sobre todo cuando esta fuera “oscura o deficiente”, se diera prelación al “espíritu” constitucional. En este sentido el artículo nueve de esta ley decía: “La Constitución es la ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior á la Constitución y que sea claramente contraria á su letra o espíritu, se declarará como insubsistente.”

Esta prevalencia de la Constitución, sin embargo, no cubría la complejidad de la normatividad incluida en las diferentes codificaciones que hasta hacía solo dos años estaban vigentes. Lo que recomendaba la ley era que en casos dudosos, los jueces aplicaran la doctrina legal “más probable”, y la forma de definir dicha probabilidad era: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable.”¹⁰⁸

¹⁰⁶ Informes de los Prefectos de las Provincias, Anexo a *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*, p. 3.

¹⁰⁷ “Art. 15. Todas las leyes españolas están abolidas”

¹⁰⁸ *Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1887*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1888, p. 292.

Uno de los aspectos problemáticos estaba relacionado con la aplicación de la pena de muerte para los delitos cometidos con el mayor grado de gravedad o delincuencia, y solamente para los delitos de traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores y piratería. Pero, como el artículo 29 de la Constitución de 1886 y la legislación preexistente no definían claramente la gravedad máxima en cada uno de estos delitos que hiciese necesaria la aplicación de la pena de muerte, la ley 153 definía esto de una manera más clara:

- Traición a la patria: Cuando el que pasase a filas enemigas o hiciese espionaje fuera empleado o funcionario público.
- Parricidio: Cuando se cometiera en el padre, madre u otro ascendiente en línea directa, o si este delito se cometiera con premeditación. Si fuera el caso de una madre que buscara “ocultar su deshonra” matando a su hijo menor de tres días recibiría un castigo máximo de tres años de prisión, de la misma manera que el asesinato premeditado tendría la pena máxima de doce años, en tanto el voluntario tendría una pena máxima de 10 años de presidio.
- Asalto en cuadrilla de malhechores: Cuando este delito fuera acompañado de homicidio, violación de mujer, o mutilación o lesión deliberada que dejara impotente o ciego al ofendido.
- Piratería: Cuando estuviera acompañado de homicidio, violación de mujer, o mutilación o lesión deliberada que dejara impotente o ciego al ofendido, y además cuando se dejara a la deriva sin medios de salvación a alguna persona.

Esta ley además definió claramente la forma de ejecución de la pena de muerte, incluyendo los ropajes, los lugares y los participantes de la ejecución,¹⁰⁹ pero ante

¹⁰⁹ Para un análisis más sistemático de la pena de muerte es posible remitirse al libro de Héctor Elías Hernández Velasco. *La pena de muerte en Colombia, 1821-1910*. Bucaramanga: SIC, 2007, así como a la tesis de licenciatura en historia de Carolina Delgado Robayo, *La pena de muerte en Colombia 1886-1910*. Cali: Universidad del Valle, 2005.

todo, logró eliminar tres artículos del Código Penal de Cundinamarca: el artículo 31, que especificaba que todo condenado a muerte lo sería por garrote¹¹⁰ o por fusilamiento; el artículo 32, relacionado con el banco de ejecución y la identificación pública del condenado; y el artículo 33, sobre la vestimenta y forma de ser llevado al patíbulo.¹¹¹ De esta manera, la pena de muerte abolía el garrote, método que en España llegaría a ser utilizado hasta 1974 en la ejecución del anarquista catalán Salvador Puig Antich y el delincuente común de nacionalidad polaca Hein Chez, condenados a muerte por haber asesinado al policía Anguas Barragán y al guardia civil Antonio Torralbo respectivamente.¹¹²

De una manera mucho más universal, la ley 153 de 1887 da por terminada la disposición transitoria *H* de la Constitución de 1886, donde regía en cada Departamento la legislación del respectivo Estado hasta que el poder Legislativo no dispusiera otra cosa, a excepción de las disposiciones de carácter administrativo seccional y las de policía, o aquellas cuya regulación fuera competencia de las Asambleas Departamentales, en cuyo caso, continuarían en vigor como Ordenanzas departamentales, siempre y cuando estas no fueran contrarias a la Constitución y las leyes de la República.¹¹³

Lo que se puede observar en este momento es que si estas modificaciones fueron en cierta medida lentas en el plano legislativo, en la práctica penal estos cambios tardaron más en ser comprendidos. Una de las dicotomías más evidentes en todo el periodo de estudio de este proyecto se dio entre los juzgados municipales y los de circuito, y la aplicación de las modificaciones a la norma fue también aquí divergente entre una y otra jurisdicción. Lo anterior puede evidenciarse en los procesos surgidos en esos años (1886-1887), como una causa por homicidio que

¹¹⁰ La ejecución por medio de la máquina garrote vil consistía en un collar de hierro atravesado por un tornillo acabado en una bola que, al girarlo, causaba la rotura del cuello a la víctima. ESLAVA GALÁN, Juan. *Verdugos y torturadores*. Madrid: Temas de Hoy, 1991

¹¹¹ *Los doce códigos del Estado de Cundinamarca*. Tomo III. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859, pp. 225-226.

¹¹² "A garrote vil mueren asesinos de policías" En: *El tiempo*. Bogotá, 3 de marzo de 1974, p. 10A

¹¹³ *Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1887*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1888, p. 292-344

se inició en la Alcaldía y Juzgado de la aldea de San Pedro, municipio de El Playón, en la jurisdicción de Ocaña. Después de las indagaciones preliminares sobre el delito, el alcalde-juez de la aldea remitió el caso al Juzgado de Circuito de Ocaña, siendo devuelto por el juez de circuito al considerar que, de acuerdo con la normatividad vigente (ya estaba promulgada la ley 153 de 1887) este estaba incompleto. Como justificación el alcalde-juez Prayeres Yáñez manifestó:

Cierto fue que se mandó así dicho sumario, pero para esto yo no hice otra cosa sino obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Policía del extinguido Estado de Santander, que son de los que tengo en el juzgado, pues aquí no se han recibido aún los nuevos Códigos que deben seguir ahora. Este ha sido el motivo para dicha falta.¹¹⁴

Con las aclaraciones del juez de circuito el juez municipal podía perfeccionar el proceso y evitar así la nulidad del mismo por defectos en los procedimientos iniciales. Un ejemplo de esto pudo hallarse en un proceso devuelto al alcalde-juez de Capitanejo por el juez del circuito de García Rovira, donde en principio reclama por el “descuido y mal desempeño del funcionario instructor” y apela a la “reconocida aptitud” del alcalde-juez para perfeccionar el proceso, finalizando la nota remisoria con los pasos específicos que debía seguir el funcionario para ello: tomar declaraciones a testigos que se habían obviado, reforzar la declaración pericial para que se ajustase a un dictamen veraz y no se basase en conjeturas, y anexar la copia del acta de defunción de la víctima del homicidio para comprobar el cuerpo del delito.¹¹⁵

En otros casos, la confusión provenía de la determinación de la competencia para conocer los delitos graves, lo cual conllevaba a la devolución y remisión de un proceso hasta que finalmente un juzgado de mayor nivel definía la competencia

¹¹⁴ Archivo Histórico Regional – Universidad Industrial de Santander (en adelante AHR-UIS), Sección Penal Homicidios Siglo XIX, Caja 13, 1887, “Causa Criminal contra Justo López por Homicidio”, f. 16

¹¹⁵ AHR-UIS, Sección Penal Homicidios Siglo XIX, Caja 13, 1887

positiva o negativa.¹¹⁶ Todas estas confusiones conllevaban a demoras en la definición de los procesos, tanto así que en ocasiones eran los mismos sindicados los que tenían que solicitar el avance en las diligencias, como sucedió con Juan Bautista Arias, sindicado por el delito de homicidio cometido en San Cayetano, quien tuvo que solicitar al juez superior del distrito judicial del Norte, un año después de iniciado el caso, “para que se sirva mandarme tomar indagatoria; pues, las autoridades que hasta ahora han conocido del sumario que se me instruye no han cumplido con esta formalidad”¹¹⁷

Si a todo lo anterior se suman los parentescos y amistades entre sindicados, víctimas, peritos y alcaldes-jueces, las cuales se hacían evidentes en las solicitudes y otorgamiento de fianzas, así como en la toma de declaraciones indiscutiblemente favorables a un bando, conllevaban a nuevas devoluciones, solicitudes de perfeccionamiento de las pruebas y en general a nuevas demoras.¹¹⁸ Justamente, esto era algo que se buscaba eliminar al formalizar la creación de juzgados municipales que pudiesen estar apartados, al menos formalmente, de la política local.

En 1888 se adoptó el *Código de Organización Judicial*, que sería la ratificación de lo expuesto en la Ley 143 de 1887. Uno de los aspectos más interesantes es que finalmente este Código da una definición de las atribuciones de los Juzgados Municipales. En primer lugar, el Código determinaba que en cada distrito municipal debían instalarse los Juzgados municipales que se considerasen necesarios por parte del Concejo municipal, a quien correspondería además nombrar los jueces. Además del juez, cada juzgado municipal tendría un secretario y los demás empleados que el Concejo municipal considerase pertinentes. Para ser juez municipal solamente se necesitaba ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y

¹¹⁶ AHR-UIS, Sección Penal Homicidios Siglo XIX, Caja 13, 1887, “Causa contra Isidro Vanegas por el delito de homicidio”, ff. 9-12

¹¹⁷ AHR-UIS, Sección Penal Homicidios Siglo XIX, Caja 13, 1887, “Sumario criminal contra Juan Bautista Arias por el delito de homicidio”, f. 38

¹¹⁸ AHR-UIS, Sección Penal Homicidios Siglo XIX, Caja 18, 1889, “Causa contra Aniceto Merchán por el delito grave de homicidio”, ff. 15 y ss.

gozar de buena reputación, lo cual no vendría a ser reforzado o modificado durante todo el periodo de estudio (Cfr: Apartado 4.1), por lo que esta sería la jurisdicción más difícil de controlar y la más propensa de ser asumida por vinculación política.

Las atribuciones de estos jueces estaban relacionadas principalmente con conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de menor cuantía, y resolver las causas criminales de los delitos de apertura indebida de correspondencia, heridas, golpes o maltratamientos de obra cuya incapacidad fuera menor de ocho días, por daños en bien ajeno con excepción del incendio y los que se castiguen con pena corporal; por despojo violento o perturbación de posesión, y por uso indebido de propiedades ajenas. Así mismo podía otorgar penas correccionales con multas de máximo cinco pesos o un arresto no mayor a 24 horas.¹¹⁹

En general, el Juzgado Municipal debía funcionar como un ente resolutivo de causas y negocios menores, asumiendo como papel primordial el apoyo a los Juzgados de Circuito realizando las diligencias para recabar pruebas, peritajes y testimonios necesarios para el desarrollo de los procesos. Como se verá más adelante, es justamente esta labor la que mayores problemas conllevará en la consecución de una administración de justicia eficaz en el Departamento.

A pesar de haberse definido de una manera un poco más clara las atribuciones de los Juzgados municipales, la forma de ser nombrados creó confusión en los encargados del Poder Judicial. El mismo Ministerio de Gobierno preguntaba al Consejo de Estado si debía seguirse el procedimiento sancionado o debería tenerse en cuenta una modificación hecha por el Representante “H. señor Pizarro” donde la elección de estos jueces no se haría por el Concejo municipal sino por el

¹¹⁹ “Ley 147 de 1888. Código de Organización Judicial” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 27 de febrero de 1889, Año XXXI, No. 2152, pp. 3361-3362.

juez de circuito o el juez 1° en lo civil. Ante esto el Consejo de Estado consideraba que se debía revisar y hasta el momento no tendría poder legal.¹²⁰

Esta duda no era meramente “teórica”, afectaba decisiones concretas, como el nombramiento de un juez municipal en el Rosario, provincia de Cúcuta, que fue declarado nulo por parte de la Gobernación, decisión ratificada por el Ministerio de Gobierno, ya que el nombramiento había sido hecho por el Concejo municipal de esa población, y además lo había hecho antes de cumplirse la vigencia del nombramiento anterior.¹²¹

Finalmente el Acuerdo 304 de la Corte Suprema de Justicia aclaró que los concejos municipales no tenían la facultad para escoger y nombrar jueces municipales, como se había asumido al seguir el artículo 208 del *Código Político y Municipal* de 1888 que decía que entre las atribuciones del Concejo estaba: “Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes y ordenanzas” y más aún cuando decía que podría “Determinar el número de jueces que debe haber en el Distrito; y cuando determine que haya más de uno dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, con aprobación del Prefecto.”¹²² La Corte definió que el nombramiento debía hacerse por el juez de circuito, y en caso que hubiese más de uno lo haría el juez civil o el juez 1° civil según correspondiera. Si el municipio

¹²⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 23 de marzo de 1889, Año XXXI, No. 2161, p. 3397. Hasta ese momento, los jueces municipales habían sido elegidos por los Concejos Municipales siguiendo el artículo 116 de la ley 61 de 1886 (*Leyes de 1886*, op cit, p. 180) con la aprobación del Juez 1° civil del circuito. Posteriormente se había buscado que este nombramiento lo realizaran los respectivos jueces de circuito en lo civil y en lo criminal, tal y como estaba estipulado en el artículo 12 de la Ley 30 de 1888 (*Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1888*. Op cit, p. 102). Esto generaba constantes preguntas por parte de los Tribunales, por lo que la Corte Suprema determinó que el nombramiento de los jueces municipales se haría en los respectivos Circuitos Judiciales ya fuera por el Juez 1° en lo Civil o por el Juez de Circuito según fuera el caso. *Gaceta Judicial*. Bogotá, 12 de mayo de 1888, Año II, No. 70, p. 137.

¹²¹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 25 de Abril de 1889, Año XXXI, No. 2171, p. 3437

¹²² *Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1888*, op cit, p. 320

determinara la necesidad de tener un juez en lo civil y otro en lo criminal entonces este sería nombrado por el juez 1° de la rama correspondiente.¹²³

Estos juzgados municipales entrarían a funcionar prontamente, como fue el caso de Capitanejo donde en enero de 1888 los casos que habían sido iniciados por la alcaldía pasaron a ser competencia del juez municipal Marciano Toro, aunque en ese momento compartía secretario con el Concejo Municipal,¹²⁴ una situación que se volvió casi permanente en muchos juzgados municipales como una forma de reducir costes burocráticos.

El siguiente cambio significativo en torno a la legislación nacional sería la aprobación del *Código Penal Colombiano* mediante la ley 19 de 1890, el cual fue propuesto por el Doctor Juan Pablo Restrepo, recibiendo severas críticas provenientes primordialmente de los propios abogados y magistrados. Entre estos detractores se encontraba el Doctor en Jurisprudencia Arturo A. Quijano, abogado bogotano quien fue catedrático de derecho internacional público en el Externado de Colombia. En su *Ensayo sobre la evolución del Derecho Penal en Colombia*¹²⁵ este se refería al nuevo código, ocho años después de su promulgación, y sería la idea que predominaría acerca de este:

Cierto que la evolución penal tuvo en Colombia sus bellos días y que alcanzamos grandes progresos, poniéndonos, en ciertos puntos, á la altura de las más avanzadas Naciones; pero cierto es también que aquellas conquistas fueron obra de un día, porque vino la reacción, que se exageró como la acción y ese doble movimiento dio por resultado la destrucción de lo hecho.

¹²³ *Gaceta Judicial*, Bogotá, 30 de marzo de 1889, Año III, No. 117, pp. 133-134

¹²⁴ AHR-UIS, Sección Pena Homicidios Siglo XIX, Caja 18, 1889, "Causa contra Aniceto Merchán por el delito grave de homicidio", ff. 17-17v

¹²⁵ Es bastante probable que esta tesis haya tenido una buena difusión entre los abogados de Santander y en especial de Bucaramanga. Por lo menos G. Forero Franco, director de la *Revista Blanca* agradeció al autor el haberles hecho llegar un ejemplar de sus tesis, y es factible que lo mismo haya realizado con otros abogados y magistrados en el país. *Revista Blanca*, Bucaramanga, enero 28 de 1899, Serie IV, No. 38.

Hoy estamos a pocos pasos del abismo, porque, como lo hicimos notar en otro lugar, 1837 y 1890, se dan la mano en sus códigos.¹²⁶

El Código de 1837, firmado por José Ignacio de Márquez y Lino de Pombo, estaba basado en la doctrina utilitarista propuesta por el inglés Jeremy Bentham, la cual contaba con una importante aceptación por parte de los abogados y legisladores de la joven república neogranadina.¹²⁷ Siguiendo el análisis de la abogada y socióloga Aura Helena Peñas Felizzola, “las definiciones de delito, delincuente y penas en la codificación de 1837 son [...] muy acordes con las ideas de Bentham. [...] Ya en la casuística del código, se hace aún más evidente esa ambigua combinación de utilitarismo y tradicionalismo”¹²⁸

Cuando se promulgó el código penal de 1890 se reconoció como una especie de reedición del antiguo código de 1837, los jóvenes abogados, quienes venían asumiendo los postulados de la hoy denominada escuela positivista o criminológica italiana, entraron en choque con el nuevo código penal, con la

¹²⁶ QUIJANO, Arturo. *Ensayo sobre la evolución del Derecho Penal en Colombia*. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1898, p. 142.

¹²⁷ Sobre la influencia del “benthamismo” en la Nueva Granada del siglo XIX vale la pena resaltar, en primer lugar el capítulo dedicado por Jaime Jaramillo Uribe al benthamismo político en *El Pensamiento Colombiano del Siglo XIX* (Bogotá: Alfaomega, 2001), donde afirmaría que “Antes de que la idea liberal pura del Estado se convirtiera en la forma imperante del pensamiento político en Colombia, pasarían quince años en los que la influencia dominante sería la del benthamismo político, cuya teoría de la legislación y del Estado poseían un íntimo parentesco con la concepción del liberalismo puro, pero que, por muchos aspectos resultaba incompatible con ella, hecho que, por otra parte, no fue suficientemente notado en sus fervorosos partidarios de la Nueva Granada” (pág. 115). Aunque en principio los textos de Bentham (junto con los de Cesare Beccaria, Gaetano Filangieri, Johann Gottlieb Heinecke, conocido como Heinecio, entre otros) fueron de obligatorio estudio en las clases de derecho de los colegios desde 1810 aunque esto generó una seria disputa por parte de algunos observadores que consideraron estos textos como inadecuados, permaneciendo en el plan de estudios básicos hasta 1828, “cuando el presidente Bolívar expidió un decreto prohibiendo los polémicos textos.” URIBE-URÁN, Víctor Manuel. *Vidas Honorables*, op cit pp. 247-249.

¹²⁸ PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena. *Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837* en: *Revista Colombiana de Sociología*, No. 26, 2006, p. 29. Una interesante profundización en el código de 1837 puede encontrarse en PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena. *Génesis del Sistema Penal Colombiano. Utilitarismo y tradicionalismo en el código penal neogranadino de 1837*. Bogotá: Doctrina y Ley, 2006.

escuela clásica¹²⁹ y de paso con el sistema legislativo en materia penal. Quijano, por ejemplo, decía:

La enseñanza y ejemplo oficiales, sobre todo, son los menos apropiados para preparar una revolución penal, y dentro de medio siglo estará nuestra Magistratura muy contenta con el Código Restrepo, convencida de que es la última palabra de la ciencia. Lambroso [sic], Ferri, Garofalo y todos los de la escuela criminalista moderna, hoy son unos infelices herejes y mañana serán un misterio para los que reciben cierta educación.¹³⁰

Para Quijano, el *Código Penal* de 1890 fue la mayor muestra de anti-cientificidad que se hubiese poder manifestado en la codificación colombiana. De hecho, se consideraba un retroceso ya que después de “llegar á la cumbre de la humanidad y la ciencia, retrocedimos de un salto al pavoroso abismo de la legislación granadina, y fueron una pesadilla los esfuerzos, los anhelos y los progresos de medio siglo de poderoso ascenso evolutivo.”¹³¹

La ley 100 de 1892 que reformaba el *Código Judicial* y de hecho vino a reemplazarlo en sus aspectos generales, consideraba los aspectos principales de la organización judicial, del enjuiciamiento civil y del criminal. Respecto a este último, determinaba que podía actuarse de oficio en todos los delitos, con excepción de los delitos de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y heridas o

¹²⁹ La llegada de las ideas del positivismo a Colombia generaron una fuerte confrontación con la escuela clásica. El abogado antioqueño Belisario Gómez Ballesteros en la década de los veinte del siglo XX resaltó que la escuela clásica (donde ni siquiera ubica a Bentham sino exalta a los penalistas italianos Gian Domenico Romagnosi, Giovanni Carmignani y Francesco Carrara) estableció como principio la libertad del hombre y como fin la proporción entre la pena que sigue al delito y el grado y el grado de responsabilidad moral, consecuencia de aquella libertad. En contraposición, la escuela positiva estaría basada en la observación con el fin de “investigar las causas de la delincuencia en primer lugar, y una vez halladas proporcionar remedios para combatirlas, si no para eliminarlas –porque eso sería imposible, dada la naturaleza humana– al menos para atenuarlas, en segundo lugar.” GÓMEZ BALLESTEROS, Belisario. “El Poder Judicial, por sus deficiencias, es causa de impunidad y hace parte del factor social de la delincuencia en Colombia” en *Revista de Derecho Penal*, Bogotá, marzo-abril de 1920, Nos. 11 y 12, p. 391-393. En este sentido, sería una lucha entre la “tecnificación” (razón, eficiencia y economía. Cfr: Jaime Jaramillo Uribe, *El pensamiento colombiano del siglo XIX*, op cit, p. 122) y el positivismo (realidad, hechos, experimentación y verdad).

¹³⁰ QUIJANO, Arturo, op cit

¹³¹ *Ibíd.*, p. 104.

maltratamientos de obra que causaran incapacidad menor a dos días. También, consideraba como conductas sancionables la demora en más de seis meses en el pronunciamiento de cualquier auto o sentencia civil o criminal, después de transcurrido el término legal correspondiente.

Con respecto al procedimiento en el juicio por jurados, la ley determinaba que el interrogatorio que el juez hacía al jurado con respecto a la responsabilidad del acusado sería: “¿El acusado N.N. es culpable de haber...?” completando la pregunta con la enunciación del hecho por el cual se le juzgaba. Si el delito iba acompañado de un agravante, como por ejemplo la premeditación en el homicidio, se debería hacer una segunda pregunta al jurado, que sería “¿El acusado N.N. ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal, con las siguientes circunstancias, ó alguna parte de ellas...?”¹³²

De igual manera, el juez podría suspender la sentencia decidida por los jurados siempre y cuando esta hubiese sido en primer lugar afirmativa sobre la cuestión principal, y en segundo lugar si dado el caso el juez considerara que estos se habían equivocado en su dictamen. En ese caso el juez tendría que convocar nuevamente al jurado para que revisara la decisión, pero sería una acción que solamente podría tomar el juez de primera instancia.

De la ley 100 queda en evidencia que aunque se intentaba reformar la justicia para eliminar cualquier “vicio” de la normatividad hispana o radical, aún dejaba muchos aspectos del oficio a la discrecionalidad del juez. La misma norma decía: “El juez está investido en las audiencias de un poder discrecional, en virtud del cual puede ordenar todo lo que creyere conducente al descubrimiento de la verdad. La ley confía a su honor y a su conciencia la elección y el empleo de los medios para alcanzar tal fin.”¹³³ Esta confianza en el honor y conciencia del juez sería uno de los aspectos que criticarían los abogados formados que posteriormente entrarían a litigar y formar parte del ordenamiento judicial santandereano, no sólo por el

¹³² “Ley 100 sobre reformas judiciales” op cit p. 170.

¹³³ *Ibidem*.

personalismo que se asumiría en la ejecución de los actos judiciales, sino además en la imposibilidad de definir de manera uniforme una sentencia o incluso la gravedad de un delito.¹³⁴

1.3 Presupuesto y gastos

La mayor dificultad de la administración de justicia durante la Regeneración fue el poder cumplir con las costas fiscales que implicaba tener una burocracia judicial eficiente. Gastos que incluían no sólo los sueldos de los empleados, que incluían magistrados, jueces, escribientes, porteros; pero además útiles de oficina y arriendo de locales, sin lo cual, fácilmente comenzaba a decaer el ejercicio de los procesos.

Cuando se instaura el gobierno de Rafael Núñez la administración se enfrentaría a un déficit fiscal como consecuencia en buena medida de la disminución de los ingresos fiscales posteriores a la Guerra Civil de 1885. Aunque en un artículo Juan Camilo Restrepo había afirmado que la emisión de papel moneda en la Regeneración se había realizado de forma moderada y que la consideración contraria era producto de la “leyenda negra” de la Regeneración, tanto Adolfo Meisel Roca como recientemente Juan Santiago Correa han llegado a la conclusión de que la emisión de papel moneda por parte del Banco Nacional se asumió como una manera de solventar las necesidades fiscales del gobierno y que, mientras entre 1881 y 1884 estas emisiones estuvieron ajustadas a los márgenes legales de emisión, a partir de la Guerra Civil de 1885 se inició un proceso acelerado de grandes emisiones que conllevó a una consecuente inflación, en especial en el sector comercial.¹³⁵

¹³⁴ Este tema se tratará en el apartado 4.3

¹³⁵ RESTREPO, Juan Camilo. “La política monetaria de la Regeneración” en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Bogotá, Vol. XXVII, No. 26, 1990, pp. 3-26. MEISEL ROCA, Adolfo. “Papel moneda, tasas de interés y revaluación durante la Regeneración” en: *El Banco de la República: antecedentes, evolución y estructura*. Bogotá: Banco de la República, 1990, pp. 67-102. CORREA, Juan Santiago. “Del Radicalismo a la Regeneración. La Cuestión Monetaria (1880-1903)” en *Revista de Economía Institucional*, Bogotá, Vol. 11, No. 21, 2009, pp. 161-178.

A pocos años de iniciada la Regeneración las manifestaciones políticas de la Gobernación de Santander eran positivas y mostraban al ejecutivo una situación de boyante prosperidad con pagos cumplidos y aumento de sueldos. El secretario de gobierno de 1888, Roso Cala, manifestaba que todos los gastos relacionados con la administración pública de los años 1886 y 1887 habían sido cubiertos, debiendo solamente las cuentas que no hubiesen sido presentadas o adolecieron de informalidades legales.¹³⁶

La tabla 2, de asignaciones salariales del año 1887 muestra a cuanto ascendían las erogaciones del Poder Judicial en Santander:

Tabla 2. Asignaciones Salariales de los Empleados del Poder Judicial, 1887¹³⁷

Tribunal Superior		
Empleado	Anual	Mensual
Magistrados	3000	250
Secretarios	1440	120
Oficiales Mayores	960	80
Escribientes	480	40
Porteros escribientes	360	30
Juzgados Superiores		
Empleado	Anual	Mensual
Juez	1500	125
Secretario	960	80
Escribiente	480	40
Portero-escribiente	360	30

¹³⁶ *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1888, p. iv.

¹³⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 26 de marzo de 1887, Año XXIX, No. 1914-1915, p. 2495

A finales de 1887, el Fiscal del Juzgado Superior de Distrito, Hermófilo Rivadeneira, presentaba una especie de justificación relacionada con las asignaciones salariales de los empleados judiciales del circuito de Soto, las cuales para el año de 1888 quedarían en un promedio de 1380 pesos para un juez de circuito y para el juzgado del circuito de Soto era de 1560 por cada juez,¹³⁸ Además de esto, el Gobierno Nacional asignó un presupuesto para ese año de 25.000 para gastos de locales y útiles de escritorio para las oficinas del poder judicial del país, correspondiendo al Departamento de Santander un total de 4500 pesos, el segundo presupuesto más amplio después del Cauca que era de 5000 pesos.¹³⁹

En esos términos, parecería que la situación de la administración de justicia en términos materiales era bastante buena. Sin embargo estas manifestaciones de aumento de salarios estaban en contradicción con la realidad de los juzgados, donde sus empleados no recibían sus salarios desde finales de 1887, justo cuando se decretó el aumento salarial. La gobernación entonces intentaba presionar al Ministerio del Tesoro para resolver los reclamos de los diferentes juzgados de Circuito, como lo hizo para Ocaña y San Gil donde remitió la transcripción de las quejas manifestadas en las diligencias de visita a los prefectos de las respectivas provincias:

Ocaña. Ramo de lo Civil

“Se advirtió por los empleados visitados que la oficina carece por completo de mobiliario indispensable para su buena marcha.”

¹³⁸ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de diciembre de 1887, No. 2006, año XXIX, p. 2777-2778

¹³⁹ La distribución Departamental determinada por el Gobierno Nacional fue de, además de las ya señaladas por Santander y Cauca, 4000 para Antioquia y Boyacá, 3000 para Tolima, 2500 para Bolívar y 2000 para el Magdalena. “Circular 316” en: *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de marzo de 1888, No. 2033, p. 2886.

Ocaña. Ramo de lo Criminal

“Se vuelve a recordar por los empleados visitados que aún no han sido cubiertos los gastos de escritorio y arrendamiento del local, y que la oficina carece por completo de taburetes, mesas y armario hallándose por tanto colocados los expedientes en el suelo, aunque en el orden respectivo”

San Gil. Ramo de lo Civil

“El señor Juez hizo presente que no han sido cubiertos los sueldos de todos los empleados de la oficina desde el mes de Octubre inclusive del año próximo pasado hasta el mes de Enero último, lo mismo que las nóminas por valor del arrendamiento del local y útiles de escritorio, sin embargo de los reclamos hechos en distintas ocasiones.”

San Gil. Ramo de lo Criminal

“Los empleados visitados informaron que los gastos de material correspondientes al Juzgado no han sido cubiertos desde el mes de Abril del año pasado, y los de personal desde el mes de Octubre del mismo año. Ofrecióse dictar medidas para el pago.”

Tribunal Superior del Sur

“Se observó por el empleado visitado que aún no ha sido provista la Secretaría de las mesas, carpetas y demás muebles que se necesitan en la oficina, no obstante las reclamaciones que se han hecho, y se dispuso dar cuenta al señor Gobernador del Departamento, por conducto del señor Secretario de Gobierno, para que provea lo conveniente.”¹⁴⁰

El gobernador reclamaba del gobierno central que estas erogaciones ya habían sido aprobadas y que en diversas ocasiones le había manifestado al Ministro de Gobierno la situación por la que pasaban los empleados judiciales sin recibir sus sueldos y además sin contar con los medios necesarios para el despacho, que en caso de San Gil, por ejemplo, ya completaba un año sin hacerse ninguna compra

¹⁴⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 26 de marzo de 1889, Año XXXI, No. 2162, p. 3401.

de materiales de oficina.¹⁴¹ El gobernador decía: “Sin hacer inculpación a las oficinas pagadoras, paréceme que en ellas están las dificultades que originan el retardo.”¹⁴²

Las decisiones desde el gobierno central sin embargo seguían siendo de subir los salarios. A finales de 1890 se decretó una nueva tabla salarial para los empleados civiles afiliados al Poder Judicial, que en cuanto a lo correspondiente al Departamento de Santander se expresa en la tabla 3.

Tabla 3. Asignaciones Salariales de los Empleados del Poder Judicial, 1891¹⁴³

Juzgados Superiores		
Empleado	Anual	Mensual
Juez	1680	140
Secretario	1080	90
Juzgados de Circuito		
Empleado	Anual	Mensual
Juez	1200	100
Secretario	840	70
Asignaciones especiales		
Empleado	Anual	Mensual
Juez Civil de Ocaña	1440	120

A pesar de los problemas con el cumplimiento de las asignaciones salariales, los jueces superiores del Departamento de Santander y sus secretarios tuvieron un aumento de sueldo del 10% en dos años, lo cual no es precisamente una cifra

¹⁴¹ *Ibíd.*, p. 3402

¹⁴² *Ibíd.*, p. 3401

¹⁴³ “Ley 86 de 1890” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 31 de enero de 1891, Año XXXIII, No. 2406, p. 4372

excesiva, pero bastante importante en una economía donde la inflación no era un problema real para la mayoría de la población. Ahora, en estos años hay que ser cuidadoso con las apreciaciones relativas a las asignaciones salariales, ya que los funcionarios judiciales no necesariamente estaban vinculados al sector primario de la economía, así que un aumento de precios, que en la prensa se mencionaba era de hasta el 500% desde 1885, afectaba sustancialmente el valor real de las erogaciones de los funcionarios del poder judicial.¹⁴⁴ Por ello el gobierno nacional daba facultades extraordinarias a los gobernadores para aumentar los sueldos en un 30% a los empleados del poder judicial que atendiesen en condiciones de insalubridad del clima, o en ciudades donde el costo de las “subsistencias” fuera muy alto.¹⁴⁵

Cumpliendo con la ley 99, el Decreto 700 de 1893 determinó un aumento de sueldos para los empleados del Poder Judicial, aclarando que aunque “casi todos” los empleados del poder judicial habían solicitado un aumento de sus asignaciones salariales, este podría hacerse “teniendo únicamente en consideración las circunstancias y exigencias de las respectivas localidades” que eran las mismas de la Ley 99 del año anterior, teniendo como presupuesto para el aumento 25.000 pesos anuales para el país.

Para Santander finalmente se pudo contar con un aumento de 480 pesos para cada uno de los jueces superiores, es decir, 960 pesos; y de 120 pesos para sus

¹⁴⁴ CORREA, Juan Santiago, op cit, pp. 170 y 176. Según Salomón Kalmanovitz y Edwin López Rivera, la evidencia más reciente muestra que “los salarios reales urbanos durante el siglo XIX no aumentaron, sugiriendo un estancamiento del ingreso per cápita urbano durante el mismo período”. Así, aunque tanto en el sector privado como en el público los salarios nominales aumentaban esto no se replicaba en los salarios reales ni de obreros ni de funcionarios. A partir de la década de 1890 cuando la crisis fiscal adquiere niveles críticos la inflación hará que estos sueldos disminuyan aún más, lo que no se debe confundir con el aumento en la riqueza, que no depende de un salario sino de las ganancias que se puedan obtener de la comercialización de productos o servicios, lo que explica que muchos abogados hayan preferido en esas épocas de crisis separarse del servicio público y dedicarse al litigio de manera independiente. KALMANOVITZ, Salomón y LÓPEZ RIVERA, Edwin. *Las cuentas nacionales de Colombia en el siglo XIX*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano, 2009, pp. 78-80

¹⁴⁵ “Ley 99 por la cual se autoriza al gobierno para aumentar los sueldos a algunos empleados del Poder Judicial” en *Leyes Colombianas de 1892*, op cit, p. 155.

secretarios. Los tres jueces del circuito de Bucaramanga también tendrían un aumento de 360 pesos, cada uno de sus secretarios recibirían 240 pesos más y sus respectivos porteros-alguaciles a su vez recibirían 60 pesos más. En total fueron 3180 pesos destinados al aumento salarial de los empleados arriba mencionados, el cual estaría vigente desde el 1 de enero del año que ya estaba cursando.¹⁴⁶

Con relación a los gastos de escritorio, mobiliario y arrendamiento, la gobernación decretó un gasto de 6533 pesos para los dos años de 1891 y 1892, sin embargo, solamente los dineros destinados para mobiliario podrían hacerse efectivos en 1891, para lo demás los juzgados tendrían que esperar hasta el siguiente año. Sin contar las oficinas del poder público, los gastos de mobiliario y escritorio estaban discriminados como se muestran en la tabla 4:

Tabla 4. Gastos en mobiliario, escritorio y arrendamiento decretados por la Gobernación de Santander para 1891 y 1892¹⁴⁷

Oficina	Útiles de Escritorio	Mobiliario	Arrendamiento	Total
Tribunal del Norte	370	40	1560	1970
Juzgado Superior	80	30		110
Juzgado 1° de Circuito	40	25		65
Juzgado 2° de Circuito	40	25		65
Juzgado 3° de Circuito	40	25		65
Tribunal del Sur	330	100		430
Juzgado Superior	75	30		105
Juzgado 1° de Circuito	28	25		53
Juzgado 2° de Circuito	28	25	144	197
Juzgado 3° de Circuito	28	80	144	252
Circuito de Charalá				
Juzgado de Circuito	30	30	48	108
Circuito de Chinácota				

¹⁴⁶ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 13 de abril de 1893, Año XXXV, No. 2646, p. 5337

¹⁴⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 9 de abril de 1891, Año XXXIII, No. 2434, p. 4489

Juzgado 1° de Circuito	30	30	180	240
Juzgado 2° de Circuito	30	80	144	254
Circuito de Málaga				
Juzgado 1° de Circuito	25	25	60	110
Juzgado 2° de Circuito	25	25	60	110
Circuito de la Concepción				
Juzgado de Circuito	30	80	60	170
Circuito de Barichara				
Juzgado de Circuito	40	26	60	126
Circuito de Guanentá				
Juzgado 1° de Circuito	25	25	72	122
Juzgado 2° de Circuito	25	25	72	122
Circuito de Ocaña				
Juzgado 1° de Circuito	25	40	96	161
Juzgado 2° de Circuito	25	30	96	151
Circuito de Pamplona				
Juzgado 1° de Circuito	25	30	60	115
Juzgado 2° de Circuito	25	20	60	105
Circuito de Piedecuesta				
Juzgado de Circuito	40	30	84	154
Circuito de Salazar				
Juzgado de Circuito	40	25	84	149
Circuito de Cúcuta				
Juzgado de Circuito	40	30	240	310
Circuito de Vélez				
Juzgado 1° de Circuito	25	25	48	98
Juzgado 2° de Circuito	25	25	48	98
Juzgado 3° de Circuito	25	80	48	153
TOTAL	1614	1086	3468	6168

¿Hasta qué punto estas erogaciones eran buenas noticias para los juzgados? Realmente no se evidencian manifestaciones de alegría o incluso de esperanza con esta noticia, en cambio sí se siguen presentando quejas relacionadas con la posibilidad de recibir las erogaciones prometidas. Estas podían ser negadas no sólo por falta de presupuesto, sino que incluso los tecnicismos podían impedir que

los juzgados recibieran lo prometido tal como sucedió con los Juzgados 1° y 2° de San Gil, cuyos jueces quejaron ante el Prefecto de la provincia de Guantán por no haber podido cobrar la suma correspondiente a útiles de escritorio y arrendamientos del local debido a que la distribución de gastos decretada en 1890 se hizo a nombre de los juzgados civil y criminal del circuito y la Ley 118 de 1890 del 24 de diciembre de ese año sobre División Territorial Judicial cambió los nombres de los Juzgados a 1° y 2° de Circuito. Más aún, los funcionarios de dicho juzgado no habían podido cobrar sus sueldos ya que el empleado pagador, que era el Administrador de Hacienda nacional del Socorro, objetó las nóminas correspondientes a los meses de febrero y marzo, cuando se cambió la denominación de los juzgados siguiendo la ley, ya que estos pagos estaban destinados a los jueces de los juzgados civil y criminal y no a los 1° y 2° de Circuito.¹⁴⁸

Difícilmente los juzgados podrían ser eficientes si los recursos provenientes de la hacienda no cubrían los costes de sus empleados. Como se sabe, esta fue una época marcada por una crisis fiscal de grandes dimensiones y es apenas lógico que esta abarcara los ámbitos del poder judicial. Lo interesante sin embargo es que, a pesar de esto, las anotaciones en torno a este problema salarial era solamente un pequeño punto en los informes, ya que a pesar de todo se mostraba un despacho de causas y sumarios con pocos retrasos y sin represamiento de procesos.

En 1895 el prefecto de la provincia de Pamplona presentaba un informe donde manifestaba que los dos jueces de circuito, Félix Cortés y Pedro J. Arenas, mantenían el despacho al corriente e incluso habían logrado resolver una multitud de expedientes que llevaban muchos años en este juzgado. En cada Distrito, manejado por un juez municipal con su secretario y alguacil, quien la mayoría de las veces era el mismo comisario de policía, se habría procurado “con pocas excepciones” cumplir con sus funciones. Y sin embargo “están muy mal

¹⁴⁸ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 5 de mayo de 1891, Año XXXIII, No. 4526 - 4527

remunerados todos”. Aquí el problema no era en sí el no pago de los sueldos, sino el valor de los mismos: “Es de estricta justicia que los exiguos sueldos que devengan los jueces de circuito y que con dificultad alcanzan para los precisos gastos de subsistencia material, se eleven un 50%. Aún así no serán proporcionales al trabajo de su juzgado.”¹⁴⁹

Esta situación salarial era especialmente grave en los Juzgados Municipales, donde un juez recibía como salario, dependiendo del tamaño de la población y la capacidad en rentas de un municipio, entre 14 y 70 pesos mensuales, en tanto un secretario de estos juzgados recibiría entre 8 y 50 pesos. Si se compara con el salario de un juez de circuito, cuya asignación era superior a 100 pesos, difícilmente un abogado aceptaría el cargo de juez municipal, por ello los jueces de circuito tenían que recurrir a personas que se reputaban como honestas pero que no tenían casi ninguna experiencia práctica en la tramitación de los asuntos civiles y criminales, por lo que no les era posible interpretar adecuadamente las providencias y mandatos de las autoridades superiores.¹⁵⁰

En una diligencia de visita del 31 de octubre de 1898 realizada al Tribunal Superior del Norte, se señalaba que por lo menos 26 asuntos entre civiles y criminales fueron despachados pero sus resoluciones no se alcanzaron a poner en limpio para el momento de la visita:

... porque los escribientes no concurren puntualmente ni trabajan con buena voluntad con motivo de la falta de pago de sueldos, que ha obligado á la mayor parte á solicitar licencias más ó menos largas y á otros á renunciar para dedicarse á ocupaciones que les puedan proporcionar recursos inmediatos para atender á su subsistencia.¹⁵¹

El Prefecto de Galán manifestaría que los empleados del orden judicial no habrían recibido sus sueldos desde el año anterior, afirmando que “sin embargo se le ha

¹⁴⁹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 18 de enero de 1896, Año XXXVIII, No. 2921, p. 326

¹⁵⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 6 de abril de 1896, Año XXXVIII, No. 2945, p. 426

¹⁵¹ *Diario Oficial*, Bogotá, No. 10875, 30 de enero de 1899, p. 102.

visto despachar con la puntualidad requerida, y si no todos los asuntos han tenido su curso dentro de los términos legales, eso es debido al recargo de trabajo ocurrido en tales oficinas.”¹⁵²

En el semanario *La Revista Blanca* de la ciudad de Bucaramanga se manifestaba que ante la crisis fiscal que vivía el país en ese momento se había decidido emitir más papel moneda con el fin de hacer frente, entre otros, a los compromisos salariales de los empleados públicos.¹⁵³ Esta propuesta del gobierno central era rechazada entendiendo que en lugar de solucionar el problema profundizaría la situación crítica de los empleados públicos y sus salarios, ya que se consideraba que al dedicarse con esta emisión a pagar los sueldos atrasados de los empleados públicos los mayores beneficiados serían los agiotistas que se dedicaron a comprar las nóminas de los empleados:

La justicia pide en esto que no se atienda por ahora sino al pago de nóminas que estén en primeras manos, esto es, en poder de aquellos que han devengado los sueldos que representan esas nóminas. Lo contrario es convertir el nuevo sacrificio de riqueza y crédito que hace el país con la emisión, en festín para las mismas aves de rapiña que han venido explotando la precaria situación de una gran parte de los servidores públicos.¹⁵⁴

Sin embargo las prioridades del Tesoro no estaban en la administración de justicia. De hecho a finales de 1897 se había decretado que el gobierno atendería de preferencia los gastos relacionados con el ejército (raciones, provisiones, transporte, bagajes, empaques, forrajes, herraduras, alumbrado y hospitalizaciones), con las raciones de la policía nacional, el mantenimiento y conservación del Servicio Telegráfico y la conducción de correos terrestres. Los

¹⁵² *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 28 de febrero de 1899, No. 3357, año XLI, p. 659.

¹⁵³ Esta autorización de emisión de papel moneda era una manifestación más de la irresponsable política monetaria de los últimos años del Siglo XIX, donde no sólo se continuaba recurriendo a la emisión para solventar necesidades fiscales, sino además se autorizaba la emisión de Billetes del Banco Nacional aun cuando este no existía legalmente al haber sido liquidado en 1895. CORREA, Juan Santiago., op cit, p. 173.

¹⁵⁴ *Revista Blanca*, Bucaramanga, Septiembre 10 de 1898, Serie II, No. 18.

demás gastos se harían “a medida que los recursos del Tesoro lo permitan, de acuerdo con la importancia y urgencia de cada uno.”¹⁵⁵

La situación daba como resultado un panorama vergonzoso en la administración de justicia, con cinco meses adeudados a los jueces, con empleados que llegaban tarde, edificios desvencijados, con arriendos atrasados, mobiliario viejo, sin papelería, y con empleados judiciales que llegaban tarde o simplemente solicitaban una licencia para después no regresar. A esto se sumaba el permanente cambio de funcionarios, la desconexión entre los circuitos y los municipios, y la permanentemente grave situación de estos últimos, “desempeñados por personas del todo ineptas, debido a la mala remuneración señalada a estos destinos y a la escasez de personal idóneo.”¹⁵⁶

En el discurso de posesión del vicepresidente José Manuel Marroquín diría respecto del Poder Judicial:

El Poder Judicial en su armónica unión con los otros poderes públicos, es precioso elemento de tranquilidad y paz entre los colombianos, con que podéis contar, por la marcha regular de nuestros Tribunales, que, no obstante el haber carecido en algunos casos de la modesta retribución de sus servicios, no ha flaqueado un punto en el cumplimiento tradicional de sus grandes deberes.¹⁵⁷

Esta crisis se hizo más grave hacia comienzos de 1899, como fue manifestado en la visita al mismo Tribunal del 31 de enero de ese año, donde el presidente de este afirmó que “la suspensión del pago de los sueldos á los empleados del orden judicial, ha sido grave obstáculo para el nombramiento de jueces, pues varios de los individuos elegidos se han excusado alegando tal irregularidad, y que á los empleados del Tribunal se les deben los sueldos de once meses.”¹⁵⁸

¹⁵⁵ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 4 de enero de 1898, Año XL, No. 3193, p. 1

¹⁵⁶ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 30 de abril de 1898, Año XL, No. 3235, p. 170

¹⁵⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 27 de agosto de 1898, Año XL, No. 3298, p. 417

¹⁵⁸ *Diario Oficial*, Bogotá, No. 10.912, 10 de marzo de 1899, p. 250.

Para febrero el Ministerio de Gobierno tuvo que decretar que no se les reconocerían los sueldos a los empleados que cerraran sus oficinas. La Resolución del Ministerio decía:

Que empleados de varios Departamentos, especialmente del Ramo Judicial, tienen el propósito, según lo han manifestado al Gobierno, de cerrar sus Oficinas por el hecho de haber habido [sic] demora en el pago de sus sueldos, cosa que ha deplorado y ha tratado de remediar el Gobierno, quien confía en que dentro de breve plazo quedarán cubiertos los sueldos que se han quedado á deber hasta el día¹⁵⁹

El gobierno central manifestaba su preocupación frente a una crisis en la administración de justicia en aquellos lugares donde se cerraran las oficinas de los juzgados, y teniendo en cuenta que la interconexión entre las diferentes jurisdicciones y especialidades de los juzgados es fundamental para el desarrollo de una causa esto implicaría un colapso en buena parte del sistema de justicia. De esta manera, la única amenaza posible que tenía el gobierno central era resolver no pagar el sueldo de los empleados que cerraran sus oficinas durante el tiempo en que el despacho judicial estuviese interrumpido “y se les exigirá, por quien corresponda, la responsabilidad en que por tal acto incurran conforme a la ley.”¹⁶⁰

1.4 Cambios en la administración de justicia y la criminalidad

Medir el impacto concreto de la nueva legislación en cuanto a disminución de la criminalidad es un asunto de suma complejidad, en especial porque los hombres de su época no estaban capacitados para llevar a cabo una estadística completa y confiable que permitiese comparar el desarrollo de la criminalidad desde 1886, o incluso antes. Sin embargo las manifestaciones públicas a través de periódicos oficiales y privados permiten notar lo que en la actualidad se llama “sensación de seguridad”, que en términos amplios puede definirse como la manera en la que las personas, o por lo menos aquellas con acceso a publicar en periódicos y

¹⁵⁹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 9 de marzo de 1899, No. 3359-60, p. 665.

¹⁶⁰ *Ibidem*

panfletos, percibían la situación de la criminalidad y hasta qué punto relacionaban esta con la adopción de nuevas medidas legislativas.

Así como la sensación de seguridad no es necesariamente un reflejo objetivo de la criminalidad y su impacto en una sociedad, la eficacia en la administración de justicia puede ser medida en términos de indicadores, por ejemplo, número de causas sobreesididas sobre causas juzgadas; pero también existe una percepción de la administración de justicia que puede basarse en otros factores un tanto más subjetivos como la calidad o justicia en las decisiones judiciales, o las condiciones laborales de los empleados en torno a salarios, mobiliario u oficinas.

Un ejemplo de sensación de seguridad se muestra en el informe a la gobernación del Departamento por parte del Prefecto de la Provincia de Ocaña, Juan B. Tobar, quien se “atrevía” a afirmar que mientras en los seis meses subsiguientes a la revolución de 1876 hubo en esa provincia más de diez homicidios alevosos, en los dos años transcurridos desde la Rebelión de 1885 sólo se habrían perpetrado, en toda la Provincia, tres homicidios, lo cual habría sido un logro de la Regeneración política en el “campo moral de las costumbres”.¹⁶¹ La ausencia de una estadística de la criminalidad en la Provincia, y en general en el Departamento, que permitiera hacer una comparación entre delitos y entre periodos de tiempo, hace difícil refutar o validar la opinión del Prefecto Tobar, pero es también sencillo interpretar la opinión de este como una afirmación política a favor de la nueva legislación y en general del nuevo sistema propuesto por la Regeneración, ya que un cambio en las costumbres difícilmente tendría efectos tan inmediatos.

El Prefecto de la Provincia de Pamplona compartía la visión de su par en Ocaña, afirmando que desde el año de 1886 hasta 1888 solamente se habían presentado tres casos de homicidio, en tanto durante el régimen de los Estados soberanos la cifra anual era superior a cinco casos en ese territorio judicial, concluyendo así dicho prefecto que “las nuevas disposiciones son más eficaces para dar garantías

¹⁶¹ Informes de los Prefectos de las Provincias, Anexo a *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*, p. 13.

y seguridad á los asociados.”¹⁶² Aquí ya no es el aspecto moral el que más pesa sino el haber promulgado una nueva serie de disposiciones que frenaron el abuso de los delincuentes y los violentos sobre los ciudadanos.

Esta sensación era compartida o manifestada oficialmente, como también lo manifestó prefecto de la provincia de García Rovira en 1886, el cual decía en su informe anual a la Gobernación: “Uno de los decretos que más ha influido para dar verdaderas garantías en las personas y en las propiedades, es el que se refiere á la reconstrucción del ramo judicial del Departamento.” El prefecto de la provincia de García Rovira consideraba que la concentración de los Juzgados Superiores, aunado a la creación del Juzgado del Departamento en San Gil,¹⁶³ había contribuido a detener la corriente de crímenes en dicha provincia. Como prueba, el número de delitos graves desde marzo hasta octubre de 1886 habrían disminuido, “hasta el punto que, tratando del homicidio, solo han ocurrido dos casos, cuando este delito era antes muy frecuente en algunos pueblos de García-Rovira, como puede verse en las estadísticas de años anteriores.” Sin embargo, el prefecto de la provincia no brinda una estadística de los delitos cometidos en ese año, solamente de las 782 causas que venían siendo cursadas en el Juzgado de lo criminal desde abril hasta septiembre, de los cuales se habrían despachado 167 asuntos, cuya distribución puede observarse en la tabla 5, quedando un considerable número pendiente, por lo que el prefecto exigía “la creación de otro Juzgado más con el carácter de supernumerario, y que ojalá esta medida sea aceptada y llevada a cabo por el Excelentísimo señor Gobernador.”¹⁶⁴

¹⁶² *Ibíd.*, p. 18.

¹⁶³ Esta manifestación fue realizada el 13 de Octubre de 1886, poco más de un mes antes de la promulgación de la Ley 61 de 1886 (21 de noviembre), cuando regía aún la reconstrucción del Ramo Judicial del Estado de Santander, promulgada según el Decreto de la Jefatura Civil y Militar de este en febrero de 1886 (cfr. Apartado 1.1 de esta tesis). La Ley 61 determinó que habría un Tribunal Superior en el Socorro el cual tendría jurisdicción sobre todos los Distritos y Circuitos del Departamento, quedando San Gil como cabecera del Circuito de Guanentá, por ende, no podría recibir las causas por delitos graves, como los homicidios, provenientes de la provincia de García Rovira, como manifestaba el Prefecto de la Provincia.

¹⁶⁴ “Informe del Prefecto de la Provincia de García Rovira sobre administración pública” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 5 de noviembre 1886, No. 1870, p. 2230

Tabla 5. Sumarios recibidos y despachados en 1886

Recibidos por inventario el 1° de abril último	705
Radicados de 1ª instancia	42
Radicados de 2ª instancia	35
Despachados	
De 1ª instancia	56
De 2ª instancia	35
Remitidos al juzgado del departamento	76
Suman	167

El prefecto de la provincia de García Rovira de 1888 señalaba que en esa provincia los juzgados de circuito estaban funcionando de manera “notable”, destacándose la “laboriosidad, honradez y acierto de los ciudadanos que desempeñan tan delicadas funciones.”, pero informa así mismo que en los juzgados municipales la situación no era tan halagüeña, citando al juez de circuito en lo civil, quien en un oficio de ese mismo año habría dicho:

... me permito indicarle á usted [refiriéndose al Prefecto de la Provincia] las siguientes causas que como sobresalientes se oponen actualmente á la buena administración de justicia de la Provincia: 1ª La exigua, precaria y aun nula remuneración de los jueces municipales, por la cual no pueden desempeñar tales puestos como personas competentes, y la carencia de fondos para el material de sus oficinas; 2ª La insuficiencia de las cantidades destinadas para el material de los Juzgados de circuito; 3ª La incompleta distribución de los Códigos y demás leyes nacionales á todos los empleados que deben aplicarlos; y 4ª Las dificultades que presenta siempre la transición

de un sistema político a otro que le sea diametralmente opuesto; pero este inconveniente solamente puede obviarlo la acción del tiempo.¹⁶⁵

De igual manera el Prefecto de la Provincia de Guanentá, señalaba que las exiguas remuneraciones de los empleados, no sólo judiciales sino de los diferentes ramos de gobierno, replicaba en “la poca consagración” de algunos empleados a sus deberes, pero también señala la ineptitud para el buen desempeño de las funciones de dichos puestos, aunque en este caso se hace un señalamiento general.¹⁶⁶ En algunos casos, como en el municipio de Silos en la Provincia de Pamplona, se llegaba al punto donde la escasez de rentas llevaba a que algunos vecinos cumplieran con el servicio público de manera gratuita, aunque parece que esto se presentaba principalmente en el ramo de instrucción pública.¹⁶⁷

Manuel F. Canal, prefecto de la provincia de Pamplona, señalaba que la organización del Poder Judicial tal y como había sido establecida por la Constitución y las leyes entonces vigentes era satisfactoria. Aunque también señalaba algunas dificultades, específicamente cuestiones de procedimiento, como por ejemplo lo ordenado por el artículo 1804 del Código Judicial de 1887,¹⁶⁸ donde se dictaminó que dictada la sentencia esta debía ser notificada el mismo día a las partes, ante lo cual se preguntaba el prefecto si en caso de no poderse realizar dicha notificación dentro del término fijado podría aplicarse lo dispuesto en el Código Civil respecto a las notificaciones. Otra pregunta realizada por el Prefecto Canal era si podría admitirse la fianza de excarcelación a un procesado si el tiempo en que había estado detenido fuera igual o mayor al de la condena de primera instancia mientras se confirmaba o revocaba el fallo en la segunda instancia, cuando el delito por el que estuviera procesado no contara con el

¹⁶⁵ Informes de los Prefectos de las Provincias, Anexo a *Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888*, p. 34.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, p. 9.

¹⁶⁷ *Ibíd.*, p. 18

¹⁶⁸ En realidad se refiere a la Ley 15 de 1887 que ordenó que el Código Judicial de la Unión ampliara su ámbito de aplicación a los territorios que habían quedado bajo su competencia.

beneficio de excarcelación. En general realiza otra serie de preguntas relacionadas principalmente con aspectos del Código Judicial vigente para ese año y algunos aspectos que estaban dispuestos en la “ley santandereana” y desaparecieron en la nueva codificación judicial; esto con el fin de que el gobernador pudiera remitir dichas preguntas al Tribunal Superior o a la Corte Suprema.¹⁶⁹

Este prefecto señalaba también que los cargos en los Juzgados municipales habían logrado desempeñarse de una manera muy fácil gracias a la nueva legislación, en especial porque las tareas de los jueces de distrito habían quedado reducidas a unos pocos asuntos de menor cuantía en lo civil. Sin embargo, opinaba que debían reformarse las disposiciones relativas a las demandas verbales conocidas por dichos jueces, exigiéndose que fuesen escritas cuando la cuantía fuera superior a 20 pesos y menor de 300 “porque este sistema es mucho más fácil y presenta menos inconvenientes y demoras que el que hoy rige en los Juzgados municipales.”¹⁷⁰

Juan B. Carreño, prefecto de la provincia del Socorro consideraba que haberle dado a los jueces municipales la competencia de conocer los delitos de heridas y maltrato de obra, cuando estos no causaran impedimento para trabajar o este no pasara de dos días, le quitaba la competencia a los Alcaldes municipales para conocer delitos de esta clase en ningún caso. El Prefecto de esta provincia opinaba que los alcaldes deberían tener la facultad de conocer estos delitos en el menor nivel de gravedad, siendo competencia de los juzgados municipales el conocimiento de estos delitos cuando la incapacidad pasara de dos días sin exceder de ocho. El problema con el que se enfrenta el prefecto es la

¹⁶⁹ En los primeros años de la Gaceta Judicial, cuyo primer número es del 12 de febrero de 1887, se publicaron una serie de Acuerdos de la Corte Suprema que consistían básicamente en la resolución de dudas provenientes de diferentes gobernaciones y Tribunales Superiores del país, remitidos por los juzgados de circuito y municipales, así como por otras entidades del Poder Público. Las relacionadas con el Tribunal Superior de Santander (hasta 1888), del Norte, del Sur y con la Gobernación del Departamento y los Municipios de esta, serán relacionadas y desarrolladas a lo largo del texto.

¹⁷⁰ Informes de los Prefectos de las Provincias, op cit, p. 21.

especialización de la organización judicial, de tal manera que los empleados del régimen político y municipal no tuvieran que conocer asuntos especializados de materia judicial.¹⁷¹

Dicho prefecto consideraba así mismo que el artículo 1598 del *Código Judicial* vigente en ese momento era “un tanto inmoral”, ya que conminaba que en los delitos de maltratamientos de obra donde no se hubiera causado incapacidad o esta fuera menos a dos días sólo se podría proceder criminalmente cuando el ofendido hubiera interpuesto la acusación, con lo que el empleado de instrucción no tendría la oportunidad de interponer dicha acusación, por lo que el prefecto consideraba en este tipo de delitos se pudiera proceder de oficio.¹⁷²

A pesar de estas manifestaciones de los prefectos provinciales, el fiscal de Tribunal Superior consideraba a finales de 1888 que gracias a la instalación del juzgado superior de distrito judicial de Bucaramanga en 1886, el cual habría marcado “el comienzo del mejoramiento de la administración pública en el ramo criminal”, y las reformas introducidas en el procedimiento de juicios por Jurados, “la ley y la justicia han recobrado su imperio, y al estímulo de la impunidad ha sucedido el temor del castigo que rigurosamente aplican un Jurado honorable y competente y un Juez ilustrado e imparcial.”

Esta eficiencia manifestada en el Juzgado Superior se trasladaría así mismo a los Juzgados de Circuito (Cúcuta, Chinácota, Ocaña, Pamplona, García Rovira y Soto), donde, basándose en las visitas, los cuadros estadísticos e incluso por el rumor social, llevó al Fiscal a manifestar su convicción “de que en todos ellos la justicia se ha administrado con suma diligencia y completa integridad”, tanto así que en todo el año no se habría presentado acusaciones o denuncias contra los jueces o subalternos, “pero ni siquiera la más insignificante queja, la más ligera censura, lo cual implica que su conducta oficial fue implícita y uniformemente aprobada.”

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 23.

¹⁷² *Ibid.*, p. 23-24.

Tres motivos principales habrían conllevado a este panorama tan halagüeño. En primer lugar, una aparente independencia del poder judicial con respecto al poder político militante, como se manifestaba en el Poder Judicial durante régimen anterior, lo cual se debería primordialmente a que las judicaturas dejaron de ser provistas por las asambleas legislativas, con lo cual los vaivenes políticos no afectarían la acción judicial, o por lo menos no lo harían en niveles superiores del ejercicio judicial como los tribunales o juzgados de circuito. En segundo lugar, y relacionado con el anterior, la elección de los jueces por el Tribunal Superior lograría que la elección de estos fuera más acertada, lo que habría conllevado a que los juzgados de circuito se vieran servidos “por honrados é inteligentes ciudadanos que reúnen no sólo las condiciones requeridas por la Constitución sino las demás cualidades que deben distinguir al funcionario encargado de la difícil y augusta misión de administrar justicia”. Finalmente, la reducción de circuitos judiciales, ya que en el régimen anterior cada provincia (antes departamentos) comprendía hasta tres circuitos judiciales “creados en su mayor parte más con fines eleccionarios ó de preponderancia de determinadas personalidades”

El fiscal lamentaba que no fuese posible realizar una comparación siquiera aproximada al número de delitos cometidos en los últimos años, debido principalmente a la deficiente estadística criminal anterior a 1887. Sin embargo, esto no le impedía afirmar que podía asegurar con entera certidumbre que la criminalidad había disminuido en el Departamento, sobre todo en los delitos más graves. Decía textualmente:

En el último periodo del pasado régimen político el crimen había adquirido proporciones tales que si aún era mirado con horror no ocasionaba ya alarma sino en un grado relativamente insignificante, porque la frecuencia de él, estimulada por la impunidad había engendrado cierta conformidad é indiferencia que acrecentándose de día en día aletargaban y abatían visiblemente el ánimo de todos. Mas de dos años á esta parte el espíritu público ha despertado á una nueva vida, y quizá del mismo exceso é intensidad del mal y en virtud de la ley ineludible de la reacción, ha derivado

la energía moral que hoy ostenta en su tarea de combatir el delito y extinguir la impunidad.”¹⁷³

Al igual que con la administración de justicia, el Fiscal consideraba que existían tres razones por las cuales el delito había disminuido. En primer lugar, la vigorización legal de la sanción religiosa; en segundo lugar, “la convicción que diariamente va arraigándose hasta en las últimas capas sociales de que la ley castiga ya toda lesión al derecho ajeno”, factor que sería producto de una mayor eficiencia y legitimidad de la justicia. Donde sí eran evidentes las falencias eran en la capacidad de las fuerzas del estado para capturar a los delincuentes, con lo cual un proceso que se iniciaba y recibía los testimonios y requerimientos de la investigación tenía que detenerse o juzgarse con un reo ausente por la facilidad que tenían los sindicados para evadir la captura e incluso para fugarse de las cárceles.¹⁷⁴

El periódico *La Voz de Soto* presentó en 1890 una serie de datos sobre la criminalidad en el Distrito Judicial del Norte, sin mencionar la fuente de la cual fueron tomadas dichas cifras, aunque lo más probable es que haya sido de la misma estadística manejada por el Juzgado Superior de ese Distrito. En general, fueron denunciados en 1887 un total de 570 delitos en todos los circuitos del Distrito, siendo el Circuito de García Rovira el que mayor denuncias presentó con un total de 178, seguido por el Circuito de Soto con 146 delitos, Cúcuta con 105, Pamplona con 82 y Ocaña con 59. Para 1888 esta cifra habría disminuido en un 21% con un total de 453 delitos denunciados, lo cual para los redactores del diario era una visión halagüeña, aunque no necesariamente una disminución en las denuncias implicaría una disminución en los delitos, pero sí demuestra una sensación de seguridad y positivismo con respecto a las medidas que la administración de justicia había tomado desde la instauración de la nueva Constitución.

¹⁷³ “Informe del Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 4 de septiembre de 1888, No. 2084, p. 3092.

¹⁷⁴ AHR-UIS, Sección Penal Homicidios, Caja 18, 1889, “Proceso contra Luis Villamizar”, ff. 17 y ss.

El periódico registraba una tasa de un homicidio por cada 9.615 habitantes, que convertida a la tasa de homicidio por cada cien mil habitantes es igual a 10,4 hpccmh, lo cual se traduce en 26 homicidios en la jurisdicción del Distrito Judicial.¹⁷⁵ Si se tiene en cuenta que para la misma época Inglaterra tenía una tasa de homicidios de 1,3 hpccmh, que en la región de Holanda y Bélgica era de 1,5 hpccmh, en Italia de 5,5 hpccmh, en la región de Alemania y Suiza de 2,2 hpccmh y en Escandinavia era de 0,9 hpccmh, es posible afirmar que la tasa de homicidios manejada por esta jurisdicción era bastante alta para la época, y como se verá más adelante, es una tasa que tenderá a crecer en las próximas décadas.¹⁷⁶

Según los datos presentados en el periódico, se pudo calcular una tasa de criminalidad para cada delito y en general para la totalidad de estos, la cual se presenta en la tabla 6:

¹⁷⁵ La tasa de homicidio relaciona el número de homicidios en función de cien mil habitantes, por lo anterior, si varía el tamaño de la población varía la tasa y con ello se pueden hacer análisis diacrónicos más precisos que si se tomaran cifras absolutas. La fórmula para calcular este índice es $TH=(NTH/TP)*100000$ donde TH es la Tasa de Homicidios, NTH es el número total de homicidios y TP es la Población Total. Hay que aclarar que esta tasa se expresa en términos brutos, esto es, se calcula para la población completa y se diferencia de la Tasa Ajustada de Homicidios donde se ajusta el índice a la distribución de edad. En esta investigación se expresan siempre en Tasas Brutas. INSTITUTO CISALVA. *Indicadores Estandarizados de Convivencia y Seguridad Ciudadana*. Cali: Universidad del Valle, 2011, disponible online en: <http://grupocisalva.univalle.edu.co/BPR2/esp/Descargas/Indicadores/metadatos.doc>

¹⁷⁶ De hecho estos eran índices cercanos a los que se presentaban en promedio para la Europa del siglo XVII, los cuales habían descendido hasta un promedio de 2,2 hpccmh en el siglo XIX. Cfr: EISNER, Manuel. "Long-Term Historical Trends in Violent Crime" en: *Crime and Justice*, Vol. 30, 2003, p. 99

Tabla 6. Índice de criminalidad en el Distrito Judicial de Bucaramanga en 1888¹⁷⁷

Delito	Número de delitos	Tasa de criminalidad
Envenenamiento, rapto, falsedad, tentativa de heridas, resistencia a la autoridad, abuso de confianza, despojo	2	0,8
Falsificación, daño en bien ajeno, uso de cosas ajenas	3	1,2
Perjurio, injurias, sustracción de documentos públicos	4	1,6
Adulterio	5	2,0
Incendio, robo, fuga de presos	7	2,8
Estupro	10	4,0
Tentativa de homicidio	12	4,8
Hurto	41	16,4
Heridas	71	28,4
Maltratamientos de obra	131	52,4
TOTAL (incluyendo homicidios)	312	124,8

Para la década de 1890 la sensación de seguridad comenzaba a declinar, e incluso se llegaba a afirmar que este aumento de la criminalidad se debía a factores externos, como los manifestados por el geógrafo payanés Francisco Javier Vergara y Velasco, quien afirmaría en su *Nueva Geografía de Colombia* que “No hace mucho en Santander no se cerraban las puertas por la noche ni se

¹⁷⁷ *La Voz de Soto*, Bucaramanga, octubre 5 de 1890, año I, No. 25, p. 99

usaban pagarés en el comercio, tan acrisolada era la honradez de este pueblo, hoy bastante maleado por los inmigrantes extranjeros, en especial en lo que á moralidad se refiere.”¹⁷⁸ Para Vergara, la determinación geográfica explicaba el carácter de los habitantes de un territorio, aunque no es claro si se está refiriendo a los extranjeros europeos o “extranjeros” colombianos, como los boyacenses, a los cuales describía como obtusos, tercos, sin entusiasmo y maliciosos, en contraposición a los santandereanos formales, laboriosos, inteligentes y nobles.¹⁷⁹

El Papel, periódico de la ciudad de San José de Cúcuta decía en 1897 que mientras “unos años antes” era raro registrar hechos violentos ya fuera en la ciudad o en el campo, para ese momento el registro de hechos violentos, así fuese un simple *leñazo*, eran cosa de cada semana. La causa era considerada claramente como una desmoralización de la sociedad, pero a su vez se preguntaba el redactor del periódico si la no existencia de leyes más rígidas que sirvieran de escarmiento a aquellos que aún no se habían lanzado al crimen pero que sí demostraban por sus acciones “feroces instintos” podría ser la razón de tal desmoralización. También se preguntaba el redactor si el problema no eran las leyes sino que estas eran rígidas en los códigos pero no en la práctica, poniendo de manifiesto dos cuestiones como son si el problema era el aumento de la pena y castigo o en cambio volver más efectivo el ejercicio de la justicia mediante la aplicación de las leyes ya existentes. Aunque el redactor manifestaba no poder responder a ninguna de las dos preguntas planteadas, si consideraba que la manera de paliar el problema era que el Prefecto de la Provincia mostrara todo su celo en el nombramiento de “buenos corregidores con buenos sueldos y ayudantes en los campos y aldeas para hacer más eficaz el cumplimiento de la ley”¹⁸⁰

¹⁷⁸ VERGARA Y VELASCO, Francisco Javier. *Nueva Geografía de Colombia*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1892, p. DCLVII

¹⁷⁹ El mismo Vergara afirmaba que era imposible realizar un cálculo de la inmigración en la época, mencionando sin embargo que buena parte de la inmigración hacia el país provenía de las Antillas, aun cuando en todo el país la cantidad de extranjeros no superaría los 10.000. *Ibíd.*, p. DCLXVI

¹⁸⁰ *El Papel*, San José de Cúcuta, No 61, Junio 26 de 1897, p. 2. Como dato adicional, el periódico le pedía el favor a la compañía del Ferrocarril, “a nombre del público”, que los cadáveres de los

Dos meses después de publicada la nota antes reseñada, el mismo redactor se expresaba con mayor vehemencia frente al aumento de la criminalidad comenzando una nota sobre un homicidio de un hombre en un tren diciendo “Ya nos repugna registrar casos de crímenes; se suceden con tanta frecuencia que horripila!”. Lo interesante de la nota es que el asesinado había sido acusado de haber dado muerte a otro un año antes, siendo dejado libre por el Tribunal, por lo que se asumió que esta había sido una venganza, justificada como “justicia divina” a la cual, se decía, era la única que se podían acoger “ya que la humana hoy ya no existe.”¹⁸¹

La *Revista Blanca* diría en septiembre de 1898 con respecto a la Provincia de Soto: “Parece que hubiera algo hoy en la atmósfera de Soto que al respirarlo despierta los dormidos instintos de la bestia, impulsa al crimen y siembra la muerte por todos los ámbitos de la provincia.” Al parecer durante lo transcurrido de ese mes los atentados criminales se habrían disparado, especialmente ataques con cuchillos, garrotes y barberas. Curiosamente la *Revista* no ataca o conmina al gobierno o al poder judicial a hacer frente a este aumento vertiginoso de la criminalidad, sino realiza un llamado a la prensa para replicar la sensación de crisis en el orden cotidiano, y más aún a la prensa católica a la cual le dice: “Ya es tiempo también de abandonar los panegíricos, de dar algún descanso á las vidas de los santos y recordar que los intereses morales y materiales de la sociedad reclaman la atención de todos hacia cosas que nos tocan más de cerca.”¹⁸²

El Periódico Liberal de Bucaramanga expresaba que esta privación de los beneficios del poder judicial estaba representada en el adeudamiento de más de

asesinados en hechos violentos fueran llevados a Cúcuta en los vagones, y no en plataformas como solía acostumbraban.

¹⁸¹ *El Papel*, San José de Cúcuta, No 68, Agosto 21 de 1897, p. 2

¹⁸² *Revista Blanca*, Bucaramanga, Serie II, No. 34, septiembre 24 de 1898. Pocos meses después el periódico oficial de la Diócesis de Pamplona diría que habían muchos periódicos que se desvivían “por publicar noticiones de contusión, relatando grandes crímenes con sus detalles, dando así lecciones objetivas de inmoralidad”, donde queda manifiesta la contradicción entre el sentido de la publicidad como medio para controlar el crimen como consideraba el liberalismo y la publicidad como medio de infección de la inmoralidad, sentido difundido por el catolicismo. *La Unidad Católica*, Pamplona, 13 de enero de 1891, Año X, No. 136, p. 1561.

diez meses de sueldo a los empleados del orden judicial. Sin embargo esta era una crítica a los empleados del gobierno, no a los empleados del Poder Judicial, ya que en sí su crítica se dirigía al Poder Ejecutivo antes que al Estado en su totalidad. Resaltaban, por ejemplo, que los empleados del orden judicial eran personas pobres, ante todo por no dedicarse a explotar “contratos clandestinos” sino a prestarle sus servicios al país. Los redactores del periódico justifican así el cierre de algunas oficinas del poder judicial, ya que sus empleados tendrían que dedicarse a buscar recursos para sobrevivir, y llegaban incluso a decir que esta era una manera cómo el poder ejecutivo buscaba refundir en uno los tres poderes del Estado al aumentar recursos para la guerra y reducirlos en aspectos como la justicia.¹⁸³

Este respaldo a los empleados del poder judicial, a pesar de los problemas con la sensación de seguridad e incluso de efectividad de la justicia, muestra que de alguna manera, sin importar el plano político, los cargos judiciales tendían a verse de una manera moral y positiva.¹⁸⁴ La apreciación anterior no implica una representación positiva absoluta, ya que ni el conservatismo ni el liberalismo conformaban un grupo uniforme dogmática o ideológicamente,¹⁸⁵ pero en general se encuentran más manifestaciones positivas que negativas por parte de los periódicos liberales al referirse a los empleados del poder judicial, aunque se manifestara su malestar por la administración de justicia.¹⁸⁶

¹⁸³ “Periódico Liberal, Política y Variedades. Bucaramanga. 1899” en Parra Ramírez, Esther y Guevara Cobos, Eduardo (Comp.) *Periódicos santandereanos de oposición a la Regeneración 1889 – 1899*. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2000, p. 101.

¹⁸⁴ La forma apolítica de la justicia, o mejor, la característica de la justicia de no pertenecer a ningún partido, era una apreciación común que no habría cambiado desde la época de los Estados Soberanos, tal y como tendían a manifestar los magistrados de los tribunales de justicia, o por lo menos lo manifestó así el Presidente del Tribunal del Estado en la recepción del cuarto mandato de Solón Wilches en 1880. *El Derecho*, Socorro, 9 de octubre de 1880, Año II, Trim. III, No. 44.

¹⁸⁵ El periódico *El Motor* de Pamplona, por ejemplo, presentaba artículos de oposición no sólo al gobierno sino además críticas a otros periódicos como el *Periódico Liberal*, que era en sí una crítica al liberalismo representado por Miguel de la Roche, quien había sido elegido como suplente del Directorio Departamental. Cfr. “El Motor. Pamplona. 1899” Parra Ramírez, Esther y Guevara Cobos, Eduardo (Comp.) *Periódicos santandereanos de oposición a la Regeneración 1889 – 1899*. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2000, p. 152 y ss.

¹⁸⁶ Incluso se encontrarán posiciones liberales favorables al Poder Judicial en oposición a los sectores más conservadores de la prensa, como una manifestación de apoyo a la Corte Suprema

A comienzos de 1899 *La Voz Católica* informaba de un aumento de la criminalidad en la jurisdicción del Tribunal del Sur, al parecer debido primordialmente a una cuadrilla de salteadores que actuaría entre los municipios de Palmar, Simacota y Guapotá, y que ya no sólo habría realizado hurtos en las haciendas de la zona sino que incluso podrían ser los responsables del asesinato de Pedro Otero en Guapotá. Para los redactores del periódico este aumento de la criminalidad se debería fundamentalmente a la impunidad, que consideraban era una acción totalmente consciente por medio de la cual los magistrados del Tribunal del Sur le estarían haciendo oposición al Gobierno absolviendo criminales:

En el Socorro, centro judicial de esa Comarca, hay empeño sistemático en no castigar ningún crimen, creyendo – estúpidamente desde luego – que con ello se hace guerra al Gobierno; y parece que por allá se encuentra también gente dispuesta a asegurar bajo juramento los mayores absurdos y falsedades. Lombroso impera á todo su talante; todo delincuente es un loco ó un degenerado; los crímenes son actos involuntarios, y en lugar de cárceles no debiera haber sino hospitales ó *quintas* llenas de *comfort*. El mismísimo Charcot¹⁸⁷ suscribiera con menos desenfado ciertas exposiciones periciales de que hemos oído hablar.¹⁸⁸

No sólo se atacaba al Tribunal, sino que además se evidencia que se criticaba la supuesta vinculación de los magistrados al positivismo criminológico europeo, algo que los sectores más conservadores consideraban como nocivo para el ejercicio de la justicia. De hecho queda manifiesto cuando se dice que “todo delincuente es

de Justicia que fue publicada en *El Nuevo Tiempo* y replicada en varios periódicos del país, donde se atacaba al periódico *El Renacimiento* al haber esta publicación manifestado las demoras en la administración de justicia de la Corte, y posteriormente en las persecuciones e injusticias manifestadas por la misma. De cierta manera, así como la Instrucción Pública fue una de las banderas del liberalismo, también lo fue el Poder Judicial y la Administración de Justicia. “La Corte Suprema” en *El Domingo. Semanario Liberal de información, literatura y variedades*. Bogotá, Año I, Serie II, Agosto 29 de 1909, No. 26.

¹⁸⁷ Jean-Martin Charcot es considerado el padre de la psicología clínica francesa, la relación de sus investigaciones acerca de la histeria y el “tratamiento” del crimen pueden ser vistas en BOGOUSLAVSKY, Julien; WALUSINSKI, Olivier y VEYRUNES, Denis. “Crime, Hysteria and Belle Époque Hypnotism: The Path Traced by Jean-Martin Charcot and Georges Gilles de la Tourette” en: *European Neurology*, 2009, No. 62, pp. 193-199.

¹⁸⁸ *La Voz Católica*, Bucaramanga, marzo 18 de 1899, Serie VI, No. 140

un loco o un degenerado” en relación con la idea del positivismo según la cual era posible determinar si un individuo era un criminal ya por sus condiciones fisiológicas y biológicas (Lombroso) o por una enfermedad mental (Charcot), y la idea que “los crímenes son actos involuntarios”, en buena medida acorde con los postulados de Ferri en cuanto los factores psicológicos e incluso medioambientales antes que la *voluntad* o la *premeditación* como motivadores del delito.¹⁸⁹

También consideraba *La Voz Católica* que los delitos que se presentaban en el Departamento no eran más que manifestaciones producto “de la propaganda de incredulidad é indiferentismo religioso” de la época del radicalismo liberal, “porque faltando la idea religiosa, la inmoralidad cunde y los caracteres carecen de la entereza viril que es necesaria en el cumplimiento del deber” y ponía como ejemplo al municipio de Rionegro donde “paralelamente con el progreso de la agricultura siguió allí el de ciertas ideas,” las cual habrían traído como consecuencia la ejecución de varios delitos.¹⁹⁰

En ocasiones la prensa se convertía en un campo de batalla, como el caso de un anónimo publicado en *La Idea* donde se acusó al juez Elías Ortiz G., encargado del Juzgado del Circuito de Zapatoca, entre otras cosas, que como juez era obstruccionista o notoriamente inepto, y que al parecer permanecía en Bucaramanga ya que no se “amañaba en Zapatoca” al tener su familia en la capital del Departamento. En su defensa, otro anónimo publicado en la *Revista Blanca* manifestaba que dicho juez, en cambio, había descargado los expedientes represados desde que se había encargado del juzgado hacía tres meses y medio antes. Lo que al parecer molestaba a algunos vecinos de Zapatoca, era el carácter fuerte del juez Ortiz, a lo cual replicaban que: “Aun cuando el juez no sea

¹⁸⁹ FERRI, Enrico. *Sociología Criminal*. Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1907. Ver especialmente las páginas 147 y ss.

¹⁹⁰ *La Voz Católica*, Bucaramanga, julio 8 de 1899, Serie VII, No. 155, p. 350

manejable en el cumplimiento de su deber, sí es de un carácter benévolo y hasta humilde.”¹⁹¹

La *Revista Blanca* culpaba de los retrasos en los numerosos casos criminales llevados en los Juzgados de la ciudad de Bucaramanga a los Agentes del Ministerio Público (Fiscales) y a los funcionarios de instrucción (policía, alcaldes, médicos). Para soportar esta afirmación, la *Revista* presentaba una serie de procesos y el tiempo que llevaba de retraso tal y como se reseña en la tabla 7:

Tabla 7. Atrasos en la ejecución de procesos judiciales hacia Julio de 1899¹⁹²

Caso	Funcionario responsable	Tiempo de retraso
Juzgado Superior de Distrito		
Gabriel Torres y otros por homicidio	Juez 2° del Circuito de Chinácota	7 meses
Sacramento Suescún por homicidio	Juez 2° del Circuito de Pamplona	8 meses
Leonardo González por homicidio	Jueces municipales de Bochalema y San José de Cúcuta	2 meses
Ambrosio Franco por homicidio	Juez 3° del Circuito de Ocaña	9 meses
Juzgado 3° de Circuito		
Narciso Blanco por Resistencia a la Autoridad	Juez municipal de Suratá	1 año 4 meses
Deogracias Pico y otros por heridas y maltratamientos de obra	Fiscal del Circuito	1 año 2 mes

Aunque la relación anterior no presenta un gran volumen de causas, si deja en evidencia las dificultades en la interacción entre juzgados, cuando no en la comunicación entre estos. En los casos graves, como son los de homicidio, no sólo hay una dificultad para el esclarecimiento de los hechos, sino además implicaba que los sumariados podían estar por largos periodos en prisión sin conocer su sentencia, lo cual en caso de ser declarados inocentes implicaría un

¹⁹¹ *Revista Blanca*, Bucaramanga, Julio 8 de 1899, Serie V, No. 60

¹⁹² *Revista Blanca*, Bucaramanga, julio 1 de 1899, Serie V, No. 59.

mayor efecto negativo en estas personas, y en otros casos podría implicar el sobreseimiento del proceso por falta de pruebas.

En una carta dirigida al director de la *Revista Blanca* se decía respecto al juez 2° del Circuito de Chinácota que este era un juez “malo, malísimo: ignorante, jesuita, y prevaricador empedernido” Se decía así mismo que a pesar de las quejas que se manifestaban permanentemente en periódicos no sólo santandereanos sino también bogotanos, el Tribunal Superior, quien sería el encargado de tomar medidas, no se pronunciaba al respecto diciéndolo con la expresión “ponen oído de mercader” frente a estas denuncias. Según el remitente anónimo de la carta habían sido innumerables los memoriales, cartas y periódicos en los que se había denunciado a este juez sin que por ello se hubiera tomado alguna medida al respecto; aunque en cierta medida es sospechoso que al final de la misiva se recomiendan a “abogados inteligentes, como los Doctores Fonseca, Wilson, Delgado, etc.”¹⁹³ Y aunque podría considerarse como una manifestación de oposición política liberal, también es cierto que el término jesuita en la época indicaba más un sinónimo de burócrata que como un miembro del partido conservador.¹⁹⁴

En este contexto, ante una casi huelga del poder judicial, empezaba uno de los años más complicados para la administración de justicia y en general para el gobierno y el país, cuando no solo van a tener que enfrentar la crisis fiscal cada vez más compleja, sino además la última y más traumática guerra civil de Colombia, lo que implicaría además el cierre de los juzgados y la incomunicación

¹⁹³ *Revista Blanca*, Bucaramanga, Julio 15 de 1899, Serie VI, No. 61

¹⁹⁴ El epíteto “jesuita” podía tener la acepción hispana tradicional definida por el diccionario de la lengua castellana de la época: “El que tiene una mónica particular para manejar los negocios del modo más conducente a sus intereses”; o estar más cercano a una concepción común para los socialistas europeos de la época como un sinónimo de burócrata, algo así como teólogos del Estado, tal y como los define Marx en su *Crítica de la filosofía del derecho de Hegel* de 1843. Lo más seguro es que se entendiera como un burócrata que actúa para su interés propio y en ese sentido es que se interpreta aquí. Cfr: *Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana*. París: Garnier Hermanos, 1891, p. 536 y ALBIZU, Edgardo. *Teoría del contratiempo Implosivo*. Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2006, p. 268.

entre circuitos y distritos por el cierre de los caminos. Esto es de lo que se tratará en buena parte el siguiente capítulo de esta disertación.

2 LA JUSTICIA DURANTE LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS

La Guerra de los Mil Días se entiende como uno de los acontecimientos históricos que mayor impacto tuvo sobre la vida y política de los colombianos durante la primera mitad del siglo XX, de hecho, tal como lo define James D. Henderson, los políticos más importantes durante buena parte de ese siglo se definieron en medio del conflicto cuando aún eran muy jóvenes, como fue el caso de Laureano Gómez y Alfonso López.¹⁹⁵ En este sentido, la importancia histórica del conflicto conlleva a preguntarse la manera como el poder judicial enfrentó la administración de justicia durante un periodo tan convulsionado, que en cierta medida ponía en vilo la obra de la Regeneración y ponía nuevamente sobre el horizonte el fantasma del liberalismo.

Poco tiempo después de haber finalizado el conflicto, Manuel José Guzmán, general conservador caucano, publicó una compilación de Decretos Legislativos expedidos durante la Guerra de 1899 a 1902. El prólogo de la obra, realizado por el abogado conservador bogotano José Joaquín Guerra, quien en ese momento era secretario general de la Presidencia y del Consejo de Ministros, decía: “Terminada la guerra, cumple el gobierno, según precepto constitucional, dar cuenta al Congreso de los actos que haya ejecutado en ejercicio de las facultades extraordinarias de que estuvo investido durante la turbación del orden público.”¹⁹⁶

¹⁹⁵ HENDERSON, James D. *La modernización en Colombia: los años de Laureano Gómez, 1889-1965*. Medellín: Universidad de Antioquia, 2006, p. 62-63.

¹⁹⁶ GUZMÁN, Manuel José (Comp.) *Decretos legislativos expedidos durante la Guerra de 1899 a 1902*. Bogotá: Imprenta del Vapor, 1902, p. i.

En este momento de convulsión, tal y como lo expresaba Guerra, la prioridad del Gobierno, que había abolido el poder legislativo temporalmente, era restablecer el orden, pero así mismo impedir que las instituciones se derrumbaran. El poder judicial tenía entonces que hacer frente a la turbación del orden público, y a la vez, tenía que garantizar que la criminalidad no encontrara en esta situación la posibilidad de desbordar las fronteras del poder estatal.

Como se presentó en el capítulo anterior, la administración de justicia en el Departamento, y puede decirse que esta situación era similar en casi todo el país, estaba pasando por una nueva crisis después de la esperanzadora reorganización regeneradora. Era manifiesto que la diligencia en el despacho de las causas y en la ejecución de los procesos había disminuido, como por ejemplo en el poner en limpio los procesos despachados debido a que los escribientes de los juzgados estaban trabajando a media marcha por falta de salario, o incluso demoras por parte de los jueces, las cuales anteriormente eran poco menos que vergonzosas.¹⁹⁷

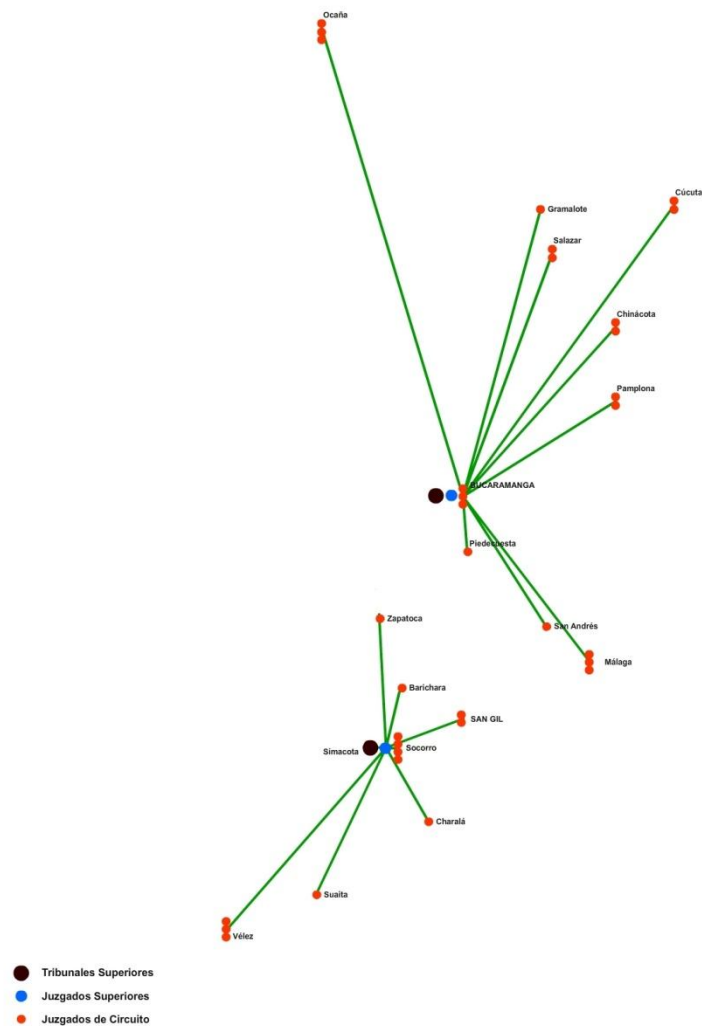
2.1 Organización del Poder Judicial durante la Guerra

En el momento de iniciar las confrontaciones el Poder Judicial había ampliado considerablemente sus jurisdicciones de mayor nivel en el territorio santandereano. Desde la división en dos Tribunales Superiores de Distrito, de diez circuitos judiciales se pasó a tener diecisiete circuitos con 33 juzgados, esto implicaba no sólo una mayor carga burocrática, sino además un mayor alcance para asumir los negocios judiciales en municipios donde antes tenían que resolver sus negocios judiciales con alcaldes, policías o incluso con rúbulas y tinterillos. El mapa de 1899 sería entonces como se muestra en el gráfico 7, donde hay un significativo crecimiento hacia los municipios de las provincias de Cúcuta y Ocaña, así como hacia el sur del Socorro. Claro es que la provincia de Ocaña era aún un

¹⁹⁷ En una visita de marzo de 1899 se manifestaban demoras en procesos de casi dos meses o el despacho por parte de los magistrados de los procesos después de vencido el término legal. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 19 de abril de 1899, No. 3372-73, p. 719.

territorio vasto con solo una jurisdicción judicial importante, y así mismo el valle del río magdalena seguía siendo un territorio salvaje sin una jurisdicción efectiva que permitiese el juzgamiento de casos graves en este territorio.

Gráfico 7. Representación sintética de la red del Poder Judicial en Santander, 1899¹⁹⁸



En la visita del 30 de junio de 1899 se aprecia que los negocios, o por lo menos el inventario de los mismos, presentaba una mayor diligencia que al finalizar el año

¹⁹⁸ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 3 de enero de 1899, Año XLI, No. 3343, p. 602

anterior, aunque se manifestó que existían siete asuntos cuya resolución no pudo pasarse a limpio, esto debido a las dificultades para lograr cubrir las plazas de escribientes por falta de pago de sueldos.¹⁹⁹ Para esa fecha los magistrados del Tribunal Superior del Norte eran, Cayetano S. Pradilla como presidente, el Dr. Aníbal García Herreros, el Dr. Sarmiento H., y el Sr. Julio Castillo.²⁰⁰ Pocos días antes de declararse turbado el orden público en el Departamento de Santander, el Ministerio de Gobierno aprobó el nombramiento del Dr. Manuel Ibáñez como magistrado interino del Tribunal.²⁰¹ El juez superior del Distrito Judicial de Bucaramanga era en ese momento el Dr. Santos Carvajal²⁰² y las demás designaciones están reseñadas en el Anexo B. Este grupo de magistrados sería el que tendría que enfrentar en principio la rebelión del liberalismo en Santander, más aún cuando dos de sus batallas más renombradas, Peralonso y Palonegro, tuvieron su jurisdicción como escenario.

Una de las primeras disposiciones que involucró al poder judicial fue el Decreto 399 del 31 de agosto de 1899, el cual se refería al pago del servicio público. En este decreto se consideraba “que está en el interés de la sociedad el pago puntual del servicio público, y especialmente el de los funcionarios encargados de administrar justicia”, lo cual implicaba reducir gastos en prefectos provinciales y en otros gastos no relacionados con los ordinarios del Gobierno. Así, se ordenaba que desde el primero de septiembre del año 1899 el Departamento pagara los sueldos al personal de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial y Juzgados de Circuito, así como a los miembros del Ministerio Público, esto es sus respectivos Fiscales, además del personal y material de las gobernaciones y de los establecimientos de castigo. Aunque se pretendía garantizar el pago a los empleados judiciales, también se dejaba claro que se iba a realizar una

¹⁹⁹ Más adelante se profundizará en el problema de los gastos del poder judicial antes de la guerra. Sobre el dato citado ver *Diario Oficial*, Bogotá, No. 11.116, 16 de octubre de 1899, p. 1066

²⁰⁰ *Diario Oficial*, Bogotá, No. 11.084, 7 de septiembre de 1899, pp. 937-938. En agosto de ese año el Señor Julio Castillo renuncia y es reemplazado en interinidad el doctor Rafael María Acevedo. *Diario Oficial*, Bogotá, No. 11.122, 23 de octubre de 1899, p. 1090.

²⁰¹ *Diario Oficial*, Bogotá, No. 11.075, 29 de agosto de 1899, p. 901.

²⁰² *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, No. 3370, 13 de abril de 1899, p. 711.

disminución en los sueldos, reduciendo en un 10% los salarios entre 1000 y 2000 pesos anuales, un 15% de aquellos entre 2000 y 4000 pesos anuales, y un 20% de los sueldos superiores a 4000 pesos anuales.²⁰³

El anterior Decreto fue de cierta manera “apelado” por los gobernadores de Antioquia, Bolívar, Cauca, Cundinamarca y Panamá, quienes consideraban que no se hallaban preparados para asumir inmediatamente los gastos que esta les determinaba. El 30 de septiembre el Gobierno presentó una reforma al Decreto donde determinó que, transitoriamente, estos gastos seguiría haciéndolos la Nación, en tanto las Asambleas Departamentales en sus sesiones ordinarias arbitran los recursos necesarios para asumirlos. Además se decretó que no se realizaría la disminución en los salarios sino que el porcentaje a reducir se pagaría en libranzas sobre la Aduana y Salinas, admisibles en el 10% de estas rentas y con interés del 6% anual.²⁰⁴

En octubre de 1899 (Decreto 484 de 1899), se decretaron una serie de disposiciones en materia Penal y de Organización y Procedimiento Judicial, correspondiendo a la primera norma de la Guerra relacionada directamente con el Poder de Justicia y aquella que regiría, con ciertas adaptaciones, durante el resto del conflicto. En primera medida, las actuaciones judiciales en materias civiles quedaron suspendidas, con excepción de las de jurisdicción voluntaria o de las de jurisdicción contenciosa en que las partes convinieran de manera expresa que siguieran en curso. Se aclaraba sin embargo que la presentación de una demanda civil, aunque no se le diera curso inmediato, interrumpiría la acción anterior.

Pasaban además a la jurisdicción militar los delitos de incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, el asesinato premeditado (Art. 586, Código Penal Colombiano de 1890), envenenamiento de fuentes de agua, atentados contra funcionarios públicos, uso de explosivos para acciones de guerra, así como los daños en las líneas y aparatos telegráficos y en las vías de comunicación. Sin embargo, estos

²⁰³ GUZMÁN, Manuel José (Comp.) op cit, pp. 10-12.

²⁰⁴ *Ibid.*, pp. 14-15.

delitos no tenían retroactividad, siendo aun responsables ante la justicia ordinaria quienes los hubiesen cometido antes de la promulgación del Decreto.

El incendio y el uso de explosivos no vinculados a una acción de guerra serían castigados con la pena de muerte, los daños en aparatos telegráficos y vías de comunicación, se castigarían con ocho a doce años de presidio; el espionaje y la traición militar se castigarían con la muerte. El Decreto en principio se limitaba al Departamento de Cundinamarca, pero se consideraba extensivo a todo el país en tanto cada Departamento publicara el Decreto en su Diario Oficial.²⁰⁵

El 29 de diciembre de 1899 se comunicó mediante un telegrama una providencia sobre términos y procedimientos judiciales y de policía, la cual decretaba que desde el 18 de octubre de ese año (el decreto es del 11 de diciembre) hasta que se restableciera el orden público se suspenderían los términos de ocho años que trataban los artículos 315 y 316 de la ley 153 de 1887,²⁰⁶ también los términos fijados en el Código Fiscal y Leyes adicionales para la titulación y posesión de minas. Esta comunicación informaba así mismo que el Decreto 484 de ese año se haría extensivo a los Tribunales de los Distritos Judiciales divididos en dos salas (civil y criminal), lo que implicaba que los jueces civiles tendrían que conocer además los negocios criminales, lo cual involucraría también a los jueces civiles de los juzgados de circuito.²⁰⁷

En 1900, el Decreto 649 del 6 de febrero, dictaminó que se declararían desiertos los destinos de los funcionarios del orden judicial que se hubiesen levantado en armas contra el Gobierno o se hubiesen manifestado hostiles al mismo ya fuera

²⁰⁵ *Ibid.*, pp. 18-19.

²⁰⁶ “Art. 315. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho adquirido, aun cuando pague el respectivo impuesto. Art. 316. Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de ocho años.” *Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1887.* Op cit, p. 342

²⁰⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, No. 3433, 12 de febrero de 1900, p. 4.

mediante escritos o voces que incitaran a la sedición, el motín o la asonada.²⁰⁸ En este caso, serían reemplazados por quien determinara el empleado encargado de proveer los puestos respectivos. Así mismo añadía el Decreto que los empleados del ramo judicial podían ejercer durante la guerra destinos o empleos del orden militar, ya fuera en virtud de licencia o por llamamiento oficial.²⁰⁹

Aunque la situación de orden público era bastante compleja, el Jefe Civil y Militar del Departamento, Alejandro Peña Solano, en su discurso del 20 de julio de 1900 decía respecto del ramo de justicia:

Es harto satisfactorio para vuestros Magistrados poderos manifestar que á través de las vicisitudes y calamidades de la guerra, y no obstante las anormales circunstancias que se atraviesan, en cuanto de la acción oficial ha dependido, se han respetado los derechos de los asociados, se ha procurado prodigar garantías para todos, y se ha salvado el orden social.²¹⁰

Sin embargo esto no era del todo cierto, ya que por causa de la guerra las oficinas judiciales del departamento dejaron de funcionar todo el año, restableciéndose lentamente a partir de 1901 el desarrollo de las actividades judiciales con la autorización del gasto en útiles de oficina y arrendamiento.²¹¹

Para agosto de ese año, bajo el gobierno de José Manuel Marroquín, se declaró el Decreto 46 sobre procedimiento judicial vino a ratificar la situación expresada en el Decreto 484 del año anterior, aclarando sin embargo que seguirían en curso todos los negocios criminales iniciados o a iniciarse, aunque podían suspenderse a petición del reo o su defensor, solamente en caso de que el reo estuviera preso y sólo durante el término probatorio de la causa.²¹²

²⁰⁸ *Código Penal Colombiano de 1890*, Libro II, Capítulo III, Artículo 230.

²⁰⁹ GUZMÁN, Manuel José (Comp.) op cit, p. 16.

²¹⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, No. 3447, 20 de julio de 1900, p. 57.

²¹¹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, No. 3478, 18 de julio de 1901, p. 64.

²¹² GUZMÁN, Manuel José (Comp.) op cit, pp. 80-81.

En febrero de 1901, el presidente Marroquín decretó una reforma en los procedimientos judiciales que implicaría poder actuar en contra de los rebeldes que cometieran delitos graves con el fin de infringirles “el inmediato castigo... para que se produzca un saludable escarmiento”, lo cual no era posible siguiendo los procedimientos normales estipulados en las leyes vigentes. Así, serían juzgados por Consejos Verbales de Guerra los delitos cometidos por individuos alzados en armas, según se relacionan a continuación:

- Incendio de cualquier especie
- Asalto en cuadrilla de malhechores
- Homicidio en cualquier naturaleza
- El robo con agravante
- La castración
- Las heridas que causaran mutilación de algún miembro importante
- Las heridas y maltratamientos de obra, de cualquier especie, cometido contra personas indefensas, niños o mujeres. Así mismo los cometidos en templos católicos o contra los ministros de culto
- Falsificación de monedas
- Rapto
- Fuerzas y violencias contra las personas
- Violación de enterramientos
- Estupro
- Daño en propiedad ajena.

Se aclaraba en el decreto que las sentencias del Consejo Verbal de Guerra serían inapelables, a excepción de aquellas que conllevaran a la pena de muerte, que tendría un periodo de 48 horas para ser revocada, en cuyo caso le sería dada la mayor pena vigente por el Código Penal.²¹³

²¹³ “Decreto 212 de 1901” en: GUZMÁN, Manuel José (Comp.) op cit, p. 133

Debido a que en algunos Distritos Judiciales el Poder Judicial había dejado de funcionar por el estado de sitio, el gobierno nacional buscó interrumpir civilmente la prescripción²¹⁴ permitiendo que las demandas pudieran ser presentadas ante cualquier otro juez de la misma categoría sin importar el Distrito. Se esperaba que al finalizar la guerra estos expedientes se condujeran a los Distritos y Juzgados competentes.²¹⁵

Esta situación de inestabilidad e imposibilidad de acción de la justicia ordinaria se mantuvo durante el resto de la confrontación, e incluso después de haber sido firmado el tratado de Wisconsin solamente se restablecería legalmente la justicia ordinaria el 26 de agosto de 1903, cuando el Congreso determinó que volverían a ser de conocimiento de los jueces y Tribunales los sumarios y causas por delitos comunes que estaban atribuidos a los Consejos de Guerra por Decretos Legislativos.²¹⁶ De esta manera, todos los procedimientos extraordinarios aplicados a los juicios iniciados durante la guerra deberían cesar y pasar inmediatamente a los respectivos funcionarios judiciales, quienes integrarían los caso a los rituales de procedimiento válidos por leyes precedentes a la Guerra.²¹⁷

Sin embargo, esta situación era meramente formal, ya que en general los procesos fueron suspendidos durante la guerra, y muchos de ellos simplemente desaparecieron o fueron dados como fenecidos al terminar la contienda. Por ejemplo, en un caso de homicidio iniciado en la Alcaldía de Lebrija el 25 de julio de 1899 siguió su curso habitual y fue despachado al Juzgado Superior de Distrito quien lo recibió en octubre del mismo año. Desde ese momento el caso quedó suspendido y sería retomado hasta septiembre de 1901, estando el sindicado por

²¹⁴ La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. En el Derecho anglosajón se le conoce como *statute of limitations*.

²¹⁵ “Decreto 416 de 1902” en: GUZMÁN, Manuel José (Comp.) op cit, p. 247

²¹⁶ En total fueron cuatro decretos relacionados con el tema: el 484 de 1899, el 212 de 1901, el 1261 de 1902 y el 288 de 1903. Cada uno de ellos determinó las atribuciones de los Consejos de Guerra, los cuales funcionaron realmente hasta mediados de 1903.

²¹⁷ *Leyes Colombianas expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1903, pp. 8-9

ese delito aún en la cárcel del Circuito. Lentamente el proceso siguió su curso deteniéndose nuevamente en febrero de 1902 “por falta de papel, pues no se ha suministrado cantidad alguna para útiles de escritorio en el presente año”. Después de la guerra, el caso se reabre en 1905, pero en ese momento el sindicado estaba en condición de reo ausente ya que este pasó de la cárcel a las fuerzas del Gobierno en la Guerra. Finalmente el caso se daría como sobreseído en 1928 al no encontrar al sindicado para poder juzgarlo y finalizar el término que por ley tenía para la preclusión del delito.²¹⁸

Un ejemplo de un caso que se había dado por fenecido corresponde a un sumario por homicidio iniciado en Bucaramanga en noviembre de 1899, que pasó a ser conocido por la Auditoría General del Ejército de Santander, que bajo la dirección de Juan Francisco Mantilla solicitó el perfeccionamiento del proceso al alcalde municipal, el cual devolvió el expediente para ser retomado por la Jefatura Civil y Militar de Bucaramanga en abril de 1901 donde pocos meses después volvió a detenerse. En 1907 fue encontrado por el secretario del juzgado superior “entre lo fenecido” y puesto nuevamente en el despacho hasta que dos años después el sindicado muere y tiene que declararse extinto el caso.²¹⁹

Los pocos casos que sobrevivieron a la guerra y a la negligencia archivística lo hicieron gracias, en buena medida, a la casualidad, al ser encontrados por los secretarios de los juzgados varios años después. En algunos casos estos expedientes fueron heredados por los anteriores funcionarios de estos despachos, como en el caso del juzgado del circuito de García Rovira donde su secretario dejó escrito al retomar el expediente después de la Guerra: “Nota: Este asunto ha sufrido demora con motivo de la última guerra civil. Hoy lo recibí de mi antecesor y

²¹⁸ AHR-UIS, Sección Penal Homicidios Siglo XIX, Caja 37, “Causa contra Cipriano Garnica por el delito de Homicidio”, 1899, ff. 17v, 20-21, 24.

²¹⁹ AHR-UIS, Sección Penal Homicidios Siglo XIX, Caja 37, 1899.

la pongo al Despacho”²²⁰ Sin embargo, esta parece ser la excepción a la regla ya que no se encontró otro expediente con una anotación similar.

2.2 Costos del Poder Judicial durante la Guerra

Como se expresó al inicio de este capítulo, la crisis fiscal fue una de las razones por las cuales se justificó por parte del sector guerrerista del liberalismo el inicio de la revolución de 1899. Esta crisis inauguraba el año 1899 con una deuda de once meses para los empleados del poder judicial en el departamento de Santander, los cuales según cálculos del Tesoro Nacional eran tal y como se presentan en la tabla 8:

Tabla 8. Liquidación de gastos en el Departamento de Justicia de Santander en 1899

Empleados del Tribunal del Distrito Judicial del Norte		
Oficial Mayor	1950 sobre 1560 que tenía	780
Cinco escribientes	936 sobre 780 que tenían	1560
Portero	780 sobre 624 que tenía	312
Subtotal		2652
Empleados de los Juzgados Superiores de Distrito		
Secretario del Juzgado de Bucaramanga	1560 sobre 1404 que tenía	312
Secretario del Juzgado de Socorro	1440 sobre 1296 que tenía	288
Subtotal		600
Empleados de los Juzgados de Circuito de Bucaramanga		
Secretario del Juzgado 1°	1560 sobre 1248 que tenía	624

²²⁰ AHR-UIS, Sección Penal Homicidios Siglo XIX, Caja 37, 1899, “Causa contra Justo Pastor Barajas”, f.12.

Secretario del Juzgado 2°	1560 sobre 1248 que tenía	624
Secretario del Juzgado 3°	1560 sobre 1248 que tenía	624
Secretario del Juzgado 4°	1560 sobre 1248 que tenía	624
Subtotal		2496
Empleados de los Juzgados de Circuito de Cúcuta		
Secretario del Juzgado 1°	1716 sobre 1404 que tenía	624
TOTAL		6372

Para mediados de año, poco más de un mes después de haberse declarado turbado el orden público en Santander, en una diligencia de visita se le hizo manifiesto al secretario de Gobierno que

las plazas de Escribientes de la Secretaría están vacantes con motivo de la falta de pago de sueldos y, por consiguiente, esto embaraza la buena marcha de la Oficina, en términos que hay veces que se retardan mucho en sacarse en limpio los proyectos de autos o sentencias que traen los Sres. Magistrados.²²¹

En septiembre fueron los empleados del Juzgado de Circuito de San Gil quienes manifestaron que se les adeudaban once meses de sueldo a la fecha, y reclamaban que el Gobierno tomara alguna medida al respecto con el fin de ordenar el pago de sus salarios, lo cual demuestra que la liquidación antes publicada no tuvo efectos prácticos en la solución del problema salarial en el ramo de justicia.²²²

Solamente hasta mayo de 1901 se pudo recobrar el cobro de los materiales de oficina para los juzgados, la cual sería igual a la cantidad designada en 1898. Se autorizaba así mismo a los empleados judiciales para cobrar e invertir en los

²²¹ *Diario Oficial*, Bogotá, No. 11.116, 16 de octubre de 1899, p. 1066

²²² *Diario Oficial*, Bogotá, No. 11.194, 19 de enero de 1900, p. 61

gastos de escritorio del año anterior, los cuales por causa de la guerra no habían sido aprobados. Para esto se autorizó que los secretarios de las oficinas judiciales celebraran los contratos correspondientes a los útiles de escritorio, y que los Prefectos celebraran los contratos de arrendamiento de las oficinas y locales.²²³

Esto sin embargo no se pudo cumplir en el corto plazo, ya que estos gastos debían ser aprobados por el gobierno nacional, y aunque los empleados del poder judicial habrían realizado dichas solicitudes estas no pudieron ser sancionadas por la falta de correos, por lo que el Ministro de Gobierno tuvo que autorizar a la Gobernación de Santander para hacer “con prudente economía” los gastos correspondientes a los útiles de escritorio solicitados a cargo anticipado del Tesoro Departamental.²²⁴

Para julio de 1901 se decretó el aumento de sueldo de los empleados civiles, lo cual cubría a los magistrados y empleados de los tribunales de distrito judicial y los juzgados superiores y de circuito “con residencia en las cabeceras del Distrito Judicial”, en este caso, solamente a los empleados judiciales residentes en Bucaramanga y Socorro. Este aumento sería del 20% sobre la remuneración que estuviesen recibiendo en ese momento. El decreto no explica por qué los demás empleados judiciales quedaban excluidos del aumento salarial.²²⁵

Como una forma de garantizar la adhesión de los empleados públicos al gobierno, este decidió aumentar la asignación salarial de los mismos, lo cual, sumado al consumo de la guerra en sí misma y al descenso en las rentas públicas significó la insuficiencia en los dineros asignados por los Presupuestos Nacionales, lo cual implicó para la Hacienda Pública involucrarse en más empréstitos.²²⁶ Para solventar esto, el Poder Nacional recargó los gastos del Poder Judicial en los Departamentos, quienes así mismo tenían la orden de prescindir de todo cargo

²²³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, No. 3478, 18 de julio de 1901, p. 64.

²²⁴ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, No. 3483, 30 de septiembre de 1901, p. 84.

²²⁵ “Decreto 945 de 1901” en: *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, No. 3485-86, 9 de diciembre de 1901, p. 889.

²²⁶ “Decreto 1050 de 1902” en: GUZMÁN, Manuel José (Comp.) op cit, p. 342

que se considerara innecesario. El Gobierno Nacional incluso consideraba que si un Departamento tenía dos Tribunales Superiores uno de estos podría ser eliminado por orden del gobernador.²²⁷

2.3 Los abogados de la Guerra Civil

Aunque no existió una voz desde el gobierno que impulsara la participación de los empleados judiciales en la Guerra, muchos de los participantes en estos combates fueron abogados liberales que se unieron a las filas revolucionarias y abogados de filiación conservadora o nacionalista que fueron reclutados como dirigentes de los frentes del Ejército Nacional.²²⁸ Eduardo Rueda Rueda, quien sería presidente del Tribunal Superior de Bucaramanga, manifestó en un escrito conmemorativo de los cincuenta años de la Batalla de Palonegro:

Desde un primer momento me enrolé como alférez en una unidad de pocas plazas, formada por la flor y nata de la intelectualidad liberal sur-santandereana: abogados, médicos, odontólogos y en general profesionales recién salidos de las universidades. La unidad se denominó "Escuadrón Cazadores" y debía tener de modelo al "Escuadrón Calavera" de 1860.²²⁹

El común denominador de los profesionales recién egresados se manifiesta no sólo en el bando revolucionario. El recién egresado abogado de 25 años Manuel Enrique Puyana, por ejemplo, fue reclutado en el ejército como intendente del Ejército de Santander, llegando a ser al final de la guerra jefe del Estado Mayor de

²²⁷ "Decreto 186 de 1903" en: GUZMÁN, Manuel José (Comp.) op cit, p. 435

²²⁸ Carlos Eduardo Jaramillo diferencia los guerrilleros de los jefes de la guerrilla, caracterizando a los primeros como "iletrados del campo" que se vincularon a estas por el reclutamiento de los gamonales y caudillos locales, y en menor medida por el "espíritu aventurero, movidos por el afán de venganza o enceguecidos por el sectarismo político"; los segundos en cambio serían en su mayoría hacendados de provincia, vaqueros, mayordomos y caporales. Los empleados de oficina, entre ellos los empleados judiciales, y los abogados desocupados, se vincularon en menor medida a las guerrillas, ya que estos en su mayoría se dirigieron hacia las fuerzas que constituyó el liberalismo como ejércitos regulares bajo el mando de Generales como Rafael Uribe Uribe, Gabriel Vargas Santos o Benjamín Herrera. JARAMILLO, Carlos Eduardo. *Los Guerrilleros del novecientos*. Bogotá: CEREC, 1991, pp. 45 y 53.

²²⁹ RUEDA RUEDA, Eduardo. "Palonegro y la Guerra del 99 en Santander" en *La Guerra de los Mil Días en las letras Santandereanas*. Bucaramanga: SIC editorial, 2000, p. 14. Primera edición de 1950.

este ejército y distinguido con el grado de general de los Ejércitos de Santander, aun cuando posteriormente a la guerra no fuese reconocido como “general” ya que por su propia voluntad expresó un rechazo a la acción guerrillera en la política.²³⁰

Esta experiencia, sin embargo, era bastante común en el Siglo XIX. Foción Soto, vicepresidente del Estado de Santander, al poco tiempo de terminar sus estudios de jurisprudencia entró en combate contra la dictadura del general José María Melo en 1854. De allí en adelante comenzó una carrera militar bastante activa:

En 1860, después de un desastre donde sucumbieron muchos de sus compañeros, él toma la bandera y conduce, unos ejércitos deshechos, a la victoria. Ya queda incorporado a las grandes hazañas del futuro. San Agustín, en 1862, le tiene como combatiente. En La Humareda y en el incendio del vapor Once de Noviembre, donde se encontraban los elementos de guerra de la revolución, se encuentra en su puesto, sin discutir los riesgos. En la cima de Las Rosas se le halla triunfante contra Antonio B. Cuervo. Lo mismo en Santander que en el Oriente de Cundinamarca. En el combate de leyenda de La Concepción, donde desaparecieron los jefes de ambos bandos, Soto sobrevivió y tomó la orientación de las nuevas batallas.²³¹

Soto se exilió en Venezuela durante la Regeneración, y en 1899 toma su puesto de jefe del Estado Mayor General del Ejército Liberal del Norte, y en 1901 después de haber escapado del panóptico ocupó el puesto de subdirector de Guerra, teniendo como secretario al también abogado Ricardo Tirado Macías.²³² Este espíritu guerrero no sería manifestado posteriormente por los generales jóvenes de los Mil Días, los cuales rechazaron prontamente sus acciones militares y

²³⁰ Agradezco especialmente a mi esposa Diana Crucelly González, quien me brindó los datos biográficos correspondientes a este abogado como parte de su investigación realizada para la familia González Puyana.

²³¹ MORALES BENÍTEZ, Otto. *Sancllemente, Marroquín, el liberalismo y Panamá*. Bogotá: Stamato Editores, 1998.

²³² Abogado antioqueño nacido en Salamina (desde 1905 entró a formar parte del Departamento de Caldas). Abogado de la Universidad Nacional, en Bogotá. Fundó y dirigió el periódico El Republicano. Delegado por Cundinamarca a la Convención Liberal en Ibagué, de 1922. Parlamentario. Consejero de Estado, de 1935 a 1939. GALLO MARTÍNEZ, Luis Álvaro. *Diccionario Biográfico de Antioqueños*. Bogotá: Luis Álvaro Gallo, 2008, p. 672

reivindicaron el carácter civilista de sus acciones posteriores. Por ejemplo el liberal Rueda Rueda justificó su participación en la guerra diciendo:

¿Por qué fui a la guerra y cómo actué en ella?:

[De] Temperamento eminentemente civilista y pacifista, si los ha habido, fui a la guerra porque la consideraba justa e inevitable, porque era un deber imperioso para mi conciencia de liberal doctrinario y porque la vida en Colombia era insufrible e intolerable para los que no comulgábamos en el sistema político de la Regeneración fundamental.²³³

No hay allí ya un sentido guerrero sino una acción desesperada, permanentemente se rememora la Guerra de los Mil Días como un horror que afortunadamente había terminado, visión que compartieron tanto liberales como conservadores. La desaparición de este sentido doctrinario y sectario fue lo que Manuel Enrique Puyana reivindicaría en 1942 durante la celebración de los cuarenta años del fin de la Guerra, o como se denominó a la efeméride: 40º aniversario de la paz en Colombia. En su discurso dijo: “la crítica es sustancia en la civilización contemporánea y la crítica cierra el camino a la violencia, y [...] nos hemos convencido de que ningún problema lo resuelve atinadamente el criterio de secta.”²³⁴

Entrando a la forma de participación de estos profesionales del derecho en las filas de los ejércitos en contienda, es claro que su papel no era el de simples soldados, aun cuando se tendiese a reivindicar la humildad en la estructura del ejército. Rueda Rueda por ejemplo se jactaba de haber entrado al ejército revolucionario como “simple alférez, cuando otros en mi condición y circunstancias empezaron como coroneles y aun más.” Pero así mismo acepta que rápidamente ascendió a teniente-coronel y posteriormente coronel, “grado éste con que figuro en el escalafón de antiguos militares, [y estos] me fueron conferidos espontánea y

²³³ RUEDA RUEDA, Eduardo. “Palonegro y la Guerra del 99” op cit, p. 39.

²³⁴ PUYANA, Manuel Enrique. “Discurso pronunciado en la sesión solemne del Centro de Historia de Santander destinado a conmemorar el 40º aniversario de la paz en Colombia” en *Revista Estudio*, Bucaramanga, No. 130-132, diciembre de 1942, p. 249.

ordenadamente.” También comandó compañías, escuadrones y batallones y actuó como inspector general de división, y proclamó que “como militar ocasional, cumplí modestamente la totalidad de mis deberes y no tengo nada de qué arrepentirme, nada que hubiera podido afectar mi hombría de bien, mi dignidad o mi carácter.”²³⁵

Si se comprende esta guerra en términos de una contienda decimonónica se entenderá que el ascenso a las estructuras de mando dependía en buena medida de la posición social del combatiente. Así como estas eran personas que podían acceder a cargos públicos de alto nivel por sus condiciones ciudadanas, propiedades e incluso formación educativa, también podían acceder a los niveles superiores de la milicia en tiempo de guerra, aunque, como decía el mismo Rueda Rueda, se consideraban ignorantes en estrategia, arte o técnica de la guerra.²³⁶

Pero tal vez quien mejor expresa el nuevo espíritu civilista de los abogados participantes en la Guerra de los Mil Días fue el general Lucas Caballero Barrera, natural de Suaita. Este había obtenido su título de jurisprudencia por la Universidad Externado de Colombia a la edad de treinta años, en marzo de 1899, y pocos meses después se encontraría involucrado en los avatares de la Guerra. Rafael Garrido narra el ascenso de Caballero a general:

En la gestación del conflicto, Caballero fue amanuense de la Dirección Nacional Liberal, compuesta por Aquileo Parra, Salvador Camacho Roldán y el general Sergio Camargo, entre otros, reunidos en las oficinas de Esguerra. Posteriormente fue secretario general del director general de Guerra, general Gabriel Vargas Santos, a quien sirvió de redactor de muchas de las proclamas que circularon entre las huestes liberales. Después, se convirtió en jefe de Estado Mayor del general Benjamín Herrera, comandante de los ejércitos liberales en la campaña del Cauca y del departamento de Panamá. Obtuvo el grado, de general.²³⁷

²³⁵ RUEDA RUEDA, Eduardo. “Palonegro y la Guerra del 99” op cit, pp. 40-41.

²³⁶ *Ibid.*, p. 25

²³⁷ GARRIDO LOPERA, Rafael. *Gran Enciclopedia de Colombia. Biografías*. Bogotá: Círculo de Lectores, 1996.

Caballero fue un general sin mayor gloria militar, incluso no pudo combatir en Palonegro debido a que había enfermado de fiebre amarilla. En sus memorias manifestó: “Yo no soy militar, ni tengo experiencia de las arduas labores directivas que a usted lo preocupan”, refiriéndose al general Vargas Santos.²³⁸

Sin embargo si jugó un papel destacado en la firma del tratado de Wisconsin, del cual dijo “no logró evitar el desgarramiento de la patria, aunque de nuestra parte ese fuera su principal objetivo. Pero, a pesar de ello, en todas sus otras consecuencias, bendita sea la paz que él trajo consigo.”²³⁹ Pero lo más interesante de estas memorias, escritas casi cuatro décadas después del inicio de los combates, es el señalamiento del surgimiento de una nueva generación de liberales:

De entonces para acá se han formado dos nuevas generaciones liberales, y en los primeros diez años otra anterior cumplió la mayoría de edad, todas ellas de un civilismo tan acendrado que han contribuido, con el resto de la nación, a perfeccionar nuestras instituciones democráticas, al extremo de hacerlas uno de los pocos modelos que restan en el mundo.²⁴⁰

La guerra dejó como consecuencia no sólo un modelo de poder compartido que permitió después de 1905 el surgimiento de instituciones que aseguraran a ambos partidos una cuota de poder político más o menos proporcional a su fuerza electoral, lo cual permitiría una interacción pacífica entre el gobierno y la oposición;²⁴¹ sino además una generación de abogados liberales y conservadores defensores acérrimos de la civilidad y las instituciones democráticas. Ambos aspectos, en mayor o menor medida, contribuirían a una época de estabilidad y modernización de las instituciones en Colombia.

²³⁸ CABALLERO BARRERA, Lucas. *Memorias de la Guerra de los Mil Días*. Bogotá: Águila Negra, 1939, p. 116

²³⁹ *Ibíd.*, p. 528.

²⁴⁰ *Ibíd.*, p. 529.

²⁴¹ Esta hipótesis es tomada directamente de MAZZUCA, Sebastián y ROBINSON, James A., “Political Conflict and Power-sharing in the Origins of Modern Colombia” en *Hispanic American Historical Review*, Duke University, Vol. 89, No. 2, 2009, p. 286.

Estas posiciones contrastaban con las de personas que no tenían ese nivel de formación como quedó consignado en las memorias de Bernardo Rodríguez, quien al contrario de Rueda Rueda, Puyana o Caballero, finaliza su libro con un desalentador panorama, la decepción frente al tratado de Neerlandia, y finalmente el ser preso aún a pesar de tener pasaporte por el jefe de Policía de Bucaramanga, Felipe Serpa. La conclusión de Rodríguez fue: “las pasiones en su loca efervescencia, pugnan por estallar y pronto encuentran una válvula de escape y por allí se arrojan vertiginosamente.”²⁴²

Cuestiones como esta son la que tientan al investigador a pensar en la división entre las bases del liberalismo y el conservatismo que protagonizarían La Violencia y las directivas de estos partidos que, en cambio, actuaron dentro de la institucionalidad hasta 1953 cuando se entrega el poder al General Rojas Pinilla. Lo que sí es claro es que los generales jóvenes, algunos de ellos abogados y muchos de ellos profesionales, no tendrán el espíritu guerrero de la vieja generación de generales liberales y conservadores como Soto o Vargas Santos, quienes en 1899 ya rondaban por los setenta años y sin embargo seguían comandando tropas liberales.

Es claro además que no fue una sensación única de esa generación de abogados, el médico José María Vesga y Ávila, quien fuera secretario del General Herrera, decía en 1922: “La guerra civil de 1899, si fue sustentada y sangrienta, la propia intensidad de los males que dejó tras de sí, nos trajo en cambio el gran bien, el bien inapreciable del periodo más largo de paz que ha gozado Colombia.”²⁴³

Todo lo anterior recuerda la apreciación de Miguel Ángel Urrego realizada en los *Intelectuales, estado y nación en Colombia*, donde afirmó que “el tipo intelectual predominante en esta etapa histórica [después de la Guerra de los Mil Días] fue la tríada conformada por el gramático, el poeta y el abogado, quienes, eso sí, debían

²⁴² RODRÍGUEZ, Bernardo. *Mis campañas. Historia de las guerras civiles 1885-1902*. Bucaramanga: SIC editorial, 2006, p. 274. Texto original de 1934.

²⁴³ VESGA Y ÁVILA, José María. *Campañas militares del General Herrera*. Barranquilla: Imprenta Eléctrica El Siglo, 1922, p. i.

ser católicos y conservadores.” Aunque “en este periodo también vemos surgir y actuar a intelectuales liberales y socialistas que crean sus propios espacios, universidades y revistas, poseen objetivos distintos y trabajan con otros referentes teóricos.” Y reafirma poco después: “De allí que nuestro intelectual dominante fuese el abogado o gramático, católico y conservador.”²⁴⁴

El problema de la apreciación de Urrego está en su sesgo ideológico que presenta la imagen del intelectual conservador dominante que subyuga al intelectual liberal, cuando la Guerra de los Mil Días, justamente, ayudo a construir una generación de abogados que si bien seguían formando parte de los partidos políticos, ahora asumieron como común denominador la civilidad y la ciencia como fundamentos de la justicia. Algunos como Lucas Caballero incluso dejaron las lides políticas y se dedicaron a otras actividades industriales y comerciales. La Regeneración fue justamente el punto de quiebre del político-abogado-guerrero que dio paso al abogado-político-civilista.

La mayoría de estos abogados que fueron jóvenes generales y jefes militares de la Guerra de los Mil Días tenían entre 12 y 20 años en 1886, Rafael Uribe Uribe, quien también era abogado, tenía tan sólo 27 años cuando se promulgó la Constitución de la República de Colombia. Los padres de estos abogados eran del tipo de Foción Soto, o el general Vargas Santos, guerreros liberales dispuestos a ir a la guerra al menor atisbo de contradicción política, y muchos de ellos entraron a su primera guerra a muy temprana edad y fueron formados en este mismo espíritu. ¿Qué los hizo convertirse de unos guerreros decimonónicos en unos civilistas del nuevo siglo?

Aunque la respuesta al anterior cuestionamiento desborda los objetivos de esta investigación, es claro que existían dos fuerzas liberales en la contienda, por un lado el esfuerzo por organizar una guerra regular por parte de los “generales-

²⁴⁴ URREGO, Miguel Ángel. *Intelectuales, Estado y Nación en Colombia: de la Guerra de los Mil Días a la Constitución de 1991*. Bogotá: Universidad Central-DIUC, Siglo del Hombre Editores, 2002, p. 38.

caballeros”, como los denomina Fernán González, representados por los ejércitos constituidos por Benjamín Herrera, Justo L. Durán y Rafael Uribe Uribe, y cuya guerra regular sería derrotada en Palonegro. Por otro lado estaba la guerra de guerrillas, la cual fue manifiesta primordialmente en el Cauca, Tolima y Cundinamarca, donde se destacan las guerrillas del “Negro” Ramón Marín y de Tulio Varón.

Estas dos guerras sin embargo no se unieron en el conflicto, sino que cada una libró su parte de la guerra, tanto así que en el momento de negociar, fue la guerra regular la que consiguió todas las garantías, en tanto las guerrillas vivieron un panorama más bien oscuro donde los salvoconductos eran inefectivos en muchas ocasiones, o donde el indulto no pasó del papel. Esto explicaría, según González, el retorno de estos guerrilleros a las armas, y de hecho fue uno de los factores que conllevaron al surgimiento de La Violencia e incluso pervivirían hasta la fundación de las guerrillas de bandera marxista leninista en la década de los sesenta.²⁴⁵

²⁴⁵ GONZÁLEZ, Fernán. “De la guerra regular de los ‘generales-caballeros’ a la guerra popular de los guerrilleros” en: Sánchez, Gonzalo y Aguilera, Mario (eds) *Memoria de un país en guerra. Los Mil Días 1899-1902*. Bogotá: Planeta, 2001, pp. 107-121.

3 LA REORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL POSTERIOR A LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS

“Nada podría ser más desalentador que el estado político y económico del país cuando emergió de la última guerra civil”²⁴⁶ Esta frase de Marco Palacios podría resumir el estado del país y en especial del Departamento de Santander al ser uno de los escenarios más activos durante la guerra.²⁴⁷

Decía el general Peña Solano, gobernador de Santander en 1904, en su discurso de posesión al contrastar esta posesión con las anteriores:

Hoy las circunstancias han variado; la escena ha cambiado. El telón de ilusiones y de esperanzas que cubría nuestras labores y nuestras empresas ha caído; y sólo ruinas y desolación se descubren por donde quiera. La obra del gobernante, que antes era dirigir y fomentar, se reduce ahora a reconstruir y restaurar. Era en otras épocas parte obligada de los discursos de esta clase la enumeración de los caudales que encerraban las arcas de la Tesorería, y, al presente, no sólo hay ocasiones de angustiosa escasez, sino de verdadera penuria...²⁴⁸

²⁴⁶ PALACIOS, Marco. *Coffee in Colombia, 1850-1970: An Economic, Social and Political History*. Cambridge: Cambridge University Press, 2002, p. 141.

²⁴⁷ La situación de Santander posterior a la guerra de la Guerra de los Mil Días fue un aspecto estudiado en principio por el profesor de la Universidad de Alberta, David C. Johnson, aun cuando lastimosamente sólo se han publicado los aspectos relacionados con la criminalidad. JOHNSON, David Church. “Impacto Social de la Guerra de los Mil Días: Criminalidad” en *Revista de la UIS Humanidades*, Bucaramanga, Vol. 24, No. 2, julio-diciembre de 1995

²⁴⁸ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 7 de enero de 1905, Año XLVII, No. 3674, p. 9

El gobernador comienza a hacer un recuento del estado en que se encontraba el Departamento producto de la guerra, en primer lugar, la destrucción de los caminos y los puertos del Magdalena y sus afluentes, así como el cierre del mercado venezolano tenía al departamento clausurado comercialmente; los créditos igualmente se habían cerrado, lo que implicaba que no habían posibilidades de capitalizar la producción agrícola especialmente; así mismo la Instrucción Pública se encontraba en una situación preocupante ya que muchas escuelas fueron usadas como cuarteles y sólo unas cuantas escuelas primarias seguían funcionando... “en una palabra, en nuestro alrededor no hay sino escombros.”

En cuanto a la administración de justicia, tal como lo señaló David Church Johnson, los juzgados durante ciertos periodos de tiempo no pudieron operar, y cuando lo hicieron presentaron demoras en su funcionamiento, lo que favoreció la impunidad y con ello la criminalidad e inseguridad de los habitantes del Departamento de Santander.²⁴⁹ Pero más aún, implicó que la justicia tenía que enfrentar una reorganización administrativa, que provenía de la misma década de 1890, que no implicaría tanto una reforma en procedimientos judiciales como la consecución de una estabilidad fiscal que permitiera garantizar los sueldos, mobiliarios, útiles de escritorio y arriendos de las oficinas judiciales. En buena medida de eso va a tratar este capítulo.

3.1 Acciones administrativas para la reorganización del Poder Judicial

En Octubre de 1903 las causas judiciales que estaban en manos de los Tribunales Militares retornaron a la jurisdicción ordinaria, siendo la manifestación concreta en el plano judicial de la normalización de la administración de justicia. Obviamente el Poder Judicial se encontraba en una situación materialmente precaria, pero eso no impidió hacer los nombramientos necesarios y cumplir, por lo menos en términos administrativos, con la cobertura de puestos para la totalidad del Departamento.

²⁴⁹ JOHNSON, David Church, op cit, p. 15.

Una de las primeras acciones administrativas promulgadas a nivel nacional fue la reforma judicial de 1903. En esta se le otorgaban mayores responsabilidades a los jueces municipales, ya que aumentaba la cantidad de la cuantía en las causas civiles, y así mismo permitió que estos jueces en el ramo criminal conocieran en primera instancia de los delitos de hurto, estafa y abuso de confianza con una cuantía mayor a 100 y menor a 500 pesos.²⁵⁰ Con esto se buscaba descongestionar los Juzgados de Circuito que tuvieron que enfrentar una gran cantidad de causas y sumarios atrasados, de esta manera, el juez municipal podía solventar los problemas relativamente menores.

En 1904 el gobernador de Santander, Antonio María Barrera Forero, presentó un informe a la Asamblea Departamental en el cual trataba el tema del orden público. En este informe, el gobernador manifestaba que el peligro de una nueva revuelta estaba prácticamente conjurado, aunque esto no impedía que se presentaran pequeños brotes de violencia en algunas poblaciones del Departamento, manifestados en conflictos entre los ciudadanos y la autoridad o entre grupos partidistas. Ante esta perspectiva donde dominaba el temor por un resurgimiento del conflicto, el gobernador hacía manifiesta a la Asamblea la necesidad de hacer una reforma al sistema de policía, de tal manera que los procedimientos policivos pudiesen ser más rápidos y menos “embrollados”²⁵¹.

La Asamblea, mediante la Ordenanza 58 de 1903, facultó la contratación de un grupo de abogados para que realizara un proyecto de *Código de Policía*, el cual, por falta de recursos, no pudo finalmente llevarse a cabo, resaltando además que “esa clase de trabajos no pueden recomendarse a empleados que tienen que atender el despacho diario y pronto de sus oficinas, porque, aun cuando en

²⁵⁰ *Leyes colombianas expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903*, op cit, p. 73

²⁵¹ En su informe, el gobernador manifestaba que aunque deficiente, el cuerpo de policía existente en el departamento había sido de utilidad para detener y someter a algunos delincuentes, sin embargo, solicitaba el apoyo de la Asamblea Departamental para organizar un mejor cuerpo para el departamento. *Informe del Gobernador de Santander a la Asamblea Departamental en sus sesiones de 1904*, Bucaramanga, Tipografía Mercantil, 1905, p. 10.

algunos de ellos haya la competencia requerida, carecen del tiempo y del reposo indispensables al efecto.”²⁵²

La situación de la administración pública después de la guerra era deplorable, no acorde a lo que se consideraba como una entidad debidamente organizada, según la mirada del gobernador del departamento. Entre los problemas que enfrentaba la administración pública en esos años se encontraban: la ruina en la que habían quedado la mayoría de los locales públicos, los archivos de las oficinas se encontraban ya desarticulados o en sitios inadecuados; además, la guerra habría enseñado a los empleados a “permitir requisitos y adoptar procedimientos que, si rápidos y oportunos para en tiempo de revuelta, son completamente inconvenientes en período normal.”²⁵³ Para el gobernador, el problema del desorden administrativo se solucionaría mediante la asignación de recursos suficientes para la administración pública con lo cual pudiesen contratarse “buenos empleados” y adquirir igualmente buenos elementos materiales.

En su informe, el gobernador manifestaba que uno de los ramos que más le interesaba era el de la administración de justicia, ya que, en su concepto, “país o entidad donde el Poder Judicial se halla bien organizado en todo sentido, puede decirse que su administración pública se encuentra á flote y los ciudadanos que lo habiten disfrutan de vida civilizada.”²⁵⁴ Aunque tenía el mayor interés, el ramo de la administración de justicia era igualmente uno de los que se encontraba en una situación más precaria, en primer lugar, por la ineficacia (no insuficiencia) en la remuneración de los empleados judiciales, y en segundo lugar, por la ausencia de recursos para materiales de trabajo. Así mismo, el gobernador llama la atención sobre la remuneración de los empleados judiciales, ya que o se habían fijado sueldos “excesivamente pequeños” o los relativamente cuantiosos no se cubrían eficazmente, tanto así que consideraba que los empleados del Poder Judicial aceptarían una reducción de la remuneración en tanto esta se hiciera a tiempo.

²⁵² *Ibíd.*, p. 5-6.

²⁵³ *Ibíd.*, p. 7

²⁵⁴ *Ibíd.*, p. 10.

Estas condiciones materiales conllevaban a que los empleados prestaran un pésimo servicio público, aún cuando finalmente el Estado tendría que pagar los honorarios de dichos empleados, por lo que el costo era realmente el mismo. Para el buen funcionamiento del Poder Judicial, el gobernador propuso que se le adjudicaran al Departamento algunas de las rentas nacionales con las cuales hacer frente al sostenimiento del Poder Judicial, y también que se dictara un acto legislativo para que la organización operativa de los Tribunales, Juzgados y Fiscalías departamentales correspondieran a la Gobernación.²⁵⁵

En ese momento, el gobernador clamaba al Tesoro Nacional la resolución de los salarios, ya que los juzgados del Departamento se estaban cerrando uno tras otro por falta de pago de los empleados. El gobernador hacía la petición señalando que de no conseguirse el pago de las erogaciones de estos empleados, en muy poco tiempo se terminaría “acabando por completo la administración de justicia”, aclarando que las remesas que habían sido enviadas desde Bogotá no habían sido suficientes para cumplir con las obligaciones salariales.²⁵⁶ En otros juzgados simplemente se quedaban sin funcionarios, como en Málaga, donde el secretario renunció a su cargo y no encontraban quien asumiera el cargo en primer lugar porque el monto salarial era poco atractivo y por otro lado porque los pagos no se habían hecho de forma puntual en casi una década.²⁵⁷ A su vez el prefecto de la provincia de Charalá manifestaba: “Es lamentable es estado actual de este importante ramo que no lleva cumplidamente su misión, debido a la mala dotación, según unos, y a que no se les pagan sus sueldos, según otros.” Y era tan grave la situación que incluso el juez de circuito manifestó que no le podía realizar al prefecto un informe del estado del juzgado por no tener papel, pluma y tinta,

²⁵⁵ La deficiencia de recursos para sostener el aparato judicial era una condición que podría considerarse casi como endémica del Siglo XIX e inicios del XX, y a pesar del interés que despertaban los destinos públicos, eran constantes las quejas por la deficiencia en la remuneración de los empleados así como la disparidad entre gasto público e ingresos fiscales. BUSHNELL, David. *El régimen de Santander en la Gran Colombia*, Bogotá: Áncora, 1984, pp. 54-55;

²⁵⁶ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 23 de febrero de 1904, Año XLVI, No. 3583, p. 65

²⁵⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 19 de abril de 1904, Año XLVI, No. 3598, p. 127

llegando a amenazar incluso diciendo que si no se realizaban los pagos, él mismo cerraría el juzgado.²⁵⁸

En 1905 se dividió el Departamento de Santander y se creó el Departamento de Galán, el cual estaba compuesto de las provincias de Guanentá, Galán, Socorro, Charalá y Vélez. Así mismo el Departamento de Santander quedó compuesto por las provincias de Cúcuta, García Rovira, Pamplona, Soto y Ocaña, más la parte de la provincia del Sur del Departamento del Magdalena que comprendía los Municipios de Río de Oro, González, Aguachica y La Gloria, separada del resto de la provincia por la quebrada Colorada, cerca y al sur de Tamalameque, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Magdalena.²⁵⁹

En este contexto, la gobernación del ahora departamento de Santander suprimió los juzgados de circuito de Barichara, Chinácota, Gramalote, Piedecuesta, San Andrés y Suaita, con lo que su organización retornó a las dimensiones que tenía en 1888, así mismo suprimió dos Magistrados del Tribunal Superior del Norte, quedando dos para el ramo civil y uno para el criminal, dejando así mismo la potestad a los magistrados de suspender a los empleados subalternos cuando lo considerasen necesario. Con estas medidas se buscaba reducir la carga salarial y de mantenimiento del aparato judicial, replicando en los problemas de sobrecarga y deficiente cobertura en los municipios.²⁶⁰

Esta división también implicó la disolución de los Distritos Judiciales del Norte y del Sur, que ahora serían respectivamente los Distritos Judiciales de Santander y de Galán. Geográficamente, estos Distritos estarían conformados por los Circuitos y Municipios que se presentan en el gráfico 8:

²⁵⁸ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 15 de julio de 1904, Año XLVI, No. 3624, p. 230

²⁵⁹ *Constitución Política de Colombia. Actos Legislativos que la Reforman. Leyes de 1905*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

²⁶⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 26 de mayo de 1905, Año XLVII, No. 3715, p. 176

Gráfico 8. División Territorial Judicial de los Departamentos de Santander y Galán en 1905²⁶¹



Aunque por ley cada municipio debía tener un juzgado municipal, los recursos y las posibilidades para obtener un personal calificado llevaban a que fueran en muchas ocasiones los Alcaldes quienes cumplieran con las tareas judiciales. También para reducir las cargas, se asumió que el cargo de Fiscal de circuito sería eliminado y pasaría a cumplir estas funciones el personero municipal, quedando solamente los fiscales de Tribunal Superior, que se encargarían de velar por la ejecución de la justicia ordinaria en los Juzgados de Circuito.²⁶² De esta manera, aunque se liberaba una carga salarial para el Gobierno Nacional con los fiscales y Departamental con algunos jueces, los que quedaron excedentes se

²⁶¹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 7 de julio de 1905, Año XLVII, No. 3728, p. 223-224

²⁶² *Ibíd.*, p. 225

vieron en la obligación de solicitar se les pagase el mes de junio de 1905, cuando se puso en marcha la aplicación de la nueva organización judicial.²⁶³

Según los informes oficiales, estas medidas dieron buenos resultados pues en las diligencias de visita del año 1906, en contraste con las de años anteriores, se manifestaba un mobiliario adecuado, los útiles de escritorio necesarios, e incluso se manifestaba que la partida destinada para ello era “suficiente y se paga con puntualidad.”²⁶⁴ Sin embargo esto no parecía replicarse en eficacia en los juzgados, ya que de todos los casos que ingresaban en promedio el 0,96% se sentenciaban, el porcentaje restante se encontraba despachado, en trámite o esperando sentencia.²⁶⁵ Así mismo, los procedimientos judiciales aún no eran los suficientemente precisos como para absolver o inculpar a un acusado de manera objetiva, de hecho lo más común eran las manifestaciones de los abogados defensores ante los jurados de las condenas de inocentes, aún cuando lo que sentía el Ministerio Público era que antes bien lo que se estaba logrando era la absolución de muchos culpables.²⁶⁶

Claramente esto implicaba el retomar una serie de procesos que se encontraban suspendidos desde el final de la guerra y que por problemas de útiles de escritorio y sobrecarga de trabajo habían estado en espera de ser asumidos. Un ejemplo de esto es un caso por homicidio iniciado en Rionegro en abril de 1899 y que es suspendido desde julio de ese año cuando fue remitido al juez superior del distrito judicial del norte. Este caso fue encontrado “entre lo archivado” en septiembre de 1901, sin embargo es solamente en 1906 cuando es asumido realmente por el fiscal de ese juzgado, no sin antes anotar: “Conste que este sumario lo recibí de

²⁶³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 19 de Octubre de 1905, Año XLVII, No. 3748, p. 303.

²⁶⁴ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 3 de Julio de 1906, Año XLVIII, No. 3790, p. 126

²⁶⁵ El porcentaje expuesto se calculó basándose en los informes de las visitas al Juzgado Superior de Bucaramanga y a los de Circuito en el año de 1907. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 7 de mayo de 1907, Año XLIX, No. 3834. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 7 de junio de 1907, No. 3840. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 31 de julio de 1907, No. 3852, p. 133. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 10 de Septiembre de 1907, No. 3860. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 16 de Octubre de 1907, No. 3869.

²⁶⁶ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 31 de julio de 1907, Año XLIX, No. 3852, p. 131

mi antecesor, señor Tomás French, con 453 más, en junio del año próximo pasado, y no se había devuelto por falta de útiles de escritorio y por recargo excesivo de trabajo.”²⁶⁷

En este sentido, la gran cantidad de causas acumuladas que estaban en proceso durante los años precedentes a la guerra de los mil días, y aquellos casos que se iniciaron después de esta o en el momento de reabrir los juzgados se fueron acumulando por causa de las deficiencias en útiles de escritorio y la lentitud con la que se llevaban a cabo los procesos, conllevaron al sobreseimiento de una gran cantidad de procesos iniciados entre 1896 y 1905, lo cual de cierta manera reflejaría una estadística bastante baja en términos de criminalidad que luego fue ascendiendo vertiginosamente después de la década de 1910.²⁶⁸

En 1909 nuevamente comenzaron a retrasarse los pagos relacionados con gastos de escritorio, correspondientes al Departamento, por lo que varios gobernadores del país solicitaron al Gobierno que de ser posible este rubro fuera asumido por el Tesoro Nacional, aspecto que se tuvo en consideración, aunque fue definitivamente rechazada la propuesta ante la política de descentralización administrativa en la cual se había involucrado el gobierno desde 1907.²⁶⁹

Para finalizar la década, el Congreso y el presidente Ramón González Valencia promulgarían la ley 65 de 1909, la cual decretó que la división territorial se restablecería a como estaba el primero de enero de 1905, de tal manera que el experimento del Departamento de Galán desaparecía definitivamente y Santander retornaba a incluir los municipios del sur, perdiendo así mismo los municipios de Aguachica, San Pedro y La Gloria.²⁷⁰ Unos meses después la ley 25 de 1910 daría

²⁶⁷ AHR-UIS, Sección Penal Homicidios Siglo XIX, Caja 37, 1899, “sumario contra Constantino Carrillo por homicidio”, f. 21v.

²⁶⁸ Una evidencia empírica del aumento de casos y de su apreciación como casos de criminalidad se encuentra en MELO FLÓREZ, Jairo Antonio. *El homicidio en la Provincia de Soto de 1903 a 1930*. Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, Tesis de grado para optar al título de historiador, 2009, p. 86

²⁶⁹ *Gaceta Departamental*, Bucaramanga, 9 de agosto de 1909, Año I, No. 39, p. 305

²⁷⁰ *Leyes Colombianas de 1909*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1910, pp. 129-132.

la forma que hasta el día de hoy tiene el Departamento de Santander al segregarse las provincias de Cúcuta, Ocaña y Pamplona formando el Departamento de Norte de Santander.²⁷¹

En resumen, para 1911 el Departamento de Santander contaba con dos Tribunales Superiores, el de San Gil y el de Bucaramanga, el primero contaba con tres magistrados, teniendo como jurisdicción las provincias de Charalá, Socorro, San Gil, Vélez y Zapatoca; en tanto el segundo se compuso de cinco magistrados, divididos en dos salas: Civil y Criminal; tenía como jurisdicción las provincias de Bucaramanga, Málaga, Piedecuesta y San Andrés, y también los circuitos del Departamento de Norte de Santander que aún no tenía Tribunal Superior.²⁷²

En menos de un lustro el Departamento sufrió tres cambios administrativos radicales que lo dividieron, volvieron a unir y nuevamente dividieron aunque de otra forma, lo cual, tal vez para el Tribunal Superior de Bucaramanga sería un alivio en términos de prescindir de cuatro Circuitos Judiciales, lo cual no se presentó de inmediato, aunque sí hubo un aumento significativo en la efectividad de la administración de justicia en el Tribunal. Así el Tribunal Superior de Bucaramanga pasó de una eficacia del 0,22% de causas falladas sobre pendientes, a un 1,9% para el cuatrimestre de enero a abril de 1912.²⁷³ En el Tribunal de San Gil la situación era diferente, ya que en 1904 (como puede verse en el Anexo D) la efectividad del Tribunal Superior del Sur era de un 9,8% en el ramo civil y de un 69,6% en el ramo criminal, aun cuando hay que aclarar que el volumen de causas manejadas era significativamente menor a las del Tribunal del Norte en ese momento. En 1912 el Juzgado Superior de San Gil reportaba una efectividad del 4,4%, muy superior que la del Juzgado Superior de Bucaramanga, pero con un volumen de 295 casos frente a 1180 de este último.²⁷⁴

²⁷¹ *Actos Legislativos y Leyes de Colombia expedidos por la Asamblea Nacional de 1910*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939, pp. 38-39.

²⁷² *Gaceta de Santander*, Bucaramanga 18 de marzo de 1912, Año LXIII, No. 4064-4065, p. 118

²⁷³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 10 de julio de 1912, Año LXIII, No. 4097, pp. 380

²⁷⁴ *Ibid.*, p. 381

Esta situación de tener dos departamentos pero la misma división territorial judicial conllevó al gobernador de Santander del momento, Manuel M. Valdivieso, a solicitar al Gobierno nacional la urgente creación de un Distrito Judicial en el Departamento de Norte de Santander, ya que “los asuntos que se ventilan en el enorme Distrito de Bucaramanga, no pueden, materialmente, ser atendidos debidamente por el Tribunal, el Juzgado y los Fiscales que existen hoy, aunque los cargos de magistrados y de fiscales se hallen, como en la actualidad, en manos de distinguidos por su laboriosidad y conocimiento de las leyes.”²⁷⁵

Además de los ocho magistrados de ambos tribunales, los diferentes circuitos judiciales contaban con cierto número de jueces repartidos de la forma como se presentan en la tabla 9:

Tabla 9. Número de jueces en los Circuitos Judiciales del Departamento de Santander, 1911²⁷⁶

TRIBUNAL	CIRCUITO JUDICIAL	NÚMERO DE JUECES
Tribunal Superior de San Gil	Charalá	1
	San Gil	2
	Socorro	3
	Vélez	2
	Zapatoca	2
Tribunal Superior de Bucaramanga	Bucaramanga	3
	Málaga	1
	San Andrés	1
	Concepción	1
TOTAL		16

²⁷⁵ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga 18 de marzo de 1912, op cit

²⁷⁶ *Informe del Gobernador a la Asamblea en sus Sesiones de 1911*, Bucaramanga: Tipografía Mercantil, 1911, pp. XI-XII

A estos funcionarios habría que sumarle los secretarios de los Tribunales y de los juzgados, lo cual comprendería poco menos de cuarenta empleados del aparato judicial, y aun cuando esta cifra no parezca excesiva, lo cierto es que el sostenimiento de esta burocracia acarreaba gastos que el departamento en muchas ocasiones no podía asumir.

El informe del siguiente año el gobernador manifiesta que con contadas excepciones, la marcha de la Administración de Justicia fue satisfactoria, recibiendo pocas quejas por parte de los particulares debido a demoras en los despachos, manifestando tan sólo que algunos prefectos no realizaron la labor de vigilancia debida en los juzgados de Circuito, por lo que es difícil conocer con validez el funcionamiento de la Administración de Justicia en estas dependencias.²⁷⁷

Según el gobernador, el pago por parte de la Nación a los empleados judiciales les había proporcionado a dichos funcionarios “cierta saludable independencia”, así como evitarles vender sus sueldos a bajos precios, lo cual era el primer paso para hacer de este ramo verdaderamente respetable. El salario mensual de un juez podía variar entre 60 y 80 pesos oro, considerado como una muy baja remuneración acorde con su cargo, a lo cual se sumaba la precariedad de las oficinas judiciales, el deterioro del mobiliario y la insuficiencia de libros para ejercer la labor judicial. Nuevamente se reitera el gasto de tuvo que hacer la gobernación para cubrir las necesidades de la administración de justicia, así como el deber incumplido de la Asamblea de proveer de los recursos necesarios para este ramo.

El cuello de botella seguían siendo los juzgados municipales, de una parte porque su situación económica tendía a ser más precaria que la de los juzgados de Circuito,²⁷⁸ y además porque tenían que enfrentar las dinámicas de la política local

²⁷⁷ Informe del Gobernador del Departamento a la Asamblea Departamental en sus sesiones de 1912, Bucaramanga: Imprenta Mercantil, p. x.

²⁷⁸ Cuando ya se habían normalizado los pagos salariales de los empleados de circuito en los municipales continuaba existiendo la queja de falta de pago, sobre todo cuando había cambio de funcionario, tal como fue denunciado por los jueces de Macaravita, Concepción (*Gaceta de*

y del gamonalismo. Al generar serios retrasos en los juzgados de Circuito por las demoras en el despacho de los sumarios y de las instrucciones que se les remitían para la resolución de las causas, se llegaba incluso a determinar ultimátums para imponer multas si no se ponían al corriente los negocios civiles y criminales que reposaban en esos despachos.²⁷⁹

También los medios de comunicación hacían que la conexión entre municipios y circuitos fuera deficiente, no sólo por el estado de las vías de comunicación terrestre y fluvial, también porque la comunicación telegráfica entre los circuitos y algunos municipios era simplemente inexistente, con lo que no era posible por parte de los Juzgados verificar el funcionamiento de la administración de justicia en esos municipios o saber del estado de una diligencia de manera inmediata.²⁸⁰

Para finales de 1913, la Gobernación inauguró la primera fase del Palacio de Justicia, el cual se levantó en los solares propiedad del Departamento al sur del parque García Rovira de Bucaramanga, y alojó en ese momento a tres Juzgados del Circuito. En esos términos, aún faltaban los bloques destinados al Tribunal, al Juzgado Superior y a las Fiscalías; sin embargo, este sería un proyecto que no se concretaría sino hasta 1950, ya que este bloque destinado al Palacio sería cedido o utilizado por la Gobernación de Santander y sólo hasta finales de la década de 1930 se realizaría un nuevo proyecto de Palacio de Justicia, de hecho, en 1922 se suspendió la obra por la definitiva falta de recursos para acometerla.²⁸¹

Santander, Bucaramanga, 13 de octubre de 1912, Año LXIII, No. 4124, p. 586), Capitanejo (*Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 16 de octubre de 1912, Año LXIII, No. 4125, p. 604), el Hato (*Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 27 de agosto de 1913, Año LXIV, No. 4212, p. 527)

²⁷⁹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 3 de agosto de 1912, Año LXIII, No. 4104, p. 435. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 24 de agosto de 1912, Año LXIII, No. 4110, p. 483. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 3 de noviembre de 1912, Año LXIII, No. 4130, p. 643.

²⁸⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 14 de septiembre de 1912, Año LXIII, No. 4116, p. 531

²⁸¹ *Ibidem*. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de noviembre de 1922, Año LXXIII, No. 5024.

Es un error considerar que el Palacio de Justicia se proyecta solo hasta 1939 ya que de hecho existió un Palacio de Justicia antes del actual, en un terreno que adquirió la Gobernación para tal fin, al igual que para permitir las sesiones de la Asamblea del Departamento, tal y como puede comprobarse en diferentes informes del Secretario de la Gobernación. Cfr: *Informe del Secretario de Gobierno al Sr. Gobernador del Departamento de Santander*. Bucaramanga: tipografía Mercantil, 1918, capítulo VI.

Para 1914 el Departamento ya contaba con 24 juzgados de Circuito, y se había segregado finalmente los circuitos de Norte de Santander, por lo cual se determinó que el Tribunal Superior de Bucaramanga debería prescindir de dos magistrados, quedando al mismo nivel burocrático que el Tribunal de San Gil. Con relación a la eficacia del aparato judicial decía el gobernador en su informe a la Asamblea: “Aunque el movimiento de estas oficinas ha sido en lo general satisfactorio, no ha alcanzado, sin embargo la actividad de sus empleados, a mantener el equilibrio entre las entradas y salidas, como que tanto el número de negocios criminales como en el de presos, las *altas* exceden siempre a las *bajas*.” Ello conllevó a que se aplicaran sanciones al magistrado del Tribunal de San Gil, Francisco Rueda Gómez, a un juez de circuito de Bucaramanga, Emilio Pradilla, y a uno del Circuito de Charalá de apellido Silva.²⁸²

Hacia 1915, el gobernador Ernesto Valderrama Ordoñez señaló que la administración de justicia marchaba con regularidad, sin embargo, también mencionó los sobrecargos que tenían en sus despachos algunos magistrados, del cual señala uno que tenía 202 expedientes a su estudio, aglomeración ésta que venía de tiempo atrás, a lo cual se añadían 291 casos que aún se encontraban en la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga sin repartir “lo cual implica una grave irregularidad que, en caso de continuar las cosas en el mismo pie actual, ocasionará a la larga perjuicios de significación para el público.” Esta situación llevó a solicitar a la Asamblea la creación de una plaza de magistrado supernumerario, “con cuya colaboración pueda darse curso a tantos asuntos demorados.”²⁸³

A esto habría que sumarle, nuevamente, los fondos insuficientes provenientes de la Nación, los cuales a la fecha habían ascendido a 2400 pesos, teniendo la gobernación que asumir 1860 pesos para cubrir el total de los gastos administrativos del ramo, los cuales ascendían a 4600 pesos. Este déficit hacía

²⁸² *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 7 de febrero de 1914, Año LXV, No. 4252, p. 55

²⁸³ *Gaceta de Santander*. “Informe del gobernador a la honorable Asamblea del Departamento en sus sesiones de 1916”. Números 1506 a 1520, Bucaramanga: Tipografía Mercantil, 1916.

que algunos juzgados debieran los arriendos de sus oficinas, y así mismo impedía que las oficinas que carecían de mobiliario pudieran adquirirlo.

A comienzos de 1917 el secretario de Gobierno del Departamento expresaba a la Asamblea el orgullo que implicaba para el gobierno la “corrección de esta capital Rama del Poder público.” Manifestaba eso sí, que hacían falta crear más plazas para magistrados en los diferentes juzgados del departamento, “para que sea humanamente posible dar rápida y oportuna evasión al enorme cúmulo de asuntos que van allí para ser fallados y que, como es claro, requieren prudente y a veces dilatado estudio.” De nuevo la recarga de trabajo en los Tribunales sería la principal causa de las demoras en los procesos, que serían el mayor reclamo del público, y se habría evidenciado a través de las visitas que se realizaban periódicamente en conjunto con los Fiscales de los juzgados, donde también se resalta que esto no implicaría falta de laboriosidad de los funcionarios, sino antes bien un esfuerzo sobrehumano de estos para evitar un mayor atraso en los procesos judiciales. Debido a lo anterior el secretario manifestaba:

En tales condiciones no he creído justo aplicar las sanciones legales sino que he optado por reforzar las muy repetidas peticiones al Gobierno y al Congreso en demanda del natural y lógico remedio. Por desgracia hasta ahora no se ha obtenido, no obstante las muy valiosas gestiones de nuestros Representantes al Congreso, quizá por la mala situación del Erario público; pero conceptúo que la honorable Asamblea cumpliría con un deber si de nuevo insistiera sobre el particular. El secretario de gobierno replicaba también la queja de los empleados judiciales por la exigüidad en las partidas destinadas a útiles de escritorio, más aún cuando los precios de los productos industriales, provenientes del extranjero, estaba subiendo permanentemente.²⁸⁴

Para impedir que la carga burocrática aumentara, el Gobierno Nacional promulgó la ley 73 de noviembre de 1917, la cual determinó que para crear nuevos

²⁸⁴ “Informe del Secretario de Gobierno de Santander al Señor Gobernador del Departamento” Anexo a la *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 6 de marzo de 1917, Año LXVIII, No. 4657 a 4660

Tribunales de Distrito Judicial, Juzgados Superiores de Circuito, Juzgados de Circuito y plazas de magistrado de tribunal, se hacía necesario contar con los siguientes requisitos:

1. Que la petición fuera hecha por la Asamblea Departamental y el Tribunal Superior
2. Que dicha petición fuera acompañada de la estadística autentica relativa a los negocios que hubieran cursado en el Tribunal o Juzgado correspondiente a la entidad territorial que hiciera la solicitud.
3. En el caso de la creación de un Juzgado Superior se hacía necesario que la población fuera de por lo menos cincuenta mil habitantes. En caso de un Circuito Judicial o Juzgado de Circuito, la población requerida era de veinte mil habitantes.²⁸⁵

Claramente, por la misma dinámica fiscal, la creación de nuevos juzgados se había detenido en el Departamento, aunque algunos prefectos como el de la provincia de Vélez consideraban que se debería crear un Juzgado Superior con cabecera en el municipio de Vélez, “pues el movimiento comercial de la riqueza, número de habitantes y capacidad del territorio, reclaman este paso de trascendental beneficio para los asociados.”²⁸⁶ En 1928 el secretario de gobierno manifestó la necesidad de aumentar la red judicial en Vélez, no sólo creando un Juzgado Superior, sino además creando un Juzgado de Circuito en el municipio de Puente Nacional, con jurisdicción en Güepesa, Cite, Guavatá, Jesús María y Bolívar, con lo cual se descongestionaría el Juzgado de Circuito de esa Provincia. Dicha petición sin embargo no tendría efecto, por lo menos antes de 1930.²⁸⁷

En un informe de 1918 del secretario de gobierno, Marco Antonio Meléndez, al gobernador Luis A. Mejía, manifestó que a pesar de la escasa remuneración y la

²⁸⁵ Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1917. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939, p. 116.

²⁸⁶ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 22 de octubre de 1920, Año LXXI, No. 4924, p. 406

²⁸⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 27 de febrero de 1928, Año LXXIX, No. 5322-5324, p. 61

informalidad en el pago de los sueldos “que ya es desesperante”, los magistrados y demás funcionarios judiciales llevaban a cabo sus labores de una manera relativamente eficiente. Aún así, el secretario consideraba necesario crear nuevos juzgados y plazas para los Tribunales, específicamente, un nuevo Juzgado Superior y otra plaza de magistrado en el Distrito Judicial de Bucaramanga, y lo mismo en el Distrito Judicial de San Gil, ya que, a consideración del secretario de gobierno, los negocios que debían llevarse a cabo en dichos juzgados superaba la capacidad de los funcionarios que allí laboraban.²⁸⁸

El gobernador de Santander de 1919, José María García Hernández,²⁸⁹ afirmó que ya se estaba tornando impertinente al tener que cobrar a la Nación los gastos relativos al poder judicial. En este esfuerzo, habría logrado el pago con una remesa que condujo el mismo gobernador desde Puerto Wilches hasta Bucaramanga, con lo cual pudo cancelar la deuda hasta el mes de agosto y parte de septiembre de 1918. Algunos empleados judiciales ante el endeudamiento por parte de la Nación, cambiaban sus nóminas por bonos del gobierno, por lo que no se consideraban como parte de la deuda. El gobernador calculaba en más de 50.000 pesos oro la deuda de la Nación con el Departamento para hacer frente al pago de los empleados oficiales y la dotación de sus oficinas. Si a esto además se

²⁸⁸ *Informe del Secretario de Gobierno al Sr. Gobernador del Departamento de Santander*. Bucaramanga: tipografía Mercantil, 1918.

²⁸⁹ García Hernández es un ejemplo de lo que era un funcionario de su tiempo, aunque su puesto más alto fue ser Gobernador de 1918 a 1922, primero fue un funcionario del Poder Judicial: Juez de Circuito, Superior y Magistrado del Tribunal de Bucaramanga, además fue Prefecto, Secretario de Instrucción Pública, Magistrado del Tribunal Contencioso, Representante al Congreso y Consejero de Estado. En general eran personas que tomaban y asumían nuevos puestos públicos en diferentes ramas, siendo el caso de ser abogado una de las mejores formas de lograr trasladarse de puesto en puesto toda la vida. La diferencia con el funcionario que sufría de empleomanía estaba en que este no asumía un único puesto en términos casi vitalicios, sino que vivía permanentemente de cargo en cargo, lo que se llamó en esa época el *funcionarismo*. Cfr: Discurso de Posesión del Gobernador Emiliano Pradilla de 1922 en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de noviembre de 1922, Año LXXIII, No. 5024, p. 276. Sobre la hoja de vida del gobernador García Hernández. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 29 de noviembre de 1924, Año LXXV, No. 5130, p. 405 y ss.

le suma la manutención de los presos y el mantenimiento de las cárceles, la situación se presentaba como bastante grave.²⁹⁰

Sin embargo, algunas opiniones manifestaban que el trabajo que se ejecutaba en el Juzgado Superior era intenso, y a finales del año 1919 este Juzgado habría enviado a la Cárcel a cerca de 90 presos y tenía represados más de 200 expedientes contra reos excarcelados.²⁹¹ Este reclamo del gobernador se debía a que la ley 127 de 1914 abrió un presupuesto de gastos adicionales de esa vigencia (1915), donde destinaba unas partidas para el pago de los arrendamientos de los locales de propiedad de los Departamentos del Tolima y de Boyacá ocupados por el Poder Judicial desde 1910 hasta 1914, cuya suma fue de 15.000 pesos. Además, determinó que en todos los Departamentos donde se tuviesen locales de propiedad Departamental ocupados por el Poder Judicial, el Gobierno Nacional celebraría los contratos de arrendamiento necesarios para pagar el uso de estas oficinas.²⁹²

Sin embargo, fue hasta diciembre de 1921 que el Congreso Nacional decretó que el Gobierno Nacional celebraría con los Departamentos los contratos necesarios para reconocerles los arrendamientos de los locales ocupados por oficinas del Poder Judicial, así como los cánones que hubiesen pagado por arrendamiento de locales desde que entró en vigencia la Ley 127 de 1914 hasta el 31 de diciembre de 1920.²⁹³

En junio de 1919, en medio de la crisis económica más grave que hubiese vivido la administración de justicia el Tribunal Superior de Bucaramanga presentó los que serían los próximos jueces de los Circuitos a este adscritos, los cuales se reseñan en la tabla 10:

²⁹⁰ *Informe del Gobernador de Santander a la Honorable Asamblea del Departamento en sus sesiones ordinarias de 1919*. Bucaramanga: Imprenta de la Unión Católica, 1919, p. 3.

²⁹¹ *La Vanguardia Liberal*. Bucaramanga, 5 de septiembre de 1919, No. 5

²⁹² *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1915, p. 370-371.

²⁹³ *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1921*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940, p. 88-89.

Tabla 10. Jueces Nombrados para el Distrito Judicial de Bucaramanga en 1919²⁹⁴

Cargo	Nombre
Juez Superior	Alfredo Carrizosa Blanco
Juez 1° Bucaramanga	Ernesto Sarmiento Peralta
Juez 2° Bucaramanga	Sandalio Cancino
Juez 3° Bucaramanga	Luis Martínez Mutis
Juez 4° Bucaramanga	Antonio María Uribe
Juez Concepción	Luis M. Fonseca
Juez 1° Málaga	Pedro E. Morales
Juez 2° Málaga	Ramón R. Cortés
Juez Piedecuesta	Rafael Gutiérrez Montoya
Juez San Andrés	Luis E. Durán

El Congreso de Colombia decretó la creación de una plaza de magistrado y “sendos juzgados segundos Superiores con el personal correspondiente” en los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.²⁹⁵ Para este último sin embargo hubo problemas en su creación, puesto que para finales del año no se había comisionado a la Prefectura provincial de San Gil para hacer los contratos relacionados con el mobiliario y el arrendamiento del local donde funcionaría dicho Juzgado.²⁹⁶ En 1922 este Juzgado sería trasladado a la ciudad de Socorro, donde se determinó que conocería solamente los asuntos de su competencia originados en los Circuitos Judiciales de Socorro, Vélez y Contratación. Esto no implicaba

²⁹⁴ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 12 de diciembre de 1919, Año LXX, No. 4870-4871, p. 597

²⁹⁵ “Ley 20 de 1920”, en: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1920*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940, p. 23

²⁹⁶ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 9 de abril de 1921, Año LXXII, No. 4945-4946, p. 83

que dejara de formar parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, ya que este formaría la lista de jurados con vecinos del Socorro para actuar en dicho juzgado segundo superior.²⁹⁷

En noviembre de 1920 el Congreso determinó una ampliación en la jurisdicción del castigo al incluir a los menores dentro de los sujetos sometidos a juicio por sus delitos e infracciones. La Ley 98 de ese año creó un funcionario especial denominado juez de menores, el cual debería reunir las mismas cualidades de un juez de circuito para ser elegido, y además, ser casado, padre de familia y gozar de buena reputación, condiciones no requeridas para los demás empleos judiciales. Este juzgado de menores además tendría el mismo personal que un juzgado ordinario: un juez, un secretario, dos escribientes, un portero, y además, un médico, quien tendría como función informar sobre el estado físico y mental del menor, y cómo este estado podría influir en la ejecución de los actos punibles que se le hubiesen imputado, concepto que sería tenido en cuenta por el Juez, junto con los demás elementos de juicio, que incluían las condiciones higiénicas, morales y económicas del hogar del menor, para dictar el fallo de sentencia. Este juzgado se creó por esta ley solamente para la capital de la República, con el objeto de juzgar a los menores, más no en el sentido de castigarlos, como sucedía con la justicia ordinaria, sino de “formar el sentido moral del menor por los medios que da la educación.”, aunque las disposiciones de esta ley se harían extensivas a los juzgados que se creasen posteriormente en otros municipios.²⁹⁸

Un juzgado de Menores fue solicitado por el gobernador de Santander, después de haber organizado la Casa de Menores y Escuela de Trabajo y creado por el

²⁹⁷ “Ley 29 de 1922” en: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1920*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940, p. 56.

²⁹⁸ *Ibíd.*, p. 158-162. Hasta 1930 se promulgaron por lo menos ocho leyes relacionadas con los menores de edad y su protección. La Ley 83 de 1923 por ejemplo reguló el trabajo infantil, la Ley 48 de 1924 determinó una política de protección a la infancia, en 1926 se proclamaron cuatro leyes en este sentido, entre las que se destaca la ley 79 de 1926 sobre asistencia de menores y escuelas de trabajo, que era más un mecanismo que buscaba la prevención de la delincuencia infantil antes que su castigo. Finalmente, la ley 57 de 1927 convirtió en obligatoria la educación primaria en el país tanto para niños como niñas.

Decreto 1418 de 1926 junto con el Juzgado de Menores de Caldas, y posteriormente al de Antioquia, los cuales, según consideración del Ministerio de Gobierno, habrían producido benéficos resultados en su objetivo de “separar completamente a los menores de los criminales adultos, preservándolos en lo posible del contagio de la delincuencia”.²⁹⁹ Para poder desarrollar sus actividades, el Poder Ejecutivo consideró necesario dotarlos del siguiente personal con sus respectivas asignaciones salariales: un juez de menores con un sueldo de \$260, un médico con un salario de \$220, un secretario a \$150, un escribiente a \$60, un portero-escribiente a \$50 y un comisario vigilante a \$70, valores correspondientes a los meses de septiembre a diciembre, después de lo cual serían aumentados de acuerdo con la Ley 77 de 1926, al juez un 25%, al secretario y médico un 30% y a los demás un 40%.³⁰⁰

Según Alejandro Martínez, abogado miembro de la Sociedad Jurídica de Santander y diputado de la Asamblea Departamental en 1920, diría en una conferencia que desde 1907 venía llamando la atención, gracias a la publicidad de *El Heraldo*, acerca de la frecuencia y aumento de las violaciones de las leyes “morales y civiles” cometidas por menores de edad en Bucaramanga; y ya en febrero de 1920 solicitaba la “fundación de un establecimiento, siquiera rudimentario, de corrección de menores o reformatorio, como se llama ahora a esta clase de instituciones”. Esta idea de fomentar una institución separada de castigo para los menores, con el fin de evitar el contagio de la conducta criminal, fue justificada utilizando argumentos de la criminología italiana, específicamente de Cesare Lombroso, quien en sus *“Palimsesti del carcere”* habría dicho: “En las cárceles se aprende a odiar la sociedad. Nadie se preocupa de hacer de un ladrón

²⁹⁹ *Gaceta de Santander*. Año LXXVII, No. 5239, Bucaramanga, octubre 8 de 1926, p. 355.

³⁰⁰ El Decreto tenía un párrafo en el cual se determinaba que estos juzgados darían comienzo a sus funciones cuando el Congreso apropiara la partida necesaria para su sostenimiento. El rubro presupuestal de estos salarios fue asignado por la Ley 42 del 8 de noviembre de 1926 “por la cual se abren unos créditos adicionales a la Ley de Apropriaciones de la vigencia en curso”, aunque el valor determinado (7.200 pesos) cubriría los meses de septiembre a diciembre de ese año. *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1926*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940, p. 90 y 168.

un hombre honrado. Son las universidades de ladrones en que los viejos enseñan a los jóvenes el oficio”³⁰¹

La implementación del juzgado de menores y de las casas de castigo para estos implicaba además solucionar un problema que tenía el Código Penal en su artículo 31, el cual consideraba que los menores doce años de edad eran inimputables y en cambio los mayores de esta edad debían ser juzgados como adultos. Al respecto comentaba Martínez:

Nuestro actual Código Penal en su artículo 31 excluye de la punición común a los delincuentes menores de doce años, pero se limita en tal caso a prescribir a los padres o tutores el cuidado de darles educación y corregirlos convenientemente. En esta forma el sistema de corrección resulta ineficaz y si se requiere completamente irrito, por la defectuosa organización de nuestra vida doméstica y por las excepcionales condiciones de pobreza y analfabetismo de la mayoría de nuestro pueblo.³⁰²

La ley 77 de 1926 pretendía crear para el Distrito Judicial de Bucaramanga dos plazas de magistrados con sus respectivos escribientes y una más para el Distrito Judicial de San Gil. Así mismo creó un tercer Juzgado Superior en el Distrito Judicial de San Gil, con residencia en el Socorro, que conocería de los negocios criminales del Socorro, Vélez y Contratación. Finalmente, se creó en el Distrito Judicial de Bucaramanga el Circuito judicial de Girón, integrado por los municipios de Lebrija y Girón, que es su cabecera; y en el Distrito de San Gil un quinto juzgado en el Circuito judicial de Vélez y un segundo en el Circuito Judicial de Charalá.³⁰³ Otra modificación que se pretendía realizar por la citada Ley era la

³⁰¹ “Criminalidad Infantil. Fragmentos de una importante conferencia del doctor Alejandro Martínez en el Salón de la Asamblea, por designación de la Sociedad Jurídica de Santander” en *Vanguardia Liberal*, 28 de febrero de 1920, p. 5. La cita original en Italiano, que en realidad sería una nota de un cuaderno del carcelero, decía: “*Nelle case di pena s’impara ad odiare la società, non v’è alcuno che insegni di far d’un ladro un onesto; esse sono le università dei ladri ove i vecchi insegnano ai giovani il mestiere*” LOMBROSO, Cesare. *Palimsesti del carcere: raccolta unicamente destinata agli uomini di scienza*. Torino: Camilla e Bertolero, 1888, p. 317.

³⁰² “Criminalidad Infantil...” op cit

³⁰³ *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1926*. Op cit, p. 169-172.

segregación del Municipio de Puerto Wilches del Circuito Judicial de Barrancabermeja para ser agregado al de Bucaramanga.³⁰⁴

Sin embargo, el Decreto 830 de 1927 consideraría que dichas disposiciones eran consideradas inexequibles. En la exposición de motivos planteados por la Corte Suprema de Justicia, esta afirmó haber realizado un minucioso análisis de los expedientes de solicitud de creaciones judiciales, de lo cual resultó que para la creación de una plaza de magistrado en el Tribunal de San Gil este Tribunal había pedido dos, pero la Asamblea no dijo nada, por este motivo se declaró inexequible, aun cuando la estadística era completa. De la creación del tercer juzgado en el Distrito Judicial de San Gil no se encontró solicitud ni del Tribunal ni de la Asamblea. Aunque del resto de solicitudes de creación no se expusieron motivos de la declaración de inexequibilidad, solamente, de todas las creaciones solicitadas en la ley, quedaron subsistentes una plaza de magistrado en el Tribunal Superior de Ibagué y un Juzgado 4° de Circuito en el Distrito Judicial de Cartagena. Santander, en esos términos, continuó en 1927 con la misma división territorial judicial.

La Ley 68 de 1925 creó el Circuito Judicial de Barrancabermeja,³⁰⁵ formado por el municipio de Barrancabermeja y el de Puerto Wilches, el cual pertenecería al Distrito Judicial de San Gil, y tendría un Juzgado con el personal y asignaciones indicados en la tabla 11. La misma Ley creó el Juzgado 2° del Circuito de San Andrés y el 3° de Málaga en el Distrito Judicial de Bucaramanga.³⁰⁶

Tabla 11. Personal y Asignaciones del Juzgado de Puerto Wilches, 1925

³⁰⁴ *Ibid.*, p. 173.

³⁰⁵ El municipio de Barrancabermeja fue creado por la Asamblea Departamental en abril de 1922 “a fin de establecer allí una entidad jurídica que atienda directamente a la administración seccional y formalice la administración pública permanente y ordenada.” *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 25 de mayo de 1922, Año LXXIII, No. 5000, p. 81

³⁰⁶ *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1925*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940, p. 159-160.

Personal	Asignación
Juez	350
Secretario	200
Escribiente	150
Portero escribiente	100

Desde 1925 en adelante las quejas relacionadas con no pago de salarios o incumplimiento en las asignaciones para insumos de oficina disminuyeron hasta desaparecer casi absolutamente en 1926. ¿Pero esta recuperación económica implicó una mayor eficiencia en la administración judicial? En el ramo criminal para el primer trimestre de 1927 la efectividad fue de un 13,9% de causas sentenciadas sobre las pendientes, mientras en el ramo civil era de un 9,5%, los cuales son porcentajes alentadores frente a los apenas superiores al 1% de 1912. El porcentaje de mayo a diciembre de ese mismo año fue de un 8,7% para el ramo criminal y de un 7,8% para el civil, es decir, presentó una disminución en tanto se fueron acumulando causas en el transcurso del año. Los porcentajes del Juzgado de San Gil eran aún mejores, con un 12% en el ramo criminal y un 16% en el civil, para el primer trimestre del año 1927, y para mayo a diciembre fueron de un 27% en lo civil y 49,6% en lo criminal.³⁰⁷

Si las cifras presentadas por los juzgados superiores son confiables, lo más claro es que la recuperación económica implicó ciertamente una recuperación en la efectividad del ramo judicial en el despacho de causas. Pero esto no necesariamente implica que se estuviese juzgando correctamente o que las condenas estuviesen ajustadas a la realidad del castigo del delito, sobre todo porque aún se dependía en buena medida del criterio del juez y de los jurados

³⁰⁷ "Informe Anual del Secretario de Gobierno 1928". *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, febrero 27 de 1928, Año LXXIX, Nos. 5322-5324, pp. 55-58

para poder decidir sobre la culpabilidad de los sindicatos, algo que los abogados del departamento estaban cuestionando desde finales de la década de 1910.

3.2 Funcionamiento de la administración de justicia después de la Guerra

En 1905 fue publicado por parte de la República de Colombia una serie de consideraciones de la “opinión pública”, relativas a la división territorial, y aunque en buena parte la discusión estaba enfocada en torno a la organización en la vuelta al sistema provincial, en el municipio de Málaga, los miembros de la municipalidad enviaron al presidente Reyes algunas consideraciones que incluían aspectos relativos a la elección de los jueces municipales: “*Jueces municipales* – En estos pueblos, escasos de individuos competentes para desempeñar bien los Juzgados municipales, y donde los Concejos todo lo miran con indiferencia, el nombramiento de Juez municipal debe dejarse como estaba: por el Juez de Circuito, de terna presentada por el respectivo Concejo, y amovible por el Prefecto.” Así mismo, estos señores manifestaban que, en caso de restablecerse el Juzgado de Santander sería necesario establecer como mínimo tres juzgados en el Circuito de Málaga, el cual quedaría con diez Municipios, en pos de poder manejar de una manera eficaz los numerosos casos que se manejaban en dicho circuito.³⁰⁸

Igualmente en el municipio de La Gloria, en la provincia de Ocaña, el alcalde Lisímaco Pizarro consideraba que era necesario reducir a algunos municipios de poca población a la categoría de aldeas o corregimiento, ya que estos “caseríos” no tenían ni los recursos ni las personas idóneas para desempeñar los puestos públicos. Literalmente “Los individuos que en tales Municipios se denominan alcaldes, personeros, jueces, tesoreros, concejales, etc., y que unas veces no quierens y las otras no pueden hacer cosa alguna provechosa para los gobernados, no hacen más que declararse exonerados del pago de las contribuciones y

³⁰⁸ *División Territorial. Opinión Pública*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905, p. 157

deberes, y descargar todo el peso sobre los agricultores y los infelices labriegos.”³⁰⁹

En 1910 *El Verbo Rojo*, un periódico liberal de variedades, publicó una historieta escrita por su editor, el bumangués Arturo Jaramillo Gaviria, titulada “Alrededor de las Oficinas Públicas. Juzgado 1° del Circuito”. Este juzgado, dedicado a asuntos de carácter Civil, es retratado de una manera, perdonando el anacronismo, surrealista, donde incluso intervienen una vaca y su ternero que son cebados en el solar del juzgado. Esta historieta, la cual vale la pena reproducir en su totalidad, presenta entre líneas algunos aspectos que vale la pena tener en cuenta:

Llega un litigante:

- Me dice usted, señor Secretario, si ya se falló el asunto del Sr. Benavidez?
- Ejecutivo? Especial? Sumario? Ordinario tal vez?
- Sin tal vez. Más ordinario que un sombrero de Girón.
- Juicio reciente?
- Sí, muy reciente: unos cuatro meses...

(La oficina se pone en movimiento. Se consultan registros, legajos, pero nada, no [a]parece el expediente. De repente el Sr. Secretario lleva un dedo á la frente. Es el *Eureka* que va á brotar de sus labios...)

- Está al despacho del Sr. Juez!
- Bée... bée... bée....
- Qué ocurre?!!

(Es que se ha salido una ternera que el Sr. Secretario está cebando en el solar del Juzgado. Salen los empleados de las demás oficinas en espantosa alarma y después de alguna brega y muchos bramidos, se encierra de nuevo al animal.)

Entra otro litigante.

- Se falló el asunto de D. Cupertino?
- Ejecutivo? Especial? Sumario? Ordinario tal vez?
- Ordinario, sí señor, ordinario.

³⁰⁹ *Ibíd.*, p. 162.

- Reciente?
- Un quinquenio, digo, un semestre.
- Ah! Sí señor, ya salió, aquí está. Y lee usted el auto. Unas dos fojas nada más:
 “Por cuanto el apoderado, olvidó aceptar el poder, póngasele esto en su conocimiento para que diga si acepta.....”
- Bravo! Bravo! Viva Lagartijo!
- Olé salero! Viva tu madre!
- Qué ocurre, santo cielo!
 (Es la vaca, madre de la ternera anterior, que también tiene en ceba el Sr. Secretario, que se ha escapado á su turno del solar del Juzgado.)
- Y esos gritos?
 (Es D. Eloy Vera que al verse acometido por el bicho en pleno zaguán, se defiende heroicamente con el paraguas y lo capea con el expediente de D. Cupertino. Y Lengerke, que es taurófilo consumado, sigue gritando en unión del amigo Sarmiento desde la puerta de sus oficinas:
- Olé! Viva tu madre! Salero!!
-
- En el Juzgado 1° del Circuito se cura uno del deseo de ir á Sevilla... y del deseo de litigar.....³¹⁰

El malestar era generalizado ante el funcionamiento de los juzgados, y las notas de prensa eran cada día más mordaces, como la publicada en el periódico *El Verbo Rojo* que decía: “Los Sres. Magistrados del H. Tribunal Superior, harán obra de caridad, en armonía con el cumplimiento de su deber, si despachan *de preferencia* á otro cualquier asunto, las sentencias apeladas contra reos presos” las cuales tenían un tiempo específico para poder ser realizadas antes de vencerse los términos y ratificarse la condena.³¹¹

³¹⁰ *El Verbo Rojo*. Bucaramanga, febrero 26 de 1910, Serie I, No. 5.

³¹¹ *El Verbo Rojo*. Bucaramanga, junio 18 de 1910, Serie II, No. 20

También se presentaban quejas con relación a la posibilidad de actuar judicialmente en municipios donde la afiliación liberal era muy fuerte, como en el caso de Gámbita, donde después de una asonada en la que se hirió al alcalde de ese municipio y se tomaron las oficinas públicas en una especie de toma del municipio, se manifestaba que, aunque se conociera el caso por parte del Juzgado de Circuito de Socorro, este no podía avanzar en el sumario puesto que los habitantes y autoridades de Gámbita no prestaban ningún “auxilio a la justicia”.³¹²

Esto no sólo sucedía en los juzgados municipales, en algunos juzgados de Circuito, como el caso del juzgado de Circuito de San Andrés, municipio donde existía una fuerte influencia liberal, había una queja permanente por parte de las autoridades de no prestar el apoyo debido e incluso de entorpecer la acción judicial. La solución radical fue renovar el personal de juzgado desde los jueces hasta los porteros-escribientes, con lo cual, por lo menos en lo manifestado en las visitas del prefecto provincial, se logró mejorar la actuación del personal administrativo.³¹³

Situación diferente se presentaba en el juzgado municipal del mismo municipio donde el secretario y el juez anterior, que pasaría a ser municipal, no entregaron el archivo y con ello no se podía continuar con los trámites administrativos de los casos anteriores a la posesión de los nuevos empleados. Ante esto, el gobernador consignó su voto de censura ante las deficiencias en la administración de justicia del municipio de San Andrés y decide detener los sueldos de los empleados de ese juzgado hasta tanto no se resolviese la situación.³¹⁴

El Pueblo, órgano de la Unión Católica, afirmarí­a que en el Juzgado Superior de Bucaramanga se estarían “abriendo las puertas del presidio a famosos criminales, merced a los jurados *ad hoc*.” Acusación que rechazaron los redactores de *Iris*, un periódico liberal dirigido por abogados en ejercicio, y que consideraban que en su

³¹² *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 18 de marzo de 1912, Año LXIII, Nos. 4064-4065, p. 114

³¹³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 10 de agosto de 1912, Año LXIII, No. 4106, p. 451

³¹⁴ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 14 de agosto de 1912, Año LXIII, No. 4107, p. 459

actuación cotidiana no habían visto nada similar a un fraude. Lo que sorprendía a los segundos era que los redactores de *El Pueblo* hacían parte del Poder Judicial, evidenciando que al interior de los juzgados así como por fuera de ellos, la contienda política se llevaba a cabo en términos de ineficacia e impunidad de un sector u otro.³¹⁵ Así como a finales del siglo XIX los ataques entre los partidarios de un aumento del castigo y de la moralización católica contra aquellos que manifestaban una mayor afinidad con el positivismo criminológico, durante las primeras décadas del Siglo XX fueron aún un campo donde la prensa de uno u otro bando lanzaba ataques para demostrar los efectos nocivos que las ideas de sus enemigos estaban causando en la criminalidad.

Incluso cuando se hacían denuncias sobre el aumento de la criminalidad, estas se matizaban diciendo por ejemplo, respecto a los robos que permanentemente se estaban denunciando en la ciudad decía los redactores de *Iris*: “Bien sabemos, y de ello dejamos constancia, que la Oficina de esta ciudad está servida actualmente por personal insospechable, de suerte que la causa de ello está en otra parte.” Y esa otra parte sería no la impunidad judicial como alegaban los sectores conservadores, sino la ausencia de una vigilancia adecuada, de policía, e incluso de un sistema de remesas que permitiera asegurar la cantidad enviada al remitente. En este caso, como en otros, el culpable sería el Gobierno, y por lo tanto estaría en la obligación de redoblar sus esfuerzos para dar garantías a los emisarios y los Correos Nacionales con el fin de evitar robos.³¹⁶

Para la década siguiente la imagen que se tenía de los juzgados municipales dependía en buena medida del circuito al cual se encontraran inscritos, ya que mientras en circuitos como Vélez y Piedecuesta los juzgados municipales se habrían comportado de manera adecuada, en la Provincia de San Gil la queja era permanente. El Prefecto de esta provincia afirmaba que la administración de justicia en algunos municipios dejaba mucho que desear, debido

³¹⁵ *Iris. Semanario Liberal*. Bucaramanga, diciembre 28 de 1912, Serie II, No. 16

³¹⁶ *Ibidem*.

fundamentalmente al recurrente nombramiento de personas no versadas en derecho “o siquiera con elementales nociones de jurisprudencia.” Para el Prefecto la razón de que esto fuese así era la “misérrima” remuneración de estos puestos, “que obliga a quien vaya a ocupar ese puesto a hacer prodigios para sortear las múltiples dificultades que ofrece la lucha por la vida” por lo cual solamente se podía recurrir a las personas honradas, lo cual nuevamente era una falla de los Concejos municipales que no destinaban lo justo para nombrar un adecuado funcionario público como al parecer se lograba en otros municipios.³¹⁷

A esto habría que sumarle la manifiesta participación de los poderes políticos locales y regionales en la elección de los jueces municipales, en parte porque estos puestos quedaban vacantes o eran poco atractivos debido a las dificultades presentadas en el pago de las asignaciones salariales de sus empleados, y así mismo porque había una persistente ausencia del personal idóneo para asumir esos cargos, siendo asumidos por abogados que lo asumían como un trabajo antes que como un servicio público.³¹⁸

Pero esta sensación de ineficacia judicial no era exclusiva de los juzgados municipales, *La Vanguardia Liberal* denunciaba cómo los magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga no sólo se anticiparon quince días en tomar su vacancia judicial en el periodo de diciembre de 1919 y enero de 1920, sino que además el día que debían abrir el tribunal, a excepción de Eduardo Rueda Rueda y los empleados subalternos, no se presentaron a laboral, lo cual generó un malestar en el “respetable Cuerpo de Abogados” que aprovechó para denunciar la situación en el periódico dirigido por el liberal Galvis Galvis.³¹⁹

La demora en los procesos seguía siendo la constante, siendo afectados seriamente los sindicatos por delitos graves quienes se encontrarían recluidos durante varios meses sin definirse su situación, como en el Juzgado del Circuito

³¹⁷ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 9 de abril de 1921, Año LXXII, No. 4945-4946, p. 84

³¹⁸ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 2 de junio de 1920, No. 238

³¹⁹ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 23 de enero de 1920, No. 120

de Piedecuesta donde se denunció que dos sindicatos por homicidio se encontraban presos desde hacía 17 meses sin que se hubiese determinado cual era su sentencia.³²⁰

Más grave aún, tal y como se manifestaba a finales del siglo XIX, la Gobernación del Departamento consideraba que en la jurisdicción del Tribunal Superior del Sur se presentaba una permanente excarcelación de criminales, lo cual se entendía como una forma de conspirar contra la política nacional al deliberadamente contribuir al aumento de la criminalidad en esta región. En un caso concreto, el gobernador de Santander denunció al procurador general de la nación a los jueces del circuito de Vélez a quienes acusó de “obrar con benignidad [en la] aplicación de la Ley, [a] regular [en] materia y de no confrontar en juzgamiento [de] estos [en] defensa [de la] sociedad lesionada”, por ello los jueces le solicitaron al gobernador se retractase de estas afirmaciones a través de un telegrama, recibiendo como respuesta la reafirmación de sus acusaciones:

He releído atentamente mi oficio a Procurador General Nación, de 31 de marzo último, y lejos de rectificar las aseveraciones que allí hago, como ustedes preténdelo, las ratifico muy alto. Ha habido indiscutible benignidad en excarcelación [de] criminales, por exiguas cuantías cauciones, que deben fijarse teniendo en cuenta naturaleza delito, demás circunstancias exigidas equidad como previéndelo artículo 10 Ley 83 de 1915. No he dicho que ustedes faciliten excarcelación presos con quebranto de Ley, lo que convertiría los de Jueces en delincuentes. He afirmado, y repítolo hoy, que si no se confronta enérgicamente por los Jueces, la situación de esa Provincia, y no se aperciben ellos, con energía suma, a la defensa de la sociedad, suya será la responsabilidad.³²¹

Tres factores habría llevado al gobernador a realizar esa acusación: el inventario de expedientes de las oficinas del circuito, “el sentir del pueblo” y el aumento “alarmante” de la criminalidad.

³²⁰ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 22 de julio de 1920, No. 270

³²¹ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 18 de agosto de 1920, No. 283

3.3 Gastos y salarios

Después de restablecido el orden, el gobernador de Santander asumió la tarea de regularizar el Poder Judicial. Desde que en el departamento se restableció la justicia ordinaria en octubre de 1903, los empleados de esta rama no habían recibido sus salarios. Para esto, el gobernador clamó al tesorero general de la Nación:

... el envío de remesas suficientes para dichos gastos, pues al ser desatendido en esta solicitud, quedaría moralmente desautorizado para trabajar como Gobernador, en el sentido de obtener el funcionamiento de las Oficinas Judiciales en Santander, con toda regularidad y acatar así el clamor unánime de todos los habitantes de este Departamento.³²²

La situación era tan crítica que los señores Isaías Rueda y Nepomuceno Salgado, quienes fueron empleados judiciales tuvieron que recurrir a la Asamblea del Departamento para exigir que la gobernación pagara los salarios que se les debían cuando habían ocupados sus cargos en el poder judicial. El Departamento además se enfrentaba a la decisión del gobierno de trasladar las asignaciones de los empleados departamentales del Tesoro Nacional al Departamento, por lo que mensualmente sería la Gobernación la que tendría que responder por los salarios de dichos empleados. El gobierno departamental definió las asignaciones de los empleados como está transcrita en la tabla 12.

Se dejaba abierta la posibilidad de que el gobernador pudiera aumentar o disminuir el valor dependiendo de las fluctuaciones del cambio de la moneda, así como asignar aumentos en las asignaciones si las rentas departamentales comenzaban a mejorar. Aun así, las quejas por falta de sueldo, por la necesidad de cumplir a tiempo con estas asignaciones, así como la imperiosa necesidad de

³²² *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 28 de enero de 1904, Año XLVI, No. 3576, p. 38

renovar o dotar del mobiliario a las oficinas judiciales seguía siendo una constante.³²³

Tabla 12. Asignaciones mensuales de los empleados judiciales de Santander 1904³²⁴

Tribunales de Distrito Judicial	
Magistrados	5000
Secretarios	3000
Oficiales Mayores	2400
Escribientes	1500
Porteros-escribientes	900
Juzgados Superiores	
Jueces	3600
Secretarios	2000
Escribientes	1500
Porteros	800
Juzgados de Circuito	
Jueces	3000
Secretarios	1800
Escribientes	1500
Porteros	800

Para 1905 el problema del cambio se solventó determinando los pagos en oro, tal como fue definido, por ejemplo, el gasto de materiales de los años 1905 y 1906, que podían ir desde los 0,50 pesos hasta los 4 pesos mensuales por útiles de escritorio y desde 0,80 hasta 7 pesos por arrendamiento de local de juzgado.³²⁵

Para 1907 este valor podía variar de hasta 6,50 pesos oro mensuales para el Tribunal Superior y de 4 pesos para un Juzgado de Circuito, en tanto el valor de arrendamiento variaba de entre 5 pesos hasta 11 pesos, y teniendo en cuenta que

³²³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de febrero de 1904, Año XLVI, No. 3582, p. 62.

³²⁴ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 3 de febrero de 1904, Año XLVI, No. 3577, p. 41

³²⁵ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 11 de enero de 1905, Año XLVII, No. 3676, p. 18

la variación era en oro es posible observar un aumento real de los valores asignados al Poder Judicial en el Departamento.³²⁶

En 1910 se determinó que el salario de los magistrados del Tribunal Superior del Norte, cinco en total, sería de 150 pesos mensuales y los magistrados del Tribunal Superior del Sur recibirían 130 pesos mensuales.³²⁷ Mientras en el efímero Departamento de San Gil, el gobernador Manuel M. Valdivieso, ante las exiguas rentas que disponía el municipio de Güepsa decidió en 1910 fundir en una sola la Secretaría del Concejo y del Juzgado del Municipio, de tal manera que un solo individuo realizara ambas funciones.³²⁸ Esta situación muestra cómo a pesar de haberse reorganizado territorialmente la administración, la situación en cuanto a salarios y en mayor medida frente a útiles de oficina y arrendamiento seguía siendo deficiente.

Un intento por solucionar el predicamento con los salarios de los empleados públicos fue la Ley 54 de 1909, en la cual los gastos del Poder Judicial, incluidos los rubros necesarios para el pago del arrendamiento y de los útiles de escritorio de los Tribunales, se trasladaron del Departamento a la Nación. Sin embargo, esta Ley no implicó una solución real al problema, como informó el gobernador a la Asamblea en 1911, donde al no ser apropiada oportunamente la partida necesaria para cubrir los gastos de funcionamiento del aparato judicial en Santander, se dispuso mediante el decreto 53 de 1911 que el Departamento continuara haciendo el gasto de arrendamiento y útiles de los juzgados, para lo cual se estipuló un auxilio de 1665 pesos, el cual era insuficiente para cubrir los costos del poder judicial, por lo que el Departamento tuvo que asumir 675 pesos de más en esta cuenta. El gobernador, Manuel María Valdivieso Valencia, manifestó su descontento ante la contradicción entre ley y decreto, y solicitó que la Asamblea

³²⁶ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 14 de marzo de 1907, Año XLIX, 3829, p. 31

³²⁷ *Actos Legislativos y Leyes de Colombia expedidos por la Asamblea Nacional de 1910*, op cit, p. 74

³²⁸ *San Gil. Gaceta Departamental*. San Gil, marzo 18 de 1910, Año II, No. 63, p. 50

determinara si el Departamento se haría cargo nuevamente de los gastos del aparato judicial³²⁹.

Entre tanto las soluciones llegaban diferenciadas, solucionando primero las necesidades de los Tribunales, Juzgados Superiores y de Circuito y en menor medida de los Juzgados municipales, como el caso de piedecuesta, el cual en 1912 no contaba con una partida municipal para gastos de escritorio y estos eran costeados por el propio secretario del juzgado, “cuyo sueldo es pequeño”. A pesar de ello el mobiliario era adecuado y la oficina del juzgado era cómoda y, muy importante, de propiedad del municipio.³³⁰ En el juzgado municipal de Guaca en cambio la situación con el mobiliario era evidentemente desastrosa, ya que tenían que valerse de los pupitres y muebles del concejo municipal con quien además compartían oficina.³³¹

La ley 87 de 1915 ordenó una reducción en los sueldos y pensiones de los empleados nacionales, de la cual se excluían los jueces y los magistrados de los tribunales, sin embargo, seguiría vigente la reducción de sueldos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tal y como había determinado el Decreto 23 de 1915. Dicha ley incluiría a los empleados con un sueldo de 50 pesos o menos, a quienes les descontarían el 5%, entre 50 y 150 pesos les sería descontado el 7%, entre 150 y 300 pesos el 10% y finalmente un 15% a quienes excedieran los 300 pesos de salario.³³² Dos años después, la ley 73 de 1917 ordenó igualar los sueldos de los jueces de circuito y de los fiscales de juzgado superior de distrito judicial a 80 pesos, así como el sueldo de los secretarios de dichos juzgados a 55 pesos, siempre y cuando estos empleados tuvieran

³²⁹ *Informe del Gobernador a la Asamblea en sus Sesiones de 1911*, Bucaramanga: Tipografía Mercantil, 1911, pp. XII – XIII.

³³⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 17 de julio de 1912, Año LXIII, No. 4099, p. 294

³³¹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 3 de agosto de 1912, Año LXIII, No. 4104, p. 435

³³² *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1915*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939, p. 243 y 244.

asignaciones menores a dichas sumas.³³³ Con respecto a los gastos de material para los juzgados, la presidencia decretó distribuir una partida de 3732 pesos que había sido fijada en el Decreto 1960 de 1916, de la cual le correspondería al Departamento de Santander un total de 400 pesos.³³⁴

Para 1917 el gobernador de Santander le solicitó a la Asamblea Departamental que conservara las rentas que en ese momento se llevaban, ya que “su rendimiento apenas alcanza para los más urgentes gastos de la Administración” El gobernador afirmaba que el equilibrio entre rentas y gastos era tan delicado que cualquier cambio en las rentas implicaría de inmediato dejar a descubierto una parte del servicio público.³³⁵

En abril de 1918 el diario *El Debate* denunciaba que, debido a la crisis fiscal de la Nación, los empleados del Poder Judicial llevaban siete meses sin recibir sueldo, sin que hubiese una solución visible en el corto plazo:

Los empleados, que generalmente carecen para vivir de otras entradas, vieron en los primeros meses descontadas sus nóminas con el cuarenta y el cincuenta por ciento; pero aquello fue un recurso, si desesperado, a lo menos propio para solventar una situación apurada. Hoy no hay quien tome a ningún precio, y con sobrada razón, esas nóminas de los empleados judiciales, y su condición ya se hace intolerable. De continuar así los Jueces y Magistrados estarán en las necesidades de no poder atender sus oficinas, a fin de procurarse algún género de ocupaciones lucrativas, y en tal evento, algunos han preferido renunciar.³³⁶

El redactor de la nota temía que esta situación siguiese y se agravase, y replicaba el rumor de que las oficinas judiciales cerrarían próximamente.

³³³ *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1917*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939, p. 116.

³³⁴ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 9 de febrero de 1917, Año LXVIII, No. 4654, p. 121.

³³⁵ “Informe del Gobernador a la Honorable Asamblea del Departamento en sus sesiones de 1917” Anexo a la *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 6 de marzo de 1917, Año LXVIII, No. 4657 a 4660

³³⁶ *El Debate*. Bucaramanga, abril 20 de 1918, No 30

Y los perjuicios para el comercio, la propiedad y para todos los individuos que habitamos en suelo santandereano serían incalculables, si por la ineptitud y el descuido del Gobierno Nacional se llegara a suspender por un momento que fuera la administración de justicia, que es la llave de la seguridad social.

[...]

La crisis va tomando mayores proporciones, y ante la huelga del Poder judicial es preciso obrar o desaparecer. La alternativa es indudable, y el señor Concha debe pensarlo así para decidirse a conjurar la situación, no con empréstitos que mal pueden cubrirse en momentos de descrédito para el Gobierno Nacional, sino con algún otro recurso más eficaz y menos ilusorio, aun cuando fuera el de la renuncia si se declara incapaz.³³⁷

Dos meses después el mismo diario resaltaría nuevamente el problema de los salarios, con un ataque directo al presidente en plena época electoral:

Los empleados del poder judicial continúan, y parece que continuarán quejándose de la falta de pagos. Nueve meses se les deben, y todavía el Doctor Concha no piensa ni en pagarles siquiera uno. Y el señor Ministro del Tesoro... mejor será no meneallo!! Cuando se envían dineros de preferencia para carreteras que no son tan indispensables como el servicio regular de la justicia... Así andan las cosas, y la República marcha. Sólo que estamos todos tocados de imbecilidad o idiotismo. Verdad, señor *Ministro*?³³⁸

El cambio de gobierno, asumido por Marco Fidel Suárez, al parecer no solucionó dicha situación, ya que en noviembre de ese año aún no se había dado ninguna luz de esperanza respecto a los pagos de salarios que ya completarían un año sin remuneración. En ese momento ya los municipios se encontraban sin despacho judicial, y los encargados de administrar justicia estarían desarrollando otras actividades que les permitieran satisfacer sus necesidades económicas.

³³⁷ *Ibíd.*

³³⁸ *El Debate*. Bucaramanga, junio 22 de 1918, No.38

El presidente del Tribunal Superior de Bucaramanga se encontraba entonces en una situación desesperada, y en un telegrama del 16 de noviembre dirigido al presidente de la república y sus ministros decía:

Renunció personal subalterno Tribunal, absoluta carencia recursos, debiéndose Poder Judicial aquí once (11) meses. Dificúltase provisión plazas. Témesese continúen renunciando jueces, demás subalternos y ciérrense oficinas. Infórmase que otros Departamentos pago está al corriente. Inexplicable exclusión de éste, así como órdenes especiales pago personas determinadas. Ruégoles encarecidamente remediar anómala, gravísima situación.³³⁹

Además de la situación salarial, las condiciones para el desempeño de los trámites judiciales eran poco menos que precarias y esto conllevaba a justificar la renuncia de varios funcionarios de alto nivel. De manera urgente el presidente del tribunal y su secretario firmaron un telegrama dirigido al presidente de la Corte Suprema de Justicia que decía:

Por demoras pago sueldos once meses, falta absoluta útiles escritorio renunciaron Juez Superior, cinco Circuitos, subalternos éstos y del Tribunal. Dificúltase reemplazarlos. Despacho paralizado, enorme quebranto administración Justicia. Con pena comunícole tan deplorable situación por si esa Honorable Corporación considera conveniente proveer fin remediarla.³⁴⁰

En su informe anual, el secretario de Gobierno del Departamento, después de trece meses sin poder cancelar los salarios de los empleados judiciales diría: “Por no sé qué aciagas circunstancias siempre que las Cajas públicas han carecido de los fondos suficientes para el oportuno pago del servicio, la peor parte ha correspondido al Ramo Judicial, en la dictadura fiscal que consigo trae la penuria del Tesoro.” El fuerte tono de la nota es un rechazo desde el Gobierno departamental al manejo fiscal del Gobierno nacional, así como un respaldo a los

³³⁹ *El Debate*, Bucaramanga, 23 de noviembre de 1918, No. 60.

³⁴⁰ *Ibidem*

empleados judiciales, de los cuales se continuaba resaltando el encomio con que realizaban la labor, lo cual es evidente al llevar más de un año sin remuneración y no haber colapsado el poder judicial.

Ante esta crisis, el secretario de gobierno no se sorprende que varios magistrados y jueces no renovaran sus labores el 20 de enero de 1919, y más aún, no se logró que los suplentes del Tribunal de Bucaramanga aceptaran los cargos, “por lo cual la Gobernación hubo de llenar las vacantes con interinos competentes en derecho y versados en la práctica forense.” En San Gil solamente un suplente asumió el cargo y el resto de plazas se completaron con “nombramientos de interinos en personas reconocidamente idóneas y honorables.”

Realmente ningún sistema judicial podría funcionar correctamente con una situación tan desesperada, y es que el asumir personas “versadas en derecho” o “idóneas y honorables” no permitía hacer una selección adecuada del personal de secciones de alto nivel judicial, como los tribunales superiores o los juzgados superiores. De hecho, si se había logrado en buena medida que los juzgados de circuito estuviesen manejados por personas con titulación en jurisprudencia, esta crisis retornaba a la situación anterior a la Guerra de los Mil Días.

Lo que se preguntaba el secretario de gobierno es si esta situación específica del Departamento se debía a lo exiguo de sus rentas, ya que al parecer los gastos judiciales de la Costa Atlántica y de Bogotá estaban al día en tanto los del Departamento eran los últimos en cubrirse. “De suerte que ‘si fuéramos más santandereanos’ el dinero del Departamento se consumiría en él mismo y no aparecería como poco productivo o en un grado de pobreza que se aleja de la realidad.”³⁴¹

Curiosamente, la provincia de Piedecuesta presentaba una situación halagüeña en los juzgados municipales de este Circuito el volumen de negocios tanto criminales

³⁴¹ *Informe Anual del Secretario de Gobierno 1919*. Bucaramanga: Imprenta de La Unidad Católica, 1919, f. 31

como civiles era mínimo, y además los salarios fueron cubiertos puntualmente, en la mayoría de los casos, aunque en algunos estos dejaron de pagarse desde julio de 1918. Sin embargo, el juzgado de Circuito presentaba la misma situación precaria que los demás del Departamento, llegando el Prefecto de la Provincia a decir en su informe: “Quiera *Dios* que las gestiones de la Gobernación, encaminadas a obtener el restablecimiento de los pagos, tengan resultados favorables.”³⁴²

En septiembre de 1919 esta situación de inestabilidad salarial seguía siendo manifestada en la prensa local. *La Vanguardia Liberal* manifestaba en septiembre de ese año que hacía dos meses no se les pagaban los salarios a los empleados judiciales ni se habían adquirido elementos de escritorio. La razón que habría dado la Gobernación era que aún no se había dictado un Decreto que dictara la partida correspondiente a este gasto, lo cual de cierta manera no lograba justificar esta demora.³⁴³

Para Octubre *La Vanguardia* se había puesto más mordaz, donde un colaborador veleño con el pseudónimo “Armando Gresca” diría:

Ya hace cuatro meses que a los empleados del Poder Judicial no se les pagan los sueldos y es seguro que la demora se prolonga sabe Dios hasta cuándo. Parece que don Marco se propone enseñar a los Jueces a no comer; ya están medio acostumbrados, pero buen puede acontecer que, como el semoviente del conocido cuento inglés, se mueran cuando ya estén acostumbrados del todo. Entre tanto el señor Ministro del Tesoro dirá que ‘no sólo de pan vive el hombre’³⁴⁴

En la provincia de Vélez el prefecto mencionaba que uno de los esfuerzos de su gestión era que los concejos proveyeran las partidas suficientes para costear los gastos de jueces municipales con las suficientes “luces y reconocida probidad.” A

³⁴² *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 9 de julio de 1919, Año LXX, No. 4846-4847, p. 408-411

³⁴³ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 5 de septiembre de 1919, No. 5

³⁴⁴ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 27 de octubre de 1919, No. 13

pesar de esto, afirmaba que muchos jueces municipales ejercían el cargo “por puro patriotismo porque los sueldos que gozan son demasiado reducidos.”³⁴⁵

En un informe a la Gobernación el prefecto de la provincia de Bucaramanga informaba en enero de 1922 como las oficinas judiciales funcionaban correctamente “a pesar de la demora considerable observada en el pago de los sueldos, que coloca a los señores Magistrados y Jueces en graves dificultades para la provisión de personal subalterno.”³⁴⁶ Pocos meses después, la ley 106 de 1922 aumentó los sueldos del Poder Judicial y del Ministerio Público en la siguiente proporción: mayores de 200 pesos un 10%, de 100 hasta 200 pesos un 20%, y menores de 100 pesos un 30%, aumento que empezaría a regir desde enero de 1923. Con esta ley se reformaba la ley 72 de 1919 que determinó las asignaciones salariales de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público de ese entonces.³⁴⁷

En 1924 se presentó un nuevo aumento de las asignaciones de los empleados del Poder Judicial, donde se replican los aumentos de 1922 con la única diferencia que las asignaciones superiores a 200 pesos aumentarían un 12%.³⁴⁸ (Ver Anexo C) Teniendo en cuenta que el número de empleados variaba entre Distritos y Circuitos, el total de asignaciones de los empleados del Poder Judicial en Santander subió de 7.300 pesos en 1919 a 9.323 en 1923, un total de 2.023 pesos de aumento para la nueva vigencia presupuestal. Es a partir de ese momento de las asignaciones para los salarios y los insumos de los juzgados y tribunales comienzan a fluir.

Para poder cumplir con el aumento salarial de la ley 77 de 1926, incluyó en las disposiciones generales de la Ley 52 de 1927 que de no poderse abrir un crédito

³⁴⁵ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 22 de octubre de 1920, Año LXXI, No. 4924, p. 406

³⁴⁶ *Informe del Secretario de Gobierno a la Gobernación en 1922*. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1922, s.p.

³⁴⁷ *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1922*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940, p. 179.

³⁴⁸ “Ley 65 de 1924” en: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1924*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1941, p. 115.

adicional para cubrir con dichos aumentos, se abriría un crédito administrativo correspondiente, “sin necesidad de que hayan transcurrido cuatro (4) meses desde la clausura de las Cámaras”, y un párrafo adicionaba que “una vez pagado el aumento al Poder Judicial, de conformidad con la autorización conferida en este artículo, el Gobierno hará uso de la misma autorización para el pago de los aumentos de sueldos y nuevos servicios de higiene [...] y para el pago de sueldo de los empleados de las cárceles y penitenciarías.”³⁴⁹

En el Presupuesto Nacional de 1927 se incluyó en los gastos varios del Ministerio de Gobierno el pago a los Departamentos de los arrendamientos de locales de su propiedad ocupados por oficinas del Poder Judicial, por un total nacional de 15.000 pesos.³⁵⁰ En ese año, el porcentaje del presupuesto departamental destinado al Departamento de Justicia, principalmente para útiles de escritorio y gastos de funcionamiento, era de un 5,8%, siendo el Departamento con menor presupuesto después del Departamento de Vigencias Anteriores (3,2%) y de Deuda Pública (0,4%). El Departamento de Hacienda consumía el 8,7% del presupuesto mientras el de Gobierno lo hacía en un 9,3%. En esos términos, la “burocracia” consumía un 23,8% del presupuesto santandereano, en tanto los ramos de Obras Públicas, Instrucción Pública y Beneficencia consumían un 72,5% del presupuesto (solamente a Obras Públicas le correspondía el 41,9% del presupuesto), y en esos términos es difícil comprender a la burocracia como un elemento real de desangramiento del presupuesto a nivel departamental.³⁵¹

Ese año fue interesante para la administración de justicia, ya que no solamente se cubrieron los gastos relativos a útiles de escritorio, mobiliario y arrendamientos, sino que además se realizó el gasto correspondiente para instalar el juzgado del circuito de Barrancabermeja, y se dotó de máquinas de escribir a las fiscalías del

³⁴⁹ Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1927. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927, p. 285.

³⁵⁰ “Ley 6 de 1927” en: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1927*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927, p. 17.

³⁵¹ “Informe Anual del Secretario de Gobierno 1928”. *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, febrero 27 de 1928, Año LXXIX, Nos. 5322-5324, pp. 64-65.

Tribunal de San Gil, así como de sus Juzgados 1° y Superior de San Gil y de Socorro. El Tribunal Superior de San Gil recibió nueve máquinas de escribir que se repartieron entre San Gil, Socorro, Zapatoca y Barichara. Sin embargo se llamaba la atención que aún en algunos juzgados de Bucaramanga no se tenía mobiliario o este era de hace medio siglo, y si esta era la perspectiva en la capital departamental cómo sería en otros municipios.³⁵²

³⁵² *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 27 de febrero de 1928, Año LXXIX, Nos. 5322-5324, p. 61

4 LA BÚSQUEDA DE LA CIVILIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

4.1 La racionalización del ejercicio del derecho: la reglamentación del ejercicio de la abogacía

Durante el tiempo de la Monarquía Hispana y, por lo menos durante el primer siglo de vida republicana del país, la profesión de abogado fue una de las más prestigiosas, si no la más, que podía ejercer una persona educada. Como lo señala Víctor Manuel Uribe-Urán, muchos puestos oficiales, en especial los más altos, que podían ser detentados en el Reino de Nueva Granada, requerían como condición previa un grado en uno de los dos Derechos. Posteriormente, como parte del Estado-Nación republicano, los abogados pasaron a ejercer sus posiciones como jueces y magistrados, vinculándose además de manera preferente en la política y en la burocracia.³⁵³

Este prestigio del ejercicio del Derecho estaba al parecer decayendo hacia finales del Siglo XIX, más aún cuando la justificación para la creación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia en 1895 fue la revitalización de la profesión de abogado, ya que esta estaría:

tan decaída desde que se ha vuelto costumbre prodigar el título profesional a todo el mundo, aunque no lo merezca ni lo tenga; por extirpación del rabulismo,³⁵⁴ pernicioso cáncer que agranda tanto más cuanto mayores son las facilidades que hay que ejercer sin estudio alguno aquella profesión; por el

³⁵³ URIBE-URÁN, Víctor Manuel. *Vidas Honorables*. Op cit, p. 20.

³⁵⁴ De rábula (lat. *rabŭla*), término arcaico que se refiere a los abogados indoctos, charlatanes y vocingleros. El término tinterillo es una americanización del anterior siendo sinónimos.

sostenimiento de un poder judicial digno y recto que siempre se componga de personas versadas en la ciencia del derecho y que den garantías por su honradez e independencia de carácter, condiciones tan necesarias como la idoneidad en esos puestos; y por la buena marcha de la administración de justicia, solicitando la reforma de algunas leyes, la expedición de otras que se necesitan, la publicidad de las sentencias notables, etc.³⁵⁵

Aunque para poder ocupar un cargo público era indispensable contar con una titularidad en jurisprudencia, los rúbulas y tinterillos eran personajes comunes en el ejercicio local del derecho. Según Juan Carlos Vélez:

Rúbulas y tinterillos eran empíricos del derecho que operaban informal y a veces formalmente en los pleitos locales; pese a que no tenían un título profesional que les sirviera de respaldo, eran conocidos socialmente y, al parecer, contratados para controversias jurídicas con una frecuencia mayor de la que hubiesen deseado los abogados y los sectores ilustrados.³⁵⁶

Qué tan comunes eran estos personajes en la cotidianeidad santandereana de cambio de siglo es difícil determinarlo, aunque el silencio de los periódicos frente al tema pareciera demostrar una cierta debilidad del fenómeno esto no apoya ninguna tesis concluyente. Lo que sí es claro es que la contraposición entre el abogado y el rúbula era una contradicción entre la racionalidad del derecho que busca el bien común y la irracionalidad del heredero del papelista del reino que buscaba antes que la resolución del conflicto la dilatación del litigio que le permitiese conseguir un mayor rédito de su cliente.³⁵⁷

Esta coexistencia entre abogados, rúbulas y tinterillos vendría a terminarse, o por lo menos pretender hacerlo, después de promulgarse el acto legislativo número 1 de 1918, el cual entró a sustituir el artículo 44 de la Constitución de 1886, que

³⁵⁵ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Historia de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Bogotá: Colección Portable de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2007

³⁵⁶ VÉLEZ RENDÓN, Juan Carlos. "Abogados, escribanos, rúbulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843" en: *Estudios Políticos*, Medellín, enero-junio de 2008, p. 45.

³⁵⁷ *Ibíd.*, p. 46.

decretó que podía exigirse título de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, a la par de las profesiones medicas.³⁵⁸ Esto, de cierta manera, revestiría el carácter de una racionalización del ejercicio del derecho y de la administración de justicia, aun cuando quedaba por aplicar de manera efectiva la norma.³⁵⁹

Diez años después, la Ley 62 de 1928 reglamentó el ejercicio de la abogacía de una manera mucho más clara de lo que se había hecho anteriormente en el Acto Legislativo de 1918. En esta se decretaba que después de sancionada dicha ley “no podrán ser admitidos como apoderados en los negocios civiles, criminales, administrativos o contenciosos administrativos sino los abogados recibidos y que hayan obtenido la correspondiente matrícula conforme a esta Ley” Esta consideración se hacía extensiva a curadores *ad litem*,³⁶⁰ partidores de bienes, defensores y patronos o voceros en asunto civil o criminal, excluyendo eso sí a los agrimensores, quienes cumplían una función diferente a la de los anteriores. Al aplicar esta norma el ejercicio del tinterillo quedaba limitado al de asesor en un pleito, lo cual no eliminaba su ejercicio, que era de hecho espontáneo pero no necesariamente ilegal, pero sí implicaba que solamente abogados formados en derecho podrían en adelante ejercer de manera efectiva en representación de los ciudadanos quedando como los únicos intermediarios legales entre estos y el Estado.³⁶¹

Sin embargo, se presentaron dos excepciones en la norma: por un lado, los asuntos que conocen los jueces municipales fuera de las cabeceras de Circuito Judicial y los asuntos que conocen las autoridades de policía.

³⁵⁸ *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1918*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939, p. 114

³⁵⁹ Belisario Gómez Ballesteros consideraba en 1919 que en los negocios de carácter civil era donde mayor presencia había de los tinterillos, indicando que su presencia era en buena medida debida al nombramiento de malos jueces fáciles de “enredar con emboscadas de procedimiento.” GÓMEZ BALLESTEROS, Belisario, op cit, p. 412.

³⁶⁰ Persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, representándole.

³⁶¹ Como afirma Vélez Rendón, “Se trataba de intermediarios entre la sociedad y el Estado, unos reconocidos y habilitados para tal fin, y los otros repudiados por sectores ilustrados, pero no por ello menos protagonistas en la práctica judicial” op cit, p. 47.

Esta ley así mismo presentaba cinco opciones para ser recibido como abogado:

1. Haber obtenido el título de doctor o licenciado en derecho o jurisprudencia de una Facultas o Universidad oficial, o en una institución similar y reconocida.
2. Haber desempeñado durante dos años por lo menos el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, consejero de Estado, procurador general de la Nación, fiscal del consejo de Estado o el de abogado de la Nación en la jefatura de alguna sección o departamento administrativos.
3. Haber desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial o de los Contencioso Administrativo o fiscal del Tribunal Superior.
4. Haber sido profesor de Derecho durante un periodo no menor de tres años en una Universidad o Facultad reconocida oficialmente.
5. Haber ejercido la profesión de abogado de manera honorable y competente por un periodo no menor de cinco años anteriores a la promulgación de esta ley.

En el primer caso, el título de doctor o licenciado se comprobaba fácilmente con el certificado, acta de grado o el diploma correspondiente. En los casos enunciados en los siguientes tres puntos se certificaría con las copias de los nombramientos y de las diligencias de posesión y las certificaciones oficiales en cuanto al tiempo de permanencia en ellos. El desempeño como profesor con la certificación expedida por la Facultad, Universidad o Instituto. Finalmente, para certificar el ejercicio de la profesión de abogado estas deberían ser comprobadas por la entidad judicial correspondiente. El ejercicio de la abogacía de manera honorable se comprobaba por un examen que el interesado presentara ante el respectivo Tribunal de Distrito Judicial. Estas pruebas deberían ser presentadas ante el Tribunal del Distrito Judicial donde quisiera ejercer la abogacía, y estas solicitudes serían publicadas

en el Diario Oficial o en la Gaceta de Santander, teniendo como tiempo para trámite por parte del Agente del Ministerio Público quince días después de la fecha de publicación, luego de lo cual decretaría la solicitud siempre y cuando no hubiese oposición de nadie.³⁶²

Después de ser admitido por el presidente del Tribunal, este expediría una certificación al peticionario, la cual le daría el derecho de ser inscrito en el libro de matrículas de abogados, en el cual estarían anotadas aquellas personas habilitadas para ejercer la abogacía, quienes serían las únicas autorizadas para realizar esta labor. En caso de que los funcionarios judiciales, administrativos o del Contencioso Administrativo admitieran como representantes a personas que no estuvieran registradas en el libro de matrículas de abogados, serían castigados con una multa de cincuenta pesos en cada caso impuesta de oficio por el respectivo superior.

Las peticiones podrían ser rechazadas debido a que los solicitantes cumplían con alguna de las causales de inhabilidad para ello, como eran:

1. Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva sin haber sido rehabilitado por el Senado
2. Haber sido condenado por prevaricato o por violación del secreto profesional
3. Por haber cometido un fraude en el ejercicio de un proceso
4. Haber intervenido a sabiendas en actos o contratos simulados.

Esta nueva ley abarcaba además a los defensores de oficio, quienes necesitarían ser, en adelante, abogados o estudiantes de tercer año de Derecho que hubiesen cursado o estuvieran cursando Derecho Penal y Procedimiento Criminal. La ley incluía una determinación según la cual, si no se había acordado un valor previo

³⁶² *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1918*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939, p. 114

de honorarios, la parte defendida o representada podía solicitar al juez una retasa³⁶³ de los pedidos por el abogado, e igualmente podía hacer lo mismo en costas respecto de los honorarios del abogado de la contraparte.

Para Piedad del Valle Montoya, la promulgación de esta ley es “un indicio muy fuerte de la presencia de altos funcionarios judiciales titulares de un saber jurídico lego”, por decir lo menos, jueces rábulas o tinterillos. Este indicio se basa en la opción dada por la ley que contempla que un ciudadano podría ser recibido como abogado si había sido, por ejemplo, magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial por cuatro años o más, y además por las manifestaciones realizadas por el doctor antioqueño Adolfo León Gómez, miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, para quien los años de práctica de un juez de circuito lo harían competente para asumir la prueba y ser recibido como abogado.³⁶⁴

Sin embargo, la figura del tinterillo seguía siendo tan fuerte en el panorama judicial que en 1926 el abogado bogotano Pedro María Carreño,³⁶⁵ en una conferencia que fue publicada en la Revista Jurídica de Santander, diría:

Al hablar del abogado no me concreto a la persona que se hace cargo de formular una demanda, o de contestarla, o de intervenir en diligencias judiciales y seguir paso a paso el desarrollo de un proceso. Me dirijo también a los que son o han de ser, fuera de los estrados, consejeros o directores en negocios o asuntos de la vida civil; a quienes, en un campo extra-judicial, consagran su tiempo y su trabajo al estudio de las ciencias jurídicas, y en general, a quienes, en una u otra forma, prestan servicios como jurisperitos en todos los casos en que por exigencias legales, por vía de previsión, por necesidad de regularizar una situación anormal, o por cualquier otra causa, se requiere la intervención de hombres expertos en derecho para la protección

³⁶³ Retasar: Tasar por segunda vez. Rebajar el justiprecio de las cosas puestas en subasta y no rematadas. *Enciclopedia del idioma*. Aguilar: Madrid, 1958.

³⁶⁴ MONTOYA, Piedad del Valle. *La medicalización de la justicia en Antioquia (1887-1914)*. Medellín: Universidad de Antioquia, 2010, p. 49.

³⁶⁵ Nacido en Bogotá en 1874, fue un abogado conservador ministro de gobierno y de instrucción pública durante el gobierno de Carlos E. Restrepo.

de intereses públicos o privados y para buscar soluciones ajustadas a la ley e inspiradas en la equidad.³⁶⁶

Carreño consideraba que este tipo de personas estaban comprendidas dentro del término de “abogado secano”, que según la definición de la Real Academia de la Lengua, sin cambios hasta el día de hoy, es aquel que sin haber cursado la jurisprudencia entiende de leyes o presume de ello, el que se mete a hablar de materias en que es lego o el rústico avisado y diestro en el manejo de negocios superiores a su educación. Según este abogado debía hacerse la distinción para no confundirlos con rábulas (charlatán), tinterillos (ignorante), picapleitos o leguleyos, este último entendido como aquel que se tiene por legista y solo de memoria sabía de leyes.

De su discurso se evidencia que aún era difícil para la población colombiana el distinguir un abogado profesional de un rábula o un tinterillo, y de hecho menciona que el que tanto los aficionados como los abogados titulados pudiesen actuar promiscuamente en los juzgados fortalecía dicha confusión. Justamente la reglamentación de la profesión de abogado, de la misma manera que se logró con el ejercicio de la medicina, lograría que esta confusión se aclarara y de cierta manera contribuyó a que las personas que necesitaran del servicio de la justicia pudiesen acceder a ella con la garantía de una acción más cercana al derecho.

4.2 La búsqueda del progreso del derecho: La Sociedad Jurídica de Santander

En 1915 la revista *El Judicial* de la ciudad de Bogotá presentó un listado de hojas periódicas de diferentes partes del país con las cuáles hacían canje, lo cual muestra la gran cantidad de publicaciones de carácter judicial y jurídico que existían en esa época:

Gaceta Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, *Revista Judicial*, de Pamplona, *La Justicia*, de Cali, *El Foro Nariñés*, de Pasto, *Revista Judicial*, de

³⁶⁶ *Revista Jurídica*. Bucaramanga, marzo de 1926, Vol. II, Nos. 33 a 36, p. 571

Bucaramanga, *Revista Judicial*, de Tundama, *Revista Judicial del Sur*, San Gil, *Crónica Judicial*, de Ibagué, *Gaceta Departamental*, Tolima, *Gaceta del Huila*, *El Relator Judicial*, de Neiva, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, *Revista Jurídica*, de la Sociedad Jurídica de la Universidad Republicana, *Revista Judicial*, del doctor Cantillo, *El Anotador Jurídico*, de Cartagena, órgano de la Agencia Judicial de los doctores Simón Bossa y Oscar A. Gómez, *La Actuación Forense*, de Cartagena, órgano de la Agencia Judicial del doctor Manuel del C. Parja, *Revista Forense* de Ibagué, órgano de la Agencia Judicial del doctor Fidel Peláez, *El Foro*, de Girardot, *Información Judicial* de Honda.³⁶⁷

En medio de este auge, un grupo de abogados santandereanos fundaron el 30 de septiembre de 1917 la Sociedad Jurídica de Santander. La noticia de su fundación fue publicada en el periódico *El Debate*, dirigido por Alejandro Galvis Galvis, quien también formaría parte de dicha colectividad:

El domingo pasado, en las horas de la mañana, se reunieron varios abogados de la ciudad, con el objeto de fundar la “Sociedad Jurídica de Santander.” Asistieron a la reunión los doctores Carlos J. Delgado, Enrique Lleras, Marco Antonio Meléndez, Alcibíades Argüello, Eduardo Rueda Rueda, Alejandro Martínez, Pablo E. Salazar, Isaías Cepeda, F. Niño Torres, Humberto Gómez Naranjo, Alejandro Galvis Galvis, Pedro Alejandro Gómez N., Luis Becerra López, J. E. Ramírez González, Pedro J. Arenas y Luis Ernesto Puyana. Dejaron de concurrir los doctores Luis A. Mejía, Juan Sarmiento H., Manuel Enrique Puyana, Pedro Gómez Parra, Luis F. Ramírez, Leonardo Mantilla, Marcos S. Cadena y Samuel Rey R.³⁶⁸

La idea de conformar esta Sociedad habría sido la de procurar entre los abogados asociados “el adelanto en la ciencia del derecho, hacer estudios sobre la Legislación y la Jurisprudencia del País y dignificar en cuanto sea posible la noble profesión del Abogado.” Era de esta manera un objetivo gremial pero también

³⁶⁷ *El Judicial*. *Revista de Jurisprudencia*. Bogotá, marzo 14 de 1915, Serie I, No. 2, pp. 172-173.

³⁶⁸ *El Debate*. Bucaramanga, octubre 6 de 1917, No. 3

científico, aunque sólo dos años después publicarían su *Revista Jurídica de Santander*.

En esa primera reunión, además de socializar los móviles de la Sociedad, también se definieron los dignatarios de la misma para el primer periodo de funcionamiento, estos fueron: presidente, doctor Enrique Lleras; vicepresidente, doctor Manuel Enrique Puyana; secretario-tesorero, doctor Humberto Gómez Naranjo, y bibliotecario doctor Isaías Cepeda. De estos, solamente Puyana estaba afiliado al partido Conservador.

La Sociedad Jurídica participaba en diversos aspectos de la vida social e intentaba incidir en la administración pública, no sólo en el campo judicial. Para el censo de 1918 la Sociedad acordó coadyuvar las labores para levantar el censo y eligió una comisión de socios para ello, aunque lo único que hicieron realmente fue señalar que las deficiencias en su planificación eran tales que la comisión decidiría retirarse prontamente “para evitar responsabilidades ajenas”³⁶⁹

Durante sus primeros años la Sociedad Jurídica tuvo una participación importante en diferentes ámbitos de la vida administrativa del departamento. En septiembre de 1919 la Sociedad solicitó a las Cámaras Legislativas la expedición de una ley sobre reglamentación de la profesión de abogado, y otra en que se solicita de la misma corporación el aumento de las asignaciones del Poder Judicial, para lo cual además se buscaron las firmas de los abogados residentes en la ciudad de Bucaramanga.³⁷⁰ Así mismo, teniendo como socios a miembros de los órganos colegiados del departamento aprovechaba para llevar discusiones jurídicas donde se presentaban argumentos a favor de la aplicación de las teorías del positivismo criminológico y en contra de la legislación penal existente.³⁷¹

Después de esto, la Sociedad entró en un receso de casi un lustro, cuando el entonces presidente Manuel Enrique Puyana retomara las labores de la

³⁶⁹ *El Debate*, Bucaramanga, 12 de octubre de 1918, No. 54.

³⁷⁰ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 13 de septiembre de 1919, No. 12

³⁷¹ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 28 de febrero de 1929, No. 130

Asociación, las cuales se habían interrumpido “acaso porque no se ha intensificado lo bastante, el sentimiento de solidaridad profesional como porque aún es muy débil entre nosotros el espíritu de agremiación.” Puyana recordó el trabajo de redacción del Código de Policía que en su mayor parte fue conservado y aprobado por la Asamblea Departamental, así como las gestiones para recabar el puntual pago de los sueldos de los jueces, las cuales según Puyana tuvieron el mejor resultado.³⁷²

Sin embargo la Sociedad entraba a funcionar nuevamente con pocos recursos, de hecho la Revista Jurídica se estaba pagando con recursos del propio director y del anterior bibliotecario Isaías Cepeda, así como los provenientes del pago de 20 pesos mensuales correspondientes al Código de Policía, que aunque se contrató por mil pesos solamente se habían logrado recaudar 240 pesos. Sin embargo Puyana daba esperanzas, ya que si la Asamblea pagara el resto de la deuda en un solo contado quedarían algunos recursos en las arcas de la asociación, y con una pequeña cuota mensual se lograrían solventar los costes de arrendamiento y sostenimiento de la Sociedad.³⁷³

La Sociedad Jurídica lograría sobrevivir hasta finales de la década del veinte, cuando simplemente desaparecería, por lo menos del registro de prensa y de la edición de su revista jurídica.

³⁷² “Sociedad Jurídica. Informe del Presidente” En *Revista Jurídica de Santander*, Bucaramanga, febrero de 1924, Vol. I, Nos. 10-12, p. 345

³⁷³ *Ibid.*, pp. 346-347

4.3 La búsqueda de la modernización de la justicia³⁷⁴

Son diversos los clamores de jueces y abogados en torno a las dificultades para determinar claramente los delitos y procedimientos de la justicia. Eduardo Rueda Rueda, quien fuera magistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga, expresaba en 1923 como introducción a sus *Estudios Jurídicos* que:

... una de las mayores dificultades para el mejor acierto con que a menudo tropiezan en Colombia los encargados de la administración de justicia, es la de tener que habérselas a cada paso con una barahúnda de leyes dispersas y en perenne turno de ser reformadas o abrogadas, obligados a asumir en ocasiones el papel de jueces legisladores, esto es, creando o ideando el precepto legal que luego hayan de aplicar, dado que los jueces y magistrados no pueden abstenerse de fallar a pretexto de oscuridad, silencio o deficiencia de la ley ni a falta absoluta de disposición aplicable, porque la abstención hace reos de degeneración de justicia.³⁷⁵

De este modo, la decisión sobre las condenas dependía en buena medida del criterio del juez, ya que como señalaba Rueda Rueda y otros, el cúmulo de leyes dispersas y que muchos jueces con formación universitaria consideraban como anacrónicas, lo cual daba como resultado una serie de decisiones con un gran rango de diferencia en cuanto al nivel de castigo.³⁷⁶ Rueda, uno de los mayores difusores de las ideas de Francesco Carrara en Santander, esta falta de uniformidad en la interpretación de las leyes conllevaría a nunca asegurar el

³⁷⁴ Un análisis sobre la modernización y la efectividad de la justicia a partir del Ministerio de Justicia y de Gobierno puede encontrarse en BARRERA RESTREPO, Efrén. "Reformas para la modernización y efectividad de la justicia en Colombia" en: GUERRERO, Omar (Comp). *El Papel de Los Ministerios de Justicia en la reforma del Estado*, México: UNAM, 1998, pp. 55-135. Para este autor las reformas judiciales tuvieron una evolución teleológica que concluye en la Constitución de 1991, la cual es realmente el interés de su artículo. Sin embargo, es interesante relacionar como las variables impunidad, credibilidad, eficacia y cobertura son las que se consideran como las que de manera más efectiva consiguen la modernización y la efectividad de la justicia.

³⁷⁵ RUEDA RUEDA, Eduardo. *Estudios Jurídicos. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bucaramanga*. Bucaramanga: Casa Editorial Marco A. Gómez, 1936, pp. i-ii

³⁷⁶ MELO, Jairo Antonio. *El homicidio en la Provincia de Soto 1903 a 1930*, op cit, p. 86.

predominio del derecho, ya que las decisiones deberían tomarse de manera impersonal para una recta administración de justicia.

Tres serían entonces las condiciones, según Rueda, para una administración de justicia civilizada, eficiente y acertada:

- Estabilidad en la doctrina legal
- Fijeza y uniformidad en la doctrina judicial
- Laboriosidad, ilustración y probidad en los encargados de administrarla

En resumen, una transformación radical del sistema de justicia planteado desde la Regeneración, y especialmente en el sistema de elección de magistrados, aunque curiosamente este era precisamente un texto que publicaba Rueda Rueda al terminar sus funciones como magistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga, aclarando que dejaba el repartimiento al día y el despacho de cada magistrado al corriente, indicando que en este Tribunal “se trabaja en la mayor armonía o confraternidad profesional, sin otra preocupación que la de desentrañar la verdad jurídica a fin de poder impartirle al derecho sus más justas sanciones.”³⁷⁷

Manuel Enrique Puyana manifestaba así mismo su crítica con respecto a la legislación penal vigente en ese momento, específicamente en relación con la presunción de premeditación en el homicidio, por la cual se habrían cometido errores por parte del Jurado ya que la fórmula del cuestionamiento era: “¿el acusado N.N. es responsable de haber dado muerte con premeditación y alevosía a N.N., el día x en el mes x?” (cfr: Capítulo 1.2), según estaba determinada por la ley. La mayor preocupación de Puyana se relacionaba con la interpretación personal que peritos, magistrados y agentes del ministerio público hacían al respecto, lo cual conllevaba en muchas ocasiones al error y la injusticia: “Así las cosas, la justicia social, desviada y confusa, representa y encarna a veces la peor

³⁷⁷ RUEDA RUEDA, Eduardo. *Estudios Jurídicos*, op cit., p. iv

de las injusticias, y la labor de defender al procesado encuentra la valla insalvable del prejuicio.”³⁷⁸

Pero en general la codificación se consideraba sumamente atrasada y poco práctica, sin embargo existía una permanente dificultad de modificar los códigos como se pretendió hacer en la década de 1920. En 1923 se puso a prueba un nuevo Código Judicial³⁷⁹ que viniera a reemplazar el vigente en ese momento que era el de 1878, sin embargo en 1926 la Corte Suprema consideró que este tenía demasiados vacíos y errores por lo cual determinó suspender su aplicación y retornar al código de 1878.³⁸⁰

Una de las críticas más comunes al Código Arbeláez se relacionaba con la reducción en los tiempos de los procesos, lo cual en principio buscaba hacer más efectiva la justicia al no permitir dilatar los procesos durante años sin que se tuviese una sentencia o resolución sobre las causas y negocios legales. Una de estas críticas provino del abogado y posterior consejero de estado Félix Cortés, para quien esta era la restauración de una vieja práctica desechada por los pésimos resultados que se obtuvieron cuando estuvo presente, además, el hecho que esta manifestara que los empleados del orden judicial en su totalidad debían asumir cargos de voluntaria aceptación sería una expresión del desconocimiento de la realidad de lugares donde no existía una partida suficiente para cubrir estos cargos voluntariamente y debía hacerse forzosamente con individuos *ad honorem*.³⁸¹

³⁷⁸ PUYANA, Manuel Enrique. “Teoría Jurídica de la Premeditación” en: *Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de Santander*. Bucaramanga, Año I, No. 2, mayo de 1919, p. 49.

³⁷⁹ Este Código Judicial, que fue conocido como Código Arbeláez por el nombre de su autor, el antioqueño Ismael Arbeláez, fue promulgado por la ley 103 del 25 de octubre de 1923 (*Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1923*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1941, pp. 298-455) y generó una gran polémica entre sectores liberales y conservadores sin que finalmente pudiese ser nunca ratificado, aunque se considera como la base de la Ley 105 de 1931 que reemplazó finalmente el Código de 1878. CORTE CONSTITUCIONAL, “Sentencia C-539 de 1999” [en línea], Régimen Legal de Bogotá D.C [consultado 20 de mayo de 2012]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14190>

³⁸⁰ *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1924*, op cit, p.37-40

³⁸¹ *El Tiempo*, Bogotá, 8 de febrero de 1924, No. 4450, p. 5

El mismo Arbeláez contestó a Cortés que estos términos en la recolección y práctica de pruebas que consideraban demasiado cortos se habían estipulado para, en primer lugar, evitar a las partes una larga expectativa y, en segundo lugar, para “prevenir el arbitrio irresponsable del juez, y para evitar el dolo de los litigantes de mala fe.”³⁸² Justamente esto fue lo que más lamentó Galvis Galvis cuando el Código Arbeláez fue suspendido:

Sus rápidos procedimientos, su sencillez no fue bien aceptada por quienes encuentran un placer en las acciones dilatorias y en el retardo de la administración de justicia. [...] Con todo, el nuevo Código simbolizaba un avance en nuestra legislación que facilitaba la rapidez de los procedimientos judiciales y hacía más eficaces muchas acciones. Es lástima que los legisladores no encontraran otra solución para corregir defectos que la fácil del retorno a lo anticuado.³⁸³

De esta manera, mientras a finales de siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX la injusticia era similar a la ineficacia de la misma por razón de la falta de recursos, reducción en los sueldos de los empleados judiciales y las guerras que obligaban a cerrar juzgados o impedían la comunicación procesal entre estos, para finales de la década de 1910 y los años 20 el reclamo iba dirigido a la legislación misma, y no sólo desde los sectores liberales y de oposición, cuya crítica a la legislación era parte de su crítica al gobierno, sino desde sectores tradicionales conservadores y de participación política en el gobierno.

El jurista antioqueño Belisario Gómez Ballesteros, escribió en un ensayo siendo estudiante de la Universidad Nacional de Bogotá en 1919, en el cual señalaba tres factores que indicarían la crisis en la cual estaba sumido el poder judicial del país. Por una parte, las deficiencias en la formación profesional de los abogados estarían conllevando a una débil capacidad científica de los jueces, y reclama como la mayoría de los abogados de su época, una especialización en materia

³⁸² *El Tiempo*, Bogotá, 13 de febrero de 1924, No. 4455, p. 5

³⁸³ *La Vanguardia Liberal*, 17 de octubre de 1924, p. 2

penal con el fin de “formar en la escuela una verdadera clínica criminal” que incluyese estudios prácticos y revistas científicas para la publicación de trabajos de los estudiantes. Gómez Ballesteros señalaba también que muchos de sus profesores se encontraban intelectualmente anclados en el Siglo XVIII “y uno que otro en el Siglo XIII”, una referencia clara al derecho hispánico de las Leyes Nuevas y de las Siete Partidas, que fueron las recopilaciones jurídicas dominantes durante la monarquía en el Reino de Nueva Granada.

Gómez además llamaba la atención sobre uno de los aspectos que más preocupaba a los profesionales del derecho en el momento, como era la remuneración del trabajo en equivalencia justa y además el aumento del personal de los juzgados. El entonces estudiante de derecho afirmaba que era injusto y humanamente imposible que un juez o magistrado pudiese realizar una buena labor cuando no se tenía un buen salario y estaba sobrecargado de trabajo.

Es injusto porque, ¿a cambio de qué se le exige que trabaje ocho o diez horas diarias por un sueldo que exiguamente le alcanza para vivir con su familia? Con sueldos como los que hoy tienen, es imposible conseguir buenos jueces. ¿Cómo es justo que un empleado de la Policía, un Jefe de Sección de un Ministerio, por ejemplo, cuyas funciones son menos delicadas en extensión, en importancia y en calidad científica gane mucho más sueldo que un Juez de Circuito? Los jueces y magistrados de los Tribunales están muy mal pagados.³⁸⁴

Es claro que esta situación de inestabilidad salarial casi permanente impedía el desarrollo de una administración de justicia racional y moderna. La sobrecarga permanente de causas y sumarios implicaba que su estudio por parte del juez se realizara de manera superficial, ya que si el funcionario se dedicase a estudiarlo profundamente se retardarían los demás procesos con el riesgo en tiempos de preclusión que estos negocios implicaban. Gómez lo resumía en una simple

³⁸⁴ GÓMEZ BALLESTEROS, Belisario., op cit, p. 410.

fórmula: “El estudio es pues, inversamente proporcional a la prontitud en el despacho de los negocios.”³⁸⁵

Gómez manifestaba que otra de las causas de la deficiente administración de justicia en el momento se debía a una tendencia político-sectaria en el nombramiento de los jueces:

Alrededor del nombramiento de los jueces se despiertan las intrigas, lo mismo que si se tratara de *cualquier empleo público*, y es natural que a este banquete no acudan los jóvenes de alguna limpieza de carácter y mejor formados en las disciplinas jurídicas; de donde resulta que éstos, justamente con las cualidades requeridas, quedan por fuerza excluidos de aspirar a esos puestos, ya que los Magistrados que hacen los nombramientos generalmente no tienen en cuenta las cualidades abstractas para buscar el sujeto que las reúna de modo concreto, sino que tienen en cuenta a determinadas personas.³⁸⁶

Más que la *empleomanía*, esa búsqueda casi enfermiza por obtener un empleo público que había sido tan repudiada durante buena parte del siglo XIX,³⁸⁷ Gómez se estaría quejando de las prácticas clientelares en la elección de jueces y empleados judiciales como en “cualquier empleo público”. Gómez consideraba que la independencia del Poder Judicial era una de las mayores características del derecho republicano, pero llamaba así mismo la atención sobre la independencia personal del juez frente a las alianzas políticas.

José Miguel Arango, abogado antioqueño quien fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ponía como preámbulo a un corto alegato publicado en la Revista Jurídica de Santander una cita de François Guizot que decía con respecto a la independencia del poder judicial y los directorios políticos: “Cuando la política

³⁸⁵ *Ibidem*

³⁸⁶ GÓMEZ BALLESTEROS, Belisario., op cit, p. 409.

³⁸⁷ Cfr: URIBE-URÁN, Víctor Manuel, *Vidas Honorables*, op cit., p. 297 y ss.

penetra en el recinto de los Tribunales, es preciso que la justicia salga”³⁸⁸, para posteriormente iniciar un alegato en donde presentaba un panorama de cierta manera oscuro en caso tal que la justicia lograra ser permeada por la fuerza de los directorios políticos, en cuyo caso:

... el encargado de dar justicia, tendría que poner ojo avizor y prestar oído atento al clamor de la plaza pública, de la encrucijada y de la calleja, y al susurro retrechero y aleve del trabuco y la garita, para concordar su pensamiento con el querer cotidiano del respectivo directorio, para conservar y asegurar el pan de los suyos, por el ejercicio de una lícita y noble profesión.³⁸⁹

Parece entonces que la injerencia de los partidos políticos en la justicia, o no era muy fuerte o por lo menos estaba lo suficientemente oculta como para permitir que los abogados y magistrados presentaran llamados de atención permanentes sobre la independencia de su campo de acción con respecto a las pugnas partidistas, pero es así mismo evidente que existía una preocupación con respecto al partido de gobierno en tanto el empoderamiento del mismo llegara incluso a controlar la administración de justicia mediante diversos mecanismos de presión política, tal y como lo dejó manifiesto Arango:

La feral excomuni3n lanzada por los diversos directorios, desde el nacional hasta el de apartado villorio, el proclive editorial de los periodistas autocalificados de incontaminados e independientes; la violenta arenga del novel orador, que hace méritos ante su jefe a costa de la honra ajena; la

³⁸⁸ La frase original de Guizot está tomada del texto *Des conspirations et de la justice politique*, cuya primera edici3n fue de 1820 y es una contracci3n que hizo una especie de aforismo que resume la idea de la independencia de la justicia y la corrupci3n de esta por la política. La cita completa de Guizot es, en resumen, una manifestaci3n de la esencia republicana de la independencia del poder judicial: “*Dès que la politique pénètre dans l'enceinte des tribunaux, pour important la main et l'intention qui lui en ont fait franchir le seuil; il faut que la justice s'enfuie. Entre la politique et la justice toute intelligence est corruptrice, tout contact est pestilentiel.*” GUIZOT, François. *Des conspirations et de la justice politique*. Paris: Ladvocat, 3ª edici3n, 1821, p. 19

³⁸⁹ *Revista Jurídica*. Bucaramanga, Vol. II, Nos. 24 a 32, septiembre de 1925, p. 565

asonada y el tumulto y hasta el garrote, serán los medios de convicción empleados para reducir al díscolo copartidario.³⁹⁰

Con respecto al clientelismo partidista en el otorgamiento de cargos del Poder Judicial, el recién graduado doctor en derecho y ciencias políticas Alejandro González García, santandereano de filiación conservadora radicado en Bogotá, compartió con algunos periódicos del país, entre los que se cuentan *El Tiempo* y *La Vanguardia Liberal*, su tesis titulada *La representación proporcional de los Partidos en el Poder Judicial*, la cual era ante todo una propuesta para iniciar una campaña contra el clientelismo en el ramo judicial, no tanto porque se debiese excluir a un partido de su participación en este, sino que se excluyera la necesidad de llevar la divisa de un partido para poder llegar a los puestos judiciales. El *Tiempo* publicó un pequeño extracto de la susodicha tesis donde González García decía:

Nada más inmoral que las influencias políticas que se desarrollan para la provisión de cargos judiciales; en algunas veces no se tiene en cuenta si hay conocimientos jurídicos en el candidato; la venia de un jefe, la labor eleccionaria de un pueblo, el parentesco aun en el primer grado de consanguinidad entre el nombrado y el superior jerárquico de aquél que interviene en la elección, son el pase más seguro para ocupar plazas en la judicatura, y designados en estas condiciones, la administración se relaja, o al menos se pone en peligro la independencia que deben tener los que otorgan la justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley³⁹¹

Así, es cada vez más evidente el reclamo por la separación de la filiación política del poder judicial, más aún cuando en ese momento se consideraba que una persona letrada era concomitantemente miembro de un partido, pero que de cierta manera al estar vinculado a un cargo judicial debería estar totalmente apartado de las pasiones políticas y de cierta manera ser hermético a estas. Claramente este es un plano ideal que ni siquiera hoy es posible alcanzar, pero no por ello es

³⁹⁰ *Ibíd.*, p. 566

³⁹¹ *El Tiempo*, Bogotá, 28 de octubre de 1919, No. 2912, p. 3

menos importante señalar cómo existía una permanente preocupación por una toma del poder judicial por parte de las pugnas partidistas:

Hay que ver qué de intereses [sic], cuántas perjudiciales intrigas y qué de transacciones y hasta de indecorosos recursos se ponen en juego en los Cuerpos Colegiados para incluir en las ternas al amigo, al conservador o al liberal extremistas, al gamonal ignorante o al tinterillo audaz, para darse cabal cuenta que el sistema vigente adolece de vicios capitales, y está clamando por una reforma sustancial que ponga en su verdadero puesto de insospechable probidad, de competencia y de serena imparcialidad a los encargados de administrar justicia, y que a la vez funde y organice sobre bases bien sólidas la carrera judicial, para estímulo y premio de los jurisconsultos aprovechados y rectos.³⁹²

Todas estas deficiencias reunidas llevarían a la conclusión inevitable de que la ineficacia de la administración de justicia conllevaría a la impunidad y sería un factor propiciador de la delincuencia en Colombia. Sin embargo, tal como se pudo apreciar en el capítulo anterior, las dificultades económicas que acompañaron la crisis fiscal del país afectaron todos los poderes públicos y entre ellos el poder judicial, lo cual no impediría que los abogados continuasen siendo críticos tanto frente al sostenimiento y administración del poder judicial, como de la misma interpretación y aplicación del derecho, en especial en el ramo penal.

Manuel Enrique Puyana, por ejemplo, fue un jurista y destacado político conservador de Bucaramanga, concejal de Bucaramanga, diputado de la Asamblea de Santander y representante por el Departamento en la Cámara, supliendo incluso en algún momento al General Ramón González Valencia con quien tenía una especial afinidad, llegando a ser presidente de la Cámara en 1924.³⁹³ Pero esto no le impedía propugnar por una reforma radical del sistema de

³⁹² *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 8 de enero de 1920, No. 107

³⁹³ Agradezco especialmente a mi esposa Diana Crucelly González, quien me brindó los datos biográficos correspondientes a este abogado como parte de su investigación realizada para la familia González Puyana.

enjuiciamiento criminal que se basara en el derecho positivista, especialmente en el Derecho Penal Italiano, lo cual fue una de las constantes durante las primeras décadas del Siglo XX, siendo una constante en su discurso y defensas pública el problema de la premeditación,³⁹⁴ aspecto que Puyana consideraba como uno de los mayores problemas para la definición positiva del delito ya que fácilmente se podía caer en el error de determinar la premeditación de un homicidio simplemente voluntario solamente porque no se contaban con los medios científicos para llegar a la conclusión del nivel del delito.³⁹⁵

Hay que tener en cuenta que estas discusiones que se llevaban a cabo en las revistas y en los diferentes espacios de sociabilidad se concretaban en los juicios que se llevaban a cabo en el Juzgado Superior, como el caso reseñado por *La Vanguardia Liberal* donde se juzgó a tres sindicados de un homicidio cometido el 24 de septiembre de 1916 en la jurisdicción municipal de Suratá, un caso que interesaba a *La Vanguardia* sobre todo porque su director Galvis Galvis era defensor de dos de los acusados y por tanto testigo de primera mano de la acción judicial. Más allá de los detalles del caso, es interesante notar como el redactor de la noticia afirmarían que Manuel Enrique Puyana y Alcibíades Argüello, vocero y defensor de uno de los acusados, y ambos miembros de la Sociedad Jurídica, presentarían “brillantes exposiciones” en las cuales argumentarían los temas: la premeditación, irregularidades del proceso, ausencia de pruebas y suposiciones de la Fiscalía, llegando a la conclusión de que era necesario excluir la premeditación y las circunstancias de asesinato para terminar calificando el hecho como homicidio simplemente voluntario. Galvis Galvis posteriormente defendería a sus apoderados arguyendo que ambos eran simples espectadores del hecho y

³⁹⁴ El artículo 584 del Código Penal de 1890 definía al homicidio premeditado como aquel que se cometía voluntariamente “y ha sido precedido de una deliberación o resolución previa de cometerlo.” *Código Penal Colombiano*. Bogotá: librería de Camacho Roldán y Concha y Michelsen, 6ª edición dirigida por Eduardo Rodríguez Piñeres, s.f., p. 51

³⁹⁵ Puyana dejó expresado esto en un ensayo denominado “Teoría jurídica de la premeditación” el cual fue publicado en la revista jurídica. PUYANA, Manuel Enrique. “Teoría Jurídica de la Premeditación”, en: *Revista Jurídica*. Bucaramanga, Año I, Mayo de 1919, N° 2, p. 49 y ss

que no eran conscientes de lo que se iba a ejecutar ni habían concertado nada con el autor principal.³⁹⁶

Finalmente los abogados salen victoriosos de este caso, en primera medida, Puyana y Argüello lograron que el dictamen del jurado fuera de homicidio voluntario sin premeditación sobre su cliente, y Galvis Galvis logró la exculpación de uno de sus clientes en tanto el otro sería condenado por encubridor del hecho, sentencia que sería casi absolutoria, ya que por la demora en el proceso la pena de este ya había sido cumplida.

4.4 Justicia criminal y criminalidad

Las preocupaciones concernientes a la recuperación de las consecuencias de guerra de los mil días, así como los esfuerzos tendientes a impedir una nueva Guerra Civil, ocuparon la primera década del siglo XX. Pero al iniciar una nueva década y normalizarse, por lo menos en las ciudades principales, la pugna política manteniéndose en el plano de la confrontación civil, se tendió a preocuparse un poco más por la criminalidad y por intentar llevar una estadística criminal objetiva.

En 1913, la Secretaría de Gobierno presentó un informe estadístico de la criminalidad del Departamento de Santander, presentado en el Anexo E, partiendo de los datos obtenidos por número de personas sentenciadas por delitos graves en los años 1909 a octubre de 1912 en los Juzgados de Santander, exceptuando los del Circuito de Vélez, el Juzgado Superior de Bucaramanga, el Juzgado 2° de la misma ciudad y el Juzgado de Circuito de San Andrés, los cuales no enviaron datos para realizar la estadística, y muestran de qué forma se dificultaba aún el levantamiento de una cifra oficial de criminalidad en el Departamento.

En este informe se evidencia cómo el principal delito de Santander, o por lo menos de la muestra que se pudo obtener, era el de heridas, el cual representó el

³⁹⁶ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 30 de octubre de 1919, No. 13

60,7% de toda la muestra, seguido por los homicidios en el Distrito de San Gil con un 11,7%, el hurto con un 8,8% y el amancebamiento con un 8%. Hay que aclarar que solamente se están tomando los casos donde existió sentencia condenatoria, y que el número de individuos no es un absoluto del número de delitos, ya que en un caso podían condenarse más de una persona. Si se toma en términos de número de personas condenadas por número de procesos, entonces se tendrá un 36% de tasa de condenas por el total de procesos, lo cual deja un 64% de procesos que o bien no terminan en condena o bien son absolutorios.

Con los datos anteriores y el Censo de 1912³⁹⁷ es posible hacer un aproximado de la Tasa de Homicidios, la cual sería de 19 homicidios por cada 100.000 habitantes. Si se compara con cifras anteriores a la Guerra de los Mil Días se muestra un aumento significativo pero que será similar a las cifras que se presentan en esa década. Esta Tasa se calculó solamente con los casos y la población de la cual se publicaron datos en el informe de 1913, pero aunque no es una cifra absoluta corresponde al 50% de la población del Departamento de Santander en esa época y al 65% del Distrito Judicial de San Gil, por lo que no deja de ser una cifra significativa.

Con un informe posterior es posible así mismo develar una tasa de homicidios para el Distrito Judicial de San Gil, donde se expresan un total de 278 homicidios discriminados como aparecen en la tabla 13:

³⁹⁷ *Censo General de la República de Colombia Levantado el 5 de marzo de 1912*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1912, pp. 46-47

Tabla 13. Homicidios y Tasa de Homicidios en la Jurisdicción del Juzgado Superior de San Gil de 1909 a 1912³⁹⁸

Provincia	Número Total de Homicidios	Promedio Anual de Homicidios	Población Total	Tasa de Homicidios anual
Vélez	126	32	76453	41
Socorro	47	12	40798	29
San Gil	24	6	44419	14
Zapatoca	66	17	57073	29
Charalá	15	4	24943	15
SUMAS	278	70	243686	29

Así, se observa que con un número más ajustado de datos de homicidios la Tasa aumenta considerablemente. Indudablemente, el haber incluido a los municipios de la provincia de Vélez aumentó el índice general, pero es claro que una provincia como Zapatoca incluye una tasa también bastante alta. Con estos cálculos es posible comprobar que, por lo menos en la región de las provincias del sur del Departamento, la Tasa de Homicidios era alta y en efecto la contención legal del delito era aún bastante precaria.³⁹⁹

³⁹⁸ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 1 de febrero de 1913, Año LXIV, No. 4155, p. 70

³⁹⁹ Para un análisis de la Tasa de Homicidios como indicador de criminalidad a largo plazo ver MONKKONEN, Eric. "New Standards for Historical Homicide Research" en: *Crime, History & Societies*, Vol 5, No. 2, 2001, pp. 5-26

El anuario estadístico de 1916-1917 mostraba que para 1916 hubo en Santander un total de 1676 detenidos, sin especificar cuáles eran mujeres y hombres; de los cuales la mayor parte fueron detenidos por el delito de heridas, sumando 435 presos por este delito. El siguiente delito con mayor cantidad de detenidos era el de embriaguez, con 148 presos. Las riñas, con 146 presos, fueron el tercer delito con mayores presos, seguido por los hurtos con 131 presos y el homicidio, por el cual fueron presas 128 personas. En contraste, los delitos con menor número de presos fueron la riña, el parricidio y la inmoralidad, con un solo detenido cada uno; dos personas estaban detenidas por fraude, en tanto tres lo fueron por abuso de confianza. Los delitos sin ningún detenido fueron el asesinato, el abuso de autoridad, el aborto, el ataque a la propiedad, la circulación de moneda falsa, la corrupción, el escalamiento,⁴⁰⁰ el envenenamiento, los incendios, el infanticidio y la tentativa de asesinato. En su gran mayoría los detenidos fueron agricultores, obreros, comerciantes, mineros y albañiles, y las detenidas se dedicaban a los oficios domésticos y unas cuantas eran mujeres públicas.

Para el año de 1917 los detenidos sumaron un total de 1706, es decir, 30 más que el año inmediatamente anterior, aunque esta vez sí se especificaron 1706 detenidos hombres y 644 mujeres (Ver Anexo F). Para este año el delito con mayor cantidad de detenidos fue el hurto con 457 detenidos, seguido por el delito de heridas, con 415 detenidos, un número ligeramente menor al del año anterior. El homicidio aumentó a 195 detenidos, el irrespeto a la autoridad pasó de 20 a 142 detenidos en 1917, en tanto el fraude pasó de 2 detenidos en 1916 a 133 en 1917. Aunque el aumento en las detenciones no haya sido significativo, los cambios en los delitos específicos fueron en algunos casos abruptos. Para 1917 hubo seis detenidos por el delito de asesinato, uno de los más graves en el Código Penal de 1890; la riña pasó de un detenido a 103, la inmoralidad de uno a 23, en tanto el parricidio pasó de uno a ninguno. Los delitos con cero detenidos,

⁴⁰⁰ Equivalente al allanamiento de cárceles u otros establecimientos de castigo, pero con la especificidad de hacerse escalando los muros de dichos edificios. Código Penal Colombiano de 1890, Libro II, Título V, Capítulo I, artículos 282 – 284.

con excepción del asesinato, no sólo se mantuvieron sino se ampliaron incluyendo al abigeato, las falsificaciones, los maltratamientos y el perjurio. Ese año además la estadística situó como una de las ocupaciones de los detenidos el ser “vagos”, aun cuando la mayor parte siguió correspondiendo a agricultores; la cantidad de mujeres públicas se reduce a cero quedando solamente las mujeres dedicadas a los oficios domésticos.⁴⁰¹

El *Boletín de Estadística de Santander*, dirigido por Manuel Peña, presentó en sus números seis y siete las cifras de criminalidad en el año de 1917 correspondientes a los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil. Este informe, inició con la apreciación de que no era de extrañar el constante aumento de la criminalidad ante la cifra elevada de sobreseimientos dictados por el juzgado de Bucaramanga, correspondientes a 109 casos de un total de 131 negocios criminales que se sustanciaron en el Distrito Judicial, quedando solamente 22 sobre los que recayó fallo condenatorio, correspondientes a solamente el 16,79% del total de las causas criminales juzgadas en el Distrito.⁴⁰²

En el oficio remisorio de los cuadros publicados por el *Boletín*, el Juez Superior del Distrito de Bucaramanga, Marcos S. Cadena, decía:

“Causas com[p]lejas y hasta esporádicas, obran de modo aterrador en el aumento del delito. Y no es la pobreza la que inspira el robo; ni la venganza ni el amor los que mueven el brazo y hacen derramar la sangre; ni es el alcohol lo que despierta la bestia adorm[i]da, *le couchon qui sommeille*⁴⁰³ [sic] que decía Verlaine; hay algo podrido en la estructura de la masa que h[a]ce brotar en el hombre inculto ese fruto de maldición que se llama crimen.”

“Un poco de impunidad, un algo de debilidad y un mucho de falsa noción de a[ll]to, altísimo deber de juzgar. Los jurados, lejos de mirar esa función como

⁴⁰¹ *Anuario Estadístico 1916-1917*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1920.

⁴⁰² *Boletín de Estadística de Santander. Órgano de la Oficina Departamental de Estadística*. Dir., Manuel Peña, Año III, No. 6, Tipografía Mercantil, Bucaramanga, Agosto 1 de 1918, p. 290.

⁴⁰³ Mala escritura de la frase del francés, *le cochon qui sommeille*. En español “el cerdo que duerme”. [Traducción personal]

la culminación del sentido democrático, la miran como una enorme e inaguantable contribución de oficio que gravita peor que la del dinero para el sostenimiento del Poder que le da garantía al derecho de vivir, de poseer, de crecer y de mejorar.”⁴⁰⁴

Por una parte, la interpretación del origen del crimen, cuyas motivaciones más comúnmente aceptadas eran la pobreza para el robo y la venganza y la embriaguez para el homicidio, no eran consideradas como tales para el Juez Cadena, para quien el asunto era más propio de la maldad individual y de la podredumbre de la sociedad, la cual podía ser refrenada por el hombre culto más no por el inculto. Un asunto de temperancia, moderación y moralidad. Y si a este inherente impulso de maldad se le suma la debilidad en la acción de la justicia por parte de los jurados, entonces esto conllevaría, necesariamente, a un aumento en la criminalidad.

Uno de los delitos que más interés tenía para los índices de criminalidad era el homicidio, de los cuales en 1917 se sustanciaron 86 casos, un 65,6% del total de causas criminales. Sobre estos, en 18 expedientes se dictó fallo condenatorio (20%), en la misma cantidad se dictó un fallo absolutorio, en tanto 50 expedientes terminaron en auto de sobreseimiento (58%). En total se investigaron 86 homicidios, correspondiendo al Circuito de Bucaramanga un total de 10 homicidios, uno para el Circuito de Concepción, 26 para el de Málaga, 20 para el de Piedecuesta y 29 para el de San Andrés; de todos estos Circuitos el índice de homicidios⁴⁰⁵ más alto correspondía a Piedecuesta con 141 homicidios por cada cien mil habitantes [hpccmh], seguido de San Andrés con 140 hpccmh, Málaga con 71 hpccmh, Bucaramanga con 14 hpccmh y Concepción con 8 hpccmh,

⁴⁰⁴ *Boletín de Estadística de Santander*, Director: Manuel Peña, Año III, Número 6, Tipografía Mercantil, Bucaramanga, Agosto 1 de 1918, p. 290

⁴⁰⁵ El índice de homicidios corresponde al promedio de homicidios que se cometen en un año en una población determinada por cada cien mil habitantes, debido a la baja demografía de la época esta se calculaba sobre cada mil habitantes, por ello se realizó la conversión a la tasa aceptada actualmente con el fin de unificar el valor de la tasa y con ello poder realizar comparaciones de larga y mediana duración.

dando un total para el Distrito Judicial de 55 hpccmh, una cifra bastante alta incluso para índices actuales.⁴⁰⁶

En el Distrito Judicial de San Gil no se presentaron la totalidad de causas de homicidio sino solamente aquellas que resultaron en un fallo condenatorio debido a que los datos completos no fueron publicados por estar incompletos.⁴⁰⁷ En términos de homicidios con fallo condenatorio las cifras generales son las que se muestran en la tabla 14.

Estos datos dan cierta seguridad de estar tratando con homicidios y no con otros casos como accidentes, suicidios o muertes por causas naturales, aunque no deja de ser importante tener en cuenta que mientras la tasa de homicidios en el Distrito Judicial de Bucaramanga contando todos los casos denunciados era de 55 hpccmh, cuando se toman solamente las causas con sentencia condenatoria desciende a 12 hpccmh, la cual a pesar de la diferencia estaría aún dos puntos por arriba de la calculada para 1888. Esta significativa diferencia entre una tasa y otra muestra también la disparidad manifestada por los redactores del Boletín de Estadística entre los casos juzgados y los que efectivamente recibían justicia, esto es, que conllevaban a una condena efectiva, lo cual incluía capturar al sindicado correcto y llevar a cabo el proceso debidamente de tal manera que este recibiese su castigo proporcionalmente al delito que había cometido de acuerdo con el Código Penal.⁴⁰⁸

⁴⁰⁶ *Boletín de Estadística de Santander*, Año III, Número 6, Tipografía Mercantil, Bucaramanga, Agosto 1 de 1918, p. 290.

⁴⁰⁷ *Boletín de Estadística de Santander*, Año III, Número 7, Tipografía Mercantil, Bucaramanga, Noviembre 20 de 1918, p. 296.

⁴⁰⁸ De acuerdo con los datos proporcionados por la Revista Criminalidad de la Policía Nacional, para 2010 la Tasa de Homicidio del Departamento de Santander fue de 16 hpccmh, representado en un total de 98 homicidios. Estas cifras son relativamente bajas si se comparan con las generadas en años críticos como los que van de 1990 a 2003 donde las tasas de homicidio rondaban entre los 60 y 80 hpccmh a nivel nacional. En esos términos, una diferencia de una tasa de 12 a una de 55 hpccmh implica pasar de una situación con un nivel medio de intensidad a una situación preocupante de seguridad, por esto la dificultad de definir una tasa de homicidios cercana a la realidad impedía también asumir una posición concreta y racional frente a la criminalidad, teniendo que asumir las políticas para enfrentar la criminalidad solamente con la sensación de inseguridad.

Tabla 14. Total de los procesos que recibieron fallo condenatorio en el Departamento de Santander en 1917⁴⁰⁹

Jurisdicción	TH [*]	NTH [†]	TP [‡]
Bucaramanga	8	6	72.029
Concepción	0	0	12.977
Málaga	19	7	36.411
Piedecuesta	14	2	14.212
San Andrés	14	3	20.769
DJB[§]	12	18	156.398
Charalá	8	2	24.943
San Gil	9	4	44.419
Socorro	8	4	53.116
Vélez	30	23	76.453
Zapatoca	25	6	23.662
DJSG^{**}	18	39	222.593
TOTAL SANTANDER	15	57	378.991

^{*} Tasa de Homicidios

[†] Número Total de Homicidios

[‡] Total de Población

[§] Distrito Judicial de Bucaramanga

^{**} Distrito Judicial de San Gil

Lo anterior puede estar relacionado con lo manifestado por Donald Black, quien en 1976 aseguraba que la ley podía ser cuantificada por su uso, por lo que, en términos penales, un arresto es “más justo” [*more law*] que ningún arresto, una denuncia [*charge*] es “más justo” que ninguna, y así, una sentencia sería “más justa” que ninguna sentencia. Para Black, el uso de la ley y la justicia demuestran cuan valorada es la vida de una persona, y para este autor, entre mayor sea el

⁴⁰⁹ *Ibíd.*, p. 294

estatus social de la víctima, mayor será el nivel de justicia aplicado por la policía y el poder judicial.⁴¹⁰

Al analizar el cuadro comparativo entre las causas falladas absolutoriamente y los sumarios en los que se sobreyeron en los Distritos de San Gil y de Bucaramanga, el cual está transcrito en la Tabla 15, el Distrito Judicial de Bucaramanga mostraba una cuantificación de la administración e la justicia bastante baja:

Tabla 15. Causas falladas y sumarios sobreyidos en los distritos judiciales de Bucaramanga y San Gil en 1917⁴¹¹

	Distrito Judicial de Bucaramanga		Distrito Judicial de San Gil	
Fallo condenatorio	22	16,80%	77	74,76%
Fallo Absolutorio	31	23,66%	21	20,39%
Auto de Sobreyimiento	78	59,54%	5	4,85%
Totales	131	100%	103	100%

Dentro de la lógica planteada por el *Boletín de Estadística*, el Distrito Judicial de San Gil debió ser más pacífico por cuanto el porcentaje de causas falladas condenatoriamente y absolutoriamente corresponde a más del 95% de las causas seguidas por este Distrito, en tanto las del Distrito de Bucaramanga alcanzaban apenas un 40%. Sin embargo, los índices de homicidio no parecen corroborar tal cuestión, ya que Vélez y Zapatoca tuvieron los índices más altos del Departamento en 1917 (30 y 25 hpcmh respectivamente).

⁴¹⁰ TRUSSLER, Tanya. "Explaining the Changing Nature of Homicide Clearance in Canada" en: *International Criminal Justice Review*, Georgia State University, No. 20, diciembre de 2010, p. 368.

⁴¹¹ *Boletín de Estadística de Santander*, Año III, Número 7, Tipografía Mercantil, Bucaramanga, Noviembre 20 de 1918, p. 296.

También habría que tener en cuenta, siguiendo las indicaciones del Boletín, que a menor porcentaje de causas falladas condenatoriamente correspondía un mayor número de negocios criminales por mil habitantes, así, en Bucaramanga este porcentaje era de 0,84 causas falladas por cada mil habitantes, en tanto en San Gil esta cifra era de tan solo 0,42, lo cual mostraría como los juzgados aún se encontraban con dificultades para poder despachar de manera eficaz las denuncias presentadas en estos.

Para finales de la década de 1910 se empieza a notar la preocupación por el consumo de bebidas embriagantes y su influencia en la criminalidad que tomaría forma en la denominada “Lucha Antialcohólica”⁴¹², lo cual de cierta manera le quitó peso al factor político y a la impunidad producto de este. En enero de 1920 se presentaba el informe de dos homicidios cometidos en la Provincia de Guantán, uno en San Gil y otro en Jordán, “la causa más inmediata de ellos fue, sin duda, la embriaguez”, así como un intento de homicidio cometido por un “liberal exagerado” [sic] contra el conservador Vicente Afanador en el Valle. El Prefecto deja a de lado el conflicto político y dice inmediatamente: “Lo que sí en verdad alarma, por las numerosas víctimas que hace diariamente, es el abuso que en todos los Municipios se hace de los licores embriagantes”, afirmando que “la generalidad de los delitos si no todos, se cometen en estado de embriaguez”⁴¹³

A finales de 1919 *La Vanguardia Liberal* presentó un listado de trece personas de “reconocida mala reputación” proporcionada por el Juzgado de Circuito de Bucaramanga, entre ellos algunos *rateros*, los cuales fueron reconocidos después de un hecho donde resultó herido el Manuel A. Castro en una guarapería establecida en *Quebrada de Loro* en Bucaramanga. Se manifestaba también que en la guarapería “Buenos Aires” la policía hizo un arresto de dos personas

⁴¹² Para ver cómo estas medidas se tomaron desde el plano legal ver SIERRA, Fredy Alexander. “La legislación de la lucha antialcohólica en Santander (1923-1928)” en: *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, Volumen 16, 2011, pp. 175-194

⁴¹³ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 20 de septiembre de 1920, Año LXXXI, No. 4916-4917, p. 337

quienes habrían robado \$5.00 oro de otro comensal del establecimiento. Ante estos eventos, el redactor de la nota decía: lo anterior “prueba que en esta clase de establecimientos no solo se hacen libaciones en honor de Baco, sino que se le rinde culto a caco.”⁴¹⁴

También se solicitaba un aumento en el rigor de las penas para conjurar la criminalidad en la Provincia de Vélez, una de las más extensas del Departamento con 13 municipios, ya que según el prefecto las leyes dictadas en 1915 y 1918 para reglamentar la libertad condicional eran “muy elásticas y permiten interpretaciones que las gentes de trabajo estiman poco favorables a la tranquilidad a que tienen derecho”⁴¹⁵ Este mismo sentimiento era compartido por los redactores de *La Vanguardia Liberal*, quienes aplaudían las decisiones del Tribunal Superior relacionadas con la revocatoria de fianzas de excarcelación que eran concedidas por agentes de otros juzgados, sobre todo en los casos de homicidios que, según este periódico, habían aumentado después de la promulgación de la “perniciosa Ley 83 de 1915”.⁴¹⁶

La Ley 83 contaba con una gran cantidad de vacíos, como en el caso del delito de homicidio, donde negaba la posibilidad de conceder libertad condicional a ninguna persona sindicada por el delito de homicidio premeditado,⁴¹⁷ el cual era de hecho el que se presentaba con menor frecuencia, lo cual conllevaba a que se pudiese dejar libres a los responsables de homicidio simplemente voluntario, el cual era la forma más frecuente de homicidio de la época.⁴¹⁸ La ley 52 de 1918 intentó corregir este problema al negar la libertad condicional a los sindicados por

⁴¹⁴ *La Vanguardia Liberal*. Bucaramanga, 5 de septiembre de 1919, No. 5

⁴¹⁵ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 22 de octubre de 1920, Año LXXI, No. 4924, p. 406

⁴¹⁶ *La Vanguardia Liberal*. Bucaramanga, 2 de octubre de 1919, No. 9

⁴¹⁷ *Leyes 83 de 1915 y 52 de 1918 sobre detención y libertad provisional y suspensión de condenas judiciales*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1919, p. 2

⁴¹⁸ En la provincia de Soto por lo menos de 1903 a 1930 el tipo de homicidio que dominaba era el homicidio impulsivo, caracterizado como simplemente voluntario, en tanto el instrumental ocupaba un porcentaje menor en la totalidad de los casos siendo porcentualmente de casi las mismas dimensiones que el homicidio circunstancial o accidental. MELO, Jairo Antonio. “Pasión y Honor. Elementos culturales del homicidio en la provincia de Soto (Santander) de 1903 a 1930” en: *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, Universidad Industrial de Santander, No 15, 2010, p. 246-248

envenenamiento, asesinato, homicidio premeditado, homicidio simplemente voluntario y parricidio en los casos más graves, sin embargo esta última indicación lograba que en los casos donde no se considerara por parte del juez que fuese de mayor gravedad, como en el caso de un homicidio en medio de una riña, el delincuente podría ser acogido por esta medida.⁴¹⁹

La Provincia de Charalá daba un parte de tranquilidad con respecto a la criminalidad del año 1920, informando de solamente dos homicidios, uno en Confines “entre personas no oriundas del Departamento”, lo cual era de alguna manera un caso “externo”, y el otro fue en Cincelada, donde fue muerto un “famoso presidiario”, responsable de al parecer más de quince asesinatos, y que hacía peligroso el tránsito entre ese municipio y Belén. Así, por un lado un homicidio de extranjeros y otro prácticamente justificado, hacía que en cifras hubiese dos pero políticamente no hubiese ningún homicidio.⁴²⁰

En este sentido, aunque el aumento en los homicidios y en otras tasas delictivas pareciera no ser tan alto (porque en realidad siempre había estado en un nivel bastante alto), la sensación de inseguridad era bastante alta pero ya no se manifestaba tanto como un problema de impunidad sino como un defecto en la fuerza pública. Finalizando la década de 1920 *La Vanguardia Liberal* diría con respecto a la seguridad de Bucaramanga:

Los habitantes de esta pacífica, sumisa y resignada ciudad se ven así en la necesidad de sufrir los frutos de la inseguridad social que ya toca los límites de lo inaudito. Inseguridad que de continuar así adquiriría para esta en no lejano día la reputación de un pueblo criminal que tolera con indiferencia en sus principales calles crímenes que avergonzarían una selva.⁴²¹

⁴¹⁹ *Leyes 83 de 1915 y 52 de 1918 sobre detención y libertad provisional y suspensión de condenas judiciales*, op cit, p. 6

⁴²⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 30 de marzo de 1921, Año LXXII, No. 4944, p. 73

⁴²¹ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, 11 de abril de 1929, p. 4.

Esto debido al homicidio cometido en la persona pública de Mercedes Figueroa días atrás, lo cual conllevó a una solicitud intensa de aplicación de la fuerza del estado a través de efectivos policiales y era a esta debilidad en la cantidad de oficiales de policía con el entrenamiento adecuado a la que se le achacaba la impunidad en la que se encontraban los delincuentes, no sólo los homicidas sino también los ladrones comunes.⁴²²

En términos de cifras, hay evidencia de un aumento en el número de casos y condenas relacionadas con homicidios aunque con una pequeña medida de homicidios instrumentales, esto es, proveniente de robos o realizados de manera premeditada.⁴²³ Para un cálculo proveniente de los casos de homicidios encontrados en el Archivo del Tribunal Superior de Bucaramanga se encontraron, relacionados con la Provincia de Soto, un total de 21 homicidios para 1928, lo que representaba una tasa de homicidios de 18,4 hpccmh, que en esta provincia implicaría un aumento de casi diez puntos con respecto a la década anterior.

Como es evidente en los apartados anteriores de esta investigación, el malestar generalizado con la eficacia en la administración de justicia, así como las denuncias por la permisividad o la poca acción del poder judicial en ciertos contextos como Vélez o San Andrés, regiones de amplia tradición liberal, conllevaron a considerar que este era un factor de auge de la criminalidad, aunque cada vez se iba prestando mayor atención a otras causas como la embriaguez y la deficiencia en la fuerza pública incapaz de capturar a los delincuentes para así castigarlos. En ese sentido, la justicia mantenía una representación de ineficacia e incapacidad de represión de la delincuencia, pero cada vez era menos el centro de atracción de las críticas y más lo era en cambio el ejecutivo y su acción represiva.

⁴²² MELO, Jairo Antonio. *Crimen y Castigo en Santander a finales del siglo XX*. Bucaramanga: Gobernación de Santander, 2011, pp. 55-57

⁴²³ *Ibid.*, pp. 65-69

CONCLUSIÓN

Decía el secretario de gobierno de Santander en 1927:

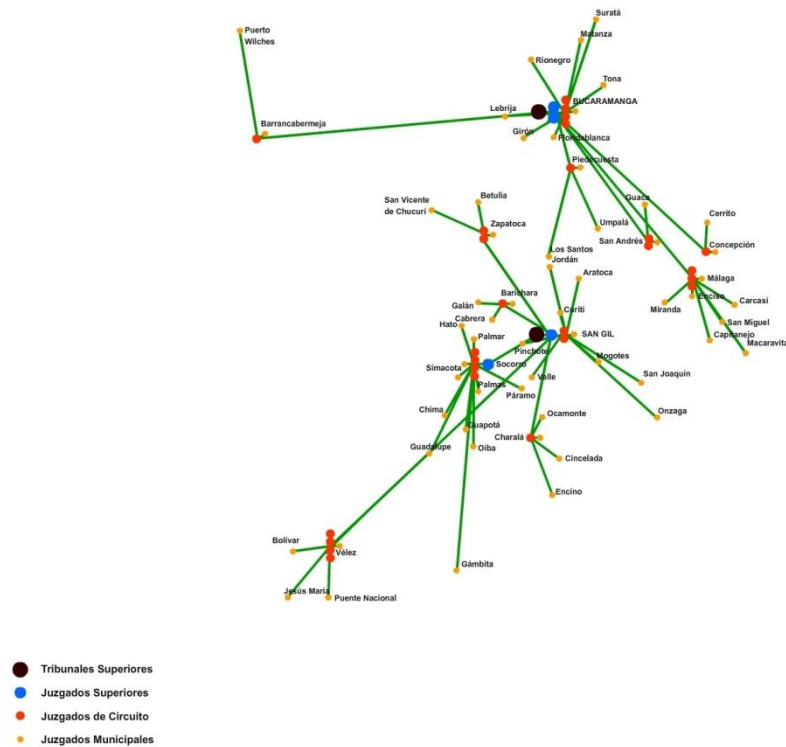
El poder judicial en Santander es una garantía para los asociados, se ha dicho con verdad no una sola vez sino muchas y yo lo repito a usted ahora, porque estoy plenamente convencido de que en realidad no se registra en el departamento un solo caso de prevaricato; porque el despacho se verifica con escrupulosidad y porque todos los empleados, desde los porteros hasta los magistrados cumplen a cabalidad su cometido.⁴²⁴

A pesar de los ataques de algunos periódicos católicos y de las denuncias de algunos abogados irritados, pareciera que los tribunales y los juzgados de circuito funcionaron de la manera más correcta posible, combatiendo contra la periódica falta de salarios, que solo se empezó a ver solucionada hacia 1927, y la permanente deficiencia en útiles de escritorio y muebles.

A final de la década funcionaban dos tribunales superiores con residencia en Bucaramanga y San Gil, cuatro juzgados superiores y veintiséis de circuito. El mapa del Poder Judicial de la época era muy diferente del que había existido en 1888 (Ver Gráfico 4). La red de interconexiones entre los juzgados de la década de 1930 era mucho mayor, aunque aún existían vastas zonas sin justicia e incluso sin juzgados municipales, como era el caso de Vélez, y la zona selvática del valle del río Magdalena, tal y como puede verse en el gráfico 9.

⁴²⁴ “Informe Anual del Secretario de Gobierno 1928” op cit, p. 60

Gráfico 9. Representación sintética de la red del Poder Judicial en Santander, 1930



¿Hasta qué punto esta ampliación territorial implicó una mayor eficiencia en la justicia? Lo fue mayor en tanto los juzgados superiores y de circuito estuvieron en mayor medida ocupados por profesionales del derecho involucrados en la carrera judicial, y de paso, vigilados permanentemente por la opinión pública, la oposición política y los agentes del poder público. Tal vez esta sea una consideración ingenua, pero hasta el momento no se encontró una prueba de lo contrario, una destitución, un escándalo, una protesta contra el Poder Judicial, antes bien, manifestaciones de apoyo liberal y conservador a favor de la labor de los magistrados y en buena medida críticas al gobierno por su manejo administrativo que descuidaba el Poder Judicial.

Pero en los municipios la historia era diferente. Aún para finales de la década de 1920 los juzgados municipales eran incontrolables, seguían estando manejados por personajes de la política local, los negocios manejados y manipulados por rúbulas, en sitios donde conseguir un abogado era tan difícil como conseguir un médico titulado. Y allí es donde se encontraba el problema, ya que mientras los caballeros se cuidaban públicamente frente a su imagen en los círculos de sociabilidad, los juzgados municipales estaban por fuera del campo de acción de estos, y aunque iban críticas y denuncias, el problema estaba en conseguir quien asumiera esos puestos con un nimio salario y casi por puro amor al arte.⁴²⁵

Cuando los liberales asumieron el poder ejecutivo nacional volvió el discurso de la moralización administrativa. Alejandro Galvis Galvis, abogado, liberal, miembro de la Sociedad Jurídica de Santander, asumió su empleo de gobernador de Santander prometiendo “moralizar la administración” mediante el otorgamiento de destinos públicos, no a quien más lo necesitara o quien más lo solicitara, sino a quien más lo mereciera, “colaboradores patriotas, de notoria pulcritud y reconocidas virtudes cívicas.”

Es inevitable recordar el lema con el que empezó el periodo de tiempo de esta tesis: “Regeneración administrativa o catástrofe”, y es inevitable así mismo recordar los momentos en que las crisis fiscales, las guerras y la pérdida de territorios nacionales hicieron que el país estuviera más cerca de la catástrofe que de la Regeneración. Los liberales tendrían que enfrentar ahora una nueva jornada de “catástrofe”, cuando en los campos se comenzaron a disputar pequeñas contiendas entre partidarios liberales y conservadores, muchos de ellos por la búsqueda de conservar sus puestos, en defensa de sus destinos.

El Departamento comenzaba una nueva década, y Galvis Galvis prometía para el Poder Judicial colaboración efectiva del el Ejecutivo:

⁴²⁵ Para comprobar lo anterior basta con revisar el “Informe Anual del Señor Secretario de Gobierno 1929” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, marzo 1 de 1929, Año LXXII, No. 5391.

La institución judicial representa en la distribución de los poderes el freno más eficaz contra el abuso y la garantía cierta de los derechos individuales y la protección social. En cuanto sea de mi resorte, no descuidaré prestarle durante mi administración el contingente de ayuda que me corresponde, para que su tarea sea menos ímproba y la justicia resulte menos tardía. Mi colaborador inmediato, lo mismo que todos los agentes del orden político, practicarán regularmente las visitas que son de rigor en las diferentes oficinas judiciales, y velarán por el buen nombre de los funcionarios que llenen su deber al día y se esmeren en el cumplimiento estricto de su función reparadora.⁴²⁶

Aquí también es interesante recordar el lema de la *Revista Judicial*: “La publicidad es la garantía del derecho y el freno del abuso”. De seguro Galvis Galvis habría repasado las páginas de la *Revista Judicial* muchas veces, tanto que lo llevaría a parafrasearla al referirse al Poder Judicial. Después de 44 años de organización centralizada de la justicia, aún la tardanza en la ejecución judicial era un problema tangible, y si se mira la situación actual se puede afirmar que los años siguientes a la posesión de Galvis no fueron la excepción. Como en muchas cosas, las perspectivas son buenas pero la realidad no lo es tanto.

Como se expresó en los capítulos precedentes, el Poder Judicial no estuvo en ningún momento dominado por uno u otro partido político, no tanto por una manifestación de voluntad democrática, sino por una insuficiencia real de personas competentes para ejercer los cargos propios de la administración de justicia. Desafortunadamente no es claro si esto era así para todos los niveles, como porteros-escribientes, escribientes o secretarios de juzgado, pero entre mayor complejidad para conocer problemas se contaba con menor participación de rúbulas y tinterillos para ocupar cargos del Poder Judicial.

⁴²⁶ “Discurso-programa administrativo del doctor Alejandro Galvis Galvis, al tomar posesión del cargo de Gobernador de Santander” en *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, septiembre 6 de 1930, Año LXXIII, No. 5487, p. 391.

En este sentido, a diferencia de otros destinos públicos, el Poder Judicial, por su misma especialización, exigió y permitió que se aumentase el rigor en la elección de los funcionarios a ejercer los cargos de esta rama, llegando a un punto donde era imprescindible la formación universitaria para asumir un nombramiento e incluso ser apoderado en un juicio civil o criminal. Obviamente los tinterillos y rúbulas no desaparecieron puesto que las personas con menor capacidad adquisitiva que necesitaban acceder a la justicia se valían de estos con el fin de tener alguna representación frente a los tribunales. Claramente un delincuente contaba con un defensor de oficio, pero un denunciante debía contar con un abogado, y podía acceder a los servicios de uno ya fuera porque lo conocía personalmente, porque había visto su aviso en un periódico, o necesariamente tendría que apoyarse en un tinterillo para llevar a cabo sus negocios judiciales.

Pero esto no significaba que no existiesen esfuerzos en torno a este problema, cada año los controles en la inscripción de abogados eran mayores, y para finales de la década de 1920 como decía Galvis Galvis “no son ya de recibos los aficionados en los estrados judiciales, y a fe que el provecho que los litigantes van a recibir será de mucho agradecer”⁴²⁷ Para los abogados de la ciudad esto significaba despedir así mismo a muchos “abogados honorables” que no tuvieron la forma de llegar a un claustro universitario con lo que ello implicaba, no sólo en costes académicos sino en traslados hasta Bogotá donde debían residenciarse y en caso de tener familia esto se volvía una tarea casi imposible. Así mismo hay que tener en cuenta que un abogado ganaba dinero por la cantidad de negocios que pudiese obtener, y el traslado a otra ciudad implicaba en buena medida perder esos ingresos. Esto abriría el campo a un nuevo tipo de abogados, cuyos maestros serían los positivistas criminológicos de la época: Rueda Rueda, Argüello, Puyana y en general los más activos intelectuales de la Sociedad Jurídica de Santander.

⁴²⁷ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, febrero 15 de 1929, p. 6

Por un lado, el Poder Judicial necesitaba que se limpiase de tinterillos, y el último esfuerzo del periodo estudiado fue el abogado de los pobres,⁴²⁸ encargado de servir de apoderado y defensor de los sumariados y procesados, y cuya formación debía ser la misma que tuviera cualquier juez de circuito. Desafortunadamente, en 1929 seguía siendo una esperanza que en el Juzgado Municipal de Bucaramanga, Socorro y San Gil se nombraran y posesionaran dichos abogados, los procesos seguían demorados y los tinterillos a la espera de poder actuar y sacar alguna tajada de estos.⁴²⁹

Existió un esfuerzo permanente, desde 1886, para construir una legislación acorde con la moralidad colombiana y además una administración de justicia recta y eficiente. Sin embargo, no existió en todo este tiempo un corpus de normas jurídicas armónico al cual pudiera atenerse el juez y el magistrado, sino antes bien un cuerpo disperso de soluciones jurídicas que se ajustaban dependiendo de los nuevos retos que iban surgiendo en la realidad nacional. Es así como el juez y los jurados tenían en muchas ocasiones que basarse en su buen criterio para poder determinar el nivel de culpabilidad de un sindicado en un hecho criminal.⁴³⁰ Esto no implicaba que no se intentase por parte de los abogados e incluso de los jueces abordar la justicia de manera positiva, especialmente desde que Eduardo Rueda Rueda asumió el cargo de presidente del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, cuando sus sentencias pudieron estar disponibles para los jueces del distrito y de esa manera llevar la criminología italiana a la práctica judicial.⁴³¹

⁴²⁸ Ordenanza 55 de 1928.

⁴²⁹ *La Vanguardia Liberal*, Bucaramanga, febrero 9 de 1929, p. 6

⁴³⁰ MELO, Jairo Antonio. *El homicidio en la provincia de Soto 1903 – 1930*, op cit, p. 66

⁴³¹ En un expediente del Archivo del Tribunal Superior de Bucaramanga se lee, por ejemplo: “En el sentir de Carrara, citado por el Dr. Rueda Rueda en sentencia del Tribunal Superior de este Distrito que corre publicada en la Revista Judicial números 1652 – 53 ‘el delito de homicidio se comete si se infieren lesiones y fallece a consecuencia de ellas el lesionado, ya provenga la muerte inmediatamente de las lesiones o de accidentes producidos por las mismas.’”, lo cual muestra una aplicación práctica de una idea que no está expresamente planteada en la codificación nacional. Archivo Histórico Regional-UIS, Archivo del Tribunal Superior de Bucaramanga, Penal – Homicidios, Caja 4, legajo 77, f. 47v.

Pero esta búsqueda de una administración recta y eficiente no alejó del Poder Judicial la confrontación política, en un principio violenta, donde los abogados y administradores judiciales tomaron las armas y se unieron a los ejércitos y guerrillas para enfrentarse en la Guerra de los Mil Días, y luego en el poder local y regional, compitiendo por los puestos de representación en los poderes legislativo y en el ejecutivo, como Manuel Enrique Puyana, quien fue en varias ocasiones miembro de la Asamblea Departamental e incluso logró llegar a reemplazar al presidente unos días, o Alejandro Galvis Galvis, quien sería el primer gobernador liberal del Departamento de Santander en el siglo XX. Lo curioso es que, a pesar de la propaganda negra, ningún partido logró llenar los puestos importantes del poder judicial, y aunque el peso del liberalismo era mayor en los circuitos del Tribunal Superior del Sur y del conservatismo lo era en los del Tribunal Superior del Norte, existía una especie de equilibrio que solamente conllevó a preocuparse por los juzgados municipales o los circuitos menores.

En términos de eficacia, la administración de justicia santandereana tuvo que atravesar por una serie de crisis que provenían, más que de su propia desidia, de la incapacidad estatal de financiar los gastos correspondientes a salarios y útiles necesarios para su funcionamiento, que aunque de cierta manera funcionó como una purga para la empleomanía, también fue una condena para el ramo al tener que ocupar sus puestos personajes con menor capacidad y reputación pero que estaban dispuestos a trabajar así fuese *ad honorem* como al parecer lo hacían en muchos juzgados de Boyacá y Cundinamarca. Este fue un problema que solamente sería solucionado a finales de la década de 1920, cuando se regularizaron los pagos de este ramo y se aplicaron con mayor rigor las limitaciones para el ejercicio de la abogacía, lo cual liberó los tribunales por lo menos de un buen número de rúbulas y tinterillos.

Donde pareciese que no implicó un mayor efecto esta permanente renovación judicial sería en la criminalidad, ya que su aumento aparente no presentó un momento donde se diera definitivamente un freno a los delitos comunes. Así, en

principio la Regeneración lanzó demostraciones llenas de positivismo y confianza donde se promulgaba la disminución radical de la criminalidad producto de la renovación moral al reinstaurar el catolicismo como religión oficial del Estado, y hacerla entrar a todos los ramos del Poder Público incluido el judicial. Pero esta confianza pronto se vería opacada por los permanentes reportes de aumento en los incidentes violentos, robos en caminos y en medios de transporte, lo cual repercutiría en un constante auge en la sensación de inseguridad que permanecería durante todos los años de estudio.

Realmente no existe una hipótesis compartida por una cantidad significativa de investigadores construida a partir de un volumen significativo de evidencia empírica que respalde la apreciación de un aumento permanente en la criminalidad, sino apreciaciones preliminares de investigaciones inconclusas. Tal vez la apreciación más clara sobre esto la dio Jorge Orlando Melo hace ya más de dos décadas, cuando dijo que “el periodo entre 1902 y 1947 es de una violencia relativamente baja, aunque la impresión que dan las estadísticas es la un incremento gradual de las muertes violentas” lo cual se habría causado en primera medida por el aumento de las migraciones a las ciudades y la conformación de nuevos conglomerados, así como la disminución en la capacidad de control de los organismos tradicionales – v.gr. la iglesia – sin que el Estado hubiese podido desarrollar mecanismos de control social eficientes.⁴³²

David Church Johnson también consideró que hubo un aumento de la criminalidad causado por la “desintegración económica y social, unidas a la incapacidad de los agentes estatales para actuar durante e inmediatamente después de la guerra”⁴³³ Lo que parece, sin embargo, es que permanece una incapacidad del Estado por tener una fuerza policiva eficaz que permitiese abarcar un territorio bastante rural y vasto, y una administración de justicia eficiente que pudiese abordar los casos de

⁴³² MELO, Jorge Orlando. “Violencia y sociedad: algunos elementos para su análisis.” En: *Violencia, salud y universidad*. Bogotá: Primer encuentro de egresados Fundación Escuela Colombiana de Medicina, 1989, p.: 75

⁴³³ JOHNSON, David Church, op cit, p. 15

forma tal que se pudiese aplicar la legislación de forma rápida y justa. Así, la paradoja es que a mayor efectividad policiva y eficacia judicial también se evidencia estadísticamente un aumento en las cifras de criminalidad, lo que lleva al aumento de la sensación de inseguridad a la par de una mayor efectividad de la justicia.

La dificultad mayor consiste en que ni los políticos, ni los juristas, ni los abogados, ni los periodistas tenían una idea real de la criminalidad que se sucedía en el Departamento de Santander, especialmente porque no contaban con mecanismos de análisis que les permitiesen elaborar estadísticas criminales que no solo incluyeran los crímenes denunciados y condenados sino además métodos para abordar la “cifra negra”, esto es, la cantidad de delitos que nunca se denuncian ni se logran conocer formalmente, y no la abordaban porque no era posible asumir por ellos métodos que aún no se habían inventado, ya que estos problemas estadísticos solamente vienen a tomar fuerza a mediados del siglo XX.⁴³⁴ En este sentido el historiador solamente tiene como opción el construir métodos que le permitan interpretar una realidad de la criminalidad de la época tratando de superar en mayor medida la cifra negra, tarea que es sumamente compleja cuando las víctimas han simplemente desaparecido.

Es claro que en ciertos casos la justicia era mucho más eficaz que en otros, y las dificultades en el procedimiento judicial implicaban que en muchas ocasiones una decisión fuese más el resultado de la habilidad del abogado que la valoración de un material probatorio suficiente. Para un caso de homicidio promedio lo único físico con lo que contaba el juez y el jurado para sentar su posición eran el cuerpo del delito, es decir, del asesinado, y el arma homicida, y en muchas ocasiones ni

⁴³⁴ Algunas apreciaciones sobre cómo abordar la “cifra negra” en el estudio histórico de la criminalidad y la acción judicial pueden verse en: ARCHER, John E. “Mysterious and Suspicious Deaths: Missing Homicides in North-West England (1850-1900)” en: *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol 12, No. 1, pp. 45-63, también en ÖSTERBERG, Eva. “Criminality, Social Control, and the Early Modern State: Evidence and Interpretations in Scandinavian Historiography” en: Johnson, Eric A. y Monkkonen, Eric (eds.) *The civilization of crime: violence in town and country since the Middle Ages*, Urbana y Chicago: University of Illinois Press, 1996, pp. 35-62, especialmente páginas 41 a 43

siquiera eso. En una época donde no existía la prueba de huellas dactilares, la voz del testigo era fundamental, y quien pudiese comprar o amenazar a los testigos tenía ganada su libertad.

Finalmente, tal vez la Regeneración no haya logrado su cometido de entregar una justicia acorde con la moral y la rectitud, con la ley como un agente superior que debía actuar casi metafísicamente a través del juez ilustrado, pero es que esta era ante todo una manifestación política del deber ser del poder judicial. La realidad sencillamente es que no fue posible por parte de la *Regeneración* de remplazar la codificación proveniente del liberalismo, y más aún, fue casi incapaz de crear una codificación propia. El Código Penal fue una reapropiación del Código Penal santanderino de 1837, el Código Civil fue básicamente reescrito sobre el del Estado Soberano de Antioquia, en tanto el Código Judicial de Cundinamarca de 1878 seguiría vigente, aunque con cientos de modificaciones, hasta 1931.

En este sentido, la mayor transformación de la *Regeneración* fue la centralización del poder judicial en torno a la capital de la república, así como la división del departamento en dos jurisdicciones autónomas, en principio para evitar la recarga administrativa en un solo tribunal, y por otro lado, para poder controlar mejor los asuntos en una región sumamente conflictiva como lo era Santander. Claramente, eso implicó aumentar gradualmente el número de cargos en tanto se aumentaban el número de circuitos judiciales, con lo que la carga fiscal se volvió, en tiempos de crisis, insostenible.

La constante crisis económica en los juzgados, manifestada en demoras en el pago de los salarios, disminución en el valor de estas erogaciones, y deficiencias en la dotación de útiles de escritorio y de espacios de trabajo adecuados; aunada a la sobrecarga laboral a la que estaban sometidos los funcionarios judiciales hizo aún más difícil el ejercicio de la administración judicial, de hecho, la mayoría de los asuntos surgidos entre 1898 y 1906 quedaron en la impunidad o fueron simplemente sobreseídos. Hasta cierto punto, la primera década del siglo XX fue

un periodo sin justicia en el Departamento de Santander, y si se hace caso de los testimonios de los publicistas, de manera específica como una especie de castigo por el persistente apoyo al liberalismo manifestado en Santander.

De hecho, durante el periodo estudiado se manifestaba que el trabajo de funcionario del poder judicial era de los peor remunerados y así mismo el de mayor dificultad para acceder a un cargo significativo pues, a diferencia de los puestos de gobierno o legislativos, para ingresar a la magistratura se debía contar con un título profesional. ¿Por qué una persona aspiraría entonces a formar parte del poder judicial teniendo en cuenta estas limitaciones? Es más, se hace evidente que antes que obtener prestigio con la carrera judicial, el hacer parte de la estructura burocrática del Estado era fuente de estigmatización para estos funcionarios,⁴³⁵ lo cual es evidente en las hojas sueltas y periódicos de la época.

Es claro que, como afirma Víctor Manuel Uribe-Urán, el desprestigio de la carrera burocrática se dio cuando los abogados se vieron cautivados por los emprendimientos promovidos por la liberalización económica, pero en el momento de la implementación de *La Regeneración* el país se encontraba en una crisis monetaria que afectaba seriamente a la economía de Santander, y si se suman las consecuencias de la Guerra de los Mil Días en la desestructuración económica, entonces la posibilidad de ocupar un cargo en el poder judicial podría ser una forma de acceder a un sueldo y a una posibilidad de ascender a mejores salarios en otros poderes.

Otra posibilidad es que estos abogados estuviesen ejerciendo un cargo que les permitiese ascender profesional y políticamente, ya que aunque no ejercieron directamente la política partidaria desde sus estrados, si lograron acceder a cargos públicos de nivel nacional en el poder ejecutivo y legislativo posteriormente. Manuel Enrique Puyana fue juez del Juzgado Superior de Bucaramanga y posteriormente miembro de la Asamblea y de la Cámara de

⁴³⁵ El desprestigio que sufrió la carrera burocrática después de la década de 1830 fue señalado por Víctor Manuel Uribe-Urán en su texto *Vidas Honorables...* op cit, pp. 341-343.

Representantes, y desde finales de la década de 1920 fue abogado de la Tropical Oil Company; y Eduardo Rueda Rueda sería magistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga hasta cuando la “república liberal” le brindaría la posibilidad de ser diputado de la Asamblea Departamental.

Los abogados que no lucharon en la Guerra de los Mil Días, en cambio, sí tuvieron cierta prevención en formar parte del poder judicial, como por ejemplo Alejandro Galvis Galvis, quien prefirió ser abogado litigante apoyado por su periódico *Vanguardia Liberal*, lo que rápidamente le permitió ocupar cargos de alto nivel cuando el liberalismo entró a administrar el poder ejecutivo nacional, como fue ser el primer gobernador liberal del Siglo XX en Santander, presidente del Senado y de la Cámara de Representantes, así como ministro en diferentes carteras. Pero esto no fue solamente en el campo liberal, el zapatoca Manuel Serrano Blanco, destacado abogado conservador, quien a los 25 años ya formaba parte de la Asamblea de Santander y poco tiempo después fue senador de la República, aunque tuvo que regresar al litigio después del debilitamiento del partido conservador. Situación similar vivieron los hermanos Humberto y Pedro Alejandro Gómez Naranjo, quienes además de ser activos publicistas (fueron directores de los periódicos *Pequeñeces*, *Lejanías*, *Páginas grises*, *Alma Santandereana*, *El Sentido Común*, *La Palabra*, todos estos entre 1908 y 1920) lograron ser gobernadores del Departamento en los periodos de 1931 a 1932 y de 1932 a 1934 respectivamente. Humberto Gómez Naranjo también fue senador de 1938 a 1942.⁴³⁶

De cierta manera hay un cambio generacional con los abogados nacidos después de 1890, quienes no se interesaron por ocupar cargos burocráticos, y en buena medida esto pudo deberse a que ellos percibieron desde su juventud las consecuencias nefastas que tuvo la guerra en la administración de justicia, lo cual

⁴³⁶ Cada una de estas apreciaciones biográficas están sustentadas en: DÍAZ, Carlos Arturo. *Elogio del Doctor Eduardo Rueda Rueda*. Bucaramanga: Academia de Historia de Santander, 1969. PÉREZ SILVA, Vicente. *La Autobiografía en Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1998. GALVIS GALVIS, Alejandro. *Memorias de un político centenarista*. Bucaramanga: sn, 1975.

se habría replicado en un desinterés por la burocracia judicial. Desafortunadamente la escasa información biográfica es tan lamentable como la deficiencia estadística de esta época, por ello solamente es posible seguir el rastro de unos cuantos abogados y magistrados de entonces.

¿Es posible que este cambio generacional haya redundado en una racionalización del poder judicial? Para el sociólogo y administrador Efrén Barrera Restrepo, la modernización del aparato judicial puede evaluarse en tanto las normas que se proponen desde el legislativo pueden ser efectivamente aplicadas por el Poder Judicial, de manera tal que se reduzca la sensación de desorden, corrupción e inseguridad ciudadana. Lo que se puede evidenciar es que dos factores se oponen a brindar una respuesta positiva a la pregunta antes expuesta: en primer lugar, es evidente que durante los años de 1886 a 1930 la sensación de caos e inseguridad judicial fue permanente, de hecho, la sensación de impunidad era evidente en las diferentes hojas y periódicos, e incluso en las manifestaciones oficiales. Claramente esto no fue un efecto de la implementación de la *Regeneración administrativa*, ya que la sensación de inseguridad venía heredada desde el régimen federal, cuando se alegaba que la laxitud en el castigo había generado un auge de la criminalidad.⁴³⁷

La evidencia empírica evidencia además que las normas no pudieron ser aplicadas de manera efectiva, de hecho, la cantidad de causas sobreesidas por vencimiento de términos, por deficiencias en el proceso de recolección de pruebas, o incluso por pérdida de los expedientes era bastante alta, de tal manera que no se podía confiar en la acción de la justicia, sobre todo cuando las acciones judiciales se iniciaban en municipios donde no existía un juzgado de circuito, donde se tenía que recurrir a jueces inexpertos y en algunos casos incompetentes,

⁴³⁷ Según datos empíricos recolectados y analizados por Gloria Rey Vera, la criminalidad presentó una disminución durante el régimen liberal, por lo menos hasta 1878, más aclara que esta disminución es evidente en la criminalidad conocida. REY VERA, Gloria. "La Criminalidad durante el dominio del radicalismo en el Estado Soberano de Santander (1863-1878)" en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, No. 13, 2008, p. 139; REY VERA, Gloria. *Administración de Justicia...* op cit, p. 346

o en el peor de los casos, a rúbulas y tinterillos que hicieran las veces de abogados para llevar estos procesos a los circuitos judiciales.

Por otro lado, aunque se estaban presentando avances en la profesionalización de los funcionarios judiciales, la influencia de la política en el nombramiento de los magistrados y jueces era una preocupación permanente a nivel regional y nacional. La elección de jueces y magistrados a través de mecanismos que permitían una fuerte influencia de las corporaciones políticas en la conformación de ternas y en la elección definitiva de los funcionarios, implicaba que la situación de incompetencia de los funcionarios judiciales fuera permanente. Así, aunque las instancias del Poder Judicial en Santander estuvieran repartidas entre los diferentes partidos por una necesidad básica: la falta de abogados profesionales, esto no implicaba que fuese una decisión racional que escogiese al personal más apto, sino antes bien, a aquellos que pudieran y estuvieran dispuestos a asumir esos puestos, y en una época donde los cargos públicos estaban limitados, fue una posibilidad para muchos miembros del liberalismo.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes de Archivo

Archivo Histórico Regional UIS

Fondo: Tribunal Superior de Bucaramanga

Sección: Homicidio

Publicaciones Seriadadas

Boletín de Estadística de Santander. Órgano de la Oficina Departamental de Estadística. Bucaramanga, 1918.

Diario Oficial, Bogotá, 1886-1900

El Debate, Bucaramanga, 1917-1918

El Derecho, Socorro, 1880

El Domingo. Semanario Liberal de información, literatura y variedades. Bogotá, 1909

El Fénix, Medellín, 1892

El Impulso, Bucaramanga, 1887

El Judicial. Revista de Jurisprudencia, Bogotá, 1915

El Papel, San José de Cúcuta, 1897

El Tiempo. Bogotá, 1911-1930, 1977

El Verbo Rojo, Bucaramanga, 1910

Gaceta de Santander, 1886-1930

La Integridad Nacional, Bogotá, 1909

La Unidad Católica, Pamplona, 1891-1901

La Voz de Soto, Bucaramanga, 1890

La Voz Católica, 1899

Revista Blanca, Bucaramanga, 1898

Revista de Derecho Penal, Bogotá, 1920

Revista Estudio, Bucaramanga, 1942

Revista Judicial de Bucaramanga, Bucaramanga, 1896-1913

Revista Judicial del Sur, Socorro, 1896-1898

Revista Jurídica. Órgano de la sociedad jurídica de Santander. Bucaramanga, 1919 – 1926

San Gil. Gaceta Departamental. San Gil, 1910

Vanguardia Liberal, Bucaramanga, 1919-1930

Fuentes Primarias Publicadas

Anuario Estadístico 1916-1917. Bogotá: Imprenta Nacional, 1920

CABALLERO BARRERA, Lucas. *Memorias de la Guerra de los Mil Días*. Bogotá: Águila Negra, 1939

Censo General de la República de Colombia Levantado el 5 de marzo de 1912. Bogotá: Imprenta Nacional, 1912

Código Penal Colombiano. Bogotá: librería de Camacho Roldán y Concha y Michelsen, 6ª edición dirigida por Eduardo Rodríguez Piñeres, s.f.

Constitución de la República de Colombia. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1886

Constitución Política de Colombia. Actos Legislativos que la Reforman. Leyes de 1905. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905

División Territorial. Opinión Pública. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

GUZMÁN, Manuel José (Comp.) *Decretos legislativos expedidos durante la Guerra de 1899 a 1902.* Bogotá: Imprenta del Vapor, 1902

Informe Anual del Secretario de Gobierno 1919. Bucaramanga: Imprenta de La Unidad Católica, 1919

Informe del Gobernador a la Asamblea en sus Sesiones de 1911, Bucaramanga: Tipografía Mercantil, 1911

Informe del gobernador a la honorable Asamblea del Departamento en sus sesiones de 1916. Bucaramanga: Tipografía Mercantil, 1916.

Informe del Gobernador de Santander a la Asamblea Departamental en sus sesiones de 1904, Bucaramanga, Tipografía Mercantil, 1905

Informe del Gobernador de Santander a la Honorable Asamblea del Departamento en sus sesiones ordinarias de 1919. Bucaramanga: Imprenta de la Unión Católica, 1919.

Informe del Gobernador del Departamento a la Asamblea Departamental en sus sesiones de 1912, Bucaramanga: Imprenta Mercantil, 1913.

Informe del Secretario de Gobierno al Sr. Gobernador del Departamento de Santander. Bucaramanga: tipografía Mercantil, 1918.

Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio. Madrid: Imprenta Real, 1808

Leyes 83 de 1915 y 52 de 1918 sobre detención y libertad provisional y suspensión de condenas judiciales. Bogotá: Imprenta Nacional, 1919

Leyes Colombianas de 1892. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1892

Leyes Colombianas de 1896. Bogotá: Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos, 1897

Leyes Colombianas de 1898. Colección de las que expidió el Congreso en este año. Bogotá: Imprenta Nacional, 1899.

Leyes colombianas expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903. Bogotá: Imprenta Nacional, 1903.

Leyes de 1886. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1887.

Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1887. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1888

Leyes de la República de Colombia expedidas por el Consejo Nacional Legislativo en sus sesiones de 1888. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1889

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914. Bogotá: Imprenta Nacional, 1915.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1915. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1917. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1918. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1920. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1921. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1922. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1923. Bogotá: Imprenta Nacional, 1941.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1924. Bogotá: Imprenta Nacional, 1941.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1925. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1926. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940.

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1927. Bogotá: Imprenta Nacional, 1927.

Los doce códigos del Estado de Cundinamarca. Tomo III. Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859

Memoria del Secretario de Gobierno al Gobernador del Departamento Nacional de Santander en 1888. Bucaramanga: Imprenta del Departamento, 1888

NAVARRO, Nepomuceno. “El Gamonal”, en: *Novelas Santandereanas del siglo XIX*, Bucaramanga: Editorial UNAB, [1871] 2001, pp. 73-152

PARRA RAMÍREZ, Esther y GUEVARA COBOS, Eduardo (Comp.) *Periódicos santandereanos de oposición a la Regeneración 1889 – 1899*. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2000.

QUIJANO, Arturo. *Ensayo sobre la evolución del Derecho Penal en Colombia*. Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1898.

RODRÍGUEZ, Bernardo. *Mis campañas. Historia de las guerras civiles 1885-1902*. Bucaramanga: SIC editorial, [1934] 2006

RUEDA RUEDA, Eduardo. “Palonegro y la Guerra del 99 en Santander” en *La Guerra de los Mil Días en las letras Santandereanas*. Bucaramanga: SIC editorial, 2000

_____ *Estudios Jurídicos. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bucaramanga*. Bucaramanga: Casa Editorial Marco A. Gómez, 1936

VERGARA Y VELASCO, Francisco Javier. *Nueva Geografía de Colombia*. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea Hermanos, 1892.

VESGA Y ÁVILA, José María. *Campañas militares del General Herrera*. Barranquilla: Imprenta Eléctrica El Siglo, 1922

Bibliografía General

AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo. “El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII” en *Historia Crítica*, Julio - Diciembre 2008, pp. 34 – 57.

ALBIZU, Edgardo. *Teoría del contratiempo Implosivo*. Buenos Aires: Ediciones del Signo, 2006

ARCHER, John E. "Mysterious and Suspicious Deaths: Missing Homicides in North-West England (1850-1900)" en: *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, Vol 12, No. 1, pp. 45-63

ASCANIO, Alfredo. *Análisis de contenido del discurso político*. Caracas: Equinoccio, 2001, pp. 11-12.

BARBOSA DELGADO, Francisco, *Justicia, rupturas y continuidades: el aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853*, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2007.

BARRERA RESTREPO, Efrén. "Reformas para la modernización y efectividad de la justicia en Colombia" en: GUERRERO, Omar (Comp). *El Papel de Los Ministerios de Justicia en la reforma del Estado*, México: UNAM, 1998, pp. 55-135

BAYLE, Constantino, *Los cabildos seculares de la América española* Madrid: Sapientia, 1952

BONNET VÉLEZ, Diana. "Reseña. Uribe Urán Víctor Manuel y Ortiz Mesa Luis Javier (eds.), Naciones gentes y territorios. Ensayos de historia e historiografía comparada de América Latina y el Caribe." *Historia Crítica*, No. 22, diciembre 2001, pp. 160-163.

BOGOUSSLAVSKY, Julien; WALUSINSKI, Olivier y VEYRUNES, Denis. "Crime, Hysteria and Belle Époque Hypnotism: The Path Traced by Jean-Martin Charcot and Georges Gilles de la Tourette" en: *European Neurology*, 2009, No. 62, pp. 193-199.

BUSHNELL, David. *El régimen de Santander en la Gran Colombia*, Bogotá: Áncora, 1984.

CÓRDOBA OCHOA, Luis Miguel, *De la quietud a la felicidad. La villa de Medellín y los procuradores del Cabildo entre 1675-1785* Santafé de Bogotá: Instituto

Colombiano de Cultura Hispánica. Colección: Cuadernos de Historia Colonial, Título V, 1998

CORREA, Juan Santiago. "Del Radicalismo a la Regeneración. La Cuestión Monetaria (1880-1903)" en *Revista de Economía Institucional*, Bogotá, Vol. 11, No. 21, 2009, pp. 161-178.

DELGADO ROBAYO, Carolina. *La pena de muerte en Colombia 1886-1910*. Cali: Universidad del Valle, 2005.

DÍAZ, Carlos Arturo. *Elogio del Doctor Eduardo Rueda Rueda*. Bucaramanga: Academia de Historia de Santander, 1969.

DINGES, Martin. "The uses of justice as a form of Social Control in Early Modern Europe" en: ROODENBURG, Herman y SPIERENBURG, Pieter (eds). *Social Control in Europe: 1500-1800*. Columbus: Ohio State University Press, 2004, pp. 159-175.

EISNER, Manuel. "Long-Term Historical Trends in Violent Crime" en: *Crime and Justice*, Vol. 30, 2003, pp. 83-142

ELIAS, Norbert. *El proceso de la civilización*. México: Fondo de Cultura Económica, 2001

ESLAVA GALÁN, Juan. *Verdugos y torturadores*. Madrid: Temas de Hoy, 1991

FERRI, Enrico. *Sociología Criminal*. Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1907

GALVIS GALVIS, Alejandro. *Memorias de un político centenarista*. Bucaramanga: sn, 1975.

GAITÁN BOHORQUEZ, Julio. *Huestes del Estado. La formación universitaria de los juristas en los comienzos del Estado Colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2002.

GONZÁLEZ, Diana Marcela. “Entre abogados y leguleyos se hizo el Valle del Cauca (1910-1930)” en *Presente – Anuario Jurídico*, Cali, Universidad ICESI, 2005, pp. 193-218.

GONZÁLEZ, Fernán. “De la guerra regular de los ‘generales-caballeros’ a la guerra popular de los guerrilleros” en: Sánchez, Gonzalo y Aguilera, Mario (eds) *Memoria de un país en guerra. Los Mil Días 1899-1902*. Bogotá: Planeta, 2001, pp. 107-121.

GONZALEZ, Margarita. “Aspectos económicos de la administración pública en Colombia: 1820 – 1886”, en *Anuario de Historia Social y de la Cultura*, núms. 13 – 14, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1985-1986, pp. 63-90

GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio, *Poder político local: cabildo de Girón, siglo XVIII* Bucaramanga: Centro de Estudios Regionales, UIS, [s.f.]

GUIZOT, François. *Des conspirations et de la justice politique*. Paris: Ladvocat, 3ª edición, 1821

HENDERSON, James D. *La modernización en Colombia: los años de Laureano Gómez, 1889-1965*. Medellín: Universidad de Antioquia, 2006

HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías. *La pena de muerte en Colombia, 1821-1910*. Bucaramanga: SIC, 2007

JARAMILLO, Carlos Eduardo. *Los Guerrilleros del novecientos*. Bogotá: CEREC, 1991.

JARAMILLO URIBE, Jaime. *El Pensamiento Colombiano del Siglo XIX*. Bogotá: Alfaomega, 2001

_____ “La administración colonial”, en *Manual de historia de Colombia. (Tomo I)*, Bogotá: Procultura, 1982.

JARAMILLO, Nicolás Javier. “Clase dirigente y corrupción política: 1837 – 1839 en la Nueva Granada” en *Memorias XV Congreso Colombiano de Historia*, [CD-ROM], 2010.

JOHNSON, David Church. “Impacto Social de la Guerra de los Mil Días: Criminalidad” en *Revista de la UIS Humanidades*, Bucaramanga, Vol. 24, No. 2, julio-diciembre de 1995

KALMANOVITZ, Salomón y LÓPEZ RIVERA, Edwin. *Las cuentas nacionales de Colombia en el siglo XIX*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano, 2009

KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Barcelona: Ariel, 1ª edición en Ariel, 5ª reimpresión, 2008

LOMBROSO, Cesare. *Palimsesti del carcere: raccolta unicamente destinata agli uomini di scienza*. Torino: Camilla e Bertolero, 1888

LONDOÑO JARAMILLO, Mabel. “La independencia del poder judicial en las constituciones colombianas” en: *Todos Somos Historia*. Medellín: Canal Universitario de Antioquia, 2010.

LONDOÑO TAMAYO, Alejandro. “El juicio por jurados en el proceso de construcción de la justicia en Colombia (1821-1862)” en *Historia 2.0*, Bucaramanga, Vol. 2, No. 1, enero-junio de 2012.

MAQUEDA ABREU, Consuelo, *La monarquía de España y sus visitantes: siglos XVI al XIX*, Madrid: Dykinson, 2007

MARTÍNEZ GARNICA, Armando, *Estructura, función y jurisdicción del cabildo colonial: el caso de la ciudad de Ibagué* Bogotá: Programa Centenario de la Constitución, Banco de la República, 1983

_____ *Convocatoria a una Nueva Historia Política Colombiana*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, 2005

MARZHAL, Peter, *Town in the empire, Government, politics, and society in seventeenth century Popayan* Austin: University of Texas, 1974

MAZZUCA, Sebastián y ROBINSON, James A., "Political Conflict and Power-sharing in the Origins of Modern Colombia" en *Hispanic American Historical Review*, Duke University, Vol. 89, No. 2, 2009

MEISEL ROCA, Adolfo. "Papel moneda, tasas de interés y revaluación durante la Regeneración" en: *El Banco de la República: antecedentes, evolución y estructura*. Bogotá: Banco de la República, 1990, pp. 67-102.

MELO, Jairo Antonio. *Crimen y Castigo en Santander a finales del siglo XX*. Bucaramanga: Gobernación de Santander, 2011

_____ "Pasión y Honor. Elementos culturales del homicidio en la provincia de Soto (Santander) de 1903 a 1930" en: *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, Universidad Industrial de Santander, No 15, 2010, pp. 245-264

_____ *El homicidio en la Provincia de Soto 1903 a 1930*. Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, Tesis de grado para optar al título de historiador, 2009

MELO, Jorge Orlando. "Violencia y sociedad: algunos elementos para su análisis." En: *Violencia, salud y universidad*. Bogotá: Primer encuentro de egresados Fundación Escuela Colombiana de Medicina, 1989

MONKKONEN, Eric. "New Standards for Historical Homicide Research" en: *Crime, History & Societies*, Vol 5, No. 2, 2001, pp. 5-26

MORALES BENÍTEZ, Otto. *Sancllemente, Marroquín, el liberalismo y Panamá*. Bogotá: Stamato Editores, 1998

MORELLI, Federica. "Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo" en *Historia Crítica*, Julio - Diciembre 2008, pp. 58 -81.

NOGUERA LABORDE, Rodrigo, “Los fines del derecho o los valores jurídicos”, en Botero Uribe, Darío, et al. *Hermenéutica Jurídica*, Bogotá: Ediciones Rosaristas, 1997

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Historia de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*. Bogotá: Colección Portable de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2007

ÖSTERBERG, Eva. “Criminality, Social Control, and the Early Modern State: Evidence and Interpretations in Scandinavian Historiography” en: Johnson, Eric A. y Monkkonen, Eric (eds.) *The civilization of crime: violence in town and country since the Middle Ages*, Urbana y Chicago: University of Illinois Press, 1996, pp. 35-62

OTS CAPDEQUÍ, José María. *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1950

PALACIOS, Marco. *Coffee in Colombia, 1850-1970: An Economic, Social and Political History*. Cambridge: Cambridge University Press, 2002

PATIÑO MILLÁN, Beatriz, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la Provincia de Antioquia, 1750-1820* Medellín: Instituto para el Desarrollo de Antioquia, 1994.

PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena. *Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837* en: *Revista Colombiana de Sociología*, No. 26, 2006, pp. 9-42.

_____ *Génesis del Sistema Penal Colombiano. Utilitarismo y tradicionalismo en el código penal neogranadino de 1837*. Bogotá: Doctrina y Ley, 2006.

PÉREZ SILVA, Vicente. *La Autobiografía en Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1998.

PRODI, Paolo. *Una historia de la justicia*, Madrid: Katz, 2008

RAWLS, Jhon, *A Theory of Justice*. Cambridge: Harvard University Press, edición revisada de la primera de 1971, 2003

RESTREPO, Juan Camilo. “La política monetaria de la Regeneración” en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Bogotá, Vol. XXVII, No. 26, 1990, pp. 3-26.

REY VERA, Gloria, “La práctica judicial en el Estado de Santander” en MARTÍNEZ GARNICA, Armando y PARDO MARTÍNEZ, Orlando, *El sistema jurídico en el Estado de Santander 1857-1886* [CD-ROM] Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, Tomo I, 2008

_____ “Reos y cárceles durante el periodo radical en Santander (1857-1878)” en *Memorias*, Bucaramanga, Vol. 1, 2003.

_____ “Jueces, Procesos y Reos. Historia de la Administración de Justicia en el Estado Soberano de Santander (1857-1878)” en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, Bucaramanga, Vol. 11, 2006.

_____ *Administración de justicia y sistema penitenciario en el Estado de Santander (1857-1878)* Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, Tesis de Grado de Maestría en Historia, 2006.

RODRÍGUEZ, Pablo, *Cabildo y vida urbana en el Medellín colonial. 1675-1730* Medellín: Universidad de Antioquia, 1992.

SERRANO GÓMEZ, Rocío. [CD-ROM] “La administración de justicia en el Estado de Santander” En: MARTÍNEZ GARNICA, Armando y PARDO, Orlando (eds) *La administración de justicia en el Estado de Santander” El Sistema Jurídico en el Estado de Santander. 1857-1886*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2008, Tomo 1.

SIERRA, Fredy Alexander. “La legislación de la lucha antialcohólica en Santander (1923-1928)” en: *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, Volumen 16, 2011, pp. 175-194

SILVA GARCÍA, Germán, *El mundo real de los abogados y de la justicia. La profesión Jurídica*. Tomo I, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001

SILVA, Diego. *El concepto de poder político: de la coacción a las prácticas de libertad*. México, 2004. Tesis presentada para optar al grado de Maestro en Filosofía Política. Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

SPIERENBURG, Pieter. “Social Control and History: an introduction” en ROODENBURG, Herman y SPIERENBURG, Pieter (eds). *Social Control in Europe: 1500-1800*. Columbus: Ohio State University Press, 2004, pp. 1-22

TRUSSLER, Tanya. “Explaining the Changing Nature of Homicide Clearance in Canada” en: *International Criminal Justice Review*, Georgia State University, Vol. 20, No. 4, diciembre de 2010, pp. 366-388

URIBE-URÁN, Víctor Manuel. *Vidas Honorables. Abogados, familia y política en Colombia 1780-1850*. Medellín: EAFIT – Banco de la República, 2008.

_____ “¡Maten a Todos los Abogados!”. Los abogados y el movimiento de independencia en la Nueva Granada, 1809-1820.” *Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2000, pp. 7-48.

_____ “Disputas entre Estado y Sociedad sobre la educación de los abogados a finales de la etapa colonial en la Nueva Granada” *Historia y Sociedad*, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 1996, pp. 33-57.

_____ *Rebellion of the young mandarins: lawyers, political parties and the state in Colombia, 1780-1850*. Pittsburgh: University Pittsburgh. Department of History, 1993

_____ *Abogados, partidos políticos y estado en Nueva Granada: 1790-1850*. Pittsburgh: University Pittsburgh. Department of History, 1992.

_____ *Intelectuales, Estado y Nación en Colombia: de la Guerra de los Mil Días a la Constitución de 1991*. Bogotá: Universidad Central-DIUC, Siglo del Hombre Editores, 2002

VÉLEZ RENDÓN, Juan Carlos. “Abogados, escribanos, rúbulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843” en: *Estudios Políticos*, Medellín, enero-junio de 2008, pp. 13-51.

VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. *Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la colonia a la república, 1800 – 1850*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2006

Bibliografía de Soporte

Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana. París: Garnier Hermanos, 1891

Enciclopedia del idioma. Aguilar: Madrid, 1958

GALLO MARTÍNEZ, Luis Álvaro. *Diccionario Biográfico de Antioqueños*. Bogotá: Luis Álvaro Gallo, 2008

GARRIDO LOPERA, Rafael. *Gran Enciclopedia de Colombia. Biografías*. Bogotá: Círculo de Lectores, 1996.

INSTITUTO CISALVA. *Indicadores Estandarizados de Convivencia y Seguridad Ciudadana*. Cali: Universidad del Valle, 2011, disponible online en: [http://grupocisalva.univalle.edu.co/BPR2/esp/Descargas/Indicadores/metadatos.do](http://grupocisalva.univalle.edu.co/BPR2/esp/Descargas/Indicadores/metadatos.doc)

c

ANEXOS

Anexo A. Circuitos Judiciales en 1888⁴³⁸

Provincia	Capital de Provincia	Cabeceras de Circuito	Circuitos Judiciales	Número de Jueces	
				Civil	Criminal
Cúcuta	San José	Arboledas Bochalema Cúcuta Chinácota Gramalote Planadas Rosario	San José de Cúcuta	1 Despachaba también en lo criminal	
		San Cayetano San José Salzar	Chinácota	1	1
Charalá	Charalá	Cincelada Confines Charalá Encino Ocamonte	Charalá	1 Despachaba también en lo criminal	
García-Rovira	Málaga	Capitanejo Carcasí Cerrito Cepitá Concepción Enciso Guaca Macaravita Málaga Molagavita San Andrés San Miguel Tequia	García Rovira	1	1
Guanentá	San Gil	Aratocha Barichara Betulia Cabrera Curití Galán Jordán Mogotes Onzaga	Guanentá	1	1

⁴³⁸ “Cuadro de la división política y territorial del Departamento nacional de Santander” en: *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 1 de septiembre de 1888, No. 2083, p. 3086.

Provincia	Capital de Provincia	Cabeceras de Circuito	Circuitos Judiciales	Número de Jueces	
				Civil	Criminal
		San Gil San Joaquín San Vicente Valle Zapatoca			
Ocaña	Ocaña	Aspasica Carmen Convención La Cruz Ocaña San Pedro Teorama	Ocaña	1	1
Pamplona	Pamplona	Cácota Cucutilla Chitagá Labateca Mutiscua Pamplona Silos Toledo	Pamplona	1	1
Socorro	Socorro	Contratación Chima Gámbita Guadalupe Guapotá Hato Oiba Palmar Palmas Páramo Pinchote Simacota Socorro Suaita	Socorro	1	1
Soto	Bucaramanga	Botijas Bucaramanga California Florida Girón Lebrija Los Santos Matanza Piedecuesta Río Negro Suratá Tona	Soto	2	1

Provincia	Capital de Provincia	Cabeceras de Circuito	Circuitos Judiciales	Número de Jueces	
				Civil	Criminal
		Umpalá Wilches			
Vélez	Vélez	Aguada Bolívar Cite Chipatá Guavatá Güepsa Jesús María La Paz Puente Nacional San Benito Vélez	Vélez	1	1

Anexo B. Jueces de Circuito del Distrito Judicial del Norte en 1889

Circuito de Bucaramanga	
Juez 1°	Ismael E. Castro
Juez 2°	Rafael M. Acebedo
Juez 3°	Manuel Ibáñez
Juez 4°	Pedro J. Arenas
Circuito de Piedecuesta	
Juez Principal	Juan B. Ortiz y Cifuentes
Circuito de San Andrés	
Juez Principal	Isidoro Carrillo
Circuito de Málaga	
Juez 1°	Roberto González
Juez 2°	Leopoldo Quiroz
Juez 3°	Pedro León Villamizar
Circuito de Pamplona	
Juez 1°	Joaquín Peralta
Juez 2°	José Antonio Canal
Circuito de Chinácota	
Juez 1°	Vicente Durán M.
Juez 2°	Pedro León Canal G.
Circuito de Cúcuta	

Juez 1°	Emilio Ferrero
Juez 2°	Carlos Jácome
Circuito de Salazar	
Juez 1°	Juan B. Ortiz y Cifuentes
Juez 2°	Celso Hiestrosa
Circuito de Gramalote	
Juez Principal	Pedro Jesús Duarte
Circuito de Ocaña	
Juez 1°	Constantino Barón
Juez 2°	Ernesto Conde Rizo
Juez 3°	Justiniano J. Páez

Fuente: "Nombramiento de Juez Superior y Jueces de Circuito del Distrito Judicial del Norte" en: *Gaceta de Santander*. Bucaramanga, 13 de abril de 1899, No. 3370, p. 711.

Anexo C. Cuadro comparativo de las asignaciones salariales de los empleados del Poder Judicial en Santander en 1919 y 1923

Salarios en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Santander

Cargos	Asignación 1919	Asignación 1923
Tribunal Superior de Bucaramanga		
Magistrados	160	192
Secretario	100	120
Oficial Mayor	80	104
Escribientes	50	65
Portero	30	39
Tribunal Superior de San Gil		
Magistrados	150	180
Secretario	90	117
Oficial Mayor	70	91
Escribientes	50	65
Portero	30	39

Salarios en los Juzgados Superiores del Distrito Judicial en Santander

Cargos	Asignación 1919	Asignación 1923
Juzgado Superior de Bucaramanga		
Juez	120	144
Secretario	70	91

Escribiente	50	65
Portero	30	39
Juzgado Superior de San Gil⁴³⁹		
Juez	120	144
Secretario	70	91
Escribiente	50	65
Portero	30	39

Salarios en los Circuitos del Distrito Judicial de Bucaramanga

Cargos	Asignación 1919	Asignación 1923
Distrito Judicial de Bucaramanga		
Circuito de Bucaramanga		
Jueces	100	120
Secretarios	70	91
Escribientes	50	65
Porteros	25	32,5
Circuito de Concepción		
Juez	90	117
Secretario	65	84,5
Escribiente	45	58,5
Portero	25	32,5
Circuito de Málaga		
Juez	180	216

⁴³⁹ Desde 1920 el Distrito Judicial de San Gil tuvo dos Juzgados Superiores.

Secretario	130	156
Escribiente	90	117
Portero	50	65
Circuito de Piedecuesta		
Juez	90	117
Secretario	65	84,5
Escribiente	45	58,5
Portero	25	32,5
Circuito de San Andrés		
Juez	90	117
Secretario	65	84,5
Escribiente	45	58,5
Portero	25	32,5

Salarios en los Circuitos del Distrito Judicial de San Gil

Cargos	Asignación 1919	Asignación 1923
Distrito Judicial de San Gil		
Circuito de Barichara		
Jueces	90	117
Secretarios	65	84,5
Escribientes	45	58,5
Porteros	25	32,5
Circuito de Charalá		
Juez	90	117
Secretario	65	84,5

Escribiente	45	58,5
Portero	25	32,5
San Gil		
Juez	180	216
Secretario	130	156
Escribiente	90	117
Portero	50	65
Circuito de Socorro		
Juez	90	117
Secretario	65	84,5
Escribiente	45	58,5
Portero	25	32,5
Circuito de Vélez		
Juez	90	117
Secretario	65	84,5
Escribiente	45	58,5
Portero	25	32,5
Circuito de Zapatoca		
Juez	90	117
Secretario	65	84,5
Escribiente	45	58,5
Portero	25	32,5

Fuente: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1919. Bogotá: Imprenta Nacional, 1920, p. 226 y 228.

Anexo D. Estadística Judicial en el Tribunal del Sur en 1904⁴⁴⁰

Magistrados	Negocios	Definitivos		Interlocutorios		De Primera instancia		Acuerdos	Negocios Varios	Totales
		civiles	criminales	civiles	criminales	civiles	criminales			
Dr. Juan de la Cruz Duarte	Pendientes el 31 de Diciembre de 1903	7		6	13	2	6	2		36
	Repartidos el año de 1904	4	31	35	56		3	9	13	151
	Suman	11	31	42	69	2	9	11	13	188
	Despachados en el año	2	29	32	61		4	10	13	151
	Pendientes el 31 de Diciembre de 1904	9	2	10	8	2	5	1		37
Dr. Leocadio Gamboa	Pendientes el 31 de Diciembre de 1903	19	15	11	13	1	10	4		73
	Repartidos el año de 1904	5	31	34	55		4	9	13	151
	Suman	24	46	46	68	1	14	13	13	225
	Despachados en el año	1	21	21	55		4	9	13	124
	Pendientes el 31 de Diciembre de 1904	23	25	19	13	1	10	4		95
Dr. Pedro Agustín Meléndez G.	Pendientes el 31 de Diciembre de 1903	3	8	8	7	2	6			34
	Repartidos el año de 1904	3	30	35	55		3	8	13	147
	Suman	6	39	43	62	2	9	8	13	182
	Despachados en el año	1	30	30	50		6	8	13	138
	Pendientes el 31 de Diciembre de 1904	5	8	13	12	2	3			43
Resúmen de los negocios pendientes el 31 de diciembre de 1903		29	23	25	33	5	22	6		143
Resúmen de los negocios repartidos en el año de 1904		12	92	105	166		10	26	39	450
Suman		41	115	130	199	5	32	32	39	593
Resúmen de los negocios despachados en el año		4	80	88	166		14	27	39	418
Resúmen de los negocios pendientes el 31 de diciembre de 1904		37	35	42	33	5	18	5		175

⁴⁴⁰ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 6 de abril de 1905, Año XLVII, No. 3697, p. 102

Anexo E. Estadística de Criminalidad presentada por la Secretaría de Gobierno de Santander correspondiente a los años de 1909 a 1912⁴⁴¹

Oficina	Número de procesos	Número de delitos que ha conocido la oficina	Número de personas referenciadas	Delitos y personas sentenciadas																						
				Homicidios	Heridas	Hurto	Robo	Alzamiento con caudales políticos	Falsedad	Falsificación	Falsificación de moneda	Incendio	Fuerza y Violencia	Rapto	Aborto y exposición de niños	Amancebamiento	Delitos cometidos por empleados públicos	Delitos contra empleados públicos	Perjurio	Tentativa de envenenamiento	Violación de confinamiento	Varios	Total			
Distrito Judicial de San Gil	Juzgado Superior	474		195	155		1	2		5	2	1	1	22	1	2							3	195		
	Juzgado 1° Socorro	341	341	170		109	10	1									36	3	1			2	8	170		
	Juzgado 2° Socorro	86	222	126		87	18										16	2		1				2	126	
	Juzgado 3° Socorro		297	167		130	12										14	1	1	4				5	167	
	Juzgado 1° San Gil		210	124		86	7										10		12	1				8	124	
	Juzgado 2° San Gil		304	154		121	5										16	3	4	2				3	154	
	Juzgado 1° Zapatoca	218		60		54											6								60	
	Juzgado 2° Zapatoca	200		72		56	3										4	1	3						5	72
DJB	Juzgado Charalá		169	123		106	10		1										5					1	123	
	Juzgado de Málaga	406		45		26	11												6						2	45
	Juzgado de Concepción	439		84		26	39									4	3	5	2					5	84	
				1320	155	801	116	3	1	5	2	1	1	22	1	2	106	13	37	10	0	2	42	1320		

⁴⁴¹ *Gaceta de Santander*, Bucaramanga, 1 de febrero de 1913, Año LXIV, No. 4155, p. 69

